@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIII – MES II | Caracas, miércoles 2 de diciembre de 2015 | Número 40.801

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 2.133, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se menciona, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Decreto Nº 2.134, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se indica, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y paz.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Fundación Misión Nevado

Providencia mediante la cual se delega en la ciudadana Zuhail Lucykar Chirinos de Mavo, en su carácter de Directora (E) de la Oficina de Talento Humano de esta Fundación, la atribución y la firma de los actos y documentos que en ella se mencionan.

Fundación «Gran Misión Saber y Trabajo»

Providencias mediante las cuales se designan a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, como Delegados Estadales en los Estados que en ellas se especifican, de esta Fundación.

Fondo de Compensación Interterritorial

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Adriana Teresa Hurtado Hernández, como Gerente (E) de la Gerencia de Finanzas, de este Organismo.

Comisión Central de Planificación

Providencia mediante la cual se delega en la ciudadana Esbelth María Colmenares, en su carácter de Directora (E) de la Oficina de Recursos Humanos de este Organismo, la firma para la expedición de las copias certificadas de los documentos que reposan en esa Oficina.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Arminda Corina Guerrero Peñalver, Directora General Encargada de Derechos Humanos, dependiente del Despacho del Viceministro de Política Interior y Seguridad Jurídica, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones mediante las cuales se otorga el beneficio de Jubilación Reglamentaria, a las ciudadanas que en ellas se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución mediante la cual se otorga Jubilación Especial, a la ciudadana Gladys Ramona Villarroel.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Jorge Luis Montilla Seijas, Director General de la Oficina de Gestión Administrativa de este Ministerio, en calidad de encargado.

Actas.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

Fundación Vicente Emilio Sojo

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Domingo Alberto Marzoa Meléndez, como Consultor Jurídico (E) de esta Fundación.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sala Constitucional

«Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que declara la nulidad parcial del Artículo 102 de la Ordenanza del Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar, publicada en la Gaceta Municipal del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui, Nº 436 Extraordinario del 6 de abril de 2009».

«Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con carácter vinculante, en cuanto a que no debe reponerse la causa por falta de notificación de un consejo comunal en las demandas por prestación de servicio público, cuando el mismo no esté directamente relacionado con el caso».

CONTRALORÍA GENERAL DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA

Decisión mediante la cual se declara responsable en lo Administrativo, y se impone multa por la cantidad que en ella se menciona, al ciudadano Welker Leonardo Amador Vargas.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución Nº 151130-418, mediante la cual se resuelve designar, en calidad de titular, como Registrador Civil Parroquial de la Parroquia Santa Rosalía del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, adscrito a la Oficina Nacional de Registro Civil, al ciudadano William Mejía Gallardo, titular de la cédula de identidad Nº 6.242.173.

Resolución Nº 151130-419, mediante la cual se resuelve designar como Registradora Civil Accidental de Centros de Salud y Cementerios de la Morgue de Bello Monte, con carácter temporal, adscrita a la Oficina Nacional de Registro Civil, a la ciudadana Glenis López Hernández, titular de la cédula de identidad Nº 16.332.991.

Resolución Nº 151130-420, mediante la cual se resuelve designar, como Registradora Civil Accidental de Centros de Salud y Cementerios del Hospital Dr. Pastor Oropeza del estado Lara, con carácter temporal, adscrita a la Oficina Nacional de Registro Civil, a la ciudadana María Fernanda Duque, titular de la cédula de identidad Nº 19.640.774.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 2.133 01 de diciembre de 2015

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República
Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de la misma fecha.

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO BOLÍVARES (Bs. 17.644.089.055,00),** al Presupuesto de Gastos Vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ,** de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA y PAZ				**Bs.**	**17.644.089.055,00**
Acción Centralizada:	**260004000**		**Asignaciones Predeterminadas**	"	**17.644.089.055,00**
Acción Específica:	**260004001**		**Asignación y control de los aportes constitucionales y legales**	"	**17.644.089.055,00**
Partida:	4.07		"Transferencias y donaciones" (Ingresos Ordinarios)	"	17.644.089.055,00
Sub- Partidas Genéricas Específicas y Sub- Específicas:	05.01.00		Situado Constitucional	"	17.644.089.055,00
	05.01.01		**Situado Estadal**	"	**14.115.271.244,00**
		E5000	Distrito Capital	"	848.357.598,00
		E5100	Estado Amazonas	"	233.883.600,00
		E5200	Estado Anzoátegui	"	711.616.563,00
		E5300	Estado Apure	"	360.029.538,00
		E5400	Estado Aragua	"	758.985.670,00
		E5500	Estado Barinas	"	460.854.639,00
		E5600	Estado Bolívar	"	741.903.206,00
		E5700	Estado Carabobo	"	964.755.543,00
		E5800	Estado Cojedes	"	287.991.785,00
		E5900	Estado Delta Amacuro	"	237.281.699,00
		E6000	Estado Falcón	"	504.056.315,00
		E6100	Estado Guárico	"	456.814.032,00
		E6200	Estado Lara	"	809.952.630,00
		E6300	Estado Mérida	"	490.266.747,00
		E6400	Estado Miranda	"	1.195.885.945,00
		E6500	Estado Monagas	"	489.162.769,00
		E6600	Estado Nueva Esparta	"	355.272.524,00
		E6700	Estado Portuguesa	"	496.857.704,00
		E6800	Estado Sucre	"	508.039.158,00
		E6900	Estado Táchira	"	576.183.781,00
		E7000	Estado Trujillo	"	438.859.938,00
		E7100	Estado Yaracuy	"	399.520.090,00
		E7200	Estado Zulia	"	1.494.055.054,00
		E7300	Estado Vargas	"	294.684.716,00
	05.01.02		**Situado Municipal**	"	**3.528.817.811,00**
		E5000	**Distrito Capital**	"	**190.880.460,00**
		E5001	Municipio Libertador	"	190.880.460,00
		E5100	**Estado Amazonas**	"	**58.470.900,00**
		E5101	Municipio Atures	"	25.073.289,00
		E5102	Municipio Alto Orinoco	"	6.898.322,00
		E5103	Municipio Atabapo	"	5.912.847,00
		E5104	Municipio Autana	"	5.604.359,00
		E5105	Municipio Guainia	"	4.374.645,00
		E5106	Municipio Manapiare	"	5.785.797,00
		E5107	Municipio Río Negro	"	4.821.641,00
		E5200	**Estado Anzoátegui**	"	**177.904.142,00**
		E5201	Municipio Anaco	"	11.511.383,00
		E5202	Municipio Aragua	"	6.070.094,00
		E5203	Municipio Simón Bolivar	"	29.675.840,00
		E5204	Municipio Manuel Ezequiel Bruzual	"	5.997.139,00
		E5205	Municipio Carvajal	"	4.667.519,00
		E5206	Municipio Juan Manuel Cajigal	"	4.965.652,00
		E5207	Municipio Diego Bautista Urbaneja	"	6.143.416,00
		E5208	Municipio Pedro María Freites	"	9.725.756,00
		E5209	Municipio San José de Guanipa	"	8.295.154,00
		E5210	Municipio Guanta	"	5.712.689,00
		E5211	Municipio Independencia	"	6.926.640,00
		E5212	Municipio Libertad	"	5.150.737,00
		E5213	Municipio Francisco de Miranda	"	7.336.383,00
		E5214	Municipio José Gregorio Monagas	"	6.707.214,00
		E5215	Municipio Fernando de Peñalver	"	6.125.326,00
		E5216	Municipio Píritu	"	5.310.149,00
		E5217	Municipio Simón Rodríguez	"	15.128.720,00
		E5218	Municipio Juan Antonio Sotillo	"	18.831.307,00
		E5219	Municipio San Juan De Capistrano	"	4.376.448,00
		E5220	Municipio Sir Mc Gregor	"	4.624.434,00
		E5221	Municipio Santa Ana	"	4.622.142,00
		E5300	**Estado Apure**	"	**90.007.385,00**
		E5301	Municipio Achaguas	"	12.462.955,00
		E5302	Municipio Biruaca	"	11.321.451,00
		E5303	Municipio Muñoz	"	8.810.695,00
		E5304	Municipio Páez	"	15.871.802,00
		E5305	Municipio Pedro Camejo	"	9.933.978,00
		E5306	Municipio Rómulo Gallegos	"	8.955.957,00
		E5307	Municipio San Fernando	"	22.650.547,00
		E5400	**Estado Aragua**	"	**189.746.418,00**
		E5401	Municipio Sucre	"	11.776.990,00
		E5402	Municipio Bolívar	"	6.945.808,00
		E5403	Municipio Camatagua	"	6.780.280,00
		E5404	Municipio Girardot	"	29.079.225,00
		E5405	Municipio José Ángel Lamas	"	6.626.095,00
		E5406	Municipio José Félix Ribas	"	13.725.488,00
		E5407	Municipio Libertador	"	11.361.742,00
		E5408	Municipio Santiago Mariño	"	17.800.568,00
		E5409	Municipio Mario Briceño Iragorry	"	10.625.389,00
		E5410	Municipio San Casimiro	"	6.861.564,00
		E5411	Municipio San Sebastián	"	6.754.002,00
		E5412	Municipio Santos Michelena	"	7.256.887,00
		E5413	Municipio Tovar	"	5.929.026,00
		E5414	Municipio Urdaneta	"	8.716.578,00
		E5415	Municipio Zamora	"	13.850.142,00
		E5416	Municipio José Rafael Revenga	"	7.830.411,00
		E5417	Municipio Francisco Linares Alcántara	"	11.863.090,00
		E5418	Municipio Ocumare de La Costa de Oro	"	5.963.133,00
		E5500	**Estado Barinas**	"	**115.213.658,00**
		E5501	Municipio Alberto Arvelo Torrealba	"	7.326.904,00
		E5502	Municipio Antonio José De Sucre	"	10.321.071,00
		E5503	Municipio Arismendi	"	7.378.377,00
		E5504	Municipio Barinas	"	30.325.160,00
		E5505	Municipio Bolívar	"	8.184.142,00
		E5506	Municipio Cruz Paredes	"	6.233.876,00
		E5507	Municipio Ezequiel Zamora	"	8.644.551,00
		E5508	Municipio Obispos	"	7.155.375,00
		E5509	Municipio Pedraza	"	10.021.392,00
		E5510	Municipio Rojas	"	7.397.766,00
		E5511	Municipio Sosa	"	6.573.144,00
		E5512	Municipio Andrés Eloy Blanco	"	5.651.900,00
		E5600	**Estado Bolívar**	"	**185.475.801,00**
		E5601	Municipio Caroní	"	54.094.008,00
		E5602	Municipio Cedeño	"	14.668.468,00
		E5603	Municipio El Callao	"	8.993.624,00
		E5604	Municipio Gran Sabana	"	10.835.405,00
		E5605	Municipio Heres	"	29.377.651,00
		E5606	Municipio Piar	"	14.685.433,00
		E5607	Municipio Bolivariano Angostura	"	12.505.144,00
		E5608	Municipio Roscio	"	9.243.861,00
		E5609	Municipio Sifontes	"	11.802.509,00
		E5610	Municipio Sucre	"	10.636.023,00
		E5611	Municipio Padre Pedro Chien	"	8.633.675,00
		E5700	**Estado Carabobo**	"	**241.188.886,00**
		E5701	Municipio Bejuma	"	11.557.549,00
		E5702	Municipio Carlos Arvelo	"	17.854.043,00
		E5703	Municipio Diego Ibarra	"	13.370.352,00
		E5704	Municipio Guacara	"	17.512.846,00
		E5705	Municipio Juan José Mora	"	12.652.031,00
		E5706	Municipio Miranda	"	9.714.187,00
		E5707	Municipio Montalbán	"	9.394.473,00
		E5708	Municipio Puerto Cabello	"	18.479.473,00
		E5709	Municipio San Joaquín	"	11.394.188,00
		E5710	Municipio Valencia	"	53.996.073,00
		E5711	Municipio Libertador	"	18.312.720,00
		E5712	Municipio Los Guayos	"	15.856.777,00
		E5713	Municipio Naguanagua	"	17.247.795,00
		E5714	Municipio San Diego	"	13.846.379,00
		E5800	**Estado Cojedes**	"	**71.997.947,00**
		E5801	Municipio Anzoátegui	"	5.667.111,00
		E5802	Municipio Falcón	"	14.757.090,00
		E5803	Municipio Girardot	"	5.641.875,00
		E5804	Municipio Pao de San Juan Bautista	"	6.711.175,00
		E5805	Municipio Ricaurte	"	5.218.354,00
		E5806	Municipio Ezequiel Zamora	"	15.993.288,00
		E5807	Municipio Tinaco	"	7.520.866,00
		E5808	Municipio Lima Blanco	"	4.666.896,00
		E5809	Municipio Rómulo Gallegos	"	5.821.292,00

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

E5900	**Estado Delta Amacuro**	"	**59.320.425,00**
E5901	Municipio Tucupita	"	25.554.814,00
E5902	Municipio Antonio Díaz	"	13.083.127,00
E5903	Municipio Casacoima	"	12.635.596,00
E5904	Municipio Pedernales	"	8.046.888,00
E6000	**Estado Falcón**	"	**126.014.080,00**
E6001	Municipio Acosta	"	3.757.507,00
E6002	Municipio Bolívar	"	2.919.207,00
E6003	Municipio Buchivacoa	"	4.497.845,00
E6004	Municipio Cacique Manaure	"	3.058.674,00
E6005	Municipio Carirubana	"	19.335.314,00
E6006	Municipio Colina	"	5.268.778,00
E6007	Municipio Dabajuro	"	4.168.191,00
E6008	Municipio Democracia	"	3.620.762,00
E6009	Municipio Falcón	"	6.050.034,00
E6010	Municipio Federación	"	4.565.666,00
E6011	Municipio Jacura	"	3.498.304,00
E6012	Municipio Unión	"	3.579.970,00
E6013	Municipio Los Taques	"	5.122.318,00
E6014	Municipio Mauroa	"	4.428.305,00
E6015	Municipio Miranda	"	17.399.629,00
E6016	Municipio Monseñor Iturriza	"	3.835.460,00
E6017	Municipio Palmasola	"	2.825.278,00
E6018	Municipio Petit	"	3.461.534,00
E6019	Municipio Piritu	"	3.279.217,00
E6020	Municipio San Francisco	"	3.102.341,00
E6021	Municipio Silva	"	4.960.125,00
E6022	Municipio Zamora	"	4.737.299,00
E6023	Municipio Sucre	"	2.872.164,00
E6024	Municipio Tocopero	"	2.657.001,00
E6025	Municipio Urumaco	"	3.013.157,00
E6100	**Estado Guárico**	"	**114.203.506,00**
E6101	Municipio Camaguan	"	5.393.287,00
E6102	Municipio Chaguaramas	"	4.656.982,00
E6103	Municipio El Socorro	"	4.909.018,00
E6104	Municipio Leonardo Infante	"	13.828.481,00
E6105	Municipio Las Mercedes	"	6.627.190,00
E6106	Municipio Julián Mellado	"	5.723.014,00
E6107	Municipio Francisco De Miranda	"	15.424.468,00
E6108	Municipio José Tadeo Monagas	"	9.382.698,00
E6109	Municipio Ortiz	"	5.556.150,00
E6110	Municipio José Félix Ribas	"	6.453.573,00
E6111	Municipio Juan Germán Roscio Nieves	"	13.544.262,00
E6112	Municipio Santa María de Ipire	"	4.789.059,00
E6113	Municipio San José De Guaribe	"	4.384.423,00
E6114	Municipio Pedro Zaraza	"	8.257.768,00
E6115	Municipio San Gerónimo de Guayabal	"	5.273.133,00
E6200	**Estado Lara**	"	**202.488.158,00**
E6201	Municipio Andrés Eloy Blanco	"	13.235.997,00
E6202	Municipio Crespo	"	13.410.942,00
E6203	Municipio Iribarren	"	69.102.100,00
E6204	Municipio Jiménez	"	16.255.257,00
E6205	Municipio Morán	"	18.156.622,00
E6206	Municipio Palavecino	"	20.163.508,00
E6207	Municipio Simón Planas	"	12.552.857,00
E6208	Municipio Torres	"	24.212.611,00
E6209	Municipio Urdaneta	"	15.398.264,00
E6300	**Estado Mérida**	"	**122.566.687,00**
E6301	Municipio Alberto Adriani	"	12.294.310,00
E6302	Municipio Andrés Bello	"	3.608.938,00
E6303	Municipio Antonio Pinto Salinas	"	4.268.839,00
E6304	Municipio Aricagua	"	3.120.399,00
E6305	Municipio Arzobispo Chacón	"	4.207.302,00
E6306	Municipio Campo Elías	"	10.298.996,00
E6307	Municipio Caracciolo Parra Olmedo	"	4.714.288,00
E6308	Municipio Cardenal Quintero	"	3.255.341,00
E6309	Municipio Guaraque	"	3.315.958,00
E6310	Municipio Julio César Salas	"	3.519.782,00
E6311	Municipio Justo Briceño	"	3.014.763,00
E6312	Municipio Libertador	"	20.208.096,00
E6313	Municipio Miranda	"	4.191.665,00
E6314	Municipio Obispo Ramos de Lora	"	4.299.190,00
E6315	Municipio Padre Noguera	"	2.731.775,00
E6316	Municipio Pueblo Llano	"	3.208.949,00
E6317	Municipio Rangel	"	4.020.009,00
E6318	Municipio Rivas Dávila	"	3.921.763,00
E6319	Municipio Santos Marquina	"	3.856.922,00
E6320	Municipio Sucre	"	7.002.123,00
E6321	Municipio Tovar	"	5.196.747,00
E6322	Municipio Tulio Febres Cordero	"	5.059.613,00
E6323	Municipio Zea	"	3.250.919,00
E6400	**Estado Miranda**	"	**290.629.106,00**
E6401	Municipio Acevedo	"	14.445.080,00
E6402	Municipio Andrés Bello	"	7.691.170,00
E6403	Municipio Baruta	"	21.167.290,00
E6404	Municipio Brión	"	10.557.102,00
E6405	Municipio Carrizal	"	9.117.751,00
E6406	Municipio Cristóbal Rojas	"	13.259.839,00
E6407	Municipio Buroz	"	8.176.712,00
E6408	Municipio Chacao	"	9.025.835,00
E6409	Municipio Guaicaipuro	"	21.189.250,00
E6410	Municipio El Hatillo	"	9.719.127,00
E6411	Municipio Independencia	"	14.321.923,00
E6412	Municipio Lander	"	15.289.277,00
E6413	Municipio Los Salias	"	10.061.025,00
E6414	Municipio Páez	"	10.190.286,00
E6415	Municipio Paz Castillo	"	13.013.213,00
E6416	Municipio Pedro Gual	"	9.264.378,00
E6417	Municipio Plaza	"	17.915.130,00
E6418	Municipio Simón Bolívar	"	8.922.552,00
E6419	Municipio Sucre	"	35.169.183,00
E6420	Municipio Urdaneta	"	14.770.700,00
E6421	Municipio Zamora	"	17.362.283,00
E6500	**Estado Monagas**	"	**122.290.691,00**
E6501	Municipio Acosta	"	5.559.916,00
E6502	Municipio Bolívar	"	6.882.192,00
E6503	Municipio Caripe	"	6.720.032,00
E6504	Municipio Cedeño	"	6.992.150,00
E6505	Municipio Ezequiel Zamora	"	8.660.536,00
E6506	Municipio Libertador	"	7.711.978,00
E6507	Municipio Maturín	"	44.145.004,00
E6508	Municipio Piar	"	7.655.679,00
E6509	Municipio Punceres	"	6.218.814,00
E6510	Municipio Sotillo	"	6.108.401,00
E6511	Municipio Aguasay	"	5.572.932,00
E6512	Municipio Santa Bárbara	"	4.949.758,00
E6513	Municipio Uracoa	"	5.113.299,00
E6600	**Estado Nueva Esparta**	"	**88.818.132,00**
E6601	Municipio Antolín Del Campo	"	6.391.188,00
E6602	Municipio Arismendi	"	6.414.502,00
E6603	Municipio Díaz	"	10.538.062,00
E6604	Municipio García	"	10.053.009,00
E6605	Municipio Gómez	"	7.637.780,00
E6606	Municipio Maneiro	"	8.323.518,00
E6607	Municipio Marcano	"	7.022.484,00
E6608	Municipio Mariño	"	12.849.209,00
E6609	Municipio Península de Macanao	"	7.211.534,00
E6610	Municipio Tubores	"	7.710.369,00
E6611	Municipio Villalba	"	4.666.477,00
E6700	**Estado Portuguesa**	"	**124.214.425,00**
E6701	Municipio Agua Blanca	"	5.498.330,00
E6702	Municipio Araure	"	15.661.163,00
E6703	Municipio Esteller	"	7.331.538,00
E6704	Municipio Guanare	"	18.538.581,00
E6705	Municipio Guanarito	"	7.823.582,00
E6706	Municipio Monseñor José Vicente de Unda	"	5.703.512,00
E6707	Municipio Ospino	"	8.028.683,00
E6708	Municipio Páez	"	16.637.995,00
E6709	Municipio Papelón	"	6.035.497,00
E6710	Municipio San Genaro de Boconoito	"	6.012.615,00
E6711	Municipio San Rafael de Onoto	"	5.340.614,00
E6712	Municipio Santa Rosalía	"	5.612.972,00
E6713	Municipio Sucre	"	6.999.115,00
E6714	Municipio Turén	"	8.990.228,00
E6800	**Estado Sucre**	"	**127.009.791,00**
E6801	Municipio Andrés Eloy Blanco	"	6.028.895,00
E6802	Municipio Andrés Mata	"	5.419.152,00
E6803	Municipio Arismendi	"	7.486.371,00
E6804	Municipio Benítez	"	7.450.815,00
E6805	Municipio Bermúdez	"	13.584.141,00
E6806	Municipio Bolívar	"	5.442.386,00
E6807	Municipio Cajigal	"	5.465.132,00
E6808	Municipio Cruz Salmerón Acosta	"	6.589.984,00
E6809	Municipio Libertador	"	4.600.236,00
E6810	Municipio Mariño	"	5.728.201,00
E6811	Municipio Mejía	"	4.943.558,00
E6812	Municipio Montes	"	8.088.150,00
E6813	Municipio Ribero	"	8.820.518,00
E6814	Municipio Sucre	"	30.401.142,00
E6815	Municipio Valdez	"	6.961.110,00
E6900	**Estado Táchira**	"	**144.045.944,00**
E6901	Municipio Andrés Bello	"	3.538.663,00
E6902	Municipio Ayacucho	"	6.089.147,00
E6903	Municipio Bolívar	"	6.126.746,00
E6904	Municipio Cárdenas	"	10.121.524,00
E6905	Municipio Córdoba	"	4.635.903,00
E6906	Municipio Fernández Feo	"	5.707.406,00
E6907	Municipio García de Hevia	"	5.749.678,00
E6908	Municipio Guásimos	"	4.939.608,00
E6909	Municipio Independencia	"	4.518.223,00
E6910	Municipio Jauregui	"	5.041.972,00
E6911	Municipio Junín	"	7.741.462,00
E6912	Municipio Libertad	"	3.991.155,00
E6913	Municipio Libertador	"	4.299.181,00
E6914	Municipio Lobatera	"	3.171.501,00
E6915	Municipio Michelena	"	3.461.435,00
E6916	Municipio Panamericano	"	4.527.302,00
E6917	Municipio Pedro María Ureña	"	5.528.208,00
E6918	Municipio Samuel Darío Maldonado	"	3.706.766,00
E6919	Municipio San Cristóbal	"	18.840.946,00
E6920	Municipio Seboruco	"	2.959.778,00
E6921	Municipio Sucre	"	2.948.610,00
E6922	Municipio Uribante	"	4.402.966,00
E6923	Municipio José María Vargas	"	2.997.658,00
E6924	Municipio Antonio Rómulo Costa	"	2.962.376,00
E6925	Municipio Francisco de Miranda	"	2.862.123,00
E6926	Municipio Rafael Urdaneta	"	2.710.274,00
E6927	Municipio Simón Rodríguez	"	2.431.788,00
E6928	Municipio Torbes	"	5.385.133,00
E6929	Municipio San Judas Tadeo	"	2.858.412,00
E7000	**Estado Trujillo**	"	**109.714.984,00**
E7001	Municipio Boconó	"	10.242.705,00
E7002	Municipio Candelaria	"	4.954.192,00
E7003	Municipio Carache	"	5.352.206,00
E7004	Municipio Escúque	"	4.733.848,00
E7005	Municipio Miranda	"	4.467.022,00
E7006	Municipio Monte Carmelo	"	3.750.315,00
E7007	Municipio Motatán	"	4.142.259,00
E7008	Municipio Pampán	"	6.525.395,00
E7009	Municipio Rafael Rangel	"	4.297.481,00
E7010	Municipio San Rafael De Carvajal	"	7.015.893,00
E7011	Municipio Sucre	"	4.993.871,00
E7012	Municipio Trujillo	"	7.173.162,00
E7013	Municipio Urdaneta	"	5.471.346,00
E7014	Municipio Valera	"	13.559.689,00
E7015	Municipio Andrés Bello	"	3.878.424,00
E7016	Municipio Bolívar	"	3.860.677,00
E7017	Municipio Juan Vicente Campo Elías	"	2.947.347,00
E7018	Municipio José Felipe Márquez Cañizalez	"	3.303.127,00
E7019	Municipio La Ceiba	"	4.289.457,00
E7020	Municipio Pampanito	"	4.756.568,00
E7100	**Estado Yaracuy**	"	**99.880.021,00**
E7101	Municipio Bolívar	"	6.537.110,00
E7102	Municipio Bruzual	"	9.257.768,00
E7103	Municipio José Antonio Páez	"	4.902.611,00
E7104	Municipio Nirgua	"	9.620.521,00
E7105	Municipio Peña	"	11.912.235,00
E7106	Municipio San Felipe	"	12.113.867,00
E7107	Municipio Sucre	"	4.919.771,00
E7108	Municipio Urachiche	"	5.100.758,00
E7109	Municipio Arístides Bastidas	"	4.947.119,00
E7110	Municipio Cocorote	"	6.820.308,00

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

E7111	Municipio Independencia	"	8.324.105,00
E7112	Municipio La Trinidad	"	4.681.637,00
E7113	Municipio Manuel Monge	"	4.586.229,00
E7114	Municipio Veroes	"	6.155.982,00
E7200	**Estado Zulia**	"	**373.513.763,00**
E7201	Municipio Almirante Padilla	"	8.665.469,00
E7202	Municipio Baralt	"	13.329.391,00
E7203	Municipio Cabimas	"	21.503.800,00
E7204	Municipio Catatumbo	"	11.952.009,00
E7205	Municipio Colón	"	15.485.382,00
E7206	Municipio Jesús Enrique Lossada	"	15.159.815,00
E7207	Municipio La Cañada de Urdaneta	"	12.837.011,00
E7208	Municipio Lagunillas	"	18.286.795,00
E7209	Municipio Mara	"	19.390.127,00
E7210	Municipio Maracaibo	"	83.777.488,00
E7211	Municipio Miranda	"	13.697.628,00
E7212	Municipio Indígena Bolivariano Guajira	"	12.206.129,00
E7213	Municipio Machiques de Perijá	"	17.648.054,00
E7214	Municipio Rosario de Perijá	"	13.679.076,00
E7215	Municipio Santa Rita	"	11.132.771,00
E7216	Municipio Sucre	"	11.304.894,00
E7217	Municipio Valmore Rodríguez	"	11.048.648,00
E7218	Municipio Francisco Javier Pulgar	"	9.936.239,00
E7219	Municipio Jesús María Semprún	"	11.729.167,00
E7220	Municipio San Francisco	"	30.362.245,00
E7221	Municipio Simón Bolívar	"	10.381.625,00
E7300	**Estado Vargas**	"	**73.671.179,00**
E7301	Municipio Vargas	"	73.671.179,00
E7600	**Área Metropolitana De Caracas**	"	**29.551.322,00**

Artículo 2°. Los Ministros del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz y del Poder Popular de Economía y Finanzas, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, al primer día del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JESUS RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y Sexta
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía
Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía y Finanzas
y Segundo Vicepresidente Sectorial
para Economía y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder
Popular para Industria y Comercio
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

YVAN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptima Vicepresidenta Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSE INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
y Quinta Vicepresidenta Sectorial
para el Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

JOSÉ LUIS BERNARDO HURTADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto Nº 2.134 01 de diciembre de 2015

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República
Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de marzo de 2013.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de **QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON CINCUENTA Y TRES CENTIMOS (Bs. 525.405.764,53),** al Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ,** cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ			**Bs.**	**525.405.764,53**
Proyecto:	**260035000**	**"Transferencias para Financiar los Programas y Proyectos de Entidades Federales y Municipios"**	**"**	**525.405.764,53**
Acción específica:	**260035001**	**"Transferencias para Financiar los Programas y Proyectos de los Estados"**	**"**	**525.405.764,53**
Partida:	**4.07**	**"Transferencias y donaciones"** (Otras Fuentes)	**"**	**525.405.764,53**
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.08	"Transferencias de capital al Poder Estadal"	"	525.405.764,53
	E6600	Estado Nueva Esparta	"	525.405.764,53

Artículo 2°. Los Ministros del Poder Popular de Economía y Finanzas y del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, al primer día del mes de diciembre de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JESUS RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y Sexta
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía
Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía y Finanzas
y Segundo Vicepresidente Sectorial
para Economía y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder
Popular para Industria y Comercio
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

YVAN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptima Vicepresidenta Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSE INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
y Quinta Vicepresidenta Sectorial
para el Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

JOSÉ LUIS BERNARDO HURTADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA DE LA REPÚBLICA
FUNDACIÓN MISIÓN NEVADO
PRESIDENCIA/FUNDACIÓN NEVADO N° 014-2015
CARACAS, 23 DE NOVIEMBRE DE 2015

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
AÑOS 205º, 156°, 16º

La **PRESIDENTA DE LA FUNDACIÓN MISIÓN NEVADO**, ciudadana **EULALIA TABARES ROLDAN,** designada mediante Resolución N° 036/2014 de fecha 22 de agosto de 2014, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.481 de fecha 22 de agosto de 2014; en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 8 de la Cláusula 13° del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Fundación publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.357 de fecha 17 de febrero de 2014, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública,

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en la ciudadana **ZUHAIL LUCYKAR CHIRINOS DE MAVO, titular de la cédula de identidad N° V- 11.550.602,** en su carácter de **DIRECTORA (E) DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO de la Fundación Misión Nevado,** según designación efectuada en Providencia Administrativa N° 009-2015 de fecha 6 de julio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.704 de fecha 16 de julio de 2015, la atribución y la firma de los actos y documentos que a continuación se mencionan:

1. Ordenar los compromisos de presupuesto del Ejercicio Fiscal Vigentes, imputables a la Dirección a su cargo.
2. Tramitar las nóminas y demás instrumentos de pago del personal empleado, obrero, contratado, jubilado y pensionado de la Fundación..
3. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en los archivos del despacho a su cargo.
4. Ordenar los movimientos de personal como ingreso, re-ingresos, ascensos, traslados, licencias con o sin goce de sueldo, jubilaciones, pensiones de incapacidad, conformación de horas extraordinarias de trabajo, postulaciones para otorgamiento de beca a los empleados y empleadas al servicio de la Fundación, así como suscribir contratos de prestación de servicios personales y honorarios profesionales, previamente aprobados mediante Punto de Cuenta por parte de la ciudadana Presidenta de la Fundación.
5. Suscribir las liquidaciones de Prestaciones Sociales e intereses si fuere el caso así como las circulares y comunicaciones relacionadas con la administración del personal.
6. Aprobar la asistencia a cursos de capacitación y adiestramiento del personal, cuyo costo por persona no excederá de **TRES MIL QUINIENTOS BOLIVARES(Bs.3.500,00)**.
7. Aceptar las renuncias presentadas por los trabajadores y empleados de la Fundación, excepto las de los cargo directivos.

Artículo 2 El presente acto de delegación no conlleva, ni entreña la facultad de subdelegar la firma delegada.

Artículo 3. Los actos y documentos suscritos por parte de la Directora de la Oficina de Talento Humano en ejercicio de la presente delegación, deberán indicar bajo firma del funcionario delegado, la fecha y numero de esta Providencia, así como la fecha y el numero de la Gaceta Oficial donde hubiere sido publicada.

Artículo 4. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

EULALIA TABARES ROLDÁN
PRESIDENTA DE LA FUNDACIÓN MISIÓN NEVADO
Resolución N° 036/2014 de fecha 22 de agosto de 2014
Gaceta Oficial N° 40.481 de fecha 22 de agosto de 2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
FUNDACIÓN "GRAN MISIÓN SABER Y TRABAJO"
Caracas, 21 de septiembre de 2015
AÑOS 205°, 156° y 16°
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 0039-2015

La Presidenta de la Fundación "Gran Misión Saber y Trabajo", ciudadana **ISIS OCHOA CAÑIZALEZ**, designada conforme a **Resolución** emanada de la **Vicepresidencia de la República Bolivariana de Venezuela N° 031/2014**, de fecha **01** de julio de **2014**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **N° 40.444** de la misma fecha, en uso de las atribuciones conferidas en el Acta Constitutiva y Estatutaria de la Fundación, Capítulo VI, Cláusula Décima Séptima, literal "L", publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **N° 40.522** de fecha **20** de octubre de **2014**, conjuntamente con lo dispuesto en el artículo **5** de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en concordancia con lo dispuesto en el artículo **34** del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

DECIDE:

Artículo 1. Designar al ciudadano **WILSON DAVID NAVA OLIVAR** titular de la cédula de identidad N° **V-19.794.830**, como **DELEGADO ESTADAL PARA EL ESTADO TRUJILLO** de la **Fundación "GRAN MISIÓN SABER Y TRABAJO"**, con las competencias y atribuciones inherentes al cargo.

Artículo 2. Delegar en el ciudadano **WILSON DAVID NAVA OLIVAR**, titular de la cédula de identidad N° **V- 19.794.830**, la competencia, certificación y firma de documentos, trámites y demás actuaciones que conciernen a su cargo.

Artículo 3. La presente Providencia entrará en vigencia a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ
Presidenta de la **FUNDACIÓN "GRAN MISIÓN SABER Y TRABAJO"**
Según Resolución **Nº 031-2014** de fecha 01 de julio de 2014,
publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 40.444 de fecha 01 de julio de 2014.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
FUNDACIÓN "GRAN MISIÓN SABER Y TRABAJO"
Caracas, 11 de noviembre de 2015
AÑOS 205°, 156° y 16°
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 0033-2015

La Presidenta de la Fundación "Gran Misión Saber y Trabajo", ciudadana **ISIS OCHOA CAÑIZALEZ**, designada conforme a **Resolución** emanada de la **Vicepresidencia de la República Bolivariana de Venezuela N° 031/2014**, de fecha **01** de julio de **2014**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **N° 40.444** de la misma fecha, en uso de las atribuciones conferidas en el

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Acta Constitutiva y Estatutaria de la Fundación, Capítulo VI, Cláusula Décima Séptima, literal "L", publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **N° 40.522** de fecha **20** de octubre de **2014**, conjuntamente con lo dispuesto en el artículo **5** de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en concordancia con lo dispuesto en el artículo **34** del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

DECIDE:

Artículo 1. Designar a la ciudadana **ZAPATA MARCANO MAYERLING JOSE** titular de la cédula de identidad **N° V-15.551.599**, como **DELEGADA ESTADAL DEL ESTADO PORTUGUESA** de la **Fundación "GRAN MISIÓN SABER Y TRABAJO"**, con las competencias y atribuciones inherentes al cargo.

Artículo 2. Delegar en la ciudadana **ZAPATA MARCANO MAYERLING JOSE**, titular de la cédula de identidad **N° V-15.551.599**, la competencia, certificación y firma de documentos, trámites y demás actuaciones que conciernen a su cargo.

Artículo 3. La presente Providencia entrará en vigencia a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ
Presidenta de la **FUNDACIÓN "GRAN MISIÓN SABER Y TRABAJO"**
Según Resolución **Nº 031-2014** de fecha 01 de julio de 2014,
publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 40.444 de fecha 01 de julio de 2014.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
FUNDACIÓN "GRAN MISIÓN SABER Y TRABAJO"
Caracas, 11 de noviembre de 2015
AÑOS 205°, 156° y 16°
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 0034-2015

La Presidenta de la Fundación "Gran Misión Saber y Trabajo", ciudadana **ISIS OCHOA CAÑIZALEZ**, designada conforme a **Resolución** emanada de la **Vicepresidencia de la República Bolivariana de Venezuela N° 031/2014**, de fecha **01** de julio de **2014**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **N° 40.444** de la misma fecha, en uso de las atribuciones conferidas en el Acta Constitutiva y Estatutaria de la Fundación, Capítulo VI, Cláusula Décima Séptima, literal "L", publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **N° 40.522** de fecha **20** de octubre de **2014**, conjuntamente con lo dispuesto en el artículo **5** de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en concordancia con lo dispuesto en el artículo **34** del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

DECIDE:

Artículo 1. Designar al ciudadano **ROSQUEL MENDOZA RIQUERVIN JOSÉ** titular de la cédula de identidad **N° V-19.402.499**, como **DELEGADO ESTADAL DEL ESTADO DELTA AMACURO** de la **Fundación "GRAN MISIÓN SABER Y TRABAJO"**, con las competencias y atribuciones inherentes al cargo.

Artículo 2. Delegar en el ciudadano **ROSQUEL MENDOZA RIQUERVIN JOSÉ**, titular de la cédula de identidad **N° V-19.402.499**, la competencia, certificación y firma de documentos, trámites y demás actuaciones que conciernen a su cargo.

Artículo 3. La presente Providencia entrará en vigencia a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ
Presidenta de la **FUNDACIÓN "GRAN MISIÓN SABER Y TRABAJO"**
Según Resolución **Nº 031-2014** de fecha 01 de julio de 2014,
publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 40.444 de fecha 01 de julio de 2014.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
FUNDACIÓN "GRAN MISIÓN SABER Y TRABAJO"
Caracas, 11 de noviembre de 2015
AÑOS 205°, 156° y 16°
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 0035-2015

La Presidenta de la Fundación "Gran Misión Saber y Trabajo", ciudadana **ISIS OCHOA CAÑIZALEZ**, designada conforme a **Resolución** emanada de la **Vicepresidencia de la República Bolivariana de Venezuela N° 031/2014**, de fecha **01** de julio de **2014**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **N° 40.444** de la misma fecha, en uso de las atribuciones conferidas en el Acta Constitutiva y Estatutaria de la Fundación, Capítulo VI, Cláusula Décima Séptima, literal "L", publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **N° 40.522** de fecha **20** de octubre de **2014**, conjuntamente con lo dispuesto en el artículo **5** de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en concordancia con lo dispuesto en el artículo **34** del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

DECIDE:

Artículo 1. Designar a la ciudadana **VELASQUEZ VASQUEZ MERCEDES COROMOTO** titular de la cédula de identidad **N° V-17.451.972**, como **DELEGADA ESTADAL DEL ESTADO LARA** de la **Fundación "GRAN MISIÓN SABER Y TRABAJO"**, con las competencias y atribuciones inherentes al cargo.

Artículo 2. Delegar en la ciudadana **VELASQUEZ VASQUEZ MERCEDES COROMOTO**, titular de la cédula de identidad **N° V-17.451.972**, la competencia, certificación y firma de documentos, trámites y demás actuaciones que conciernen a su cargo.

Artículo 3. La presente Providencia entrará en vigencia a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ
Presidenta de la **FUNDACIÓN "GRAN MISIÓN SABER Y TRABAJO"**
Según Resolución **Nº 031-2014** de fecha 01 de julio de 2014,
publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 40.444 de fecha 01 de julio de 2014.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
FUNDACIÓN "GRAN MISIÓN SABER Y TRABAJO"
Caracas, 11 de noviembre de 2015
AÑOS 205°, 156° y 16°
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 0036-2015

La Presidenta de la Fundación "Gran Misión Saber y Trabajo", ciudadana **ISIS OCHOA CAÑIZALEZ**, designada conforme a **Resolución** emanada de la **Vicepresidencia de la República Bolivariana de Venezuela N° 031/2014**, de fecha **01** de julio de **2014**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **N° 40.444** de la misma fecha, en uso de las atribuciones conferidas en el Acta Constitutiva y Estatutaria de la Fundación, Capítulo VI, Cláusula Décima Séptima, literal "L", publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **N° 40.522** de fecha **20** de octubre de **2014**, conjuntamente con lo dispuesto en el artículo **5** de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en concordancia con lo dispuesto en el artículo **34** del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

DECIDE:

Artículo 1. Designar a la ciudadana **TORRES MENDEZ BIATRIZ ADRIANA** titular de la cédula de identidad **N° V-16.481.095**, como **DELEGADA ESTADAL DEL ESTADO YARACUY** de la **Fundación "GRAN MISIÓN SABER Y TRABAJO"**, con las competencias y atribuciones inherentes al cargo.

Artículo 2. Delegar en la ciudadana **TORRES MENDEZ BIATRIZ ADRIANA**, titular de la cédula de identidad **N° V-16.481.095**, la competencia, certificación y firma de documentos, trámites y demás actuaciones que conciernen a su cargo.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Artículo 3. La presente Providencia entrará en vigencia a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ
Presidenta de la **FUNDACIÓN "GRAN MISIÓN SABER Y TRABAJO"**
Según Resolución **Nº 031-2014** de fecha 01 de julio de 2014,
publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 40.444 de fecha 01 de julio de 2014.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
FUNDACIÓN "GRAN MISIÓN SABER Y TRABAJO"
Caracas, 12 de noviembre de 2015
AÑOS 205°, 156° y 16°
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 0037-2015

La Presidenta de la Fundación "Gran Misión Saber y Trabajo", ciudadana **ISIS OCHOA CAÑIZALEZ**, designada conforme a **Resolución** emanada de la **Vicepresidencia de la República Bolivariana de Venezuela N° 031/2014**, de fecha **01** de julio de **2014**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **N° 40.444** de la misma fecha, en uso de las atribuciones conferidas en el Acta Constitutiva y Estatutaria de la Fundación, Capítulo VI, Cláusula Décima Séptima, literal "L", publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **N° 40.522** de fecha **20** de octubre de **2014**, conjuntamente con lo dispuesto en el artículo **5** de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en concordancia con lo dispuesto en el artículo **34** del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

DECIDE:

Artículo 1. Designar al ciudadano **BLANCO MIJARES ARQUIMEDES** titular de la cédula de identidad **N° V-6.449.508**, como **DELEGADO ESTADAL DEL ESTADO NUEVA ESPARTA** de la **Fundación "GRAN MISIÓN SABER Y TRABAJO"**, con las competencias y atribuciones inherentes al cargo.

Artículo 2. Delegar en el ciudadano **BLANCO MIJARES ARQUIMEDES**, titular de la cédula de identidad **N° V-6.449.508**, la competencia, certificación y firma de documentos, trámites y demás actuaciones que conciernen a su cargo.

Artículo 3. La presente Providencia entrará en vigencia a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ
Presidenta de la **FUNDACIÓN "GRAN MISIÓN SABER Y TRABAJO"**
Según Resolución **Nº 031-2014** de fecha 01 de julio de 2014,
publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 40.444 de fecha 01 de julio de 2014.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO FEDERAL DE GOBIERNO
FONDO DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA NÚMERO 022,
CARACAS, 23 DE NOVIEMBRE DE 2015.

AÑOS 205°, 156° y 16°

El Director Ejecutivo (E) del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), designado mediante la Resolución Nº 032 de fecha 11 de Octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.270 de fecha 11 de Octubre de 2013, corregida mediante la Resolución Nº 036 de fecha 15 de Octubre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.272 de fecha 15 de Octubre de 2013. En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 de la Resolución N° 002 de fecha de 26 de Enero de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.433 de fecha 13 de Junio de 2014 y las disposiciones contenidas en la Reforma Parcial del Reglamento Orgánico de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno y el Fondo de Compensación Interterritorial dictada mediante Resolución N° 030 de fecha 30 de Julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.229 de fecha 15 de Agosto de 2013, en concordancia con el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública decide:

PRIMERO. Designar a la ciudadana **ADRIANA TERESA HURTADO HERNÁNDEZ,** venezolana, titular de la cédula de identidad No. **V- 14.934.387,** como **GERENTE (E)** de la **Gerencia de Finanzas** del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) del Consejo Federal de Gobierno.

SEGUNDO. Se delega en la referida ciudadana, la firma de los actos y documentos siguientes:

1.- Oficios con suministro y requerimiento de información o documentación en nombre del Fondo de Compensación Interterritorial.
2.- Autorización de desembolsos y transferencia de recursos conjuntamente con el Director Ejecutivo del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) en cualquier institución bancaria.
3.- Certificación de información relacionada con el área de finanzas.

TERCERO. La funcionaria designada por esta Providencia Administrativa deberá rendir cuenta al Director Ejecutivo (E) del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI), de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución de las atribuciones contempladas en el Reforma Parcial del Reglamento Orgánico de la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno y el Fondo de Compensación Interterritorial.

CUARTO. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del **23 de Noviembre de 2015.**

Comuníquese y Publíquese

GUY ALBERTO VERNÁEZ HERNÁNDEZ
Director Ejecutivo (E)
Fondo de Compensación Interterritorial
Resolución Nº 032, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nº 40.270 de fecha 11 de octubre de 2012, corregida mediante la Resolución Nº 036, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.272 de fecha 15 de octubre de 2013 y Resolución Nº 002 de fecha 26 de enero de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.433 de fecha 13 de junio de 2014.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIONES

Caracas, 16 NOV 2015
205° y 156°
PROVIDENCIA N° DG/2015/ A- 0018

Quien suscribe, **ANTHONI CAMILO TORRES** , titular de la Cédula de Identidad Nº 14.585.056, en mi carácter de Director General del Servicio Nacional de Contrataciones, según consta en la Resolución CCP/DGCJ/Nº 001/2014 de fecha 07 de enero de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.334 de fecha 15 de enero de 2014, conforme con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 16 del artículo 56 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, concatenado con los literales a) y q) del artículo 7 del Reglamento Interno del Servicio Nacional de Contrataciones, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.845 de fecha 08 de enero de 2008, expone:

CONSIDERANDO

Que es atribución del Director o Directora General del Servicio Nacional de Contrataciones, expedir las copias certificadas de los documentos que sean requeridos.

CONSIDERANDO

Que el Director o Directora General del Servicio Nacional de Contrataciones, puede delegar en sus directores o funcionarios que considere conveniente, la firma para la expedición de copias certificadas de los documentos que reposan en las Oficinas que dirijan, a los fines de responder con la mayor celeridad a los requerimientos realizados por los interesados.

DECIDE

PRIMERO: Delegar la firma para la expedición de las copias certificadas de los documentos que reposan en la Oficina que dirige, a la ciudadana que a continuación se menciona, cuando las mismas sean requeridas por autoridad judicial, administrativa o a título de parte interesada sobre los documentos que le son de su interés.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Cargo
Esbelth María Colmenares	10.530.443	Directora (E) de la Oficina de Recursos Humanos

SEGUNDO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ANTONIO CANELO TORRES
Director General
Resolución CCP/DGC/N° 001/2014 de fecha 07 de enero de 2014 publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.334 de fecha 15 de enero de 2014

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
205°, 156° y 16°

Nº 207 **FECHA:** 02 DIC. 2015

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Decreto Nº 1.644, de fecha 09 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.616 de la misma fecha, en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en el artículo 78, numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2, artículo 20 numeral 6, y artículos 71 y 72 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; lo previsto en el artículo 10, numeral 4 y artículo 14 del Decreto Nº 1.624, contentivo del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.175 Extraordinario, de fecha 20 de febrero de 2015, reimpreso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; **Designa** a la ciudadana **ARMINDA CORINA GUERRERO PEÑALVER**, titular de la cédula de identidad Nº V-16.661.487, como **Directora General Encargada de Derechos Humanos,** dependiente del Despacho del Viceministro de Política Interior y Seguridad Jurídica, de este Ministerio.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

GUSTAVO GONZÁLEZ LÓPEZ
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DE LA MINISTRA

DM Nº 124

Caracas, 19 NOV 2015

205° 156° y 16°

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 1.569 de fecha 26 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.569 de fecha 26 de diciembre de 2014, en concordancia con el artículo 8 numerales 1 y 2 del Decreto N° 1.440 con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores y las trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicada en la Gaceta Oficial N° 6156, Extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 2014.

CONSIDERANDO

Que el beneficio de jubilación reglamentaria se otorga a aquellos trabajadores y trabajadoras que hayan cumplido 55 años de edad si es mujer y 60 años de edad, si es hombre, siempre que hubieren cumplido 25 años de servicio, ambos requisitos son concurrentes.

CONSIDERANDO

Que la ciudadana **MONTIEL DE ARTEGA CAROLINA DEL CARMEN,** tiene cincuenta y tres (53) años de edad y treinta y un (31) años y siete (7) meses de antigüedad en la Administración Pública, en consecuencia cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 8 numerales 1 y 2 del Decreto con Rango, Valor, y Fuerza de Ley Sobre Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal.

CONSIDERANDO

Que el Sueldo Base para el cálculo de la Jubilación es el promedio de la suma de los últimos doce (12) sueldo mensuales devengados por la trabajadora que fue de Ciento Noventa y Ocho Mil Ciento Veintiún Bolívares con Doce Céntimos (Bs. 198.121,12), con un sueldo promedio mensual de Dieciséis Mil Quinientos Diez Bolívares con Cero Nueve Céntimos (Bs. 16.510,09), y para obtener el monto de la jubilación se aplica lo establecido en el artículo 11, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, que resulta de multiplicar los años de servicio por un coeficiente de Dos y Medio (2,5). En el caso de la trabajadora **MONTIEL DE ARTEAGA CAROLINA DEL CARMEN,** tiene cincuenta y tres (53) años de edad y treinta y un (31) años y siete (7) meses de servicio, se corresponde con el 77.50%, por lo que el monto de su jubilación es de **Doce Mil Setecientos Noventa y Cinco Bolívares con Treinta y Dos Céntimos (Bs.12.695,32) mensuales.**

RESUELVE

Otorgar el beneficio de Jubilación Reglamentaria a la funcionaria **MONTIEL DE ARTEAGA CAROLINA DEL CARMEN,** titular de la cédula de identidad N° V- 7.602.650, por la cantidad de **Doce Mil Setecientos Noventa y Cinco Bolívares con Treinta y Dos Céntimos (Bs.12.795,32)** a partir de la fecha de su notificación. Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique a la parte interesada, cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
Decreto Nº 1.569 de fecha 26 de diciembre de 2014
publicado en Gaceta Oficial Nº 40.569 de fecha 26 de diciembre de 2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DE LA MINISTRA

DM Nº 132

Caracas, 01 DIC 2015

205° 156° y 16°

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 1.569 de fecha 26 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.569 de fecha 26 de diciembre de 2014, en concordancia con el artículo 8 numerales 1 y 2 del Decreto N° 1.440 con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores y las trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicada en la Gaceta Oficial N° 6156, Extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 2014.

CONSIDERANDO

Que el beneficio de jubilación reglamentaria se otorga a aquellos trabajadores y trabajadoras que hayan cumplido 55 años de edad si es mujer y 60 años de edad, si es hombre, siempre que hubieren cumplido 25 años de servicio, ambos requisitos son concurrentes.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

CONSIDERANDO

Que la ciudadana **MARUJA MARIELA LUGO DE IBARRA**, tiene cincuenta y siete (57) años de edad y treinta (30) años y un (01) mes de antigüedad en la Administración Pública, en consecuencia cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 8 numerales 1 y 2 del Decreto con Rango, Valor, y Fuerza de Ley Sobre Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal.

CONSIDERANDO

Que el Salario Base para el cálculo de la Jubilación es el promedio de la suma de los últimos doce (12) sueldos mensuales devengados por la trabajadora que fue de Ciento Cuarenta y Tres Mil Novecientos Cincuenta y Seis Bolívares con Cuarenta y Seis Céntimos (Bs. 143.956,46), con un sueldo promedio mensual de Once Mil Novecientos Noventa y Seis Bolívares con Treinta y Siete Céntimos (Bs. 11.996,37), y para obtener el monto de la jubilación se aplica lo establecido en el artículo 11, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, que resulta de multiplicar los años de servicio por un coeficiente de Dos y Medio (2,5). En el caso de la trabajadora **MARUJA MARIELA LUGO DE IBARRA**, tiene cincuenta y siete (57) años de edad y treinta (30) años y un (01) mes de servicio, se corresponde con el 75%, por lo que el monto de su jubilación es de Ocho Mil Novecientos Noventa y Siete Bolívares, con Veintiocho Céntimos (Bs. 8.997,28) mensuales.

RESUELVE

Otorgar el beneficio de Jubilación Reglamentaria a la funcionaria **MARUJA MARIELA LUGO DE IBARRA**, titular de la cédula de identidad N° **V- 4.795.263**, por la cantidad de **Ocho Mil Novecientos Noventa y Siete Bolívares, con Veintiocho Céntimos (Bs. 8.997,28)** mensuales a partir de la fecha de su notificación.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique a la parte interesada, cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
Decreto N° 1.569 de fecha 26 de diciembre de 2014 publicado en Gaceta Oficial N° 40.569 de fecha 26 de diciembre de 2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DE LA MINISTRA

DM N° 133

Caracas, 01 DIC 2015

205° 156° y 16°

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 1.569 de fecha 26 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.569 de fecha 26 de diciembre de 2014, en concordancia con el artículo 8 numerales 1 y 2 del Decreto N° 1.440 con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores y las trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicada en la Gaceta Oficial N° 6156, Extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 2014.

CONSIDERANDO

Que el beneficio de jubilación reglamentaria se otorga a aquellos trabajadores y trabajadoras que hayan cumplido 55 años de edad si es mujer y 60 años de edad, si es hombre, siempre que hubieren cumplido 25 años de servicio, ambos requisitos son concurrentes.

CONSIDERANDO

Que la ciudadana **CADENAS DE SALAZAR FRANCISCA COROMOTO**, tiene cincuenta y seis (56) años de edad y treinta y un (31) años y siete (7) meses de antigüedad en la Administración Pública, en consecuencia cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 8 numerales 1 y 2 del Decreto con Rango, Valor, y Fuerza de Ley Sobre Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal.

CONSIDERANDO

Que el Salario Base para el cálculo de la Jubilación es el promedio de la suma de los últimos doce (12) salarios mensuales devengados por la trabajadora que fue de Doscientos Un mil Doscientos Setenta y Cinco Bolívares con Ochenta y Dos Céntimos (Bs. 201.275,82), con un sueldo promedio mensual de Dieciséis Mil Setecientos Setenta y Dos Bolívares Con Noventa y Nueve Céntimos (Bs. 16.772.99), y para obtener el monto de la jubilación se aplica lo establecido en el artículo 11, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, que resulta de multiplicar los años de servicio por un coeficiente de Dos y Medio (2,5). En el caso de la trabajadora **CADENAS DE SALAZAR FRANCISCA COROMOTO**, tiene cincuenta y seis (56) años de edad y treinta y un (31) años y siete (7) meses de servicio, se corresponde con el 77.50%, por lo que el monto de su jubilación es de **Doce Mil Novecientos Noventa y Nueve Bolívares con Cero Seis Céntimo (Bs.12.999,06).**

RESUELVE

Otorgar el beneficio de Jubilación Reglamentaria a la funcionaria **CADENAS DE SALAZAR FRANCISCA COROMOTO**, titular de la cédula de identidad N° V-5.603.222, por la cantidad de **Doce Mil Novecientos Noventa y Nueve Bolívares con Cero Seis Céntimo (Bs.12.999, 06) mensuales**. A partir de la fecha de su notificación. Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique a la parte interesada, cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
Decreto N° 1.569 de fecha 26 de diciembre de 2014
publicado en Gaceta Oficial N° 40.569 de fecha 26 de diciembre de 2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DE LA MINISTRA
D.M N° 134
Caracas, 01 DIC 2015
205° 156° y 16°

RESOLUCIÓN

La ciudadana **DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ**, titular de la cédula de Identidad N° **V-10.353.667**, en su carácter de Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores, designada mediante Decreto Presidencial N° 1.569 de fecha 26 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.569 de fecha 26 de diciembre de 2014, en concordancia con los artículo, 65 y 78 numerales 2 y 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública Publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 del 17 de noviembre de 2014, y con el artículo 15 del Decreto N° 1.440 con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicada en la Gaceta Oficial N° 6156, Extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 2014.

CONSIDERANDO

Que el beneficio de Jubilación, se otorga a aquellos trabajadores y trabajadoras que hayan cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio en la Administración Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que la ciudadana **Jacqueline Petersen Parra,** titular de la cédula de identidad N°V-4.843.737, tiene 56 años de edad y 30 años de antigüedad en la Administración Pública, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 8 numerales 1 y 2 del Decreto con Rango, Valor, y Fuerza de Ley Sobre Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal.

CONSIDERANDO

Que el Salario Base para el cálculo de la Jubilación es el promedio de la suma de los últimos doce (12) salarios mensuales, devengados por la trabajadora, en este caso fue de Doscientos Cincuenta y Siete Mil Novecientos Tres Bolívares con Sesenta Céntimos (Bs. 257.903,18), el sueldo promedio mensual es de Veintiún Mil Cuatrocientos Noventa y Un Bolívares con Noventa y Siete Céntimos (Bs. 21.491,97). De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 ut supra, para obtener el monto de la jubilación, se multiplican los años de servicio por un coeficiente de Dos y Medio (2,5). En el caso de la trabajadora, quien tiene 30 años de servicio, el monto de su jubilación es de Dieciséis Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Bolívares con Veintisiete Céntimos (Bs16.656, 27), que se corresponde con el 77,50 % del salario mensual devengado.

RESUELVE

Otorgar el beneficio de jubilación reglamentaria, a la funcionaria **Jacqueline Petersen Parra,** titular de la cédula de identidad N° V-4.843.737. El monto de la Jubilación es por la cantidad de Dieciséis Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Bolívares con Veintisiete Céntimos (Bs16.656, 27), de que se corresponde con el 77,50 % del salario mensual devengado El mismo tiene vigencia a partir de la fecha de su notificación.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique a la parte interesada, cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese

Delcy Eloina Rodríguez Gómez
Ministra Del Poder Popular Para Relaciones Exteriores
Decreto N° 1.808 de fecha 26 de diciembre de 2014 publicado en Gaceta Oficial N° 40.569 de fecha 26 de diciembre de 2014

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

205°, 156° y 16°
Nº 083
Caracas, 24 NOV. 2015

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, JORGE ALBERTO ARREAZA, titular de la cédula de identidad N° V- 11.945.178, actuando en el ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante decreto N° 9.402, de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de marzo de 2013, Artículo 1 numeral 10, mediante el cual se le concede la atribución de acordar Jubilaciones Especiales a Funcionarios, Empleados y Obreros de la Administración Pública, Nacional, Estadal y Municipal y de conformidad con el Artículo 21°del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicado en Gaceta Oficial Nº 6.156, de fecha 19 de Noviembre de 2014, se le otorga **Jubilación Especial** a la ciudadana: **VILLARROEL GLADYS RAMONA**, cédula de identidad Nº **6.427.008**, de **55** años de edad, con Diecisiete (17) años de servicio prestados en la Administración Pública Nacional, quien se desempeña como: **Cajero Principal**, en el **Banco Industrial de Venezuela C.A.**, según Planilla FP-026 de fecha 22 de diciembre de 2014, motivado a la Avanzada Edad, siendo el monto de la Jubilación Especial la cantidad de **Tres Mil Quinientos Treinta y Cinco Bolívares con Ochenta y Ocho Céntimos (3.535,88)**, a partir del **19 de Mayo del Dos Mil Quince.**

Comuníquese y Publíquese,

Rodolfo Marco Torres
Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIA Y COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIA Y COMERCIO
DESPACHO DEL MINISTRO
CARACAS, 30 DE NOVIEMBRE DE 2015
RESOLUCIÓN N° 021-15
AÑOS 205°, 156° y 16°

El ciudadano JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN, titular de la cédula de identidad N° V-10.300.226, Ministro del Poder Popular para Industria y Comercio, designado mediante Decreto N° 2.074, de fecha 23 de octubre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.774, de fecha 26 de octubre de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78 numerales 2, 19 y 27, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano JORGE LUIS MONTILLA SEIJAS, titular de la cédula de identidad N° 13.502.427, Director General de la Oficina de Gestión Administrativa del Ministerio del Poder Popular para Industria y Comercio, en calidad de encargado.

SEGUNDO: El prenombrado ciudadano ejercerá las atribuciones establecidas en el artículo 26 del Decreto N° 1.612, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, de fecha 18 de febrero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.173 Extraordinario, de la misma fecha.

TERCERO: Mediante la presente Resolución juramento al referido ciudadano.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
MINISTRO
Designado mediante Decreto N° 2.074, de fecha 23/10/2015
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.774, de fecha 26 de octubre de 2015

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
*** MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA ***

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS.
REGISTRO MERCANTIL CUARTO DEL DISTRITO CAPITAL

RM No. 223
205° y 156°

Municipio Libertador, 30 de Noviembre del Año 2015

Por presentada la anterior participación. Cumplidos como han sido los requisitos de Ley, inscríbase en el Registro Mercantil junto con el documento presentado; fíjese y publíquese el asiento respectivo; fórmese el expediente de la Compañía y archívese original junto con el ejemplar de los Estatutos y demás recaudos acompañados. Expídase la copia de publicación. El anterior documento redactado por el Abogado RAFAEL REINALDO LOPEZ GONZALEZ IPSA N.: 152159, **se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 9, TOMO -314-A REGISTRO MERCANTIL CUARTO**. Derechos pagados **BS: 0,00** Según Planilla RM No. , Banco No. Por **BS: 0,00**. La identificación se efectuó así: **RAFAEL REINALDO LOPEZ GONZALEZ**, C.I: **V-10.161.622**.
Abogado Revisor: **EVA CRISTINA PEREZ TRUJILLO**

REGISTRADOR MERCANTIL AUXILIAR
FDO. Abogado ARQUIMEDES J. ROSALES G.

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
CORPORACION SOCIALISTA DEL SECTOR VIDRIO Y ENVASES, C.A
Número de expediente: **223-19117**
CONST

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

ACTA CONSTITUTIVA Y ESTATUTOS SOCIALES DE LA "CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL SECTOR VIDRIO Y ENVASES, C.A."

Yo, JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.300.226, actuando en mi carácter de Ministro del Poder Popular para Industria y Comercio, designado mediante Decreto N° 2.074, de fecha 23 de octubre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.774, de fecha 26 de octubre 2015, en representación de la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Industria y Comercio, mediante el presente documento declaro que: Se procede a constituir una empresa del Estado denominada "CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL SECTOR VIDRIO Y ENVASES, C.A.", de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nº 2.046, de fecha 06 de octubre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.762, de fecha 07 de octubre de 2015, siendo la presente Acta Constitutiva, redactada con suficiente amplitud para que sirva a la vez de Estatutos Sociales, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

CAPÍTULO I

DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN

CLÁUSULA PRIMERA. La compañía anónima se denominará "CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL SECTOR VIDRIO Y ENVASES, C.A.", pudiendo usar las siglas CORSOVENCA, y estará adscrita al Ministerio del Poder Popular para Industria y Comercio.

CLÁUSULA SEGUNDA. La "CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL SECTOR VIDRIO Y ENVASES, C.A.", tendrá por objeto dirigir las empresas del Estado en los sectores de vidrio y envases adscritas al Ministerio del Poder Popular para Industria y Comercio, recurriendo al potencial disponible para el desarrollo industrial del país desde la perspectiva del modelo productivo socialista, desarrollando el proceso social de trabajo para atender prioritariamente el sector industrial nacional, generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, contribuir a elevar el nivel de vida de la población y a fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la sustentabilidad y la permanencia de su aporte al desarrollo Económico y Social de la Nación, por lo que podrá importar, exportar, almacenar, desarrollar, diseñar, fabricar, producir y comercializar; diversos productos de vidrio y envases; así como proveer insumos, materias primas, repuestos y piezas.

Para el cumplimiento de su objeto, la Corporación podrá:

1.- Adquirir total o parcialmente la participación accionaria en todas aquellas sociedades mercantiles y de servicios relacionados directa o indirectamente con su objeto social, sean propiedad de entes nacionales o extranjeros, o fusionarse con ellas, previa autorización del Presidente de la República, en Consejo de Ministros.

2.- Realizar todo tipo de operaciones, contratos y actos comerciales; así como las inversiones que sean necesarias y/o convenientes para su buena marcha.

3.- Coordinar un esquema productivo, articulado con el desarrollo de las empresas de los sectores de vidrio y envases, a través de relaciones complementarias, solidarias y equitativas; tutelando su planificación y gestión, con la finalidad de impulsar y optimizar los planes y proyectos existentes y futuros a ser desarrollados con eficacia y eficiencia, para consolidar una cadena productiva estratégica en los sectores de vidrio y envases, así como de los productos que de ellos se derivan.

4.- Promover programas para la investigación científica y tecnológica para el desarrollo de nuevas tecnologías relacionada con los sectores de su competencia.

5.- Funcionar como empresa matriz, ejercer la tenencia y representación de las acciones de las empresas del Estado y de las empresas Mixtas, productoras y procesadoras que operen en los sectores de vidrio y envases adscritas al Ministerio del Poder Popular para Industria y Comercio y ejercer el control de tutela de las mismas.

CLÁUSULA TERCERA. La "CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL SECTOR VIDRIO Y ENVASES, C.A.", en su condición de empresa matriz, será la titular y tendrá representación de las acciones que pertenezcan a la República Bolivariana de Venezuela en las siguientes empresas:

1.- VENEZOLANA DEL VIDRIO, C.A. (VENVIDRIO);

2.- VENEZOLANA DE ENVASES, S.A. (VENENVASES);

3.- VENEZOLANA DE ENVASES DE ALUMINIO, S.A.;

4.- Cualquier otra empresa del Estado cuyo objeto esté relacionado con los sectores de vidrio y envases, en cualquiera de sus fases, inclusive las que se dediquen a procesos productivos especializados y que esté adscrita al Ministerio del Poder Popular para Industria y Comercio

CLÁUSULA CUARTA. La "CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL SECTOR VIDRIO Y ENVASES, C.A." tendrá su domicilio principal en la Avenida Urdaneta, esquina de Pelota a Ibarra, Edificio Central, piso 11, Caracas, Distrito Capital, y podrá establecer oficinas, sucursales, agencias, o domicilios especiales dentro o fuera de la República Bolivariana de Venezuela, previa autorización del órgano de adscripción y aprobación de la Asamblea de Accionistas.

CLÁUSULA QUINTA. La "CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL SECTOR VIDRIO Y ENVASES, C.A.", tendrá una duración de cincuenta (50) años, contados a partir de la fecha de inscripción de su Documento Constitutivo Estatutario en el Registro Mercantil respectivo, prorrogable por períodos iguales. El Ministerio de adscripción podrá solicitar al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela autorización para la disminución del período señalado en esta Cláusula o la supresión y liquidación de la Corporación conforme a la normativa aplicable en cada caso.

CAPÍTULO II

DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

CLÁUSULA SEXTA. El capital social de la "CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL SECTOR VIDRIO Y ENVASES, C.A.", es la cantidad de CIEN MIL BOLÍVARES (Bs. 100.000,00), dividido y representado en CIEN (100) acciones, cuyo valor nominal es de UN MIL BOLÍVARES (Bs. 1.000,00) cada una. El capital será íntegramente suscrito y pagado, en un cien por ciento (100%), por la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Industria y Comercio, quien ejercerá su representación.

CLÁUSULA SÉPTIMA. El capital social podrá ser aumentado o disminuido mediante acuerdo adoptado por la Asamblea de Accionistas, previa autorización del Presidente de la República, a solicitud del Órgano de adscripción y de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio.

CLÁUSULA OCTAVA. Todas las acciones de la "CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL SECTOR VIDRIO Y ENVASES, C.A.", son nominativas y de igual valor, indivisibles y no convertibles al portador.

CAPÍTULO III

DE LA CONDICIÓN DE EMPRESA MATRIZ DE LA CORPORACIÓN, DEL APORTE CORPORATIVO Y DE SU PERSPECTIVA SOCIALISTA

Empresa Matriz y sus Empresas filiales

CLÁUSULA NOVENA. La Corporación en su condición de casa matriz será titular y tendrá la representación de las acciones que pertenezcan a la República Bolivariana de Venezuela en las sociedades mercantiles de los sectores de vidrio y envases que se encuentren adscritas al Ministerio del Poder Popular para Industria y Comercio.

Del aporte corporativo

CLÁUSULA DÉCIMA. En ejercicio de la tutela y control de gestión de sus empresas filiales, la Asamblea General de Accionistas establecerá y fijará la oportunidad en que las empresas filiales deberán entregar a la Corporación, como aporte corporativo de obligatorio cumplimiento por las empresas

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

filiales, el uno por ciento (1%) de la base imponible de cada facturación. Para asegurar dichos ingresos, las empresas filiales deberán diseñar y desarrollar en sus administraciones, sistemas que permitan las retenciones de ese porcentaje de las facturaciones y la transferencia inmediata del recurso a la cuenta bancaria que señale la Corporación. El señalado aporte podrá ser ajustado o modificado mediante resolución que dicte la Asamblea de Accionistas.

El objeto y finalidad de dicho aporte se establecerá en el reglamento interno de la Corporación.

Función Tutelar como Empresa Matriz

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. En ejercicio de la tutela y control de gestión de sus empresas filiales, la Corporación tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Aprobar los planes, programas y presupuestos anuales de sus empresas filiales.

2.- Conocer y evaluar el desarrollo y los resultados del proceso productivo de sus empresas filiales y tomar las medidas necesarias para alcanzar su buen funcionamiento.

3.- Nombrar el comisario principal y suplente de sus empresas filiales.

4.- Nombrar los auditores externos de sus empresas filiales.

5.- Examinar el informe y memoria anual de la Junta Directiva de sus empresas filiales y los estados financieros auditados previo informe del Comisario.

6.- Autorizar, cumpliendo con los trámites pertinentes, el aumento o disminución del capital social de sus empresas filiales.

7.- Autorizar el decreto de dividendos, destino de excedentes y constitución de fondos de reserva de sus empresas filiales.

8.- Aprobar la modificación de los estatutos de sus empresas filiales, las alianzas comerciales o estratégicas, la suscripción de acciones en otras empresas o la enajenación de las propias y en general toda actuación de similar naturaleza, todo esto previo a la conformidad del órgano de adscripción, en cumplimiento de la normativa legal aplicable.

9.- Establecer las políticas de personal de sus empresas filiales.

10.- Realizar control de gestión de las empresas filiales.

11.- Todas las demás facultades que sean inherentes al control de tutela.

Carácter social de la Distribución y Política de Precios

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. La distribución, el intercambio o la comercialización de los bienes y servicios producidos por la Corporación a través de sus empresas filiales, atenderá a criterios de justicia y solidaridad social, además de garantizar la continuidad y sustentabilidad de la producción de los sectores de vidrio y envases; preferentemente se realizará mediante canales, circuitos y redes socialistas.

Carácter Marco de los Estatutos de la Empresa Matriz

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. Los presentes Estatutos Sociales constituyen el marco normativo que rige la actuación de la CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL SECTOR VIDRIO Y ENVASES, C.A.; subordinada a los lineamientos, políticas y planes de carácter estratégico, emanados del órgano de adscripción y de la Comisión Central de Planificación u órgano encargado de la planificación centralizada del Estado, aprobados por el ciudadano Presidente de la República y será de referencia obligatoria para las empresas filiales que tenga bajo su administración, las cuales deberán adecuar sus estatutos y ordenamiento interno al presente documento estatutario.

CAPÍTULO IV

DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. La Asamblea General de Accionistas es el órgano de suprema dirección de la Corporación y como tal, está investida de las más amplias facultades para dirigir la misma, correspondiéndole a la Junta Directiva su administración.

Cuando la Asamblea de Accionistas se constituya de conformidad con lo pautado en este documento, sus deliberaciones y decisiones serán de obligatorio cumplimiento, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. Las Asambleas de Accionistas pueden ser ordinarias o extraordinarias.

Las primeras serán convocadas por el Presidente de la Corporación dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada ejercicio de la Corporación, para conocer y resolver las cuestiones a que se refiere el artículo 275 del Código de Comercio.

Las Asambleas Extraordinarias de Accionistas serán convocadas por el Presidente de la Corporación cada vez que lo requiera el interés de la misma, a juicio de la Junta Directiva, del Comisario, órgano de adscripción o el único Accionista.

A las Asambleas, ordinarias o extraordinarias, pueden asistir los apoderados del único Accionista, siempre que estén debidamente autorizados por éste y se identifiquen como tal ante el Presidente de la Junta Directiva. Bastará para la mencionada representación del único Accionista ante la Asamblea, una carta poder suscrita por éste.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. De las Asambleas de Accionistas se levantará un Acta, que indicará las decisiones adoptadas, la cual será firmada por los presentes.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: La convocatoria a las Asambleas de Accionistas, sean ordinarias o extraordinarias, se realizará mediante aviso de prensa que se publicará en un diario de circulación nacional con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea.

La convocatoria contendrá la hora, el día y el lugar en que se celebrará la reunión y deberá expresar claramente todos los asuntos que serán considerados por la Asamblea, sin que ello sea óbice para que se adopte cualquier decisión que verse sobre un asunto no previsto en la convocatoria, si la misma se acuerda por unanimidad.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. El Accionista titular del cien por ciento (100%) del capital social podrá constituirse en Asamblea sin necesidad de convocatoria previa siempre que lo considere necesario y, en tal caso se acordará el respectivo orden del día.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. Son atribuciones de la Asamblea General de Accionistas, las siguientes:

1.- Modificar total o parcialmente los Estatutos Sociales de la Corporación y sus empresas filiales, siempre y cuando no altere lo establecido en el Decreto que autoriza la creación de la Corporación, caso en el cual se deberá someter a la aprobación del Presidente de la República en Consejo de Ministros.

2.- Tramitar ante el órgano de adscripción la solicitud para la creación de filiales, así como para efectuar cualquier modificación estatutaria de dichas empresas y la fusión, asociación, disolución o liquidación de las mismas, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

3.- Aprobar los informes, planes de gestión administrativa y financiera, presupuestos consolidados de inversiones y operaciones anuales de la Corporación y sus filiales, así como las políticas y financiamientos generales para la elaboración y formulación de los proyectos destinados a la expansión y desarrollo de la Corporación y el mejoramiento permanente de los bienes y servicios.

4.- Aprobar el balance y el estado de ganancias y pérdidas con vista al informe del Comisario y de los Auditores Externos.

5.- Aprobar la distribución de las utilidades de la Corporación y sus empresas filiales, así como el destino de excedentes y la constitución del Fondo de

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Reserva Legal y los demás Fondos Sociales de Previsión o de Garantía pertinentes.

6.- Nombrar y remover a los Auditores Externos independientes de la Corporación para cada ejercicio a los fines de realizar el análisis de los estados financieros, así como establecer los honorarios por tal concepto.

7.- Autorizar el reintegro, aumento o reducción del capital social de la Corporación y sus empresas filiales.

8.- Aprobar las propuestas y modificaciones referidas a la estructura organizativa y clasificación de cargos de la Corporación y sus empresas filiales.

9.-Aprobar las propuestas sobre las políticas salariales y demás remuneraciones de los Directivos y trabajadores de la Corporación y sus empresas filiales; así como la jubilación de su personal.

10.- Establecer y clausurar oficinas, agencias o domicilios especiales, y nombrar corresponsales en el país o en el exterior, previa autorización del órgano de adscripción.

11.- Supervisar la gestión de la Junta Directiva, para lo cual se podrán examinar los libros y documentos, así como los bienes que le estén asignados.

12.- Fijar el aporte corporativo, bajo los términos previstos en estos estatutos.

13.- Aprobar la venta, gravamen, cesión o cualquier otra forma de traspaso de las acciones de la Corporación a terceros, en todo o en parte, previo el cumplimiento de las formalidades de ley.

14.- Aprobar la adquisición total o parcial de la participación accionaria en todas aquellas sociedades mercantiles relacionadas directa o indirectamente con su objeto o fusionarse con ellas.

15.- Examinar el informe y memoria anual de la Junta Directiva de sus empresas filiales y los estados financieros auditados previo informe del Comisario.

16.- Nombrar y remover a los miembros de la Junta Directiva de la Corporación previo cumplimiento de las formalidades correspondientes.

17.- Nombrar y remover al Comisario y su suplente y fijar su remuneración.

18.- Acordar la prórroga del término de duración de la Corporación.

19.- Ejercer las demás atribuciones y deberes que le correspondan conforme a la ley y estos Estatutos Sociales.

Cualquiera de las facultades antes enumeradas podrá ser expresamente delegada en otro órgano o persona que la Asamblea General de Accionistas designe, salvo las previsiones de ley.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. La Asamblea General de Accionistas en ejercicio de sus atribuciones deberá cumplir con los lineamientos estratégicos, políticos y planes acordados por el Ejecutivo Nacional y, en todo caso, deberá cumplir con los mismos, en concordancia con los lineamientos de la Comisión Central de Planificación, en relación con la organización, presupuestos, operaciones e inversiones de la Corporación, formulados por ésta, conforme con el ordenamiento jurídico aplicable a la materia. En el caso de nuevas inversiones o endeudamiento en el exterior se requerirá la autorización del Ejecutivo Nacional, así como también para la reestructuración o compra de deudas adquiridas se requerirá la autorización de las autoridades correspondientes, de conformidad con la normativa que regula la administración financiera del sector público.

CAPÍTULO V

DE LA ADMINISTRACIÓN

Sección Primera

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. La administración de la Corporación, estará a cargo de la Junta Directiva, que como órgano social de carácter permanente liderará la gestión de los negocios corrientes y la representación social de la misma y ejercerá las atribuciones que el ordenamiento jurídico le confiere a la máxima autoridad de los entes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. La Junta Directiva estará conformada por un (1) Presidente o Presidenta que fungirá como Presidente o Presidenta de la Corporación y cuatro (4) Directores o Directoras Principales, con sus respectivos suplentes. Los miembros de la Junta Directiva, antes de tomar posesión de sus cargos deberán depositar tres (3) acciones o su equivalente en moneda de curso legal, las cuales quedan afectadas a las resultas de su administración, en atención a lo dispuesto en el Artículo 244 del Código de Comercio.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. Los miembros de la Junta Directiva, serán de libre nombramiento y remoción por el Ministro del de Adscripción. Pueden ser ratificados o removidos en cualquier momento, debiendo permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta que sus sucesores tomen posesión de sus cargos.

El Presidente o Presidenta y los Directores o Directoras Principales o Suplentes de la Corporación, podrán ocupar otros cargos o posiciones dentro de la Corporación o de las filiales, si así lo acordare la Asamblea de Accionistas.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. Las faltas temporales de uno o más Directores Principales serán cubiertas por los suplentes correspondientes a cada uno de ellos. En el caso del Presidente por la persona que designe la Asamblea de Accionistas. En caso de faltas absolutas, la máxima autoridad del órgano de adscripción de la Corporación nombrará a los sustitutos. A tales efectos, se considera falta absoluta, los siguientes casos:

1.- La ausencia injustificada a más de tres (03) sesiones en el lapso de un (1) mes.

2.- La ausencia injustificada a más de seis (6) sesiones durante un año.

3.- La renuncia del cargo.

4.- La muerte o incapacidad permanente.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. La Junta Directiva se reunirá cada vez que interese a la Corporación, previa convocatoria realizada por el Presidente.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. La convocatoria se hará mediante comunicación escrita o por cualquier medio electrónico (telefax, correo electrónico, entre otros), a cada miembro con por lo menos tres (3) días de anticipación, salvo para asuntos urgentes, en cuyo caso podrá abreviarse el plazo de la convocatoria a un (1) día. Dicha convocatoria deberá expresar la fecha, lugar y hora establecida, así como los puntos a tratar. La Junta Directiva podrá adoptar cualquier decisión sobre asuntos de su competencia, aunque no estén comprendidos en el orden del día.

Las reuniones serán presididas por el Presidente, podrán celebrarse en cualquier lugar del país o en el exterior y realizarse mediante comunicación entre las Directoras o Directores por medio de vídeo, conferencia telefónica o cualquier medio electrónico. Será potestativo del Presidente cursar invitación a la reunión de la Junta Directiva a las Directoras o Directores Suplentes, al Comisario o Comisaria, o a cualquier otro empleado de la Corporación, quienes tendrán derecho a voz en las reuniones a las que asistan.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. La Junta Directiva tendrá las facultades de administración y disposición que se indican a continuación:

1.- Proponer a la Asamblea de Accionistas las modificaciones de los Estatutos Sociales que considere necesarias.

2.- Dirigir, planificar y supervisar la gestión de todos los asuntos de la Corporación y sus filiales, destinados al cumplimiento del objeto social de la misma.

3.- Establecer los planes anuales de gestión, programas y presupuesto de gastos e ingresos de la Corporación y sus empresas filiales, y someterlos a la consideración y decisión de la Asamblea de Accionistas.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

4.- Autorizar la emisión de las letras de cambio, pagarés y otros títulos valores, en los que la Corporación tenga participación.

5.- Designar al Auditor Interno de la Corporación, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y demás resoluciones y normas dictadas por el Contralor o Contralora General de la República.

6.- Presentar con quince (15) días de antelación a la Asamblea de Accionistas, los Estados Financieros Consolidados, el Balance General anual, el Estado de Ganancias y Pérdidas, la memoria explicativa, así como los documentos que sean pertinentes.

7.- Proponer a la Asamblea de Accionistas, la distribución de utilidades, su monto, así como la cuantía de las reservas facultativas que considere procedentes.

8.- Autorizar los actos, contratos y operaciones que la Corporación y sus filiales requieran para el cumplimiento de su objeto, que generen obligaciones, cuyo monto para la modalidad de adquisición de bienes o servicios sea superior a cien mil una unidades tributarias (100.001 U.T.) y para la modalidad de ejecución de obras sea superior a ciento cincuenta mil una unidades tributarias (150.001 U.T.). En todo caso, el reglamento interno establecerá los mecanismos y el régimen de delegación.

9.- Proponer a la Asamblea de Accionistas las políticas generales de operación, comercialización, administración y funcionamiento de la Corporación y de sus filiales; así como la elaboración y formulación de planes, programas y proyectos destinados a su expansión y desarrollo.

10.- Aprobar la apertura y cierre de cuentas bancarias, designando las personas autorizadas para movilizarlas.

11.- Autorizar la celebración de acuerdos o convenios interinstitucionales.

12.- Aprobar la enajenación o constitución de hipotecas o cualquier otra clase de gravámenes sobre todos o parte de los bienes muebles, inmuebles o derechos de la Corporación, cumpliendo con los parámetros establecidos en la ley que rige la materia.

13.- Aprobar políticas de formación y capacitación permanente de los trabajadores y trabajadoras de la Corporación y sus empresas filiales, en los ámbitos tecnológico, socioproductivo y sociopolítico.

14.- Revisar, evaluar y aprobar o improbar los proyectos de inversión en mantenimiento, adquisición de activos, equipos o maquinarias para ampliación o mejoras de producción y otros similares, de la Corporación y sus empresas filiales.

15.- Presentar ante el Ministerio de adscripción los resúmenes evaluativos de la situación laboral, social, y el desarrollo integral e integrador de los trabajadores y las trabajadoras.

16.- Aprobar los manuales y proyectos de reglamentos internos de la Corporación; así como los programas para la investigación científica y tecnológica del sector, con miras a disminuir las actividades que degraden el ambiente, mitigando su impacto.

17.- Evaluar el desarrollo y los resultados del proceso productivo de sus empresas filiales y tomar las medidas necesarias para alcanzar su buen funcionamiento.

18.- Elevar para la aprobación de la Asamblea General de Accionistas, la distribución de las utilidades de la Corporación y sus empresas filiales; así como el destino de excedentes y la constitución del Fondo de Reserva Legal y los demás Fondos Sociales de Previsión o de Garantía pertinentes.

19.- Proponer a la Asamblea General de Accionistas para su aprobación al Comisario Principal y su Suplente.

20.- Designar el Secretario de la Corporación.

21.- Revisar y proponer a la Asamblea General de Accionistas las políticas sobre salarios y demás remuneraciones de los Directivos y trabajadores de la Corporación y sus empresas filiales; así como la jubilación de su personal.

22.- Ejercer todas aquellas funciones que le sean encomendadas por la Asamblea de Accionistas, por esta Acta Constitutiva Estatutaria y demás normativas aplicables.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. Para la validez de las reuniones de la Junta Directiva, se requerirá la presencia del Presidente o Presidenta y dos (2) Directores o Directoras Principales. Las decisiones se tomarán por consenso y de no ser éste posible, por mayoría simple de los presentes. En caso de empate, el voto del Presidente tendrá valor decisorio.

En atención a lo dispuesto en el artículo 269 del Código de Comercio, aquel miembro que en una operación determinada tuviera un interés, directo o indirecto, contrario a los intereses de la Corporación, deberá manifestarlo a los demás miembros y abstenerse en la votación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA. Los miembros de la Junta Directiva serán solidariamente responsables de las decisiones adoptadas, salvo aquellos que hagan constar en acta su voto negativo y/o quienes hayan salvado su voto. La Directora o el Director presentará por escrito las razones del mismo y lo consignará ante el Secretario de la Junta Directiva.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA. De las reuniones de la Junta Directiva se levantará la correspondiente Acta, que deberá ser inscrita en el Libro de Actas de la Junta Directiva y firmada por los presentes.

CAPÍTULO VI

DEL PRESIDENTE DE LA CORPORACIÓN

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA. El Presidente es la máxima autoridad ejecutiva de la Corporación, ejerce su representación legal y ejecuta las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA. Son atribuciones del Presidente las siguientes:

1.- Representar a la Corporación, ante toda clase de autoridades administrativas y gubernamentales, instituciones, oficinas públicas, corporaciones, empresas u oficinas privadas, ejerciendo las acciones pertinentes ante ellos, pudiendo otorgar poder especial para la representación de la misma dentro o fuera del país.

2.- Convocar y presidir la Junta Directiva.

3.- Ejecutar los actos de comercio de la Corporación, administrar los recursos, negocios e intereses de la misma con las atribuciones que le señala esta Acta Constitutiva Estatutaria y aquellas que le confiere la ley para la gestión diaria de sus actividades. En consecuencia, podrá suscribir la contratación de préstamos, créditos bancarios, librar, endosar y descontar letras de cambio, cheques u otros títulos valores; firmar contratos, pedidos y órdenes de compra; efectuar y ordenar que se realicen los cobros de obligaciones pendientes, otorgando los recibos correspondientes y/o finiquitos; realizar los pagos por cuenta de la Corporación y suscribir a nombre de la misma todo tipo de documentos; contratar con los bancos comerciales y otras instituciones de crediticias, pagarés, préstamos, documentos de giros, cartas de créditos, sobregiros y celebrar cualesquiera otras transacciones nacionales e internacionales, necesarias para el financiamiento de las operaciones que sucedan dentro del giro normal de la Corporación, así como hacer que se ejecuten las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.

4.- Ejecutar y hacer cumplir las políticas generales de operación, distribución, comercialización y administración de la Corporación y sus empresas filiales, aprobadas por la Asamblea General de Accionistas.

5.- Convocar y presidir cuando le sea delegado, las sesiones de la Asamblea de Accionistas, a tales efectos ordenará al Secretario efectuar las convocatorias para celebrar las reuniones de las mismas.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

6.- Suscribir todos los documentos relativos a las operaciones de la Corporación, pudiendo delegar esta facultad conforme al manual de delegación.

7.- Celebrar, modificar o rescindir los actos, contratos, convenios, acuerdos, alianzas y operaciones que la Corporación requiera para el cumplimiento de su objeto, que generen a la Corporación obligaciones, cuyo monto para la modalidad de adquisición de bienes o servicios sea hasta cien mil Unidades Tributarias (100.000 U.T.) y para la modalidad de ejecución de obras hasta ciento cincuenta mil Unidades Tributarias (150.000 U.T.).

8.- Abrir, movilizar y cerrar las cuentas bancarias; así como, designar las personas autorizadas para movilizarlas mancomunadamente. En todo caso, el reglamento interno establecerá los mecanismos y el régimen para la apertura, movilización y cierre de cuentas bancarias descentralizadas, necesarias para la operación de las unidades de la Corporación, observando siempre el principio de la doble firma mancomunada.

9.- Contratar, transferir y prescindir del personal necesario para el funcionamiento de la Corporación, de acuerdo a la estructura organizativa aprobada por la Junta Directiva, previo cumplimiento a las formalidades de ley.

10.- Informar a la Junta Directiva acerca de la situación financiera de la Corporación y de los resultados de sus operaciones.

11.- Aprobar y realizar los trámites requeridos para la correcta ejecución presupuestaria, de conformidad con la normativa pertinente. En este sentido podrá realizar las modificaciones presupuestarias de la Corporación hasta el diez por ciento (10%) del presupuesto aprobado entre proyectos, acciones específicas y partidas. Así mismo podrá aprobar las modificaciones presupuestarias entre el cinco por ciento (5%) y el diez por ciento (10%) de las empresas filiales, incluyendo las modificaciones presupuestarias y los correspondientes gastos de inversión e incremento del gasto corriente.

12.- Recibir y gestionar la información que emana de todas las empresas filiales.

13.- Proponer las políticas sobre salarios y demás remuneraciones de los Directivos y trabajadores de la Corporación y sus empresas filiales; así como la jubilación de su personal.

14.- Ejecutar las políticas sobre salarios y demás remuneraciones de los Directivos y trabajadores de la Corporación y sus empresas filiales; así como la jubilación de su personal.

15.- Presentar a la Junta Directiva el presupuesto de ingresos, fuentes, egresos y aplicaciones de todos los proyectos de inversiones y producción más las acciones centralizadas de sus empresas filiales.

16.- Proponer a la Junta Directiva la enajenación o constitución de hipotecas o cualquier otra clase de gravámenes sobre todo o parte de bienes muebles, inmuebles o derechos de la Corporación, cumpliendo con los parámetros establecidos en la ley que rige la materia.

17.- Instruir la elaboración de los manuales y proyectos de reglamentos internos de la Corporación y someterlos a consideración de la Junta Directiva para su aprobación.

18.- Mantener el registro e inventario actualizado de bienes y servicios producidos por sus empresas filiales; así como, su estructura de costos.

19.- Proponer ante la Junta Directiva las acciones necesarias para lograr el fortalecimiento de la producción dentro del sector automotor y de autopartes.

20.- Certificar la documentación de toda índole requerida a la Corporación, pudiendo delegar esta atribución.

21.- Proponer a la Junta Directiva las políticas de formación y capacitación permanente a los trabajadores y trabajadoras de la Corporación y sus empresas filiales, en los ámbitos tecnológico, socioproductivo y sociopolítico.

22.- Proponer a la Junta Directiva, el nombramiento y remoción del Secretario.

23.- Ejercer todas aquellas funciones que le sean encomendadas por la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva, esta Acta Constitutiva Estatutaria y demás normativa legal.

CAPÍTULO VII

DEL CONTROL FISCAL Y FINANCIERO

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA. La Corporación tendrá una Unidad de Auditoría Interna, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA. La Unidad de Auditoría Interna actuará bajo la dirección del Auditor Interno, quien será designado mediante concurso público, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y las normas que al efecto dicte la Contraloría General de la República.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA. Son atribuciones del Auditor Interno:

1.- Evaluar el sistema de control interno, incluyendo el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial de las distintas dependencias de la Corporación; así como, el examen de los registros y estados financieros para determinar su pertinencia y confiabilidad y la evaluación de la eficiencia, eficacia y economía en el marco de las operaciones realizadas.

2.- Realizar auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza en la Corporación para verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de sus operaciones; así como, para evaluar el cumplimiento y los resultados de los planes y las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión.

3.- Realizar auditorías, estudios, análisis e investigaciones respecto de las actividades de la Corporación, para evaluar los planes y programas en cuya ejecución intervenga. Igualmente, podrá realizar los estudios e investigaciones que sean necesarios para evaluar el cumplimiento y los resultados de las políticas y decisiones gubernamentales.

4.- Efectuar estudios organizativos, estadísticos, económicos y financieros, análisis e investigaciones de cualquier naturaleza, para determinar el costo de los bienes y servicios ofertados, los resultados de la acción administrativa y, en general, la eficacia con que opera la Corporación.

5.- Vigilar que los aportes, subsidios y otras transferencias hechas por la Corporación a otras entidades públicas o privadas sean invertidos en las finalidades para las cuales fueron efectuadas. A tal efecto, podrá practicar inspecciones y establecer los sistemas de control que estimen convenientes.

6.- Realizar el examen selectivo o exhaustivo, así como, la calificación y declaratoria de fenecimiento de las cuentas de ingresos, gastos y bienes públicos, en los términos y condiciones establecidos por el Contralor o Contralora General de la República en la Resolución dictada al efecto.

7.- Recibir y tramitar las denuncias de particulares o las solicitudes que formule cualquier órgano, ente o servidores públicos, vinculadas con la comisión de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, relacionados con la administración, manejo y custodia de fondos o bienes públicos de la Corporación.

8.- Realizar seguimiento al plan de acciones correctivas implementado por la Corporación y sus dependencias, para verificar el cumplimiento eficaz y oportuno de las recomendaciones formuladas en los informes de auditoría o de cualquier actividad de control, tanto por la Contraloría General de la República como por la Unidad de Auditoría Interna.

9.- Recibir y verificar las cauciones presentadas por los trabajadores encargados de la administración y liquidación de ingresos o de la recepción,

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

custodia y manejo de fondos o bienes públicos de la Corporación, antes de la toma de posesión del cargo.

10.- Verificar la sinceridad, exactitud y observaciones que se formulen a las actas de entrega presentadas por las máximas autoridades jerárquicas y demás gerentes, jefes o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo de la Corporación.

11.- Participar, cuando se estime pertinente, con carácter de observador sin derecho a voto, en los procedimientos de contrataciones públicas realizados por la Corporación.

12.- Fomentar la participación ciudadana en el ejercicio del control sobre la gestión pública de la Corporación, sin menoscabo de las funciones que le corresponda ejercer a la Oficina de Atención al Ciudadano.

13.- Ejercer la potestad investigativa, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional Control Fiscal y su Reglamento.

14.- Iniciar, sustanciar y decidir de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, los procedimientos administrativos para la determinación de responsabilidades, a objeto de formular reparos, declarar la responsabilidad administrativa o imponer multas, cuando corresponda.

15.- Remitir a la Contraloría General de la República los expedientes en los que se encuentren involucrados empleados de alto nivel en el ejercicio de sus cargos, cuando existan elementos de convicción o prueba que puedan comprometer su responsabilidad.

16.- Establecer sistemas que faciliten el control, seguimiento y medición del desempeño de la Unidad de Auditoría Interna.

17.- Promover el uso y actualización de manuales de normas y procedimientos que garanticen la realización de procesos eficientes; así como, el cumplimiento de los aspectos legales, técnicos y administrativos de los procesos y procedimientos de la Corporación.

18.- Elaborar su Plan Operativo Anual tomando en consideración las solicitudes y los lineamientos que le formule la Contraloría General de la República o cualquier órgano o ente legalmente competente para ello, según el caso; las denuncias recibidas, las áreas estratégicas, así como la situación administrativa, importancia, dimensión y áreas críticas de la Corporación.

19.- Elaborar su proyecto de presupuesto anual con base a criterios de calidad, economía y eficiencia, a fin de que la máxima autoridad jerárquica, lo incorpore al presupuesto de la Corporación.

20.- Las demás funciones que señale la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y demás instrumentos legales y sublegales aplicables a los órganos de control fiscal interno; así como, las asignadas por la máxima autoridad jerárquica de la Corporación, en el marco de las competencias que les corresponde ejercer a los órganos de control fiscal interno.

CAPÍTULO VIII

DEL COMISARIO

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA. La Corporación tendrá un Comisario y un suplente, quienes serán elegidos por la Asamblea de Accionistas y durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos o removidos en cualquier momento, debiendo permanecer en sus funciones hasta que sus sustitutos tomen posesión de sus cargos. El suplente del Comisario llenará las faltas temporales y absolutas de éste. El Comisario y su suplente deberán ser Contadores Públicos Colegiados, tener experiencia en asuntos financieros o mercantiles y no podrán ser integrantes de la Junta Directiva, ni empleados de la Corporación.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA. El Comisario tendrá las más amplias atribuciones de revisión, vigilancia y fiscalización de la gestión de la Corporación, de conformidad con la ley. Asimismo, previa convocatoria del Presidente, deberá asistir a las reuniones de la Junta Directiva cuando esta lo solicite.

CAPÍTULO IX

DE LA AUDITORÍA EXTERNA

CLÁUSULA TRIGÉSIMA OCTAVA. El Presidente de la Junta Directiva podrá proponer a la misma, una firma de contadores públicos de reconocido prestigio y experiencia, para que actúe como auditor externo de la Corporación. La Junta Directiva revisará la propuesta, correspondiéndole a la Asamblea General de Accionistas, la aprobación de la misma. La firma de contadores públicos deberá preparar todos los reportes de auditoría, documentos contables y correspondencia relacionada, debiendo entregar dichos reportes y documentos a la Junta Directiva, que será la encargada de remitir copia del informe final al accionista de la Corporación. Lo anterior no impide que el Presidente o el órgano de adscripción cuando lo estimen conveniente nombren cualquier otra firma de auditoría contable, financiera o legal, a los fines de evaluar la gestión de la Corporación.

CAPÍTULO X

DEL SECRETARIO

CLÁUSULA TRIGÉSIMA NOVENA. La Junta Directiva de la Corporación designará un Secretario, quien durará dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser ratificado o removido en cualquier momento, pero se mantendrá en sus funciones hasta tanto sea sustituido. El Secretario de la Junta Directiva lo será también de la Asamblea de Accionistas.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA. El Secretario ejercerá las siguientes funciones:

1.- Asistir y actuar como Secretario en las reuniones de Asamblea General de Accionistas, verificando la existencia del quórum al comienzo de la reunión.

2.- Asistir y actuar como Secretario en las reuniones de Junta Directiva, verificando la existencia del quórum al comienzo de cada sesión.

3.- Convocar a las reuniones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva, por instrucciones del Presidente o Presidenta de la Corporación o de los Accionistas.

4.- Remitir a los miembros de la Junta Directiva toda la documentación para las sesiones.

5.- Redactar las correspondientes Actas de Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, asentarlas en los libros correspondientes, y obtener las firmas de todos los presentes.

6. Expedir las certificaciones de las Actas de Asamblea General de Accionistas y de las reuniones de la Junta Directiva, así como cualquier otro documento que emane de éstas.

7.- Recibir, publicar y remitir las convocatorias a la Asamblea General de Accionistas.

8.- Recibir y remitir las convocatorias a las reuniones de la Junta Directiva;

9.- Tramitar todo lo relacionado con los Libros de Actas de Asambleas de Accionistas y de la Junta Directiva.

10.- Cualesquiera otras funciones que le sean inherentes a su cargo o que le sean asignadas por el Presidente, la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva.

CAPÍTULO XI

DEL REPRESENTANTE JUDICIAL

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA PRIMERA. La Corporación tendrá un Consultor Jurídico, quien será nombrado por el Presidente, pudiendo ser

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

removido en cualquier momento. El Consultor Jurídico será el representante judicial de la Corporación, y en tal carácter, sin perjuicio de la facultad de delegar prevista en el Código de Procedimiento Civil, será la persona autorizada en nombre de la Corporación para intentar, contestar, promover y oponer toda clase de demandas, excepciones y reconvenciones; recibir citaciones, notificaciones y/o avisos; darse por citado; seguir juicios en todas sus instancias y recurrir, inclusive por ante el Tribunal Supremo de Justicia; ejercer, anunciar, formalizar, continuar y desistir toda clase de recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, inclusive el de casación; promover, evacuar y oponerse a toda clase de pruebas; solicitar, hacer practicar, tramitar, y oponerse a toda clase de medidas judiciales preventivas o ejecutivas; y en general, hacer todo aquello que considere conveniente y/o necesario para la mejor defensa de los derechos e intereses de la Corporación, ya que la anterior enumeración de facultades debe entenderse a título enunciativo y no taxativo. Sin embargo, queda expresamente entendido que el representante judicial podrá convenir, desistir, transigir, comprometer en árbitros arbitradores o de derecho, hacer posturas y adquirir bienes en actos de remate, y entregar o recibir sumas de dinero, siempre con la autorización previa y por escrito de la Junta Directiva de la Corporación. El nombrado representante judicial es I persona autorizada para absolver posiciones juradas ante los Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela en nombre de la Corporación.

CAPÍTULO XII

OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. La Corporación tendrá una Oficina de Atención al Ciudadano, cuyo funcionamiento estará regulado por la normativa interna de la Corporación.

CAPÍTULO XIII

DE LA UNIDAD DE BIENES PÚBLICOS

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA TERCERA. La Corporación tendrá una unidad responsable de los bienes públicos pertenecientes a la misma, cuyo funcionamiento estará regulado de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, las normas que dicte la Superintendencia de Bienes Públicos y el Reglamento Interno de la Corporación en la materia relativa a la adquisición, uso, mantenimiento, registro y disposición de los bienes.

CAPÍTULO XIV

DEL EJERCICIO ECONÓMICO Y DE LOS FONDOS DE ACCIÓN SOCIAL Y DE LOS DIVIDENDOS DE LA CORPORACIÓN

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA CUARTA. El ejercicio económico financiero de la Corporación, comenzará el primero (1º) de enero de cada año y culminará el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, a excepción del primer ejercicio económico que se iniciará a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de ese mismo año.

Al final de cada ejercicio económico financiero, se cortarán las cuentas y se elaborará el Balance General. El Presidente de la Corporación remitirá al Ministerio de adscripción, dentro de los primeros treinta (30) días de cada año, el informe y cuenta de la gestión de la Corporación.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA QUINTA. Una vez determinados los resultados del ejercicio económico, se hará un apartado anual por la cantidad equivalente al cinco por ciento (5%) de los beneficios líquidos, para la formación de un fondo de reserva hasta alcanzar el diez por ciento (10%) del capital social. Adicionalmente conforme a los lineamientos que determine la Comisión Central de Planificación, la Junta Directiva deberá presentar el proyecto de presupuesto anual y la proyección de los estados financieros al cierre de cada ejercicio económico, con la finalidad de determinar la existencia o no de recursos excedentarios que pudieran transferirse al "Fondo Social para la Captación y Disposición de los Recursos Excedentes de los Entes de la Administración Pública Nacional", de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Fondo Social para la Captación y Disposición de los Recursos Excedentarios de los Entes de la Administración Pública Nacional.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEXTA. Las utilidades líquidas y recaudadas, determinadas de conformidad con la Ley y de los Principios Generales de Contabilidad generalmente aceptados, podrán ser destinadas salvo la necesidad de inversión, para mantenimiento correctivo o ampliación que se desarrolle en la Corporación o en alguna de sus unidades de producción o empresas filiales, bajo la autorización de su órgano de adscripción.

CAPÍTULO XV

DE LA INTERVENCIÓN, SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA. En caso de intervención, supresión y liquidación de la Corporación, se procederá conforme a lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y demás normativa aplicable a la materia.

CAPÍTULO XVI

DISPOSICIONES FINALES

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA OCTAVA. Se designan como Comisario y su respectivo suplente las siguientes personas:

COMISARIO PRINCIPAL: HECTOR ENRIQUE ARANGUREN LUQUE.

CÉDULA DE IDENTIDAD: V-8.715.690.

L.A.C.: 12-8879

COMISARIO SUPLENTE: ANABEL JOSEFINA PERNÍA PÉREZ.

CÉDULA DE IDENTIDAD: V-18.270.496.

CCP: 100.468

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA NOVENA. La inscripción de este documento ante la respectiva Oficina de Registro Público está exenta del pago de aranceles y otras tasas previstas en la Ley de Registro Público y del Notariado, de conformidad con lo establecido en el último aparte del artículo 104 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA. Forma parte de este documento el Decreto Nº 2.046 de fecha 06 de octubre de 2015, que ordena la creación de la "CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL SECTOR VIDRIO Y ENVASES, C.A", publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.762 de fecha 07 de octubre de 2015.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA. Todo lo no previsto en este documento, será resuelto por el Ministerio de adscripción, con arreglo a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las disposiciones del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, el Código de Comercio y demás normas que le sean aplicables a la materia.

VISADO CONSULTORÍA JURÍDICA

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA. Se autoriza al ciudadano RAFAEL REINALDO LÓPEZ GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad Nº V-10.161.622, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado (INPREABOGADO) con el número 152.159, venezolano, mayor de edad, de este

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

domicilio, para efectuar la correspondiente participación ante el Registro Mercantil respectivo, su inscripción y demás trámites relacionados.

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIA Y COMERCIO
Designado mediante Decreto Nº 2.074 del 23/10/2015
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.774 de fecha 26 de octubre de 2015

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
*** MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA ***

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS.
REGISTRO MERCANTIL CUARTO DEL DISTRITO CAPITAL

RM No. 223
205° y 156°

Municipio Libertador, 30 de Noviembre del Año 2015

Por presentada la anterior participación. Cumplidos como han sido los requisitos de Ley, inscríbase en el Registro Mercantil junto con el documento presentado, fíjese y publíquese el asiento respectivo; fórmese el expediente de la Compañía y archívese original junto con el ejemplar de los Estatutos y demás recaudos acompañados. Expídase la copia de publicación. El anterior documento redactado por el Abogado RAFAEL REINALDO LOPEZ GONZALEZ IPSA N.: 152159, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: **14**, TOMO **-314-A REGISTRO MERCANTIL CUARTO**. Derechos pagados **BS: 0,00** Según Planilla RM No. , Banco No. Por **BS: 0,00**. La identificación se efectuó así: **RAFAEL REINALDO LOPEZ GONZALEZ**, C.I: **V-10.161.622**.
Abogado Revisor: **EVA CRISTINA PEREZ TRUJILLO**

REGISTRADOR MERCANTIL AUXILIAR
FDO. Abogado ARQUIMEDES J. ROSALES G.

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
CORPORACION SOCIALISTA DEL SECTOR AUTOMOTOR, C.A.
Número de expediente: **223-19119**
CONST

ACTA CONSTITUTIVA Y ESTATUTOS SOCIALES DE LA "CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL SECTOR AUTOMOTOR, C.A."

Yo, JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.300.226, actuando en mi carácter de Ministro del Poder Popular para Industria y Comercio, designado mediante Decreto N° 2.074, de fecha 23 de octubre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.774, de fecha 26 de octubre 2015, en representación de la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Industria y Comercio, mediante el presente documento declaro que: Se procede a constituir una empresa del Estado denominada "CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL SECTOR AUTOMOTOR, C.A.", de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nº 2.044, de fecha 06 de octubre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.762, de fecha 07 de octubre de 2015, siendo la presente Acta Constitutiva, redactada con suficiente amplitud para que sirva a la vez de Estatutos Sociales, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

CAPÍTULO I

DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN

CLÁUSULA PRIMERA. La compañía anónima se denominará "CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL SECTOR AUTOMOTOR, C.A.", pudiendo usar las siglas CORSOAUTO, y estará adscrita al Ministerio del Poder Popular para Industria y Comercio.

CLÁUSULA SEGUNDA. La "CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL SECTOR AUTOMOTOR, C.A.", tendrá por objeto dirigir las empresas del Estado en el sector automotor y de autopartes adscritas al Ministerio del Poder Popular para Industria y Comercio, recurriendo al potencial disponible para el desarrollo industrial del país desde la perspectiva del modelo productivo socialista, desarrollando el proceso social de trabajo para atender prioritariamente el sector industrial nacional, generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, contribuir a elevar el nivel de vida de la población y a fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la sustentabilidad y la permanencia de su aporte al desarrollo Económico y Social de la Nación, por lo que podrá diseñar, fabricar, producir, importar, exportar, ensamblar, almacenar y comercializar; así mismo podrá producir componentes, accesorios y repuestos para toda especie de vehículos previendo los insumos, materias primas, repuestos, piezas y garantizando el servicio técnico post venta.

Para el cumplimiento de su objeto, la Corporación podrá:

1.- Adquirir total o parcialmente participación accionaria en todas aquellas sociedades mercantiles y de servicios relacionados directa o indirectamente con su objeto social, sean propiedad de entes nacionales o extranjeros, o fusionarse con ellas, previa autorización del Presidente de la República, en Consejo de Ministros.

2.- Realizar todo tipo de operaciones, contratos y actos comerciales; así como las inversiones que sean necesarias y/o convenientes para su buena marcha.

3.- Coordinar un esquema productivo, articulado con el desarrollo de las empresas del sector automotor y de autopartes, a través de relaciones complementarias, solidarias y equitativas; tutelando su planificación y gestión, con la finalidad de impulsar y optimizar los planes y proyectos existentes y futuros a ser desarrollados con eficacia y eficiencia, para consolidar una cadena productiva estratégica del sector, así como de los productos que de ellos se derivan.

4.- Promover programas para la investigación, el desarrollo e innovación de procesos y productos de los sectores de su competencia.

5.- Funcionar como empresa matriz, ejercer la tenencia y representación de las acciones de las empresas del Estado y de las empresas Mixtas, productoras y procesadoras que operen en el sector automotor y de autopartes adscritas al Ministerio del Poder Popular para Industria y Comercio y ejercer el control de tutela de las mismas.

CLÁUSULA TERCERA. La "CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL SECTOR AUTOMOTOR, C.A.", en su condición de empresa matriz, será la titular y tendrá la representación de las acciones que pertenezcan a la República Bolivariana de Venezuela en las siguientes empresas:

1.- VENEZOLANA DE METALMECÁNICA, S.A.;
2.- VENIRAUTO INDUSTRIAS, C.A.;
3.- CHERY DE VENEZUELA, C.A.;
4.- VEN-BELAZ CAMIONES, C.A.;
5.- VENEMINSK TRACTORES, C.A.;
6.- MAZ VEN, C.A.;
7.- CAMIONES YARITAGUA, C.A.;
8.- VENEZOLANA DE MOTOS, C.A. (VEMOCA);
9.- ASIENTOS VENEZOLANOS, ASIVENCA, S.A.;
10.- EMPRESA SOCIALISTA DE MAQUINARIAS BARINAS, S.A.;
11.- CENTRO DE PRODUCCIÓN DE RINES DE ALUMINIO RIALCA, C.A.;
12.- VIDRIOS VENEZUELA, VIVEN, S.A.;
13.- FABRICA NACIONAL DE BICICLETAS, C.A.;
14.- Cualquier otra empresa del Estado cuyo objeto esté relacionado con el sector automotor y de autopartes, en cualquiera de sus fases, inclusive las que se dediquen a procesos productivos especializados y que esté adscrita al Ministerio del Poder Popular para Industria y Comercio.

CLÁUSULA CUARTA. La "CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL SECTOR AUTOMOTOR, C.A." tendrá su domicilio principal en la Avenida Urdaneta, esquina de Pelota a Ibarra, Edificio Central, piso 11, Caracas, Distrito Capital, y podrá establecer oficinas, sucursales, agencias, o domicilios especiales

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

dentro o fuera de la República Bolivariana de Venezuela, previa autorización del órgano de adscripción y aprobación de la Asamblea de Accionistas.

CLÁUSULA QUINTA. La "CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL SECTOR AUTOMOTOR, C.A.", tendrá una duración de cincuenta (50) años, contados a partir de la fecha de inscripción de su Documento Constitutivo Estatutario en el Registro Mercantil respectivo, prorrogable por períodos iguales. El Ministerio de adscripción podrá solicitar al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela autorización para la disminución del período señalado en esta Cláusula o la supresión y liquidación de la Corporación conforme a la normativa aplicable en cada caso.

CAPÍTULO II

DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

CLÁUSULA SEXTA. El capital social de la "CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL SECTOR AUTOMOTOR, C.A.", es la cantidad de CIEN MIL BOLÍVARES (Bs. 100.000,00), dividido y representado en CIEN (100) acciones, cuyo valor nominal es de UN MIL BOLÍVARES (Bs. 1.000,00) cada una. El capital será íntegramente suscrito y pagado, en un cien por ciento (100%), por la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Industria y Comercio, quien ejercerá su representación.

CLÁUSULA SÉPTIMA. El capital social podrá ser aumentado o disminuido mediante acuerdo adoptado por la Asamblea de Accionistas, previa autorización del Presidente de la República, a solicitud del Órgano de adscripción y de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio.

CLÁUSULA OCTAVA. Todas las acciones de la "CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL SECTOR AUTOMOTOR, C.A.", son nominativas y de igual valor, indivisibles y no convertibles al portador.

CAPÍTULO III

DE LA CONDICIÓN DE EMPRESA MATRIZ DE LA CORPORACIÓN, DEL APORTE CORPORATIVO Y DE SU PERSPECTIVA SOCIALISTA

Empresa Matriz y sus Empresas filiales

CLÁUSULA NOVENA. La Corporación en su condición de casa matriz será titular y tendrá la representación de las acciones que pertenezcan a la República Bolivariana de Venezuela en las sociedades mercantiles del sector automotor y de autopartes que se encuentren adscritas al Ministerio del Poder Popular para Industria y Comercio.

Del aporte corporativo

CLÁUSULA DÉCIMA. En ejercicio de la tutela y control de gestión de sus empresas filiales, la Asamblea General de Accionistas establecerá y fijará la oportunidad en que las empresas filiales deberán entregar a la Corporación, como aporte corporativo de obligatorio cumplimiento por las empresas filiales, el uno por ciento (1%) de la base imponible de cada facturación. Para asegurar dichos ingresos, las empresas filiales deberán diseñar y desarrollar en sus administraciones, sistemas que permitan las retenciones de ese porcentaje de las facturaciones y la transferencia inmediata del recurso a la cuenta bancaria que señale la Corporación. El señalado aporte podrá ser ajustado o modificado mediante resolución que dicte la Asamblea de Accionistas.

El objeto y finalidad de dicho aporte se establecerá en el reglamento interno de la Corporación.

Función Tutelar como Empresa Matriz

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. En ejercicio de la tutela y control de gestión de sus empresas filiales, la Corporación tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Aprobar los planes, programas y presupuestos anuales de sus empresas filiales.

2.- Conocer y evaluar el desarrollo y los resultados del proceso productivo de sus empresas filiales y tomar las medidas necesarias para alcanzar su buen funcionamiento.

3.- Nombrar el comisario principal y suplente de sus empresas filiales.

4.- Nombrar los auditores externos de sus empresas filiales.

5.- Examinar el informe y memoria anual de la Junta Directiva de sus empresas filiales y los estados financieros auditados previo informe del Comisario.

6.- Autorizar, cumpliendo con los trámites pertinentes, el aumento o disminución del capital social de sus empresas filiales.

7.- Autorizar el decreto de dividendos, destino de excedentes y constitución de fondos de reserva de sus empresas filiales.

8.- Aprobar la modificación de los estatutos de sus empresas filiales, las alianzas comerciales o estratégicas, la suscripción de acciones en otras empresas o la enajenación de las propias y en general toda actuación de similar naturaleza, todo esto previo a la conformidad del órgano de adscripción, en cumplimiento de la normativa legal aplicable.

9.- Establecer las políticas de personal de sus empresas filiales.

10.- Realizar control de gestión de las empresas filiales.

11.- Todas las demás facultades que sean inherentes al control de tutela.

Carácter social de la Distribución y Política de Precios

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. La distribución, el intercambio o la comercialización de los bienes y servicios producidos por la Corporación a través de sus empresas filiales, atenderá a criterios de justicia y solidaridad social, además de garantizar la continuidad y sustentabilidad de la producción del sector automotor y de autopartes; preferentemente se realizará mediante canales, circuitos y redes socialistas.

Carácter Marco de los Estatutos de la Empresa Matriz

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. Los presentes Estatutos Sociales constituyen el marco normativo que rige la actuación de la CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL SECTOR AUTOMOTOR, C.A.; subordinada a los lineamientos, políticas y planes de carácter estratégico, emanados del órgano de adscripción y de la Comisión Central de Planificación u órgano encargado de la planificación centralizada del Estado, aprobados por el ciudadano Presidente de la República y será de referencia obligatoria para las empresas filiales que tenga bajo su administración, las cuales deberán adecuar sus estatutos y ordenamiento interno al presente documento estatutario.

CAPÍTULO IV

DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. La Asamblea General de Accionistas es el órgano de suprema dirección de la Corporación y como tal, está investida de las más amplias facultades para dirigir la misma, correspondiéndole a la Junta Directiva su administración.

Cuando la Asamblea de Accionistas se constituya de conformidad con lo pautado en este documento, sus deliberaciones y decisiones serán de obligatorio cumplimiento, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. Las Asambleas de Accionistas pueden ser ordinarias o extraordinarias.

Las primeras serán convocadas por el Presidente de la Corporación dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada ejercicio de la Corporación, para conocer y resolver las cuestiones a que se refiere el artículo 275 del Código de Comercio.

Las Asambleas Extraordinarias de Accionistas serán convocadas por el Presidente de la Corporación cada vez que lo requiera el interés de la misma, a juicio de la Junta Directiva, del Comisario, órgano de adscripción o el único Accionista.

A las Asambleas, ordinarias o extraordinarias, pueden asistir los apoderados del único Accionista, siempre que estén debidamente autorizados por éste y

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

se identifiquen como tal ante el Presidente de la Junta Directiva. Bastará para la mencionada representación del único Accionista ante la Asamblea, una carta poder suscrita por éste.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. De las Asambleas de Accionistas se levantará un Acta, que indicará las decisiones adoptadas, la cual será firmada por los presentes.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: La convocatoria a las Asambleas de Accionistas, sean ordinarias o extraordinarias, se realizará mediante aviso de prensa que se publicará en un diario de circulación nacional con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea.

La convocatoria contendrá la hora, el día y el lugar en que se celebrará la reunión y deberá expresar claramente todos los asuntos que serán considerados por la Asamblea, sin que ello sea óbice para que se adopte cualquier decisión que verse sobre un asunto no previsto en la convocatoria, si la misma se acuerda por unanimidad.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. El Accionista titular del cien por ciento (100%) del capital social podrá constituirse en Asamblea sin necesidad de convocatoria previa siempre que lo considere necesario y, en tal caso se acordará el respectivo orden del día.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. Son atribuciones de la Asamblea General de Accionistas, las siguientes:

1.- Modificar total o parcialmente los Estatutos Sociales de la Corporación y sus empresas filiales, siempre y cuando no altere lo establecido en el Decreto que autoriza la creación de la Corporación, caso en el cual se deberá someter a la aprobación del Presidente de la República en Consejo de Ministros.

2.- Tramitar ante el órgano de adscripción la solicitud para la creación de filiales, así como para efectuar cualquier modificación estatutaria de dichas empresas y la fusión, asociación, disolución o liquidación de las mismas, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

3.- Aprobar los informes, planes de gestión administrativa y financiera, presupuestos consolidados de inversiones y operaciones anuales de la Corporación y sus filiales, así como las políticas y financiamientos generales para la elaboración y formulación de los proyectos destinados a la expansión y desarrollo de la Corporación y el mejoramiento permanente de los bienes y servicios.

4.- Aprobar el balance y el estado de ganancias y pérdidas con vista al informe del Comisario y de los Auditores Externos.

5.- Aprobar la distribución de las utilidades de la Corporación y sus empresas filiales, así como el destino de excedentes y la constitución del Fondo de Reserva Legal y los demás Fondos Sociales de Previsión o de Garantía pertinentes.

6.- Nombrar y remover a los Auditores Externos independientes de la Corporación para cada ejercicio a los fines de realizar el análisis de los estados financieros, así como establecer los honorarios por tal concepto.

7.- Autorizar el reintegro, aumento o reducción del capital social de la Corporación y sus empresas filiales.

8.- Aprobar las propuestas y modificaciones referidas a la estructura organizativa y clasificación de cargos de la Corporación y sus empresas filiales.

9.-Aprobar las propuestas sobre las políticas salariales y demás remuneraciones de los Directivos y trabajadores de la Corporación y sus empresas filiales; así como la jubilación de su personal.

10.- Establecer y clausurar oficinas, agencias o domicilios especiales, y nombrar corresponsales en el país o en el exterior, previa autorización del órgano de adscripción.

11.- Supervisar la gestión de la Junta Directiva, para lo cual se podrán examinar los libros y documentos, así como los bienes que le estén asignados.

12.- Fijar el aporte corporativo, bajo los términos previstos en estos estatutos.

13.- Aprobar la venta, gravamen, cesión o cualquier otra forma de traspaso de las acciones de la Corporación a terceros, en todo o en parte, previo el cumplimiento de las formalidades de ley.

14.- Aprobar la adquisición total o parcial de la participación accionaria en todas aquellas sociedades mercantiles relacionadas directa o indirectamente con su objeto o fusionarse con ellas.

15.- Examinar el informe y memoria anual de la Junta Directiva de sus empresas filiales y los estados financieros auditados previo informe del Comisario.

16.- Nombrar y remover a los miembros de la Junta Directiva de la Corporación previo cumplimiento de las formalidades correspondientes.

17.- Nombrar y remover al Comisario y su suplente y fijar su remuneración.

18.- Acordar la prórroga del término de duración de la Corporación.

19.- Ejercer las demás atribuciones y deberes que le correspondan conforme a la ley y estos Estatutos Sociales.

Cualquiera de las facultades antes enumeradas podrá ser expresamente delegada en otro órgano o persona que la Asamblea General de Accionistas designe, salvo las previsiones de ley.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. La Asamblea General de Accionistas en ejercicio de sus atribuciones deberá cumplir con los lineamientos estratégicos, políticos y planes acordados por el Ejecutivo Nacional y, en todo caso, deberá cumplir con los mismos, en concordancia con los lineamientos de la Comisión Central de Planificación, en relación con la organización, presupuestos, operaciones e inversiones de la Corporación, formulados por ésta, conforme con el ordenamiento jurídico aplicable a la materia. En el caso de nuevas inversiones o endeudamiento en el exterior se requerirá la autorización del Ejecutivo Nacional, así como también para la reestructuración o compra de deudas adquiridas se requerirá la autorización de las autoridades correspondientes, de conformidad con la normativa que regula la administración financiera del sector público.

CAPÍTULO V

DE LA ADMINISTRACIÓN

Sección Primera

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. La administración de la Corporación, estará a cargo de la Junta Directiva, que como órgano social de carácter permanente liderará la gestión de los negocios corrientes y la representación social de la misma y ejercerá las atribuciones que el ordenamiento jurídico le confiere a la máxima autoridad de los entes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. La Junta Directiva estará conformada por un (1) Presidente o Presidenta que fungirá como Presidente o Presidenta de la Corporación y cuatro (4) Directores o Directoras Principales, con sus respectivos suplentes. Los miembros de la Junta Directiva, antes de tomar posesión de sus cargos deberán depositar tres (3) acciones o su equivalente en moneda de curso legal, las cuales quedan afectadas a las resultas de su administración, en atención a lo dispuesto en el Artículo 244 del Código de Comercio.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. Los miembros de la Junta Directiva, serán de libre nombramiento y remoción por el Ministro del de Adscripción. Pueden ser ratificados o removidos en cualquier momento, debiendo permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta que sus sucesores tomen posesión de sus cargos.

El Presidente o Presidenta y los Directores o Directoras Principales o Suplentes de la Corporación, podrán ocupar otros cargos o posiciones dentro de la Corporación o de las filiales, si así lo acordare la Asamblea de Accionistas.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. Las faltas temporales de uno o más Directores Principales serán cubiertas por los suplentes correspondientes a cada uno de ellos. En el caso del Presidente por la persona que designe la Asamblea de Accionistas. En caso de faltas absolutas, la máxima autoridad del órgano de adscripción de la Corporación nombrará a los sustitutos. A tales efectos, se considera falta absoluta, los siguientes casos:

1.- La ausencia injustificada a más de tres (03) sesiones en el lapso de un (1) mes.

2.- La ausencia injustificada a más de seis (6) sesiones durante un año.

3.- La renuncia del cargo.

3.- La muerte o incapacidad permanente.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. La Junta Directiva se reunirá cada vez que interese a la Corporación, previa convocatoria realizada por el Presidente.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. La convocatoria se hará mediante comunicación escrita o por cualquier medio electrónico (telefax, correo electrónico, entre otros), a cada miembro con por lo menos tres (3) días de anticipación, salvo para asuntos urgentes, en cuyo caso podrá abreviarse el plazo de la convocatoria a un (1) día. Dicha convocatoria deberá expresar fecha, lugar y hora establecida, así como los puntos a tratar. La Junta Directiva podrá adoptar cualquier decisión sobre asuntos de su competencia, aunque no estén comprendidos en el orden del día.

Las reuniones serán presididas por el Presidente, podrán celebrarse en cualquier lugar del país o en el exterior y realizarse mediante comunicación entre las Directoras o Directores por medio de vídeo, conferencia telefónica o cualquier medio electrónico. Será potestativo del Presidente cursar invitación a la reunión de la Junta Directiva a las Directoras o Directores Suplentes, al Comisario o Comisaria, o a cualquier otro empleado de la Corporación, quienes tendrán derecho a voz en las reuniones a las que asistan.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. La Junta Directiva tendrá las facultades de administración y disposición que se indican a continuación:

1.- Proponer a la Asamblea de Accionistas las modificaciones de los Estatutos Sociales que considere necesarias.

2.- Dirigir, planificar y supervisar la gestión de todos los asuntos de la Corporación y sus filiales, destinados al cumplimiento del objeto social de la misma.

3.- Establecer los planes anuales de gestión, programas y presupuesto de gastos e ingresos de la Corporación y sus empresas filiales, y someterlos a la consideración y decisión de la Asamblea de Accionistas.

4.- Autorizar la emisión de las letras de cambio, pagarés y otros títulos valores, en los que la Corporación tenga participación.

5.- Designar al Auditor Interno de la Corporación, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y demás resoluciones y normas dictadas por el Contralor o Contralora General de la República.

6.- Presentar con quince (15) días de antelación a la Asamblea de Accionistas, los Estados Financieros Consolidados, el Balance General anual, el Estado de Ganancias y Pérdidas, la memoria explicativa, así como los documentos que sean pertinentes.

7.- Proponer a la Asamblea de Accionistas, la distribución de utilidades, su monto, así como la cuantía de las reservas facultativas que considere procedentes.

8.- Autorizar los actos, contratos y operaciones que la Corporación y sus filiales requieran para el cumplimiento de su objeto, que generen obligaciones, cuyo monto para la modalidad de adquisición de bienes o servicios sea superior a cien mil una unidades tributarias (100.001 U.T.) y para la modalidad de ejecución de obras sea superior a ciento cincuenta mil una unidades tributarias (150.001 U.T.). En todo caso, el reglamento interno establecerá los mecanismos y el régimen de delegación.

9.- Proponer a la Asamblea de Accionistas las políticas generales de operación, comercialización, administración y funcionamiento de la Corporación y de sus filiales; así como la elaboración y formulación de planes, programas y proyectos destinados a su expansión y desarrollo.

10.- Aprobar la apertura y cierre de cuentas bancarias, designando las personas autorizadas para movilizarlas.

11.- Autorizar la celebración de acuerdos o convenios interinstitucionales.

12.- Aprobar la enajenación o constitución de hipotecas o cualquier otra clase de gravámenes sobre todos o parte de los bienes muebles, inmuebles o derechos de la Corporación, cumpliendo con los parámetros establecidos en la ley que rige la materia.

13.- Aprobar políticas de formación y capacitación permanente de los trabajadores y trabajadoras de la Corporación y sus empresas filiales, en los ámbitos tecnológico, socioproductivo y sociopolítico.

14.- Revisar, evaluar y aprobar o improbar los proyectos de inversión en mantenimiento, adquisición de activos, equipos o maquinarias para ampliación o mejoras de producción y otros similares, de la Corporación y sus empresas filiales.

15.- Presentar ante el Ministerio de adscripción los resúmenes evaluativos de la situación laboral, social, y el desarrollo integral e integrador de los trabajadores y las trabajadoras.

16.- Aprobar los manuales y proyectos de reglamentos internos de la Corporación; así como los programas para la investigación científica y tecnológica del sector, con miras a disminuir las actividades que degraden el ambiente, mitigando su impacto.

17.- Evaluar el desarrollo y los resultados del proceso productivo de sus empresas filiales y tomar las medidas necesarias para alcanzar su buen funcionamiento.

18.- Elevar para la aprobación de la Asamblea General de Accionistas, la distribución de las utilidades de la Corporación y sus empresas filiales; así como el destino de excedentes y la constitución del Fondo de Reserva Legal y los demás Fondos Sociales de Previsión o de Garantía pertinentes.

19.- Proponer a la Asamblea General de Accionistas para su aprobación al Comisario Principal y su Suplente.

20.- Designar el Secretario de la Corporación.

21.- Revisar y proponer a la Asamblea General de Accionistas las políticas sobre salarios y demás remuneraciones de los Directivos y trabajadores de la Corporación y sus empresas filiales; así como la jubilación de su personal.

22.- Ejercer todas aquellas funciones que le sean encomendadas por la Asamblea de Accionistas, por esta Acta Constitutiva Estatutaria y demás normativas aplicables.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. Para la validez de las reuniones de la Junta Directiva, se requerirá la presencia del Presidente o Presidenta y dos (2) Directores o Directoras Principales. Las decisiones se tomarán por consenso y de no ser éste posible, por mayoría simple de los presentes. En caso de empate, el voto del Presidente tendrá valor decisorio.

En atención a lo dispuesto en el artículo 269 del Código de Comercio, aquel miembro que en una operación determinada tuviera un interés, directo o indirecto, contrario a los intereses de la Corporación, deberá manifestarlo a los demás miembros y abstenerse en la votación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA. Los miembros de la Junta Directiva serán solidariamente responsables de las decisiones adoptadas, salvo aquellos que hagan constar en acta su voto negativo y/o quienes hayan salvado su voto. La Directora o el Director presentará por escrito las razones del mismo y lo consignará ante el Secretario de la Junta Directiva.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

CLÁUSULA TRIGÉSIMA. De las reuniones de la Junta Directiva se levantará la correspondiente Acta, que deberá ser inscrita en el Libro de Actas de la Junta Directiva y firmada por los presentes.

CAPÍTULO VI

DEL PRESIDENTE DE LA CORPORACIÓN

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA. El Presidente es la máxima autoridad ejecutiva de la Corporación, ejerce su representación legal y ejecuta las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA. Son atribuciones del Presidente las siguientes:

1.- Representar a la Corporación, ante toda clase de autoridades administrativas y gubernamentales, instituciones, oficinas públicas, corporaciones, empresas u oficinas privadas, ejerciendo las acciones pertinentes ante ellos, pudiendo otorgar poder especial para la representación de la misma dentro o fuera del país.

2.- Convocar y presidir la Junta Directiva.

3.- Ejecutar los actos de comercio de la Corporación, administrar los recursos, negocios e intereses de la misma con las atribuciones que le señala esta Acta Constitutiva Estatutaria y aquellas que le confiere la ley para la gestión diaria de sus actividades. En consecuencia, podrá suscribir la contratación de préstamos, créditos bancarios, librar, endosar y descontar letras de cambio, cheques u otros títulos valores; firmar contratos, pedidos y órdenes de compra; efectuar y ordenar que se realicen los cobros de obligaciones pendientes, otorgando los recibos correspondientes y/o finiquitos; realizar los pagos por cuenta de la Corporación y suscribir a nombre de la misma todo tipo de documentos; contratar con los bancos comerciales y otras instituciones de crediticias, pagarés, préstamos, documentos de giros, cartas de créditos, sobregiros y celebrar cualesquiera otras transacciones nacionales e internacionales, necesarias para el financiamiento de las operaciones que sucedan dentro del giro normal de la Corporación, así como hacer que se ejecuten las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.

4.- Ejecutar y hacer cumplir las políticas generales de operación, distribución, comercialización y administración de la Corporación y sus empresas filiales, aprobadas por la Asamblea General de Accionistas.

5.- Convocar y presidir cuando le sea delegado, las sesiones de la Asamblea de Accionistas, a tales efectos ordenará al Secretario efectuar las convocatorias para celebrar las reuniones de las mismas.

6.- Suscribir todos los documentos relativos a las operaciones de la Corporación, pudiendo delegar esta facultad conforme al manual de delegación.

7.- Celebrar, modificar o rescindir los actos, contratos, convenios, acuerdos, alianzas y operaciones que la Corporación requiera para el cumplimiento de su objeto, que generen a la Corporación obligaciones, cuyo monto para la modalidad de adquisición de bienes o servicios sea hasta cien mil Unidades Tributarias (100.000 U.T.) y para la modalidad de ejecución de obras hasta ciento cincuenta mil Unidades Tributarias (150.000 U.T.).

8.- Abrir, movilizar y cerrar las cuentas bancarias; así como, designar las personas autorizadas para movilizarlas mancomunadamente. En todo caso, el reglamento interno establecerá los mecanismos y el régimen para la apertura, movilización y cierre de cuentas bancarias descentralizadas, necesarias para la operación de las unidades de la Corporación, observando siempre el principio de la doble firma mancomunada.

9.- Contratar, transferir y prescindir del personal necesario para el funcionamiento de la Corporación, de acuerdo a la estructura organizativa aprobada por la Junta Directiva, previo cumplimiento a las formalidades de ley.

10.- Informar a la Junta Directiva acerca de la situación financiera de la Corporación y de los resultados de sus operaciones.

11.- Aprobar y realizar los trámites requeridos para la correcta ejecución presupuestaria, de conformidad con la normativa pertinente. En este sentido podrá realizar las modificaciones presupuestarias de la Corporación hasta el diez por ciento (10%) del presupuesto aprobado entre proyectos, acciones específicas y partidas. Así mismo podrá aprobar las modificaciones presupuestarias entre el cinco por ciento (5%) y el diez por ciento (10%) de las empresas filiales, incluyendo las modificaciones presupuestarias y los correspondientes gastos de inversión e incremento del gasto corriente.

12.- Recibir y gestionar la información que emana de todas las empresas filiales.

13.- Proponer las políticas sobre salarios y demás remuneraciones de los Directivos y trabajadores de la Corporación y sus empresas filiales; así como la jubilación de su personal.

14.- Ejecutar las políticas sobre salarios y demás remuneraciones de los Directivos y trabajadores de la Corporación y sus empresas filiales; así como la jubilación de su personal.

15.- Presentar a la Junta Directiva el presupuesto de ingresos, fuentes, egresos y aplicaciones de todos los proyectos de inversiones y producción más las acciones centralizadas de sus empresas filiales.

16.- Proponer a la Junta Directiva la enajenación o constitución de hipotecas o cualquier otra clase de gravámenes sobre todo o parte de bienes muebles, inmuebles o derechos de la Corporación, cumpliendo con los parámetros establecidos en la ley que rige la materia.

17.- Instruir la elaboración de los manuales y proyectos de reglamentos internos de la Corporación y someterlos a consideración de la Junta Directiva para su aprobación.

18.- Mantener el registro e inventario actualizado de bienes y servicios producidos por sus empresas filiales; así como, su estructura de costos.

19.- Proponer ante la Junta Directiva las acciones necesarias para lograr el fortalecimiento de la producción dentro del sector automotor y de autopartes.

20.- Certificar la documentación de toda índole requerida a la Corporación, pudiendo delegar esta atribución.

21.- Proponer a la Junta Directiva las políticas de formación y capacitación permanente a los trabajadores y trabajadoras de la Corporación y sus empresas filiales, en los ámbitos tecnológico, socioproductivo y sociopolítico.

22.- Proponer a la Junta Directiva, el nombramiento y remoción del Secretario.

23.- Ejercer todas aquellas funciones que le sean encomendadas por la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva, esta Acta Constitutiva Estatutaria y demás normativa legal.

CAPÍTULO VII

DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA. La Corporación tendrá una Unidad de Auditoría Interna, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA. La Unidad de Auditoría Interna actuará bajo la dirección del Auditor Interno, quien será designado mediante concurso público, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y las normas que al efecto dicte la Contraloría General de la República.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA. Son atribuciones del Auditor Interno:

1.- Evaluar el sistema de control interno, incluyendo el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial de las distintas dependencias de la Corporación; así como, el examen de los registros y estados financieros para determinar su pertinencia y confiabilidad y la evaluación de la eficiencia, eficacia y economía en el marco de las operaciones realizadas.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

2.- Realizar auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza en la Corporación para verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de sus operaciones; así como, para evaluar el cumplimiento y los resultados de los planes y las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión.

3.- Realizar auditorías, estudios, análisis e investigaciones respecto de las actividades de la Corporación, para evaluar los planes y programas en cuya ejecución intervenga. Igualmente, podrá realizar los estudios e investigaciones que sean necesarios para evaluar el cumplimiento y los resultados de las políticas y decisiones gubernamentales.

4.- Efectuar estudios organizativos, estadísticos, económicos y financieros, análisis e investigaciones de cualquier naturaleza, para determinar el costo de los bienes y servicios ofertados, los resultados de la acción administrativa y, en general, la eficacia con que opera la Corporación.

5.- Vigilar que los aportes, subsidios y otras transferencias hechas por la Corporación a otras entidades públicas o privadas sean invertidos en las finalidades para las cuales fueron efectuadas. A tal efecto, podrá practicar inspecciones y establecer los sistemas de control que estimen convenientes.

6.- Realizar el examen selectivo o exhaustivo, así como, la calificación y declaratoria de fenecimiento de las cuentas de ingresos, gastos y bienes públicos, en los términos y condiciones establecidos por el Contralor o Contralora General de la República en la Resolución dictada al efecto.

7.- Recibir y tramitar las denuncias de particulares o las solicitudes que formule cualquier órgano, ente o servidores públicos, vinculadas con la comisión de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, relacionados con la administración, manejo y custodia de fondos o bienes públicos de la Corporación.

8.- Realizar seguimiento al plan de acciones correctivas implementado por la Corporación y sus dependencias, para verificar el cumplimiento eficaz y oportuno de las recomendaciones formuladas en los informes de auditoría o de cualquier actividad de control, tanto por la Contraloría General de la República como por la Unidad de Auditoría Interna.

9.- Recibir y verificar las cauciones presentadas por los trabajadores encargados de la administración y liquidación de ingresos o de la recepción, custodia y manejo de fondos o bienes públicos de la Corporación, antes de la toma de posesión del cargo.

10.- Verificar la sinceridad, exactitud y observaciones que se formulen a las actas de entrega presentadas por las máximas autoridades jerárquicas y demás gerentes, jefes o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo de la Corporación.

11.- Participar, cuando se estime pertinente, con carácter de observador sin derecho a voto, en los procedimientos de contrataciones públicas realizados por la Corporación.

12.- Fomentar la participación ciudadana en el ejercicio del control sobre la gestión pública de la Corporación, sin menoscabo de las funciones que le corresponda ejercer a la Oficina de Atención al Ciudadano.

13.- Ejercer la potestad investigativa, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento.

14.- Iniciar, sustanciar y decidir de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, los procedimientos administrativos para la determinación de responsabilidades, a objeto de formular reparos, declarar la responsabilidad administrativa o imponer multas, cuando corresponda.

15.- Remitir a la Contraloría General de la República los expedientes en los que se encuentren involucrados empleados de alto nivel en el ejercicio de sus cargos, cuando existan elementos de convicción o prueba que puedan comprometer su responsabilidad.

16.- Establecer sistemas que faciliten el control, seguimiento y medición del desempeño de la Unidad de Auditoría Interna.

17.- Promover el uso y actualización de manuales de normas y procedimientos que garanticen la realización de procesos eficientes; así como, el cumplimiento de los aspectos legales, técnicos y administrativos de los procesos y procedimientos de la Corporación.

18.- Elaborar su Plan Operativo Anual tomando en consideración las solicitudes y los lineamientos que le formule la Contraloría General de la República o cualquier órgano o ente legalmente competente para ello, según el caso; las denuncias recibidas, las áreas estratégicas, así como la situación administrativa, importancia, dimensión y áreas críticas de la Corporación.

19.- Elaborar su proyecto de presupuesto anual con base a criterios de calidad, economía y eficiencia, a fin de que la máxima autoridad jerárquica, lo incorpore al presupuesto de la Corporación.

20.- Las demás funciones que señale la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y demás instrumentos legales y sublegales aplicables a los órganos de control fiscal interno; así como, las asignadas por la máxima autoridad jerárquica de la Corporación, en el marco de las competencias que les corresponde ejercer a los órganos de control fiscal interno.

CAPÍTULO VIII

DEL COMISARIO

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA. La Corporación tendrá un Comisario y un suplente, quienes serán elegidos por la Asamblea de Accionistas y durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos o removidos en cualquier momento, debiendo permanecer en sus funciones hasta que sus sustitutos tomen posesión de sus cargos. El suplente del Comisario llenará las faltas temporales y absolutas de éste. El Comisario y su suplente deberán ser Contadores Públicos Colegiados, tener experiencia en asuntos financieros o mercantiles y no podrán ser integrantes de la Junta Directiva, ni empleados de la Corporación.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA. El Comisario tendrá las más amplias atribuciones de revisión, vigilancia y fiscalización de la gestión de la Corporación, de conformidad con la ley. Asimismo, previa convocatoria del Presidente, deberá asistir a las reuniones de la Junta Directiva cuando esta lo solicite.

CAPÍTILO IX

DE LA AUDITORÍA EXTERNA

CLÁUSULA TRIGÉSIMA OCTAVA. El Presidente de la Junta Directiva podrá proponer a la misma, una firma de contadores públicos de reconocido prestigio y experiencia, para que actúe como auditor externo de la Corporación. La Junta Directiva revisará la propuesta, correspondiéndole a la Asamblea General de Accionistas, la aprobación de la misma. La firma de contadores públicos deberá preparar todos los reportes de auditoría, documentos contables y correspondencia relacionada, debiendo entregar dichos reportes y documentos a la Junta Directiva, que será la encargada de remitir copia del informe final al accionista de la Corporación. Lo anterior no impide que el Presidente o el órgano de adscripción cuando lo estimen conveniente nombren cualquier otra firma de auditoría contable, financiera o legal, a los fines de evaluar la gestión de la Corporación.

CAPÍTULO X

DEL SECRETARIO

CLÁUSULA TRIGÉSIMA NOVENA. La Junta Directiva de la Corporación designará un Secretario, quien durará dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser ratificado o removido en cualquier momento, pero se

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

mantendrá en sus funciones hasta tanto sea sustituido. El Secretario de la Junta Directiva lo será también de la Asamblea de Accionistas.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA. El Secretario ejercerá las siguientes funciones:

1.- Asistir y actuar como Secretario en las reuniones de Asamblea General de Accionistas, verificando la existencia del quórum al comienzo de la reunión.

2.- Asistir y actuar como Secretario en las reuniones de Junta Directiva, verificando la existencia del quórum al comienzo de cada sesión.

3.- Convocar a las reuniones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva, por instrucciones del Presidente o Presidenta de la Corporación o de los Accionistas.

4.- Remitir a los miembros de la Junta Directiva toda la documentación para las sesiones.

5.- Redactar las correspondientes Actas de Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, asentarlas en los libros correspondientes, y obtener las firmas de todos los presentes.

6.- Expedir las certificaciones de las Actas de Asamblea General de Accionistas y de las reuniones de la Junta Directiva, así como cualquier otro documento que emane de éstas.

7.- Recibir, publicar y remitir las convocatorias a la Asamblea General de Accionistas.

8.- Recibir y remitir las convocatorias a las reuniones de la Junta Directiva;

9.- Tramitar todo lo relacionado con los Libros de Actas de Asambleas de Accionistas y de la Junta Directiva.

10.- Cualesquiera otras funciones que le sean inherentes a su cargo o que le sean asignadas por el Presidente, la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva.

CAPÍTULO XI

DEL REPRESENTANTE JUDICIAL

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA PRIMERA. La Corporación tendrá un Consultor Jurídico, quien será nombrado por el Presidente, pudiendo ser removido en cualquier momento. El Consultor Jurídico será el representante judicial de la Corporación, y en tal carácter, sin perjuicio de la facultad de delegar prevista en el Código de Procedimiento Civil, será la persona autorizada en nombre de la Corporación para intentar, contestar, promover y oponer toda clase de demandas, excepciones y reconvenciones; recibir citaciones, notificaciones y/o avisos; darse por citado; seguir juicios en todas sus instancias y recurrir, inclusive por ante el Tribunal Supremo de Justicia; ejercer, anunciar, formalizar, continuar y desistir toda clase de recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, inclusive el de casación; promover, evacuar y oponerse a toda clase de pruebas; solicitar, hacer practicar, tramitar, y oponerse a toda clase de medidas judiciales preventivas o ejecutivas; y en general, hacer todo aquello que considere conveniente y/o necesario para la mejor defensa de los derechos e intereses de la Corporación, ya que la anterior enumeración de facultades debe entenderse a título enunciativo y no taxativo. Sin embargo, queda expresamente entendido que el representante judicial podrá convenir, desistir, transigir, comprometer en árbitros arbitradores o de derecho, hacer posturas y adquirir bienes en actos de remate, y entregar o recibir sumas de dinero, siempre con la autorización previa y por escrito de la Junta Directiva de la Corporación. El nombrado representante judicial es I persona autorizada para absolver posiciones juradas ante los Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela en nombre de la Corporación.

CAPÍTULO XII

OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. La Corporación tendrá una Oficina de Atención al Ciudadano, cuyo funcionamiento estará regulado por la normativa interna de la Corporación.

CAPÍTULO XIII

DE LA UNIDAD DE BIENES PÚBLICOS

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA TERCERA. La Corporación tendrá una unidad responsable de los bienes públicos pertenecientes a la misma, cuyo funcionamiento estará regulado de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, las normas que dicte la Superintendencia de Bienes Públicos y el Reglamento Interno de la Corporación en la materia relativa a la adquisición, uso, mantenimiento, registro y disposición de los bienes.

CAPÍTULO XIV

DEL EJERCICIO ECONÓMICO Y DE LOS FONDOS DE ACCIÓN SOCIAL Y DE LOS DIVIDENDOS DE LA CORPORACIÓN

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA CUARTA. El ejercicio económico financiero de la Corporación, comenzará el primero (1º) de enero de cada año y culminará el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, a excepción del primer ejercicio económico que se iniciará a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de ese mismo año.

Al final de cada ejercicio económico financiero, se cortarán las cuentas y se elaborará el Balance General. El Presidente de la Corporación remitirá al Ministerio de adscripción, dentro de los primeros treinta (30) días de cada año, el informe y cuenta de la gestión de la Corporación.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA QUINTA. Una vez determinados los resultados del ejercicio económico, se hará un apartado anual por la cantidad equivalente al cinco por ciento (5%) de los beneficios líquidos, para la formación de un fondo de reserva hasta alcanzar el diez por ciento (10%) del capital social. Adicionalmente conforme a los lineamientos que determine la Comisión Central de Planificación, la Junta Directiva deberá presentar el proyecto de presupuesto anual y la proyección de los estados financieros al cierre de cada ejercicio económico, con la finalidad de determinar la existencia o no de recursos excedentarios que pudieran transferirse al "Fondo Social para la Captación y Disposición de los Recursos Excedentes de los Entes de la Administración Pública Nacional", de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Fondo Social para la Captación y Disposición de los Recursos Excedentarios de los Entes de la Administración Pública Nacional.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEXTA. Las utilidades líquidas y recaudadas, determinadas de conformidad con la Ley y de los Principios Generales de Contabilidad generalmente aceptados, podrán ser destinadas salvo la necesidad de inversión, para mantenimiento correctivo o ampliación que se desarrolle en la Corporación o en alguna de sus unidades de producción o empresas filiales, bajo la autorización de su órgano de adscripción.

CAPÍTULO XV

DE LA INTERVENCIÓN, SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA. En caso de intervención, supresión y liquidación de la Corporación, se procederá conforme a lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y demás normativa aplicable a la materia.

CAPÍTULO XVI

DISPOSICIONES FINALES

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA OCTAVA. Se designan como Comisario y su respectivo suplente las siguientes personas:

COMISARIO PRINCIPAL: CIPRIANO ANTONIO CORDOVA URICARE.

CÉDULA DE IDENTIDAD: V-6.043.149.

CCP: 34.234.

COMISARIO SUPLENTE: ANABEL JOSEFINA PERNÍA PÉREZ.

CÉDULA DE IDENTIDAD: V-18.270.496.

CCP: 100.468

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA NOVENA. La inscripción de este documento ante la respectiva Oficina de Registro Público está exenta del pago de aranceles y otras tasas previstas en la Ley de Registro Público y del Notariado, de conformidad con lo establecido en el último aparte del artículo 104 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA. Forma parte de este documento el Decreto Nº 2.044 de fecha 06 de octubre de 2015, que ordena la creación de la "CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL SECTOR AUTOMOTOR, C.A", publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.762 de fecha 07 de octubre de 2015.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA. Todo lo no previsto en este documento, será resuelto por el Ministerio de adscripción, con arreglo a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las disposiciones del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, el Código de Comercio y demás normas que le sean aplicables a la materia.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA. Se autoriza al ciudadano RAFAEL REINALDO LÓPEZ GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad Nº V-10.161.622, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado (INPREABOGADO) con el número 152.159, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, para efectuar la correspondiente participación ante el Registro Mercantil respectivo, su inscripción y demás trámites relacionados.

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIA Y COMERCIO
Designado mediante Decreto Nº 2.074 del 23/10/2015
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.774 de fecha 26 de octubre de 2015

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
*** MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA ***

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS.
REGISTRO MERCANTIL CUARTO DEL DISTRITO CAPITAL

RM No. 223
205° y 156°

Municipio Libertador. 30 de Noviembre del Año 2015

Por presentada la anterior participación. Cumplidos como han sido los requisitos de Ley, inscríbase en el Registro Mercantil junto con el documento presentado; fíjese y publíquese el asiento respectivo; fórmese el expediente de la Compañía y archívese original junto con el ejemplar de los Estatutos y demás recaudos acompañados. Expídase la copia de publicación. El anterior documento redactado por el Abogado RAFAEL REINALDO LOPEZ GONZALEZ IPSA N.: 152159, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: **13**, TOMO **-314-A REGISTRO MERCANTIL CUARTO**. Derechos pagados **BS: 0,00** Según Planilla RM No. , Banco No. Por **BS: 0,00**. La identificación se efectuó así: **RAFAEL REINALDO LOPEZ GONZALEZ**, C.I: **V-10.161.622**.
Abogado Revisor: **EVA CRISTINA PEREZ TRUJILLO**

REGISTRADOR MERCANTIL AUXILIAR
FDO. [illegible] J. ROSALES G.

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
CORPORACION SOCIALISTA DEL SECTOR ELECTRODOMESTICOS, C.A
Número de expediente: **223-19118**
CONST

ACTA CONSTITUTIVA Y ESTATUTOS SOCIALES DE LA "CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL SECTOR ELECTRODOMÉSTICOS, C.A."

Yo, JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad Nº V-10.300.226, actuando en mi carácter de Ministro del Poder Popular para Industria y Comercio, designado mediante Decreto Nº 2.074, de fecha 23 de octubre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.774, de fecha 26 de octubre 2015, en representación de la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Industria y Comercio, mediante el presente documento declaro que: Se procede a constituir una empresa del Estado denominada "CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL SECTOR ELECTRODOMÉSTICOS, C.A.", de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nº 2.045, de fecha 06 de octubre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.762, de fecha 07 de octubre de 2015, siendo la presente Acta Constitutiva, redactada con suficiente amplitud para que sirva a la vez de Estatutos Sociales, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

CAPÍTULO I

DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN

CLÁUSULA PRIMERA. La compañía anónima se denominará "CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL SECTOR ELECTRODOMÉSTICOS, C.A.", pudiendo usar las siglas CORSELCA, y estará adscrita al Ministerio del Poder Popular para Industria y Comercio.

CLÁUSULA SEGUNDA. La "CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL SECTOR ELECTRODOMÉSTICOS, C.A.", tendrá por objeto dirigir las empresas del Estado en los sectores de informática, electrodomésticos y telecomunicaciones adscritas al Ministerio del Poder Popular para Industria y Comercio, recurriendo al potencial disponible para el desarrollo industrial del país desde la perspectiva del modelo productivo socialista, desarrollando el proceso social de trabajo para atender prioritariamente el sector industrial nacional, generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, contribuir a elevar el nivel de vida de la población y a fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la sustentabilidad y la permanencia de su aporte al desarrollo Económico y Social de la Nación, por lo que podrá importar, exportar, almacenar, desarrollar, diseñar, fabricar, producir, ensamblar, adquirir y comercializar, productos y equipos, así como proveer insumos, materias primas, repuestos, piezas y prestación de servicio técnico.

Para el cumplimiento de su objeto, la Corporación podrá:

1. Adquirir total o parcialmente la participación accionaria en todas aquellas sociedades mercantiles y de servicios relacionados directa o indirectamente con su objeto social, sean propiedad de entes nacionales o extranjeros, o fusionarse con ellas, previa autorización del Presidente de la República, en Consejo de Ministros.

2. Realizar todo tipo de operaciones, contratos y actos comerciales; así como las inversiones que sean necesarias y/o convenientes para su buena marcha.

3. Coordinar un esquema productivo, articulado con el desarrollo de las empresas de los sectores de informática, electrodomésticos y telecomunicaciones, a través de relaciones complementarias, solidarias y equitativas; tutelando su planificación y gestión, con la finalidad de impulsar y optimizar los planes y proyectos existentes y futuros a ser desarrollados con eficacia y eficiencia, para consolidar una cadena productiva estratégica del sector, así como de los productos que de ellos se derivan.

4. Promover programas para la investigación científica y tecnológica para el desarrollo de nuevas tecnologías relacionada con los sectores de su competencia.

5. Funcionar como empresa matriz, ejercer la tenencia y representación de las acciones de las empresas del Estado y de las empresas Mixtas, productoras y procesadoras que operen en los sectores de informática, electrodomésticos y telecomunicaciones adscritas al Ministerio del Poder Popular para Industria y Comercio y ejercer el control de tutela de las mismas.

CLÁUSULA TERCERA. La "CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL SECTOR ELECTRODOMÉSTICOS, C.A.", en su condición de empresa matriz, será la titular y tendrá la representación de las acciones que pertenezcan a la República Bolivariana de Venezuela en las siguientes empresas:

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

1.- VENEZOLANA DE INDUSTRIA TECNOLÓGICA, C.A. (VIT);

2.- VENEZOLANA DE TELECOMUNICACIONES, C.A. (VTELCA);

3.- VENMOTOR, S.A.;

4.- INDUSTRIAS DE ELECTRODOMÉSTICOS COMPAÑÍA ANÓNIMA (INELEC);

5.- INDUSTRIA ELECTRÓNICA ORINOQUIA, S.A.;

6.- Cualquier otra empresa del Estado que cuyo objeto esté relacionado con los sectores de informática, electrodomésticos y telecomunicaciones, en cualquiera de sus fases, inclusive las que se dediquen a procesos productivos especializados y que esté adscrita al Ministerio del Poder Popular para Industria y Comercio.

CLÁUSULA CUARTA. La "CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL SECTOR ELECTRODOMÉSTICOS, C.A." tendrá su domicilio principal en la Avenida Urdaneta, esquina de Pelota a Ibarra, Edificio Central, piso 11, Caracas, Distrito Capital, y podrá establecer oficinas, sucursales, agencias, o domicilios especiales dentro o fuera de la República Bolivariana de Venezuela, previa autorización del órgano de adscripción y aprobación de la Asamblea de Accionistas.

CLÁUSULA QUINTA. La "CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL SECTOR ELECTRODOMÉSTICOS, C.A.", tendrá una duración de cincuenta (50) años, contados a partir de la fecha de inscripción de su Documento Constitutivo Estatutario en el Registro Mercantil respectivo, prorrogable por períodos iguales. El Ministerio de adscripción podrá solicitar al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela autorización para la disminución del período señalado en esta Cláusula o la supresión y liquidación de la Corporación conforme a la normativa aplicable en cada caso.

CAPÍTULO II

DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

CLÁUSULA SEXTA. El capital social de la "CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL SECTOR ELECTRODOMÉSTICOS, C.A.", es la cantidad de CIEN MIL BOLÍVARES (Bs. 100.000,00), dividido y representado en CIEN (100) acciones, cuyo valor nominal es de UN MIL BOLÍVARES (Bs. 1.000,00) cada una. El capital será íntegramente suscrito y pagado, en un cien por ciento (100%), por la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Industria y Comercio, quien ejercerá su representación.

CLÁUSULA SÉPTIMA. El capital social podrá ser aumentado o disminuido mediante acuerdo adoptado por la Asamblea de Accionistas, previa autorización del Presidente de la República, a solicitud del Órgano de adscripción y de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio.

CLÁUSULA OCTAVA. Todas las acciones de la "CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL SECTOR ELECTRODOMÉSTICOS, C.A.", son nominativas y de igual valor, indivisibles y no convertibles al portador.

CAPÍTULO III

DE LA CONDICIÓN DE EMPRESA MATRIZ DE LA CORPORACIÓN, DEL APORTE CORPORATIVO Y DE SU PERSPECTIVA SOCIALISTA

Empresa Matriz y sus Empresas filiales

CLÁUSULA NOVENA. La Corporación en su condición de casa matriz será titular y tendrá la representación de las acciones que pertenezcan a la República Bolivariana de Venezuela en las sociedades mercantiles de los sectores informática, electrodomésticos y telecomunicaciones que se encuentren adscritas al Ministerio del Poder Popular para Industria y Comercio.

Del aporte corporativo

CLÁUSULA DÉCIMA. En ejercicio de la tutela y control de gestión de sus empresas filiales, la Asamblea General de Accionistas establecerá y fijará la oportunidad en que las empresas filiales deberán entregar a la Corporación, como aporte corporativo de obligatorio cumplimiento por las empresas filiales, el uno por ciento (1%) de la base imponible de cada facturación. Para asegurar dichos ingresos, las empresas filiales deberán diseñar y desarrollar en sus administraciones, sistemas que permitan las retenciones de ese porcentaje de las facturaciones y la transferencia inmediata del recurso a la cuenta bancaria que señale la Corporación. El señalado aporte podrá ser ajustado o modificado mediante resolución que dicte la Asamblea de Accionistas.

El objeto y finalidad de dicho aporte se establecerá en el reglamento interno de la Corporación.

Función Tutelar como Empresa Matriz

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. En ejercicio de la tutela y control de gestión de sus empresas filiales, la Corporación tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Aprobar los planes, programas y presupuestos anuales de sus empresas filiales.

2.- Conocer y evaluar el desarrollo y los resultados del proceso productivo de sus empresas filiales y tomar las medidas necesarias para alcanzar su buen funcionamiento.

3.- Nombrar el comisario principal y suplente de sus empresas filiales.

4.- Nombrar los auditores externos de sus empresas filiales.

5.- Examinar el informe y memoria anual de la Junta Directiva de sus empresas filiales y los estados financieros auditados previo informe del Comisario.

6.- Autorizar, cumpliendo con los trámites pertinentes, el aumento o disminución del capital social de sus empresas filiales.

7.- Autorizar el decreto de dividendos, destino de excedentes y constitución de fondos de reserva de sus empresas filiales.

8.- Aprobar la modificación de los estatutos de sus empresas filiales, las alianzas comerciales o estratégicas, la suscripción de acciones en otras empresas o la enajenación de las propias y en general toda actuación de similar naturaleza, todo esto previo a la conformidad del órgano de adscripción, en cumplimiento de la normativa legal aplicable.

9.- Establecer las políticas de personal de sus empresas filiales.

10.- Realizar control de gestión de las empresas filiales.

11.- Todas las demás facultades que sean inherentes al control de tutela.

Carácter social de la Distribución y Política de Precios

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. La distribución, el intercambio o la comercialización de los bienes y servicios producidos por la Corporación a través de sus empresas filiales, atenderá a criterios de justicia y solidaridad social, además de garantizar la continuidad y sustentabilidad de la producción de los sectores informática, electrodomésticos y telecomunicaciones; preferentemente se realizará mediante canales, circuitos y redes socialistas.

Carácter Marco de los Estatutos de la Empresa Matriz

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. Los presentes Estatutos Sociales constituyen el marco normativo que rige la actuación de la CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL SECTOR ELECTRODOMÉSTICOS, C.A; subordinada a los lineamientos, políticas y planes de carácter estratégico, emanados del órgano adscripción y de la Comisión Central de Planificación u órgano encargado la planificación centralizada del Estado, aprobados por el ciudadano sidente de la República y será de referencia obligatoria para las empresas filiales que tenga bajo su administración, las cuales deberán adecuar sus estatutos y ordenamiento interno al presente documento estatutario.

CAPÍTULO IV

DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. La Asamblea General de Accionistas es el órgano de suprema dirección de la Corporación y como tal, está investida de

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

las más amplias facultades para dirigir la misma, correspondiéndole a la Junta Directiva su administración.

Cuando la Asamblea de Accionistas se constituya de conformidad con lo pautado en este documento, sus deliberaciones y decisiones serán de obligatorio cumplimiento, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. Las Asambleas de Accionistas pueden ser ordinarias o extraordinarias.

Las primeras serán convocadas por el Presidente de la Corporación dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada ejercicio de la Corporación, para conocer y resolver las cuestiones a que se refiere el artículo 275 del Código de Comercio.

Las Asambleas Extraordinarias de Accionistas serán convocadas por el Presidente de la Corporación cada vez que lo requiera el interés de la misma, a juicio de la Junta Directiva, del Comisario, órgano de adscripción o el único Accionista.

A las Asambleas, ordinarias o extraordinarias, pueden asistir los apoderados del único Accionista, siempre que estén debidamente autorizados por éste y se identifiquen como tal ante el Presidente de la Junta Directiva. Bastará para la mencionada representación del único Accionista ante la Asamblea, una carta poder suscrita por éste.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. De las Asambleas de Accionistas se levantará un Acta, que indicará las decisiones adoptadas, la cual será firmada por los presentes.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: La convocatoria a las Asambleas de Accionistas, sean ordinarias o extraordinarias, se realizará mediante aviso de prensa que se publicará en un diario de circulación nacional con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea.

La convocatoria contendrá la hora, el día y el lugar en que se celebrará la reunión y deberá expresar claramente todos los asuntos que serán considerados por la Asamblea, sin que ello sea óbice para que se adopte cualquier decisión que verse sobre un asunto no previsto en la convocatoria, si la misma se acuerda por unanimidad.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. El Accionista titular del cien por ciento (100%) del capital social podrá constituirse en Asamblea sin necesidad de convocatoria previa siempre que lo considere necesario y, en tal caso se acordará el respectivo orden del día.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. Son atribuciones de la Asamblea General de Accionistas, las siguientes:

1.- Modificar total o parcialmente los Estatutos Sociales de la Corporación y sus empresas filiales, siempre y cuando no altere lo establecido en el Decreto que autoriza la creación de la Corporación, caso en el cual se deberá someter a la aprobación del Presidente de la República en Consejo de Ministros.

2.- Tramitar ante el órgano de adscripción la solicitud para la creación de filiales, así como para efectuar cualquier modificación estatutaria de dichas empresas y la fusión, asociación, disolución o liquidación de las mismas, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

3.- Aprobar los informes, planes de gestión administrativa y financiera, presupuestos consolidados de inversiones y operaciones anuales de la Corporación y sus filiales, así como las políticas y financiamientos generales para la elaboración y formulación de los proyectos destinados a la expansión y desarrollo de la Corporación y el mejoramiento permanente de los bienes y servicios.

4.- Aprobar el balance y el estado de ganancias y pérdidas con vista al informe del Comisario y de los Auditores Externos.

5.- Aprobar la distribución de las utilidades de la Corporación y sus empresas filiales, así como el destino de excedentes y la constitución del Fondo de Reserva Legal y los demás Fondos Sociales de Previsión o de Garantía pertinentes.

6.- Nombrar y remover a los Auditores Externos independientes de la Corporación para cada ejercicio a los fines de realizar el análisis de los estados financieros, así como establecer los honorarios por tal concepto.

7.- Autorizar el reintegro, aumento o reducción del capital social de la Corporación y sus empresas filiales.

8.- Aprobar las propuestas y modificaciones referidas a la estructura organizativa y clasificación de cargos de la Corporación y sus empresas filiales.

9.-Aprobar las propuestas sobre las políticas salariales y demás remuneraciones de los Directivos y trabajadores de la Corporación y sus empresas filiales; así como la jubilación de su personal.

10.- Establecer y clausurar oficinas, agencias o domicilios especiales, y nombrar corresponsales en el país o en el exterior, previa autorización del órgano de adscripción.

11.- Supervisar la gestión de la Junta Directiva, para lo cual se podrá examinar los libros y documentos, así como los bienes que le estén asignados.

12.- Fijar el aporte corporativo, bajo los términos previstos en estos estatutos.

13.- Aprobar la venta, gravamen, cesión o cualquier otra forma de traspaso de las acciones de la Corporación a terceros, en todo o en parte, previo el cumplimiento de las formalidades de ley.

14.- Aprobar la adquisición total o parcial de la participación accionaria en todas aquellas sociedades mercantiles relacionadas directa o indirectamente con su objeto o fusionarse con ellas.

15.- Examinar el informe y memoria anual de la Junta Directiva de sus empresas filiales y los estados financieros auditados previo informe del Comisario.

16.- Nombrar y remover a los miembros de la Junta Directiva de la Corporación previo cumplimiento de las formalidades correspondientes.

17.- Nombrar y remover al Comisario y su suplente y fijar su remuneración.

18.- Acordar la prórroga del término de duración de la Corporación.

19.- Ejercer las demás atribuciones y deberes que le correspondan conforme a la ley y estos Estatutos Sociales.

Cualquiera de las facultades antes enumeradas podrá ser expresamente delegada en otro órgano o persona que la Asamblea General de Accionistas designe, salvo las previsiones de ley.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. La Asamblea General de Accionistas en ejercicio de sus atribuciones deberá cumplir con los lineamientos estratégicos, políticos y planes acordados por el Ejecutivo Nacional y, en todo caso, deberá cumplir con los mismos, en concordancia con los lineamientos de la Comisión Central de Planificación, en relación con la organización, presupuestos, operaciones e inversiones de la Corporación, formulados por ésta, conforme con el ordenamiento jurídico aplicable a la materia. En el caso de nuevas inversiones o endeudamiento en el exterior se requerirá la autorización del Ejecutivo Nacional, así como también para la reestructuración o compra de deudas adquiridas se requerirá la autorización de las autoridades correspondientes, de conformidad con la normativa que regula la administración financiera del sector público.

CAPÍTULO V

DE LA ADMINISTRACIÓN

Sección Primera

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. La administración de la Corporación, estará a cargo de la Junta Directiva, que como órgano social de carácter

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

permanente liderará la gestión de los negocios corrientes y la representación social de la misma y ejercerá las atribuciones que el ordenamiento jurídico le confiere a la máxima autoridad de los entes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. La Junta Directiva estará conformada por un (1) Presidente o Presidenta que fungirá como Presidente o Presidenta de la Corporación y cuatro (4) Directores o Directoras Principales, con sus respectivos suplentes. Los miembros de la Junta Directiva, antes de tomar posesión de sus cargos deberán depositar tres (3) acciones o su equivalente en moneda de curso legal, las cuales quedan afectadas a las resultas de su administración, en atención a lo dispuesto en el Artículo 244 del Código de Comercio.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. Los miembros de la Junta Directiva, serán de libre nombramiento y remoción por el Ministro del de Adscripción. Pueden ser ratificados o removidos en cualquier momento, debiendo permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta que sus sucesores tomen posesión de sus cargos.

El Presidente o Presidenta y los Directores o Directoras Principales y Suplentes de la Corporación, podrán ocupar otros cargos o posiciones en la Corporación o de las filiales, si así lo acordare la Asamblea de Accionistas.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. Las faltas temporales de uno o más Directores Principales serán cubiertas por los suplentes correspondientes a cada uno de ellos. En el caso del Presidente por la persona que designe la Asamblea de Accionistas. En caso de faltas absolutas, la máxima autoridad del órgano de adscripción de la Corporación nombrará a los sustitutos. A tales efectos, se considera falta absoluta, los siguientes casos:

1.- La ausencia injustificada a más de tres (03) sesiones en el lapso de un (1) mes.

2.- La ausencia injustificada a más de seis (6) sesiones durante un año.

3.- La renuncia del cargo.

3.- La muerte o incapacidad permanente.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. La Junta Directiva se reunirá cada vez que interese a la Corporación, previa convocatoria realizada por el Presidente.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. La convocatoria se hará mediante comunicación escrita o por cualquier medio electrónico (telefax, correo electrónico, entre otros), a cada miembro con por lo menos tres (3) días de anticipación, salvo para asuntos urgentes, en cuyo caso podrá abreviarse el plazo de la convocatoria a un (1) día. Dicha convocatoria deberá expresar fecha, lugar y hora establecida, así como los puntos a tratar. La Junta Directiva podrá adoptar cualquier decisión sobre asuntos de su competencia, aunque no estén comprendidos en el orden del día.

Las reuniones serán presididas por el Presidente, podrán celebrarse en cualquier lugar del país o en el exterior y realizarse mediante comunicación entre las Directoras o Directores por medio de vídeo, conferencia telefónica o cualquier medio electrónico. Será potestativo del Presidente cursar invitación a la reunión de la Junta Directiva a las Directoras o Directores Suplentes, al Comisario o Comisaria, o a cualquier otro empleado de la Corporación, quienes tendrán derecho a voz en las reuniones a las que asistan.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. La Junta Directiva tendrá las facultades de administración y disposición que se indican a continuación:

1.- Proponer a la Asamblea de Accionistas las modificaciones de los Estatutos Sociales que considere necesarias.

2.- Dirigir, planificar y supervisar la gestión de todos los asuntos de la Corporación y sus filiales, destinados al cumplimiento del objeto social de la misma.

3.- Establecer los planes anuales de gestión, programas y presupuesto de gastos e ingresos de la Corporación y sus empresas filiales, y someterlos a la consideración y decisión de la Asamblea de Accionistas.

4.- Autorizar la emisión de las letras de cambio, pagarés y otros títulos valores, en los que la Corporación tenga participación.

5.- Designar al Auditor Interno de la Corporación, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y demás resoluciones y normas dictadas por el Contralor o Contralora General de la República.

6.- Presentar con quince (15) días de antelación a la Asamblea de Accionistas, los Estados Financieros Consolidados, el Balance General anual, el Estado de Ganancias y Pérdidas, la memoria explicativa, así como los documentos que sean pertinentes.

7.- Proponer a la Asamblea de Accionistas, la distribución de utilidades, su monto, así como la cuantía de las reservas facultativas que considere procedentes.

8.- Autorizar los actos, contratos y operaciones que la Corporación y sus filiales requieran para el cumplimiento de su objeto, que generen obligaciones, cuyo monto para la modalidad de adquisición de bienes o servicios sea superior a cien mil una unidades tributarias (100.001 U.T.) y para la modalidad de ejecución de obras sea superior a ciento cincuenta mil una unidades tributarias (150.001 U.T.). En todo caso, el reglamento interno establecerá los mecanismos y el régimen de delegación.

9.- Proponer a la Asamblea de Accionistas las políticas generales de operación, comercialización, administración y funcionamiento de la Corporación y de sus filiales; así como la elaboración y formulación de planes, programas y proyectos destinados a su expansión y desarrollo.

10.- Aprobar la apertura y cierre de cuentas bancarias, designando las personas autorizadas para movilizarlas.

11.- Autorizar la celebración de acuerdos o convenios interinstitucionales.

12.- Aprobar la enajenación o constitución de hipotecas o cualquier otra clase de gravámenes sobre todos o parte de los bienes muebles, inmuebles o derechos de la Corporación, cumpliendo con los parámetros establecidos en la ley que rige la materia.

13.- Aprobar políticas de formación y capacitación permanente de los trabajadores y trabajadoras de la Corporación y sus empresas filiales, en los ámbitos tecnológico, socioproductivo y sociopolítico.

14.- Revisar, evaluar y aprobar o improbar los proyectos de inversión en mantenimiento, adquisición de activos, equipos o maquinarias para ampliación o mejoras de producción y otros similares, de la Corporación y sus empresas filiales.

15.- Presentar ante el Ministerio de adscripción los resúmenes evaluativos de la situación laboral, social, y el desarrollo integral e integrador de los trabajadores y las trabajadoras.

16.- Aprobar los manuales y proyectos de reglamentos internos de la Corporación; así como los programas para la investigación científica y tecnológica del sector, con miras a disminuir las actividades que degraden el ambiente, mitigando su impacto.

17.- Evaluar el desarrollo y los resultados del proceso productivo de sus empresas filiales y tomar las medidas necesarias para alcanzar su buen funcionamiento.

18.- Elevar para la aprobación de la Asamblea General de Accionistas, la distribución de las utilidades de la Corporación y sus empresas filiales; así como el destino de excedentes y la constitución del Fondo de Reserva Legal y los demás Fondos Sociales de Previsión o de Garantía pertinentes.

19.- Proponer a la Asamblea General de Accionistas para su aprobación al Comisario Principal y su Suplente.

20.- Designar el Secretario de la Corporación.

21.- Revisar y proponer a la Asamblea General de Accionistas las políticas sobre salarios y demás remuneraciones de los Directivos y trabajadores de

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

la Corporación y sus empresas filiales; así como la jubilación de su personal.

22.- Ejercer todas aquellas funciones que le sean encomendadas por la Asamblea de Accionistas, por esta Acta Constitutiva Estatutaria y demás normativas aplicables.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. Para la validez de las reuniones de la Junta Directiva, se requerirá la presencia del Presidente o Presidenta y dos (2) Directores o Directoras Principales. Las decisiones se tomarán por consenso y de no ser éste posible, por mayoría simple de los presentes. En caso de empate, el voto del Presidente tendrá valor decisorio.

En atención a lo dispuesto en el artículo 269 del Código de Comercio, aquel miembro que en una operación determinada tuviera un interés, directo o indirecto, contrario a los intereses de la Corporación, deberá manifestarlo a los demás miembros y abstenerse en la votación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA. Los miembros de la Junta Directiva serán solidariamente responsables de las decisiones adoptadas, salvo aquellos que hagan constar en acta su voto negativo y/o quienes hayan salvado su voto. La Directora o el Director presentará por escrito las razones del mismo y lo consignará ante el Secretario de la Junta Directiva.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA. De las reuniones de la Junta Directiva se levantará la correspondiente Acta, que deberá ser inscrita en el Libro de Actas de la Junta Directiva y firmada por los presentes.

CAPÍTULO VI

DEL PRESIDENTE DE LA CORPORACIÓN

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA. El Presidente es la máxima autoridad ejecutiva de la Corporación, ejerce su representación legal y ejecuta las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA. Son atribuciones del Presidente las siguientes:

1.- Representar a la Corporación, ante toda clase de autoridades administrativas y gubernamentales, instituciones, oficinas públicas, corporaciones, empresas u oficinas privadas, ejerciendo las acciones pertinentes ante ellos, pudiendo otorgar poder especial para la representación de la misma dentro o fuera del país.

2.- Convocar y presidir la Junta Directiva.

3.- Ejecutar los actos de comercio de la Corporación, administrar los recursos, negocios e intereses de la misma con las atribuciones que le señala esta Acta Constitutiva Estatutaria y aquellas que le confiere la ley para la gestión diaria de sus actividades. En consecuencia, podrá suscribir la contratación de préstamos, créditos bancarios, librar, endosar y descontar letras de cambio, cheques u otros títulos valores; firmar contratos, pedidos y órdenes de compra; efectuar y ordenar que se realicen los cobros de obligaciones pendientes, otorgando los recibos correspondientes y/o finiquitos; realizar los pagos por cuenta de la Corporación y suscribir a nombre de la misma todo tipo de documentos; contratar con los bancos comerciales y otras instituciones de crediticias, pagarés, préstamos, documentos de giros, cartas de créditos, sobregiros y celebrar cualesquiera otras transacciones nacionales e internacionales, necesarias para el financiamiento de las operaciones que sucedan dentro del giro normal de la Corporación, así como hacer que se ejecuten las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.

4.- Ejecutar y hacer cumplir las políticas generales de operación, distribución, comercialización y administración de la Corporación y sus empresas filiales, aprobadas por la Asamblea General de Accionistas.

5.- Convocar y presidir cuando le sea delegado, las sesiones de la Asamblea de Accionistas, a tales efectos ordenará al Secretario efectuar las convocatorias para celebrar las reuniones de las mismas.

6.- Suscribir todos los documentos relativos a las operaciones de la Corporación, pudiendo delegar esta facultad conforme al manual de delegación.

7.- Celebrar, modificar o rescindir los actos, contratos, convenios, acuerdos, alianzas y operaciones que la Corporación requiera para el cumplimiento de su objeto, que generen a la Corporación obligaciones, cuyo monto para la modalidad de adquisición de bienes o servicios sea hasta cien mil Unidades Tributarias (100.000 U.T.) y para la modalidad de ejecución de obras hasta ciento cincuenta mil Unidades Tributarias (150.000 U.T.).

8.- Abrir, movilizar y cerrar las cuentas bancarias; así como, designar las personas autorizadas para movilizarlas mancomunadamente. En todo caso, el reglamento interno establecerá los mecanismos y el régimen para la apertura, movilización y cierre de cuentas bancarias descentralizadas, necesarias para la operación de las unidades de la Corporación, observando siempre el principio de la doble firma mancomunada.

9.- Contratar, transferir y prescindir del personal necesario para el funcionamiento de la Corporación, de acuerdo a la estructura organizativa aprobada por la Junta Directiva, previo cumplimiento a las formalidades de ley.

10.- Informar a la Junta Directiva acerca de la situación financiera de la Corporación y de los resultados de sus operaciones.

11.- Aprobar y realizar los trámites requeridos para la correcta ejecución presupuestaria, de conformidad con la normativa pertinente. En este sentido podrá realizar las modificaciones presupuestarias de la Corporación hasta diez por ciento (10%) del presupuesto aprobado entre proyectos, acciones específicas y partidas. Así mismo podrá aprobar las modificaciones presupuestarias entre el cinco por ciento (5%) y el diez por ciento (10%) de las empresas filiales, incluyendo las modificaciones presupuestarias y los correspondientes gastos de inversión e incremento del gasto corriente.

12.- Recibir y gestionar la información que emana de todas las empresas filiales.

13.- Proponer las políticas sobre salarios y demás remuneraciones de los Directivos y trabajadores de la Corporación y sus empresas filiales; así como la jubilación de su personal.

14.- Ejecutar las políticas sobre salarios y demás remuneraciones de los Directivos y trabajadores de la Corporación y sus empresas filiales; así como la jubilación de su personal.

15.- Presentar a la Junta Directiva el presupuesto de ingresos, fuentes, egresos y aplicaciones de todos los proyectos de inversiones y producción más las acciones centralizadas de sus empresas filiales.

16.- Proponer a la Junta Directiva la enajenación o constitución de hipotecas o cualquier otra clase de gravámenes sobre todo o parte de bienes muebles, inmuebles o derechos de la Corporación, cumpliendo con los parámetros establecidos en la ley que rige la materia.

17.- Instruir la elaboración de los manuales y proyectos de reglamentos internos de la Corporación y someterlos a consideración de la Junta Directiva para su aprobación.

18.- Mantener el registro e inventario actualizado de bienes y servicios producidos por sus empresas filiales; así como, su estructura de costos.

19.- Proponer ante la Junta Directiva las acciones necesarias para lograr el fortalecimiento de la producción dentro del sector automotor y de autopartes.

20.- Certificar la documentación de toda índole requerida a la Corporación, pudiendo delegar esta atribución.

21.- Proponer a la Junta Directiva las políticas de formación y capacitación permanente a los trabajadores y trabajadoras de la Corporación y sus empresas filiales, en los ámbitos tecnológico, socioproductivo y sociopolítico.

22.- Proponer a la Junta Directiva, el nombramiento y remoción del Secretario.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

23.- Ejercer todas aquellas funciones que le sean encomendadas por la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva, esta Acta Constitutiva Estatutaria y demás normativa legal.

CAPÍTULO VII

DEL CONTROL FISCAL Y FINANCIERO

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA. La Corporación tendrá una Unidad de Auditoría Interna, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA. La Unidad de Auditoría Interna actuará bajo la dirección del Auditor Interno, quien será designado mediante concurso público, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y las normas que al efecto dicte la Contraloría General de la República.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA. Son atribuciones del Auditor Interno:

1.- Evaluar el sistema de control interno, incluyendo el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial de las distintas dependencias de la Corporación; así como, el examen de los registros y estados financieros para determinar su pertinencia y confiabilidad y la evaluación de la eficiencia, eficacia y economía en el marco de las operaciones realizadas.

2.- Realizar auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza en la Corporación para verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de sus operaciones; así como, para evaluar el cumplimiento y los resultados de los planes y las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión.

3.- Realizar auditorías, estudios, análisis e investigaciones respecto de las actividades de la Corporación, para evaluar los planes y programas en cuya ejecución intervenga. Igualmente, podrá realizar los estudios e investigaciones que sean necesarios para evaluar el cumplimiento y los resultados de las políticas y decisiones gubernamentales.

4.- Efectuar estudios organizativos, estadísticos, económicos y financieros, análisis e investigaciones de cualquier naturaleza, para determinar el costo de los bienes y servicios ofertados, los resultados de la acción administrativa y, en general, la eficacia con que opera la Corporación.

5.- Vigilar que los aportes, subsidios y otras transferencias hechas por la Corporación a otras entidades públicas o privadas sean invertidos en las finalidades para las cuales fueron efectuadas. A tal efecto, podrá practicar inspecciones y establecer los sistemas de control que estimen convenientes.

6.- Realizar el examen selectivo o exhaustivo, así como, la calificación y declaratoria de fenecimiento de las cuentas de ingresos, gastos y bienes públicos, en los términos y condiciones establecidos por el Contralor o Contralora General de la República en la Resolución dictada al efecto.

7.- Recibir y tramitar las denuncias de particulares o las solicitudes que formule cualquier órgano, ente o servidores públicos, vinculadas con la comisión de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, relacionados con la administración, manejo y custodia de fondos o bienes públicos de la Corporación.

8.- Realizar seguimiento al plan de acciones correctivas implementado por la Corporación y sus dependencias, para verificar el cumplimiento eficaz y oportuno de las recomendaciones formuladas en los informes de auditoría o de cualquier actividad de control, tanto por la Contraloría General de la República como por la Unidad de Auditoría Interna.

9.- Recibir y verificar las cauciones presentadas por los trabajadores encargados de la administración y liquidación de ingresos o de la recepción, custodia y manejo de fondos o bienes públicos de la Corporación, antes de la toma de posesión del cargo.

10.- Verificar la sinceridad, exactitud y observaciones que se formulen a las actas de entrega presentadas por las máximas autoridades jerárquicas y demás gerentes, jefes o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo de la Corporación.

11.- Participar, cuando se estime pertinente, con carácter de observador sin derecho a voto, en los procedimientos de contrataciones públicas realizados por la Corporación.

12.- Fomentar la participación ciudadana en el ejercicio del control sobre la gestión pública de la Corporación, sin menoscabo de las funciones que le corresponda ejercer a la Oficina de Atención al Ciudadano.

13.- Ejercer la potestad investigativa, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento.

14.- Iniciar, sustanciar y decidir de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, los procedimientos administrativos para la determinación de responsabilidades, a objeto de formular reparos, declarar la responsabilidad administrativa o imponer multas, cuando corresponda.

15.- Remitir a la Contraloría General de la República los expedientes en los que se encuentren involucrados empleados de alto nivel en el ejercicio de sus cargos, cuando existan elementos de convicción o prueba que puedan comprometer su responsabilidad.

16.- Establecer sistemas que faciliten el control, seguimiento y medición del desempeño de la Unidad de Auditoría Interna.

17.- Promover el uso y actualización de manuales de normas y procedimientos que garanticen la realización de procesos eficientes; así como, el cumplimiento de los aspectos legales, técnicos y administrativos de los procesos y procedimientos de la Corporación.

18.- Elaborar su Plan Operativo Anual tomando en consideración las solicitudes y los lineamientos que le formule la Contraloría General de la República o cualquier órgano o ente legalmente competente para ello, según el caso; las denuncias recibidas, las áreas estratégicas, así como la situación administrativa, importancia, dimensión y áreas críticas de la Corporación.

19.- Elaborar su proyecto de presupuesto anual con base a criterios de calidad, economía y eficiencia, a fin de que la máxima autoridad jerárquica, lo incorpore al presupuesto de la Corporación.

20.- Las demás funciones que señale la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y demás instrumentos legales y sublegales aplicables a los órganos de control fiscal interno; así como, las asignadas por la máxima autoridad jerárquica de la Corporación, en el marco de las competencias que les corresponde ejercer a los órganos de control fiscal interno.

CAPÍTULO VIII

DEL COMISARIO

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA. La Corporación tendrá un Comisario y un suplente, quienes serán elegidos por la Asamblea de Accionistas y durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos o removidos en cualquier momento, debiendo permanecer en sus funciones hasta que sus sustitutos tomen posesión de sus cargos. El suplente del Comisario llenará las faltas temporales y absolutas de éste. El Comisario y su suplente deberán ser Contadores Públicos Colegiados, tener experiencia en asuntos financieros o mercantiles y no podrán ser integrantes de la Junta Directiva, ni empleados de la Corporación.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA. El Comisario tendrá las más amplias atribuciones de revisión, vigilancia y fiscalización de la gestión de la Corporación, de conformidad con la ley. Asimismo, previa convocatoria del

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Presidente, deberá asistir a las reuniones de la Junta Directiva cuando esta lo solicite.

CAPÍTULO IX

DE LA AUDITORÍA EXTERNA

CLÁUSULA TRIGÉSIMA OCTAVA. El Presidente de la Junta Directiva podrá proponer a la misma, una firma de contadores públicos de reconocido prestigio y experiencia, para que actúe como auditor externo de la Corporación. La Junta Directiva revisará la propuesta, correspondiéndole a la Asamblea General de Accionistas, la aprobación de la misma. La firma de contadores públicos deberá preparar todos los reportes de auditoría, documentos contables y correspondencia relacionada, debiendo entregar dichos reportes y documentos a la Junta Directiva, que será la encargada de remitir copia del informe final al accionista de la Corporación. Lo anterior no impide que el Presidente o el órgano de adscripción cuando lo estimen conveniente nombren cualquier otra firma de auditoría contable, financiera o legal, a los fines de evaluar la gestión de la Corporación.

CAPÍTULO X

DEL SECRETARIO

CLÁUSULA TRIGÉSIMA NOVENA. La Junta Directiva de la Corporación designará un Secretario, quien durará dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser ratificado o removido en cualquier momento, pero se mantendrá en sus funciones hasta tanto sea sustituido. El Secretario de la Junta Directiva lo será también de la Asamblea de Accionistas.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA. El Secretario ejercerá las siguientes funciones:

1.- Asistir y actuar como Secretario en las reuniones de Asamblea General de Accionistas, verificando la existencia del quórum al comienzo de la reunión.

2.- Asistir y actuar como Secretario en las reuniones de Junta Directiva, verificando la existencia del quórum al comienzo de cada sesión.

3.- Convocar a las reuniones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva, por instrucciones del Presidente o Presidenta de la Corporación o de los Accionistas.

4.- Remitir a los miembros de la Junta Directiva toda la documentación para las sesiones.

5.- Redactar las correspondientes Actas de Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, asentarlas en los libros correspondientes, y obtener las firmas de todos los presentes.

6. Expedir las certificaciones de las Actas de Asamblea General de Accionistas y de las reuniones de la Junta Directiva, así como cualquier otro documento que emane de éstas.

7. Recibir, publicar y remitir las convocatorias a la Asamblea General de Accionistas.

8.- Recibir y remitir las convocatorias a las reuniones de la Junta Directiva;

9.- Tramitar todo lo relacionado con los Libros de Actas de Asambleas de Accionistas y de la Junta Directiva.

10.- Cualesquiera otras funciones que le sean inherentes a su cargo o que le sean asignadas por el Presidente, la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva.

CAPÍTULO XI

DEL REPRESENTANTE JUDICIAL

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA PRIMERA. La Corporación tendrá un Consultor Jurídico, quien será nombrado por el Presidente, pudiendo ser removido en cualquier momento. El Consultor Jurídico será el representante judicial de la Corporación, y en tal carácter, sin perjuicio de la facultad de delegar prevista en el Código de Procedimiento Civil, será la persona autorizada en nombre de la Corporación para intentar, contestar, promover y oponer toda clase de demandas, excepciones y reconvenciones; recibir citaciones, notificaciones y/o avisos; darse por citado; seguir juicios en todas sus instancias y recurrir, inclusive por ante el Tribunal Supremo de Justicia; ejercer, anunciar, formalizar, continuar y desistir toda clase de recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, inclusive el de casación; promover, evacuar y oponerse a toda clase de pruebas; solicitar, hacer practicar, tramitar, y oponerse a toda clase de medidas judiciales preventivas o ejecutivas; y en general, hacer todo aquello que considere conveniente y/o necesario para la mejor defensa de los derechos e intereses de la Corporación, ya que la anterior enumeración de facultades debe entenderse a título enunciativo y no taxativo. Sin embargo, queda expresamente entendido que el representante judicial podrá convenir, desistir, transigir, comprometer en árbitros arbitradores o de derecho, hacer posturas y adquirir bienes en actos de remate, y entregar o recibir sumas de dinero, siempre con la autorización previa y por escrito de la Junta Directiva de la Corporación. El nombrado representante judicial es I persona autorizada para absolver posiciones juradas ante los Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela en nombre de la Corporación.

CAPÍTULO XII

OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. La Corporación tendrá una Oficina de Atención al Ciudadano, cuyo funcionamiento estará regulado por la normativa interna de la Corporación.

CAPÍTULO XIII

DE LA UNIDAD DE BIENES PÚBLICOS

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA TERCERA. La Corporación tendrá una unidad responsable de los bienes públicos pertenecientes a la misma, cuyo funcionamiento estará regulado de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, las normas que dicte la Superintendencia de Bienes Públicos y el Reglamento Interno de la Corporación en la materia relativa a la adquisición, uso, mantenimiento, registro y disposición de los bienes.

CAPÍTULO XIV

DEL EJERCICIO ECONÓMICO Y DE LOS FONDOS DE ACCIÓN SOCIAL Y DE LOS DIVIDENDOS DE LA CORPORACIÓN

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA CUARTA. El ejercicio económico financiero de la Corporación, comenzará el primero (1º) de enero de cada año y culminará el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, a excepción del primer ejercicio económico que se iniciará a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de ese mismo año.

Al final de cada ejercicio económico financiero, se cortarán las cuentas y se elaborará el Balance General. El Presidente de la Corporación remitirá al Ministerio de adscripción, dentro de los primeros treinta (30) días de cada año, el informe y cuenta de la gestión de la Corporación.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA QUINTA. Una vez determinados los resultados del ejercicio económico, se hará un apartado anual por la cantidad equivalente al cinco por ciento (5%) de los beneficios líquidos, para la formación de un fondo de reserva hasta alcanzar el diez por ciento (10%) del capital social. Adicionalmente conforme a los lineamientos que determine la Comisión Central de Planificación, la Junta Directiva deberá presentar el proyecto de presupuesto anual y la proyección de los estados financieros al cierre de cada ejercicio económico, con la finalidad de determinar la existencia o no de recursos excedentarios que pudieran transferirse al "Fondo Social para la Captación y Disposición de los Recursos Excedentes de los Entes de la Administración Pública Nacional", de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Fondo Social para la Captación y Disposición de los Recursos Excedentarios de los Entes de la Administración Pública Nacional.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEXTA. Las utilidades líquidas y recaudadas, determinadas de conformidad con la Ley y de los Principios Generales de Contabilidad generalmente aceptados, podrán ser destinadas salvo la necesidad de inversión, para mantenimiento correctivo o ampliación que se desarrolle en la Corporación o en alguna de sus unidades de producción o empresas filiales, bajo la autorización de su órgano de adscripción.

CAPÍTULO XV

DE LA INTERVENCIÓN, SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA. En caso de intervención, supresión y liquidación de la Corporación, se procederá conforme a lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y demás normativa aplicable a la materia.

CAPÍTULO XVI

DISPOSICIONES FINALES

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA OCTAVA. Se designan como Comisario y su respectivo suplente las siguientes personas:

COMISARIO PRINCIPAL: BEIXI MILANGELA MORENO ROJO.

CÉDULA DE IDENTIDAD: V-12.941.071.

CCP: 50.908

COMISARIO SUPLENTE: WILMA GÓMEZ DE BRITO.

CÉDULA DE IDENTIDAD: V-3.516.902.

CE: 1.328.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA NOVENA. La inscripción de este documento ante la respectiva Oficina de Registro Público está exenta del pago de aranceles y otras tasas previstas en la Ley de Registro Público y del Notariado, de conformidad con lo establecido en el último aparte del artículo 104 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA. Forma parte de este documento el Decreto Nº 2.045 de fecha 06 de octubre de 2015, que ordena la creación de la "CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL SECTOR ELECTRODOMÉSTICOS, C.A", publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.762 de fecha 07 de octubre de 2015.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA. Todo lo no previsto en este documento, será resuelto por el Ministerio de adscripción, con arreglo a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las disposiciones del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, el Código de Comercio y demás normas que le sean aplicables a la materia.

VISADO

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA. Se autoriza al ciudadano RAFAEL REINALDO LÓPEZ GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad Nº V-10.161.622, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado (INPREABOGADO) con el número 152.159, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, para efectuar la correspondiente participación ante el Registro Mercantil respectivo, su inscripción y demás trámites relacionados.

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIA Y COMERCIO
Designado mediante Decreto Nº 2.074 del 23/10/2015
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.774 de fecha 26 de octubre de 2015

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
*** MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA ***

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS.
REGISTRO MERCANTIL CUARTO DEL DISTRITO CAPITAL

RM No. 223
205° y 156°

Municipio Libertador, 30 de Noviembre del Año 2015

Por presentada la anterior participación. Cumplidos como han sido los requisitos de Ley, inscríbase en el Registro Mercantil junto con el documento presentado; fíjese y publíquese el asiento respectivo; fórmese el expediente de la Compañía y archívese original junto con el ejemplar de los Estatutos y demás recaudos acompañados. Expídase la copia de publicación. El anterior documento redactado por el Abogado RAFAEL REINALDO LOPEZ GONZALEZ IPSA N.: 152159, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: **16**, TOMO **-314-A REGISTRO MERCANTIL CUARTO**. Derechos pagados **BS: 0,00** Según Planilla RM No. , Banco No. Por **BS: 0,00**. La identificación se efectuó así: **RAFAEL REINALDO LOPEZ GONZALEZ**, C.I: **V-10.161.622**.
Abogado Revisor: **EVA CRISTINA PEREZ TRUJILLO**

REGISTRADOR MERCANTIL AUXILIAR
FDO. Abogado ARQUÍMEDES J. ROSALES G.

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
CORPORACION SOCIALISTA DE ECONOMIA FORESTAL, C.A
Número de expediente: **223-19120**
CONST

ACTA CONSTITUTIVA Y ESTATUTOS SOCIALES DE LA "CORPORACIÓN SOCIALISTA DE ECONOMÍA FORESTAL, C.A."

Yo, JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.300.226, actuando en mi carácter de Ministro del Poder Popular para Industria y Comercio, designado mediante Decreto N° 2.074, de fecha 23 de octubre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.774, de fecha 26 de octubre 2015, en representación de la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Industria y Comercio, mediante el presente documento declaro que: Se procede a constituir una empresa del Estado denominada "CORPORACIÓN SOCIALISTA DE ECONOMÍA FORESTAL, C.A.", de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nº 2.047, de fecha 06 de octubre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.762, de fecha 07 de octubre de 2015, siendo la presente Acta Constitutiva, redactada con suficiente amplitud para que sirva a la vez de Estatutos Sociales, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

CAPÍTULO I

DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN

CLÁUSULA PRIMERA. La Compañía anónima se denominará "CORPORACIÓN SOCIALISTA DE ECONOMÍA FORESTAL, C.A.", y estará adscrita al Ministerio del Poder Popular para Industria y Comercio.

CLÁUSULA SEGUNDA. La "CORPORACIÓN SOCIALISTA DE ECONOMÍA FORESTAL, C.A.", tendrá por objeto dirigir las empresas del Estado en el sector forestal adscritas al Ministerio del Poder Popular para Industria y Comercio, recurriendo al potencial disponible para el desarrollo industrial del país desde la perspectiva del modelo productivo socialista, desarrollando el proceso social de trabajo para atender prioritariamente el sector industrial nacional, generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, contribuir a elevar el nivel de vida de la población y a fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la sustentabilidad y la permanencia de su aporte al desarrollo Económico y Social de la Nación, por lo que podrá explotar, procesar, producir, importar, exportar, industrializar y comercializar los recursos maderables y no maderables provenientes de las plantaciones, a nivel primario y secundario, así como promover la elaboración de productos y subproductos terminados de la madera y el establecimiento y manejo de huertos semilleros destinados a la producción y comercialización de material genéticamente mejorado.

Para el cumplimiento de su objeto, la Corporación podrá:

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

1.- Adquirir total o parcialmente participación accionaria en todas aquellas sociedades mercantiles y de servicios relacionados directa o indirectamente con su objeto social, sean propiedad de entes nacionales o extranjeros, o fusionarse con ellas, previa autorización del Presidente de la República, en Consejo de Ministros.

2.- Realizar todo tipo de operaciones, contratos y actos comerciales; así como las inversiones que sean necesarias y/o convenientes para su buena marcha.

3.- Coordinar un esquema productivo, articulado con el desarrollo de las empresas del sector, a través de relaciones complementarias, solidarias y equitativas; tutelando su planificación y gestión, con la finalidad de impulsar y optimizar los planes y proyectos existentes y futuros a ser desarrollados con eficacia y eficiencia, para consolidar una cadena productiva estratégica del sector forestal, así como de los productos que de ellos se derivan.

4.- Promover programas para la investigación, el desarrollo e innovación de procesos y productos del sector forestal.

5.- Funcionar como empresa matriz, ejercer la tenencia y representación de las acciones de las empresas del Estado y de las empresas Mixtas, productoras y procesadoras que operen en el sector forestal adscritas al Ministerio del Poder Popular para Industria y Comercio y ejercer el control de tutela de las mismas.

CLÁUSULA TERCERA. La "CORPORACIÓN SOCIALISTA DE ECONOMÍA FORESTAL, C.A.", en su condición de empresa matriz, será la titular y tendrá la representación de las acciones que pertenezcan a la República Bolivariana de Venezuela en las siguientes empresas:

1.- C.V.G. MADERERA SAN JUAN, C.A.

2.- MADERAS DEL ORINOCO, C.A.

3.- Cualquier otra empresa del Estado cuyo objeto esté relacionada con el sector forestal, en cualquiera de sus fases, inclusive las que se dediquen a procesos productivos especializados y que esté adscrita al Ministerio del Poder Popular para Industria y Comercio.

CLÁUSULA CUARTA. La "CORPORACIÓN SOCIALISTA DE ECONOMÍA FORESTAL, C.A." tendrá su domicilio principal en la Avenida Urdaneta, esquina de Pelota a Ibarra, Edificio Central, piso 11, Caracas, Distrito Capital, y podrá establecer oficinas, sucursales, agencias, o domicilios especiales dentro o fuera de la República Bolivariana de Venezuela, previa autorización del órgano de adscripción y aprobación de la Asamblea de Accionistas.

CLÁUSULA QUINTA. La "CORPORACIÓN SOCIALISTA DE ECONOMÍA FORESTAL, C.A.", tendrá una duración de cincuenta (50) años, contados a partir de la fecha de inscripción de su Documento Constitutivo Estatutario en el Registro Mercantil respectivo, prorrogable por períodos iguales. El Ministerio de adscripción podrá solicitar al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela autorización para la disminución del período señalado en esta Cláusula o la supresión y liquidación de la Corporación conforme a la normativa aplicable en cada caso.

CAPÍTULO II

DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

CLÁUSULA SEXTA. El capital social de la "CORPORACIÓN SOCIALISTA DE ECONOMÍA FORESTAL, C.A.", es la cantidad de CIEN MIL BOLÍVARES (Bs. 100.000,00), dividido y representado en CIEN (100) acciones, cuyo valor nominal es de UN MIL BOLÍVARES (Bs. 1.000,00) cada una. El capital será íntegramente suscrito y pagado, en un cien por ciento (100%), por la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Industria y Comercio, quien ejercerá su representación.

CLÁUSULA SÉPTIMA. El capital social podrá ser aumentado o disminuido mediante acuerdo adoptado por la Asamblea de Accionistas, previa autorización del Presidente de la República, a solicitud del Órgano de adscripción y de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio.

CLÁUSULA OCTAVA. Todas las acciones de la "CORPORACIÓN SOCIALISTA DE ECONOMÍA FORESTAL, C.A.", son nominativas y de igual valor, indivisibles y no convertibles al portador.

CAPÍTULO III

DE LA CONDICIÓN DE EMPRESA MATRIZ DE LA CORPORACIÓN, DEL APORTE CORPORATIVO Y DE SU PERSPECTIVA SOCIALISTA

Empresa Matriz y sus Empresas filiales

CLÁUSULA NOVENA. La Corporación en su condición de casa matriz será titular y tendrá la representación de las acciones que pertenezcan a la República Bolivariana de Venezuela en las sociedades mercantiles del sector forestal que se encuentren adscritas al Ministerio del Poder Popular para Industria y Comercio.

Del aporte corporativo

CLÁUSULA DÉCIMA. En ejercicio de la tutela y control de gestión de sus empresas filiales, la Asamblea General de Accionistas establecerá y fijará la oportunidad en que las empresas filiales deberán entregar a la Corporación, como aporte corporativo de obligatorio cumplimiento por las empresas filiales, el cinco por ciento (5%) de la base imponible de cada facturación. Para asegurar dichos ingresos, las empresas filiales deberán diseñar y desarrollar en sus administraciones, sistemas que permitan las retenciones de ese porcentaje de las facturaciones y la transferencia inmediata del recurso a la cuenta bancaria que señale la Corporación. El señalado aporte podrá ser ajustado o modificado mediante resolución que dicte la Asamblea de Accionistas.

El objeto y finalidad de dicho aporte se establecerá en el reglamento interno de la Corporación.

Función Tutelar como Empresa Matriz

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. En ejercicio de la tutela y control de gestión de sus empresas filiales, la Corporación tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Aprobar los planes, programas y presupuestos anuales de sus empresas filiales.

2.- Conocer y evaluar el desarrollo y los resultados del proceso productivo de sus empresas filiales y tomar las medidas necesarias para alcanzar su buen funcionamiento.

3.- Nombrar el comisario principal y suplente de sus empresas filiales.

4.- Nombrar los auditores externos de sus empresas filiales.

5.- Examinar el informe y memoria anual de la Junta Directiva de sus empresas filiales y los estados financieros auditados previo informe del Comisario.

6.- Autorizar, cumpliendo con los trámites pertinentes, el aumento o disminución del capital social de sus empresas filiales.

7.- Autorizar el decreto de dividendos, destino de excedentes y constitución de fondos de reserva de sus empresas filiales.

8.- Aprobar la modificación de los estatutos de sus empresas filiales, las alianzas comerciales o estratégicas, la suscripción de acciones en otras empresas o la enajenación de las propias y en general toda actuación de similar naturaleza, todo esto previo a la conformidad del órgano de adscripción, en cumplimiento de la normativa legal aplicable.

9.- Establecer las políticas de personal de sus empresas filiales.

10.- Realizar control de gestión de las empresas filiales.

11.- Todas las demás facultades que sean inherentes al control de tutela.

Carácter social de la Distribución y Política de Precios

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. La distribución, el intercambio o la comercialización de los bienes y servicios producidos por la Corporación a

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

través de sus empresas filiales, atenderá a criterios de justicia y solidaridad social, además de garantizar la continuidad y sustentabilidad de la producción del sector forestal; preferentemente se realizará mediante canales, circuitos y redes socialistas.

Carácter Marco de los Estatutos de la Empresa Matriz

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. Los presentes Estatutos Sociales constituyen el marco normativo que rige la actuación de la "CORPORACIÓN SOCIALISTA DE ECONOMÍA FORESTAL, C.A."; subordinada a los lineamientos, políticas y planes de carácter estratégico, emanados del órgano de adscripción y de la Comisión Central de Planificación u órgano encargado de la planificación centralizada del Estado, aprobados por el ciudadano Presidente de la República y será de referencia obligatoria para las empresas filiales que tenga bajo su administración, las cuales deberán adecuar sus estatutos y ordenamiento interno al presente documento estatutario.

CAPÍTULO IV

DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. La Asamblea General de Accionistas es el órgano de suprema dirección de la Corporación y como tal, está investida de las más amplias facultades para dirigir la misma, correspondiéndole a la Junta Directiva su administración.

Cuando la Asamblea de Accionistas se constituya de conformidad con lo establecido en este documento, sus deliberaciones y decisiones serán de obligatorio cumplimiento, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. Las Asambleas de Accionistas pueden ser ordinarias o extraordinarias.

Las primeras serán convocadas por el Presidente de la Corporación dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada ejercicio de la Corporación, para conocer y resolver las cuestiones a que se refiere el artículo 275 del Código de Comercio.

Las Asambleas Extraordinarias de Accionistas serán convocadas por el Presidente de la Corporación cada vez que lo requiera el interés de la misma, a juicio de la Junta Directiva, del Comisario, órgano de adscripción o el único Accionista.

A las Asambleas, ordinarias o extraordinarias, pueden asistir los apoderados del único Accionista, siempre que estén debidamente autorizados por éste y se identifiquen como tal ante el Presidente de la Junta Directiva. Bastará para la mencionada representación del único Accionista ante la Asamblea, una carta poder suscrita por éste.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. De las Asambleas de Accionistas se levantará un Acta, que indicará las decisiones adoptadas, la cual será firmada por los presentes.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: La convocatoria a las Asambleas de Accionistas, sean ordinarias o extraordinarias, se realizará mediante aviso de prensa que se publicará en un diario de circulación nacional con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea.

La convocatoria contendrá la hora, el día y el lugar en que se celebrará la reunión y deberá expresar claramente todos los asuntos que serán considerados por la Asamblea, sin que ello sea óbice para que se adopte cualquier decisión que verse sobre un asunto no previsto en la convocatoria, si la misma se acuerda por unanimidad.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. El Accionista titular del cien por ciento (100%) del capital social podrá constituirse en Asamblea sin necesidad de convocatoria previa siempre que lo considere necesario y, en tal caso se acordará el respectivo orden del día.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. Son atribuciones de la Asamblea General de Accionistas, las siguientes:

1.- Modificar total o parcialmente los Estatutos Sociales de la Corporación y sus empresas filiales, siempre y cuando no altere lo establecido en el Decreto que autoriza la creación de la Corporación, caso en el cual se deberá someter a la aprobación del Presidente de la República en Consejo de Ministros.

2.- Tramitar ante el órgano de adscripción la solicitud para la creación de filiales, así como para efectuar cualquier modificación estatutaria de dichas empresas y la fusión, asociación, disolución o liquidación de las mismas, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

3.- Aprobar los informes, planes de gestión administrativa y financiera, presupuestos consolidados de inversiones y operaciones anuales de la Corporación y sus filiales, así como las políticas y financiamientos generales para la elaboración y formulación de los proyectos destinados a la expansión y desarrollo de la Corporación y el mejoramiento permanente de los bienes y servicios.

4.- Aprobar el balance y el estado de ganancias y pérdidas con vista al informe del Comisario y de los Auditores Externos.

5.- Aprobar la distribución de las utilidades de la Corporación y sus empresas filiales, así como el destino de excedentes y la constitución del Fondo de Reserva Legal y los demás Fondos Sociales de Previsión o de Garantía pertinentes.

6.- Nombrar y remover a los Auditores Externos independientes de la Corporación para cada ejercicio a los fines de realizar el análisis de los estados financieros, así como establecer los honorarios por tal concepto.

7.- Autorizar el reintegro, aumento o reducción del capital social de la Corporación y sus empresas filiales.

8.- Aprobar las propuestas y modificaciones referidas a la estructura organizativa y clasificación de cargos de la Corporación y sus empresas filiales.

9.-Aprobar las propuestas sobre las políticas salariales y demás remuneraciones de los Directivos y trabajadores de la Corporación y sus empresas filiales; así como la jubilación de su personal.

10.- Establecer y clausurar oficinas, agencias o domicilios especiales, y nombrar corresponsales en el país o en el exterior, previa autorización del órgano de adscripción.

11.- Supervisar la gestión de la Junta Directiva, para lo cual se podrán examinar los libros y documentos, así como los bienes que le estén asignados.

12.- Fijar el aporte corporativo, bajo los términos previstos en estos estatutos.

13.- Aprobar la venta, gravamen, cesión o cualquier otra forma de traspaso de las acciones de la Corporación a terceros, en todo o en parte, previo el cumplimiento de las formalidades de ley.

14.- Aprobar la adquisición total o parcial de la participación accionaria en todas aquellas sociedades mercantiles relacionadas directa o indirectamente con su objeto o fusionarse con ellas.

15.- Examinar el informe y memoria anual de la Junta Directiva de sus empresas filiales y los estados financieros auditados previo informe del Comisario.

16.- Nombrar y remover a los miembros de la Junta Directiva de la Corporación previo cumplimiento de las formalidades correspondientes.

17.- Nombrar y remover al Comisario y su suplente y fijar su remuneración.

18.- Acordar la prórroga del término de duración de la Corporación.

19.- Ejercer las demás atribuciones y deberes que le correspondan conforme a la ley y estos Estatutos Sociales.

Cualquiera de las facultades antes enumeradas podrá ser expresamente delegada en otro órgano o persona que la Asamblea General de Accionistas designe, salvo las previsiones de ley.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

CLÁUSULA VIGÉSIMA. La Asamblea General de Accionistas en ejercicio de sus atribuciones deberá cumplir con los lineamientos estratégicos, políticos y planes acordados por el Ejecutivo Nacional y, en todo caso, deberá cumplir con los mismos, en concordancia con los lineamientos de la Comisión Central de Planificación, en relación con la organización, presupuestos, operaciones e inversiones de la Corporación, formulados por ésta, conforme con el ordenamiento jurídico aplicable a la materia. En el caso de nuevas inversiones o endeudamiento en el exterior se requerirá la autorización del Ejecutivo Nacional, así como también para la reestructuración o compra de deudas adquiridas se requerirá la autorización de las autoridades correspondientes, de conformidad con la normativa que regula la administración financiera del sector público.

CAPÍTULO V

DE LA ADMINISTRACIÓN

Sección Primera

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. La administración de la Corporación, estará a cargo de la Junta Directiva, que como órgano social de carácter permanente liderará la gestión de los negocios corrientes y la representación legal de la misma y ejercerá las atribuciones que el ordenamiento jurídico le confiere a la máxima autoridad de los entes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. La Junta Directiva estará conformada por un (1) Presidente o Presidenta que fungirá como Presidente o Presidenta de la Corporación y cuatro (4) Directores o Directoras Principales, con sus respectivos suplentes. Los miembros de la Junta Directiva, antes de tomar posesión de sus cargos deberán depositar tres (3) acciones o su equivalente en moneda de curso legal, las cuales quedan afectadas a las resultas de su administración, en atención a lo dispuesto en el Artículo 244 del Código de Comercio.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. Los miembros de la Junta Directiva, serán de libre nombramiento y remoción por el Ministro del de Adscripción. Pueden ser ratificados o removidos en cualquier momento, debiendo permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta que sus sucesores tomen posesión de sus cargos.

El Presidente o Presidenta y los Directores o Directoras Principales o Suplentes de la Corporación, podrán ocupar otros cargos o posiciones dentro de la Corporación o de las filiales, si así lo acordare la Asamblea de Accionistas.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. Las faltas temporales de uno o más Directores Principales serán cubiertas por los suplentes correspondientes a cada uno de ellos. En el caso del Presidente por la persona que designe la Asamblea de Accionistas. En caso de faltas absolutas, la máxima autoridad del órgano de adscripción de la Corporación nombrará a los sustitutos. A tales efectos, se considera falta absoluta, los siguientes casos:

1.- La ausencia injustificada a más de tres (03) sesiones en el lapso de un (1) mes.

2.- La ausencia injustificada a más de seis (6) sesiones durante un año.

3.- La renuncia del cargo.
3.- La muerte o incapacidad permanente.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. La Junta Directiva se reunirá cada vez que interese a la Corporación, previa convocatoria realizada por el Presidente.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. La convocatoria se hará mediante comunicación escrita o por cualquier medio electrónico (telefax, correo electrónico, entre otros), a cada miembro con por lo menos tres (3) días de anticipación, salvo para asuntos urgentes, en cuyo caso podrá abreviarse el plazo de la convocatoria a un (1) día. Dicha convocatoria deberá expresar fecha, lugar y hora establecida, así como los puntos a tratar. La Junta Directiva podrá adoptar cualquier decisión sobre asuntos de su competencia aunque no estén comprendidos en el orden del día.

Las reuniones serán presididas por el Presidente, podrán celebrarse en cualquier lugar del país o en el exterior y realizarse mediante comunicación entre las Directoras o Directores por medio de vídeo, conferencia telefónica o cualquier medio electrónico. Será potestativo del Presidente cursar invitación a la reunión de la Junta Directiva a las Directoras o Directores Suplentes, al Comisario o Comisaria, o a cualquier otro empleado de la Corporación, quienes tendrán derecho a voz en las reuniones a las que asistan.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. La Junta Directiva tendrá las facultades de administración y disposición que se indican a continuación:

1.- Proponer a la Asamblea de Accionistas las modificaciones de los Estatutos Sociales que considere necesarias.

2.- Dirigir, planificar y supervisar la gestión de todos los asuntos de la Corporación y sus filiales, destinados al cumplimiento del objeto social de la misma.

3.- Establecer los planes anuales de gestión, programas y presupuesto de gastos e ingresos de la Corporación y sus empresas filiales, y someterlos a la consideración y decisión de la Asamblea de Accionistas.

4.- Autorizar la emisión de las letras de cambio, pagarés y otros títulos valores, en los que la Corporación tenga participación.

5.- Designar al Auditor Interno de la Corporación, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y demás resoluciones y normas dictadas por el Contralor o Contralora General de la República.

6.- Presentar con quince (15) días de antelación a la Asamblea de Accionistas, los Estados Financieros Consolidados, el Balance General anual, el Estado de Ganancias y Pérdidas, la memoria explicativa, así como los documentos que sean pertinentes.

7.- Proponer a la Asamblea de Accionistas, la distribución de utilidades, su monto, así como la cuantía de las reservas facultativas que considere procedentes.

8.- Autorizar los actos, contratos y operaciones que la Corporación y sus filiales requieran para el cumplimiento de su objeto, que generen obligaciones, cuyo monto para la modalidad de adquisición de bienes o servicios sea superior a cien mil una unidades tributarias (100.001 U.T.) y para la modalidad de ejecución de obras sea superior a ciento cincuenta mil una unidades tributarias (150.001 U.T.). En todo caso, el reglamento interno establecerá los mecanismos y el régimen de delegación.

9.- Proponer a la Asamblea de Accionistas las políticas generales de operación, comercialización, administración y funcionamiento de la Corporación y de sus filiales; así como la elaboración y formulación de planes, programas y proyectos destinados a su expansión y desarrollo.

10.- Aprobar la apertura y cierre de cuentas bancarias, designando las personas autorizadas para movilizarlas.

11.- Autorizar la celebración de acuerdos o convenios interinstitucionales.

12.- Aprobar la enajenación o constitución de hipotecas o cualquier otra clase de gravámenes sobre todos o parte de los bienes muebles, inmuebles o derechos de la Corporación, cumpliendo con los parámetros establecidos en la ley que rige la materia.

13.- Aprobar políticas de formación y capacitación permanente de los trabajadores y trabajadoras de la Corporación y sus empresas filiales, en los ámbitos tecnológico, socioproductivo y sociopolítico.

14.- Revisar, evaluar y aprobar o improbar los proyectos de inversión en mantenimiento, adquisición de activos, equipos o maquinarias para ampliación o mejoras de producción y otros similares, de la Corporación y sus empresas filiales.

15.- Presentar ante el Ministerio de adscripción los resúmenes evaluativos de la situación laboral, social, y el desarrollo integral e integrador de los trabajadores y las trabajadoras.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

16.- Aprobar los manuales y proyectos de reglamentos internos de la Corporación; así como los programas para la investigación científica y tecnológica del sector, con miras a disminuir las actividades que degraden el ambiente, mitigando su impacto.

17.- Evaluar el desarrollo y los resultados del proceso productivo de sus empresas filiales y tomar las medidas necesarias para alcanzar su buen funcionamiento.

18.- Elevar para la aprobación de la Asamblea General de Accionistas, la distribución de las utilidades de la Corporación y sus empresas filiales; así como el destino de excedentes y la constitución del Fondo de Reserva Legal y los demás Fondos Sociales de Previsión o de Garantía pertinentes.

19.- Proponer a la Asamblea General de Accionistas para su aprobación al Comisario Principal y su Suplente.

20.- Designar el Secretario de la Corporación.

21.- Revisar y proponer a la Asamblea General de Accionistas las políticas sobre salarios y demás remuneraciones de los Directivos y trabajadores de la Corporación y sus empresas filiales; así como la jubilación de su personal.

22.- Ejercer todas aquellas funciones que le sean encomendadas por la Asamblea de Accionistas, por esta Acta Constitutiva Estatutaria y demás normativas aplicables.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. Para la validez de las reuniones de la Junta Directiva, se requerirá la presencia del Presidente o Presidenta y dos (2) Directores o Directoras Principales. Las decisiones se tomarán por consenso y de no ser éste posible, por mayoría simple de los presentes. En caso de empate, el voto del Presidente tendrá valor decisorio.

En atención a lo dispuesto en el artículo 269 del Código de Comercio, aquel miembro que en una operación determinada tuviera un interés, directo o indirecto, contrario a los intereses de la Corporación, deberá manifestarlo a los demás miembros y abstenerse en la votación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA. Los miembros de la Junta Directiva serán solidariamente responsables de las decisiones adoptadas, salvo aquellos que hagan constar en acta su voto negativo y/o quienes hayan salvado su voto. La Directora o el Director presentará por escrito las razones del mismo y lo consignará ante el Secretario de la Junta Directiva.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA. De las reuniones de la Junta Directiva se levantará la correspondiente Acta, que deberá ser inscrita en el Libro de Actas de la Junta Directiva y firmada por los presentes.

CAPÍTULO VI

DEL PRESIDENTE DE LA CORPORACIÓN

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA. El Presidente es la máxima autoridad ejecutiva de la Corporación, ejerce su representación legal y ejecuta las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA. Son atribuciones del Presidente las siguientes:

1.- Representar a la Corporación, ante toda clase de autoridades administrativas y gubernamentales, instituciones, oficinas públicas, corporaciones, empresas u oficinas privadas, ejerciendo las acciones pertinentes ante ellos, pudiendo otorgar poder especial para la representación de la misma dentro o fuera del país.

2.- Convocar y presidir la Junta Directiva.

3.- Ejecutar los actos de comercio de la Corporación, administrar los recursos, negocios e intereses de la misma con las atribuciones que le señala esta Acta Constitutiva Estatutaria y aquellas que le confiere la ley para la gestión diaria de sus actividades. En consecuencia, podrá suscribir la contratación de préstamos, créditos bancarios, librar, endosar y descontar letras de cambio, cheques u otros títulos valores; firmar contratos, pedidos y órdenes de compra; efectuar y ordenar que se realicen los cobros de obligaciones pendientes, otorgando los recibos correspondientes y/o finiquitos; realizar los pagos por cuenta de la Corporación y suscribir a nombre de la misma todo tipo de documentos; contratar con los bancos comerciales y otras instituciones de crediticias, pagarés, préstamos, documentos de giros, cartas de créditos, sobregiros y celebrar cualesquiera otras transacciones nacionales e internacionales, necesarias para el financiamiento de las operaciones que sucedan dentro del giro normal de la Corporación, así como hacer que se ejecuten las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.

4.- Ejecutar y hacer cumplir las políticas generales de operación, distribución, comercialización y administración de la Corporación y sus empresas filiales, aprobadas por la Asamblea General de Accionistas.

5.- Convocar y presidir cuando le sea delegado, las sesiones de la Asamblea de Accionistas, a tales efectos ordenará al Secretario efectuar las convocatorias para celebrar las reuniones de las mismas.

6.- Suscribir todos los documentos relativos a las operaciones de la Corporación, pudiendo delegar esta facultad conforme al manual de delegación.

7.- Celebrar, modificar o rescindir los actos, contratos, convenios, acuerdos, alianzas y operaciones que la Corporación requiera para el cumplimiento de su objeto, que generen a la Corporación obligaciones, cuyo monto para la modalidad de adquisición de bienes o servicios sea hasta cien mil Unidades Tributarias (100.000 U.T.) y para la modalidad de ejecución de obras hasta ciento cincuenta mil Unidades Tributarias (150.000 U.T.).

8.- Abrir, movilizar y cerrar las cuentas bancarias; así como, designar las personas autorizadas para movilizarlas mancomunadamente. En todo caso, el reglamento interno establecerá los mecanismos y el régimen para la apertura, movilización y cierre de cuentas bancarias descentralizadas, necesarias para la operación de las unidades de la Corporación, observando siempre el principio de la doble firma mancomunada.

9.- Contratar, transferir y prescindir del personal necesario para el funcionamiento de la Corporación, de acuerdo a la estructura organizativa aprobada por la Junta Directiva, previo cumplimiento a las formalidades de ley.

10.- Informar a la Junta Directiva acerca de la situación financiera de la Corporación y de los resultados de sus operaciones.

11.- Aprobar y realizar los trámites requeridos para la correcta ejecución presupuestaria, de conformidad con la normativa pertinente. En este sentido podrá realizar las modificaciones presupuestarias de la Corporación hasta el diez por ciento (10%) del presupuesto aprobado entre proyectos, acciones específicas y partidas. Así mismo podrá aprobar las modificaciones presupuestarias entre el cinco por ciento (5%) y el diez por ciento (10%) de las empresas filiales, incluyendo las modificaciones presupuestarias y los correspondientes gastos de inversión e incremento del gasto corriente.

12.- Recibir y gestionar la información que emana de todas las empresas filiales.

13.- Proponer las políticas sobre salarios y demás remuneraciones de los Directivos y trabajadores de la Corporación y sus empresas filiales; así como la jubilación de su personal.

14.- Ejecutar las políticas sobre salarios y demás remuneraciones de los Directivos y trabajadores de la Corporación y sus empresas filiales; así como la jubilación de su personal.

15.- Presentar a la Junta Directiva el presupuesto de ingresos, fuentes, egresos y aplicaciones de todos los proyectos de inversiones y producción más las acciones centralizadas de sus empresas filiales.

16.- Proponer a la Junta Directiva la enajenación o constitución de hipotecas o cualquier otra clase de gravámenes sobre todo o parte de bienes muebles,

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

inmuebles o derechos de la Corporación, cumpliendo con los parámetros establecidos en la ley que rige la materia.

17.- Instruir la elaboración de los manuales y proyectos de reglamentos internos de la Corporación y someterlos a consideración de la Junta Directiva para su aprobación.

18.- Mantener el registro e inventario actualizado de bienes y servicios producidos por sus empresas filiales; así como, su estructura de costos.

19.- Proponer ante la Junta Directiva las acciones necesarias para lograr el fortalecimiento de la producción dentro del sector automotor y de autopartes.

20.- Certificar la documentación de toda índole requerida a la Corporación, pudiendo delegar esta atribución.

21.- Proponer a la Junta Directiva las políticas de formación y capacitación permanente a los trabajadores y trabajadoras de la Corporación y sus empresas filiales, en los ámbitos tecnológico, socioproductivo y sociopolítico.

22.- Proponer a la Junta Directiva, el nombramiento y remoción del Secretario.

23.- Ejercer todas aquellas funciones que le sean encomendadas por la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva, esta Acta Constitutiva Estatutaria y demás normativa legal.

CAPÍTULO VII

DEL CONTROL FISCAL Y FINANCIERO

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA. La Corporación tendrá una Unidad de Auditoría Interna, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA. La Unidad de Auditoría Interna actuará bajo la dirección del Auditor Interno, quien será designado mediante concurso público, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y las normas que al efecto dicte la Contraloría General de la República.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA. Son atribuciones del Auditor Interno:

1.- Evaluar el sistema de control interno, incluyendo el grado de operatividad y eficacia de los sistemas de administración y de información gerencial de las distintas dependencias de la Corporación; así como, el examen de los registros y estados financieros para determinar su pertinencia y confiabilidad y la evaluación de la eficiencia, eficacia y economía en el marco de las operaciones realizadas.

2.- Realizar auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza en la Corporación para verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de sus operaciones; así como, para evaluar el cumplimiento y los resultados de los planes y las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión.

3.- Realizar auditorías, estudios, análisis e investigaciones respecto de las actividades de la Corporación, para evaluar los planes y programas en cuya ejecución intervenga. Igualmente, podrá realizar los estudios, investigaciones que sean necesarios para evaluar el cumplimiento y los resultados de las políticas y decisiones gubernamentales.

4.- Efectuar estudios organizativos, estadísticos, económicos y financieros, análisis e investigaciones de cualquier naturaleza, para determinar el costo de los bienes y servicios ofertados, los resultados de la acción administrativa y, en general, la eficacia con que opera la Corporación.

5.- Vigilar que los aportes, subsidios y otras transferencias hechas por la Corporación a otras entidades públicas o privadas sean invertidos en las finalidades para las cuales fueron efectuadas. A tal efecto, podrá practicar inspecciones y establecer los sistemas de control que estimen convenientes.

6.- Realizar el examen selectivo o exhaustivo, así como, la calificación y declaratoria de fenecimiento de las cuentas de ingresos, gastos y bienes públicos, en los términos y condiciones establecidos por el Contralor o Contralora General de la República en la Resolución dictada al efecto.

7.- Recibir y tramitar las denuncias de particulares o las solicitudes que formule cualquier órgano, ente o servidores públicos, vinculadas con la comisión de actos, hechos u omisiones contrarios a una disposición legal o sublegal, relacionados con la administración, manejo y custodia de fondos o bienes públicos de la Corporación.

8.- Realizar seguimiento al plan de acciones correctivas implementado por la Corporación y sus dependencias, para verificar el cumplimiento eficaz y oportuno de las recomendaciones formuladas en los informes de auditoría o de cualquier actividad de control, tanto por la Contraloría General de la República como por la Unidad de Auditoría Interna.

9.- Recibir y verificar las cauciones presentadas por los trabajadores encargados de la administración y liquidación de ingresos o de la recepción, custodia y manejo de fondos o bienes públicos de la Corporación, antes de la toma de posesión del cargo.

10.- Verificar la sinceridad, exactitud y observaciones que se formulen a las actas de entrega presentadas por las máximas autoridades jerárquicas y demás gerentes, jefes o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo de la Corporación.

11.- Participar, cuando se estime pertinente, con carácter de observador sin derecho a voto, en los procedimientos de contrataciones públicas realizados por la Corporación.

12.- Fomentar la participación ciudadana en el ejercicio del control sobre la gestión pública de la Corporación, sin menoscabo de las funciones que le corresponda ejercer a la Oficina de Atención al Ciudadano.

13.- Ejercer la potestad investigativa, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento.

14.- Iniciar, sustanciar y decidir de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, los procedimientos administrativos para la determinación de responsabilidades, a objeto de formular reparos, declarar la responsabilidad administrativa o imponer multas, cuando corresponda.

15.- Remitir a la Contraloría General de la República los expedientes en los que se encuentren involucrados empleados de alto nivel en el ejercicio de sus cargos, cuando existan elementos de convicción o prueba que puedan comprometer su responsabilidad.

16.- Establecer sistemas que faciliten el control, seguimiento y medición del desempeño de la Unidad de Auditoría Interna.

17.- Promover el uso y actualización de manuales de normas y procedimientos que garanticen la realización de procesos eficientes; así como, el cumplimiento de los aspectos legales, técnicos y administrativos de los procesos y procedimientos de la Corporación.

18.- Elaborar su Plan Operativo Anual tomando en consideración las solicitudes y los lineamientos que le formule la Contraloría General de la República o cualquier órgano o ente legalmente competente para ello, según el caso; las denuncias recibidas, las áreas estratégicas, así como la situación administrativa, importancia, dimensión y áreas críticas de la Corporación.

19.- Elaborar su proyecto de presupuesto anual con base a criterios de calidad, economía y eficiencia, a fin de que la máxima autoridad jerárquica, lo incorpore al presupuesto de la Corporación.

20.- Las demás funciones que señale la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y su Reglamento, y demás instrumentos legales y sublegales aplicables a los órganos de control fiscal interno; así como, las asignadas por la máxima autoridad jerárquica de la

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Corporación, en el marco de las competencias que les corresponde ejercer a los órganos de control fiscal interno.

CAPÍTULO VIII

DEL COMISARIO

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA. La Corporación tendrá un Comisario y un suplente, quienes serán elegidos por la Asamblea de Accionistas y durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos o removidos en cualquier momento, debiendo permanecer en sus funciones hasta que sus sustitutos tomen posesión de sus cargos. El suplente del Comisario llenará las faltas temporales y absolutas de éste. El Comisario y su suplente deberán ser Contadores Públicos Colegiados, tener experiencia en asuntos financieros o mercantiles y no podrán ser integrantes de la Junta Directiva, ni empleados de la Corporación.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA. El Comisario tendrá las más amplias atribuciones de revisión, vigilancia y fiscalización de la gestión de la Corporación, de conformidad con la ley. Asimismo, previa convocatoria del Presidente, deberá asistir a las reuniones de la Junta Directiva cuando esta lo solicite.

CAPÍTILO IX

DE LA AUDITORÍA EXTERNA

CLÁUSULA TRIGÉSIMA OCTAVA. El Presidente de la Junta Directiva podrá proponer a la misma, una firma de contadores públicos de reconocido prestigio y experiencia, para que actúe como auditor externo de la Corporación. La Junta Directiva revisará la propuesta, correspondiéndole a la Asamblea General de Accionistas, la aprobación de la misma. La firma de contadores públicos deberá preparar todos los reportes de auditoría, documentos contables y correspondencia relacionada, debiendo entregar dichos reportes y documentos a la Junta Directiva, que será la encargada de remitir copia del informe final al accionista de la Corporación. Lo anterior no impide que el Presidente o el órgano de adscripción cuando lo estimen conveniente nombren cualquier otra firma de auditoría contable, financiera o legal, a los fines de evaluar la gestión de la Corporación.

CAPÍTULO X

DEL SECRETARIO

CLÁUSULA TRIGÉSIMA NOVENA. La Junta Directiva de la Corporación designará un Secretario, quien durará dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser ratificado o removido en cualquier momento, pero se mantendrá en sus funciones hasta tanto sea sustituido. El Secretario de la Junta Directiva lo será también de la Asamblea de Accionistas.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA. El Secretario ejercerá las siguientes funciones:

1.- Asistir y actuar como Secretario en las reuniones de Asamblea General de Accionistas, verificando la existencia del quórum al comienzo de la reunión.

2.- Asistir y actuar como Secretario en las reuniones de Junta Directiva, verificando la existencia del quórum al comienzo de cada sesión.

3.- Convocar a las reuniones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva, por instrucciones del Presidente o Presidenta de la Corporación o de los Accionistas.

4.- Remitir a los miembros de la Junta Directiva toda la documentación para las sesiones.

5.- Redactar las correspondientes Actas de Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, asentarlas en los libros correspondientes, y obtener las firmas de todos los presentes.

6. Expedir las certificaciones de las Actas de Asamblea General de Accionistas y de las reuniones de la Junta Directiva, así como cualquier otro documento que emane de éstas.

7.- Recibir, publicar y remitir las convocatorias a la Asamblea General de Accionistas.

8.- Recibir y remitir las convocatorias a las reuniones de la Junta Directiva;

9.- Tramitar todo lo relacionado con los Libros de Actas de Asambleas de Accionistas y de la Junta Directiva.

10.- Cualesquiera otras funciones que le sean inherentes a su cargo o que le sean asignadas por el Presidente, la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva.

CAPÍTULO XI

DEL REPRESENTANTE JUDICIAL

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA PRIMERA. La Corporación tendrá un Consultor Jurídico, quien será nombrado por el Presidente, pudiendo ser removido en cualquier momento. El Consultor Jurídico será el representante judicial de la Corporación, y en tal carácter, sin perjuicio de la facultad de delegar prevista en el Código de Procedimiento Civil, será la persona autorizada en nombre de la Corporación para intentar, contestar, promover y oponer toda clase de demandas, excepciones y reconvenciones; recibir citaciones, notificaciones y/o avisos; darse por citado; seguir juicios en todas sus instancias y recurrir, inclusive por ante el Tribunal Supremo de Justicia; ejercer, anunciar, formalizar, continuar y desistir toda clase de recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, inclusive el de casación; promover, evacuar y oponerse a toda clase de pruebas; solicitar, hacer practicar, tramitar, y oponerse a toda clase de medidas judiciales preventivas o ejecutivas; y en general, hacer todo aquello que considere conveniente y/o necesario para la mejor defensa de los derechos e intereses de la Corporación, ya que la anterior enumeración de facultades debe entenderse a título enunciativo y no taxativo. Sin embargo, queda expresamente entendido que el representante judicial podrá convenir, desistir, transigir, comprometer en árbitros arbitradores o de derecho, hacer posturas y adquirir bienes en actos de remate, y entregar o recibir sumas de dinero, siempre con la autorización previa y por escrito de la Junta Directiva de la Corporación. El nombrado representante judicial es l persona autorizada para absolver posiciones juradas ante los Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela en nombre de la Corporación.

CAPÍTULO XII

OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. La Corporación tendrá una Oficina de Atención al Ciudadano, cuyo funcionamiento estará regulado por la normativa interna de la Corporación.

CAPÍTULO XIII

DE LA UNIDAD DE BIENES PÚBLICOS

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA TERCERA. La Corporación tendrá una unidad responsable de los bienes públicos pertenecientes a la misma, cuyo funcionamiento estará regulado de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, las normas que dicte la Superintendencia de Bienes Públicos y el Reglamento Interno de la Corporación en la materia relativa a la adquisición, uso, mantenimiento, registro y disposición de los bienes.

CAPÍTULO XIV

DEL EJERCICIO ECONÓMICO Y DE LOS FONDOS DE ACCIÓN SOCIAL Y DE LOS DIVIDENDOS DE LA CORPORACIÓN

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA CUARTA. El ejercicio económico financiero de la Corporación, comenzará el primero (1º) de enero de cada año y culminará el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, a excepción del primer ejercicio económico que se iniciará a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de ese mismo año.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Al final de cada ejercicio económico financiero, se cortarán las cuentas y se elaborará el Balance General. El Presidente de la Corporación remitirá al Ministerio de adscripción, dentro de los primeros treinta (30) días de cada año, el informe y cuenta de la gestión de la Corporación.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA QUINTA. Una vez determinados los resultados del ejercicio económico, se hará un apartado anual por la cantidad equivalente al cinco por ciento (5%) de los beneficios líquidos, para la formación de un fondo de reserva hasta alcanzar el diez por ciento (10%) del capital social. Adicionalmente conforme a los lineamientos que determine la Comisión Central de Planificación, la Junta Directiva deberá presentar el proyecto de presupuesto anual y la proyección de los estados financieros al cierre de cada ejercicio económico, con la finalidad de determinar la existencia o no de recursos excedentarios que pudieran transferirse al "Fondo Social para la Captación y Disposición de los Recursos Excedentes de los Entes de la Administración Pública Nacional", de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Fondo Social para la Captación y Disposición de los Recursos Excedentarios de los Entes de la Administración Pública Nacional.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEXTA. Las utilidades líquidas y recaudadas, determinadas de conformidad con la Ley y de los Principios Generales de Contabilidad generalmente aceptados, podrán ser destinadas salvo la necesidad de inversión, para mantenimiento correctivo o ampliación que se desarrolle en la Corporación o en alguna de sus unidades de producción o empresas filiales, bajo la autorización de su órgano de adscripción.

CAPÍTULO XV

DE LA INTERVENCIÓN, SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA. En caso de intervención, supresión y liquidación de la Corporación, se procederá conforme a lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y demás normativa aplicable a la materia.

CAPÍTULO XVI

DISPOSICIONES FINALES

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA OCTAVA. Se designan como Comisario y su respectivo suplente las siguientes personas:

COMISARIO PRINCIPAL: CIPRIANO ANTONIO CORDOVA URICARE.
CÉDULA DE IDENTIDAD: V-6.043.149.
CCP: 34.234.
COMISARIO SUPLENTE: ANABEL JOSEFINA PERNÍA PÉREZ.
CÉDULA DE IDENTIDAD: V-18.270.496.
CCP: 100.468

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA NOVENA. La inscripción de este documento ante la respectiva Oficina de Registro Público está exenta del pago de aranceles y otras tasas previstas en la Ley de Registro Público y del Notariado, de conformidad con lo establecido en el último aparte del artículo 104 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA. Forma parte de este documento el Decreto Nº 2.047 de fecha 06 de octubre de 2015, que ordena la creación de la "CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL SECTOR FORESTAL, C.A", publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.762 de fecha 07 de octubre de 2015.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA. Todo lo no previsto en este documento, será resuelto por el Ministerio de adscripción, con arreglo a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las disposiciones del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, el Código de Comercio y demás normas que le sean aplicables a la materia.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA. Se autoriza al ciudadano RAFAEL REINALDO LÓPEZ GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad Nº V-10.161.622, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado (INPREABOGADO) con el número 152.159, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, para efectuar la correspondiente participación ante el Registro Mercantil respectivo, su inscripción y demás trámites relacionados.

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIA Y COMERCIO
Designado mediante Decreto Nº 2.074 del 23/10/2015
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.774 de fecha 26 de octubre de 2015

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
FUNDACION VICENTE EMILIO SOJO
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N°007/2015
CARACAS, 06 DE NOVIEMBRE 2015
AÑOS 205°, 156° Y 16°

Quien suscribe, **GUIOMAR NARVAEZ DE AL-SHEREIDAH**, titular de la cédula de identidad N° **V-2.157.443**, venezolana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Caracas, en mi carácter de Presidenta de la Fundación Vicente Emilio Sojo, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Cultura, creada mediante Decreto N°1.339, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°33.592 de fecha 06 de noviembre de 1986, designada mediante Resolución N°059 de fecha 31 de Octubre de 2003, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°38.431 de fecha 08 de mayo de 2006, en ejercicio de las competencias que me confiere lo dispuesto en la clausula Decima Sexta, numerales 1, 8 y 13 de los Estatutos Sociales de la Fundación, debidamente inscritos en el Registro Público del Segundo Circuito del Municipio Sucre del Estado Miranda, en fecha 17 de agosto de 2010, bajo el N°29, Folio 157, Tomo 17, del Protocolo de Transcripción, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.507, de fecha 10 de Septiembre de 2010 y lo dispuesto en los artículos 17 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se Designa al ciudadano **DOMINGO ALBERTO MARZOA MELÉNDEZ**, titular de la cédula de identidad **N° V-14.260.030**, como **CONSULTOR JURÍDICO ENCARGADO** de la Fundación Vicente Emilio Sojo. En consecuencia queda facultado para ejercer las atribuciones inherentes al cargo.

Articulo 2. Se delega al referido ciudadano, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Certificación de las copias de los documentos y expedientes cuyos originales reposan en los archivos de las dependencias que integran la Fundación Vicente Emilio Sojo.

Articulo 3. Los actos y documentos firmados con motivo de este acto administrativo, deberán indicar bajo la firma del ciudadano designado, la fecha y número de la presente Providencia Administrativa y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde haya sido publicada.

Articulo 4. El presente acto Administrativo surtirá efectos a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

GUIOMAR NARVAEZ DE AL-SHEREIDAH
PRESIDENTA
Designada mediante Resolución N°059 de fecha 31 de Octubre de 2003, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°38.431 de fecha 08 de mayo de 2006

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

J-1311

SALA CONSTITUCIONAL

Magistrada Ponente: LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

Expediente N° 09-1231

El 20 de octubre de 2009, se recibió en esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, escrito contentivo del recurso de nulidad por inconstitucionalidad ejercido conjuntamente con medida cautelar innominada, por los abogados Gisela Ortega Ojeda, Cristina Isabel Alonso, Tábata Guzmán Moreno, Lila Zapata Alvarado, Judith Hernández Buitriago y Valentín Martínez Alfonzo, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nros. 81.883, 131.718, 111.410, 16.562, 133.160 y 102.952, respectivamente, actuando en su carácter de apoderados judiciales de la sociedad mercantil **CEMEX VENEZUELA, S.A.C.A.**; inscrita inicialmente en el Registro de Comercio que llevaba el Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal el 23 de septiembre de 1943, bajo el n.° 3.249; modificados y refundidos sus Estatutos Sociales mediante documento inscrito ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda el 13 de mayo de 2008, bajo el n.° 35, Tomo 80-A Segundo; contra los "*... artículos 101 y 102 de la Ordenanza 'REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR'...*", publicada en la Gaceta Municipal del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui, n.° 436 Extraordinario del 6 de abril de 2009.

El 3 de noviembre de 2009, se dio cuenta en Sala y se designó ponente a la Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño.

Mediante diligencias del 23 de febrero, 21 de abril y 11 de noviembre de 2010, los abogados Valentín Martínez y Cristina Alfonzo, ya identificados, actuando en su condición de apoderados judiciales de Cemex Venezuela, S.A.C.A., solicitaron pronunciamiento en la presente causa.

En virtud de la reconstitución de la Sala y del nombramiento de sus nuevos integrantes en sesión de la Asamblea Nacional del 7 de diciembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 39.569 del 8 de diciembre de 2010, quedó reconstituida la Sala de la siguiente forma: Presidenta Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño, Vicepresidente Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, y los Magistrados Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio Delgado Rosales, Juan José Mendoza Jover y Gladys María Gutiérrez Alvarado.

Mediante sentencia n.° 1536 dictada el 13 de octubre de 2011, esta Sala se declaró competente, admitió la presente acción de nulidad por inconstitucionalidad y declaró procedente la medida cautelar solicitante, ordenándose "*... al Municipio Guanta del Estado Anzoátegui, abstenerse de cobrar contribución alguna a CEMEX VENEZUELA, S.A.C.A. hasta tanto se dicte el fallo definitivo correspondiente a la presente causa*".

Mediante diligencia del 6 de marzo de 2012, el abogado Simón Antonio Amundaray Rojas, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n.° 155.525, consignó copia certificada del mandato conferido por la representación de la parte recurrente.

El 29 de noviembre de 2012, el Juzgado de Sustanciación de esta Sala libró el cartel de emplazamiento de los interesados, el cual fue retirado el 19 de diciembre de 2012, por el abogado Dairon Andrés del Valle, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n.° 127.910, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad mercantil Cemex Venezuela, S.A.C.A.

El 20 de diciembre de 2012, el abogado Dairon Andrés del Valle, anteriormente identificado, mediante diligencia consignó la publicación del cartel de emplazamiento de los terceros interesados en el Diario "*Últimas Noticias*" de la misma fecha.

Mediante escrito consignado el 13 de marzo de 2013, el abogado Jesús Roberto Villegas Montero, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n.° 148.442, actuando en su carácter de Sustituto de la Procuradora General de la República, consignó escrito de alegatos en el recurso de nulidad.

El 19 de marzo de 2013, el Juzgado de Sustanciación de la Sala Constitucional, dictó auto donde dejó constancia de que había vencido el lapso de diez días de despacho para que las partes consignaran sus escritos de defensas y promovieran pruebas.

Constituida esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 8 de mayo de 2013, quedó integrada de la siguiente manera: Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, Vicepresidente y los Magistrados y Magistradas Luisa Estella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio Delgado Rosales y Juan José Mendoza Jover.

El 12 de junio de 2013, el abogado Víctor Ranieri Betancourt, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n.° 46.096, actuando en su condición de Síndico Procurador Municipal del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui, consignó escrito de consideraciones sobre el recurso de nulidad.

El 16 de octubre de 2013, el Juzgado de Sustanciación se declararon inadmisibles por extemporáneas las pruebas promovidas por el Síndico Procurador Municipal del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui mediante escrito consignado el 12 de junio de 2013, en consecuencia, se ordenó la remisión de las presentes actuaciones a la Sala Constitucional, a los fines de la continuación del procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

El 17 de octubre de 2013, en virtud de la licencia otorgada al Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, se reconstituyó la Sala Constitucional de la siguiente manera: Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, en su condición de Presidenta, Magistrado Juan José Mendoza Jover, como Vicepresidente, y los Magistrados y Magistradas: Luisa Estella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio Delgado Rosales y Luis Fernando Damiani Bustillos, según consta del Acta de Instalación correspondiente.

El 31 de octubre de 2013, la Sala Constitucional dio por recibido el expediente del Juzgado de Sustanciación a los fines de la continuación del procedimiento y se designó ponente a la Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

En reunión del 5 de febrero de 2014, convocada a los fines de la reincorporación a la Sala del Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, en virtud de haber finalizado la licencia que le fue concedida por la Sala Plena de este máximo Tribunal para que se separara temporalmente del cargo, por motivo de salud, esta Sala quedó constituida de la siguiente manera: Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, Vicepresidente; y los Magistrados Luisa Estella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio Delgado Rosales y Juan José Mendoza Jover.

El 2 de octubre de 2014, la abogada Gayd Maza Delgado, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n.° 39.324, actuando en su condición de Síndica Procuradora Municipal del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui consignó escrito de consideraciones, en el cual informó de la derogatoria de la Ordenanza impugnada y de la publicación de su reforma en la Gaceta Municipal del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui n.° 922 Extraordinario del 14 de julio de 2014.

El 12 de noviembre de 2014, esta Sala mediante decisión n.° 1543, ordenó notificar a la sociedad mercantil Venezolana de Cemento, S.A., así como al Procurador General de la República, con el fin de que manifestaren motivadamente su interés en que se decida el presente proceso y formulen, de ser el caso, alegatos sobre el escrito de consideraciones presentado el 2 de octubre de 2014, por la representación judicial del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui.

Mediante escrito del 26 de enero de 2015, la abogada Cristina Isabel Alfonzo de Mariña, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n.° 131.718, actuando en su condición de representante judicial de Venzolana de Cementos, S.A.C.A. (antes Cemex de Venezuela, S.A.C.A.), ratificó su interés en la presente caso y la petición de nulidad originalmente ejercida.

Constituida esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 12 de febrero de 2015, quedó integrada de la siguiente manera: Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrado Arcadio Delgado Rosales, Vicepresidente y los Magistrados y Magistradas Francisco Antonio Carrasquero López, Luisa Estella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán y Juan José Mendoza Jover.

El 24 de febrero de 2015, el ciudadano Gabriel González Espinoza, en su condición de Alguacil de la Sala Constitucional, consignó la notificación efectuada al Procurador General de la República.

Realizado el estudio individual de las actas que conforman el presente expediente, esta Sala Constitucional pasa a decidir previas las siguientes consideraciones.

I

DEL RECURSO DE NULIDAD

La representación judicial de la parte recurrente formuló en su escrito, las siguientes consideraciones:

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Que "... el Estado venezolano, a través de la publicación del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Ordenación de las Empresas Productoras de Cemento contenida en Gaceta Oficial Extraordinaria Nº 5.886 de fecha 18 de junio del 2008 (sic), reservó para sí la industria del cemento en la República Bolivariana de Venezuela, lo anterior, por razones de conveniencia nacional, además del carácter estratégico que esa actividad representa para el desarrollo de la Nación (sic), según se puede apreciar en el contenido del artículo 1° de dicho instrumento legal. Adicionalmente, y en abundamiento de lo anterior, en esa misma Ley Orgánica (de Ordenación de las Empresas Productoras de Cemento) se declaró de interés social y de utilidad pública las actividades que desarrollan las sociedades mercantiles CEMEX Venezuela S.A.C.A., HOLCIM Venezuela C.A. y C.A. Fábrica Nacional de Cementos S.A.C.A. (Grupo Lafarge de Venezuela), artículo 3°".

Que el "... 19 de agosto del 2008, el Ejecutivo Nacional, a través del Decreto Presidencial Nº 6.330; publicado en Gaceta Oficial Nº 38.933 de fecha 19 de agosto del 2008, decretó la adquisición forzosa de las acciones de la sociedad mercantil CEMEX VENEZUELA, S.A.C.A., sus empresas filiales y afiliadas, así como también, los derechos, bienes muebles e inmuebles, maquinarias, equipos industriales y de oficina, y cualquier otro activo requerido para la actividad de producción, explotación, procesamiento, transporte y almacenamiento de cemento necesario para la ejecución de la obra 'Uso, Aprovechamiento y Transformación de la sociedad mercantil CEMEX VENEZUELA, S.A.C.A. en Empresa del Estado', por lo que entonces resulta conveniente e imperioso para el Estado venezolano, la determinación de todos aquellos activos que son estrictamente necesarios para el cumplimiento del propósito, espíritu y razón del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Ordenación de las Empresas Productoras de Cemento".

Que el "... 15 de agosto del 2008, previo al Decreto de adquisición forzosa de los activos de Cemex VENEZUELA, S.A.C.A., fue publicado, en Gaceta Oficial Nº 38.995 de fecha 15 de agosto del 2008, el Decreto Presidencial Nº 6.325, modificado posteriormente en fecha 19 de agosto del 2008 y publicado en Gaceta Oficial Nro. 38.997 el día 19 de agosto del 2008, por haberse incurrido en error material, por medio del cual, el Ejecutivo Nacional, designaba a las personas que integrarían las distintas Comisiones de Transición, las cuales fueron creadas, a los fines de garantizar la transferencia del control de todas las actividades que desarrollaban las sociedades mercantiles CEMEX VENEZUELA, S.A.C.A., HOLCIM Venezuela C.A. y C.A. Fábrica Nacional de Cementos S.A.C.A. (Grupo Lafarge de Venezuela). Posteriormente, en fecha 26 de agosto del 2008, se suscribe un acuerdo amistoso entre Vencement Investment B.V., accionista mayoritario de Cemex VENEZUELA, S.A.C.A. y el Ministerio del Poder Popular para la Energía y el Petróleo (sic), en atención, según se desprende de ese documento, de lo contenido en el artículo 8° de la Ley Orgánica de Ordenación de las Empresas Productoras de Cemento, cuyo original cursa inserto en el Registro Mercantil II del Distrito Capital y el Estado Miranda, bajo el Nº 32; Tomo 166-A-SDO en fecha 3 de Septiembre del 2008 (...); en donde la primera, cede a la Comisión de Transición designada para tal fin, las funciones propias de la Junta Directiva de la empresa, entregándole entonces a esta última, los poderes de administración de la mencionada sociedad mercantil, siendo entonces gestionada la sociedad mercantil CEMEX Venezuela S.A.C.A., desde ese momento y hasta la actual fecha, por la Junta de Transición designada, por el Ejecutivo Nacional por Decreto Presidencial Nro. 6.325 publicado en Gaceta Oficial Nº 38.895 de fecha 15 de agosto del 2008 y republicado por haberse incurrido en error material en Gaceta Oficial Nº 38.997 del 19 de agosto del mismo año".

Que el "... 6 de abril del año 2009, el Concejo Municipal del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui, mediante Gaceta Municipal Nº 436 Extraordinaria de fecha 06 de abril del año 2009, publica la REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR. En dicha reforma, la Ordenanza aumentó considerablemente el aforo de todas las actividades industriales".

Que "... de acuerdo con el artículo 101 de dicho instrumento jurídico de carácter normativo, es decir, de la REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR, contenido en el TÍTULO X referido a las DISPOSICIONES TRANSITORIAS, se establece que la Ordenanza entraría en vigencia a partir de la fecha de su publicación, es decir, el 06 de abril del año 2009, y se aplicaría a los ejercicios que se iniciaron a partir del primero de enero de 2009. Durante el transcurso del segundo trimestre del año en curso, específicamente en fecha 29 de abril del 2009, la Dirección de Administración Tributaria del Municipio Guanta, emite una planilla de liquidación previa, sin número, en donde compele a mi representada al pago de bolívares Dos Millones Ochocientos Doce Mil Cuatrocientos Tres con doce céntimos (Bs. 2.812.403,12), sin haberse culminado el trimestre respectivo, advirtiendo además, que debido a la entrada en vigencia de la nueva Ordenanza a partir del 01/04/2009, la alícuota anterior que era de 1% y 2%, ahora subió al 5%, (...), dicha planilla previa fue recibida por mi representada en fecha 19 de mayo del 2009. Posteriormente, en fecha 22 de mayo del 2009, la administración actual de CEMEX VENEZUELA, S.A.C.A., es decir, la Comisión de Transición creada inicialmente por el Ejecutivo Nacional para garantizar la transferencia del control de las actividades que realizaba dicha sociedad, anticipó por concepto del ejercicio de la actividad industrial dentro del municipio, en base a la planilla de preliquidación S/N, de fecha 29 de abril del corriente, el pago de los tributos a causarse en ese trimestre en curso, cuyo monto alcanzó a la cantidad allí establecida, es decir, bolívares Dos Millones Ochocientos Doce Mil Cuatrocientos Tres con doce céntimos (Bs. 2.812.403,12)...".

Que el "... 30 de julio del corriente, habida cuenta del anticipo realizado, la Sub-Comisión de Asuntos Fiscales de mi representada, efectuó el pago restante del tributo causado en el segundo trimestre y con la alícuota contenida en el clasificador de la REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR, es decir, pagó la cantidad de bolívares Un Mil Millones Cuatro Mil Trescientos Ochenta con ochenta y cinco céntimos (Bs. 1.004.380,85) (...). Vale acotar, que de acuerdo al Municipio Guanta, se causaron en ese segundo trimestre del 2009, impuestos por actividad comercial por el orden de los Tres Millones Ochocientos Dieciséis Mil Setecientos Ochenta y Tres con noventa y siete céntimos (Bs. 3.816.783,97), cuando anteriormente, por un trimestre, y antes de la supuesta entrada en vigencia de la Ordenanza por este recurso, se pagaban por ese mismo concepto, un monto que se encontraba dentro del rango de bolívares Seiscientos Mil a Setecientos Mil (Bs. 600.000,00 a Bs. 700.000,00)".

Que "... para el tercer trimestre, y habida cuenta de las dudas que se generaron con respecto a la entrada en vigencia de la nueva Ordenanza, luego de haberse acordado impugnar la inconstitucionalidad e ilegalidad de la misma en el mes de octubre, y puesto que no existía ninguna medida cautelar que protegiera a mi representada, se procedió, en fecha 14 de octubre de 2009, a pagar el Impuesto a las Actividades Económicas de Comercio, Industria y Similares pero con la alícuota que establecía la Ordenanza que supuestamente derogó la que por este acto procedemos a impugnar. Dicho pago, correspondiente al tercer trimestre del año en curso, ascendió a la cantidad de Seiscientos Ochenta y Tres Mil Novecientos Ochenta y Siete con setenta y seis céntimos (Bs. 683.987,76)...".

Que "... tal y como se establece en el artículo 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, toda ley tributaria deberá fijar su lapso de entrada en vigencia, y en caso de no hacerlo, se entenderá fijado en sesenta días continuos. Asimismo, el contenido del artículo 8° del Código Orgánico Tributario, en desarrollo del artículo 317 de nuestra Carta Magna, igualmente determina, que las leyes tributarias fijarán su lapso de entrada en vigencia, y si no lo indicaran, sus normas se aplicarán una vez vencidos los sesenta días continuos siguientes a su publicación en Gaceta Oficial, adicionalmente, el Código Orgánico Tributario, profundizando en ese principio constitucional, no se limita sólo a repetir lo establecido en el Texto Fundamental, sino que establece un criterio que necesariamente habrá de ser considerado para determinar el momento en el que se considerarán aplicables las normas referentes a la existencia del hecho imponible o a la cuantía de la obligación tributaria, en el caso que se trate de tributos que se determinen o liquiden por períodos, disponiéndose entonces para ello, que será a partir del inicio del primer período del contribuyente, que comience una vez entrada en vigencia la Ley conforme al encabezado de ese artículo 8°. Es entonces, a partir de ese momento, que los sujetos activos de las relaciones jurídicas tributarias podrán exigir de los contribuyentes, bien sea, la nueva cuantía del tributo o la existencia de una nueva obligación tributaria".

Que "... el artículo 101 de la mencionada Ordenanza de 'Reforma Total de la Ordenanza del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio Servicios o de Índole Similar' establece lo siguiente: 'ARTÍCULO 101: Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación y se aplicará a los ejercicios que se iniciaron a partir del primero (1) de enero de dos mil nueve (2009), de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y el artículo 8 del Código Orgánico Tributario'. Adicionalmente, los parágrafos primero y segundo del artículo 102 eiusdem establecen lo siguiente: 'ARTÍCULO 102: Se deroga la Ordenanza de Impuestos Sobre Actividades Económicas de fecha 30 de Diciembre del 2006, publicada en Gaceta Municipal Número Extraordinario 282 así como también se deroga cualquier otro instrumento y acto normativo de efectos particulares y de efectos generales que colisiona (sic) con esta Ordenanza. PARÁGRAFO PRIMERO: Se modifica el Clasificador de Actividades vigente, el cual forma parte integrante de esta Ordenanza y entrará en vigencia con la misma. PARÁGRAFO SEGUNDO: (...omissis...). Las obligaciones que se causen a partir del 1ro de enero de 2009, se liquidarán de acuerdo con lo establecido en esta ordenanza'...".

Que "... de dicha disposiciones trascritas (sic), se desprende la violación a los principios constitucionales de entrada en vigencia de las leyes de contenido tributario, así como también, al de irretroactividad de las leyes, contenidos, el primero de ellos, en el párrafo cuarto del artículo 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el segundo, en el artículo 24 eiusdem. Asimismo, se evidencia la contravención a las disposiciones legales contenidas en el artículo 8° del Código Orgánico

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Tributario, que si bien es cierto, aplica de manera supletoria a la materia municipal, dicha supletoriedad se ve condicionada, por un lado, a que no esté expresamente regulada dicha materia en las Ordenanzas o en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, tal como lo establece el artículo 166 de dicho instrumento jurídico; y por el otro, porque la legislación para definir principios, parámetros y limitaciones en el ámbito tributario municipal y estadal, es atribuida de forma expresa al Poder Público Nacional, según se evidencia de lo contenido en el artículo 156.13 del Texto Fundamental".

Que "*... es evidente, que se requiere pues, de una enunciación expresa de un lapso o una fecha de entrada en vigencia de toda ley tributaria, entiéndase un año, un mes, una semana, 15 días después de su publicación en Gaceta Oficial, o en su defecto a partir de una fecha determinada, posterior a su publicación, pues podría darse el caso en que una contribución, no liquidada o determinada por períodos, es decir, materializada por una actividad específica, por el simple hecho de que en su contenido se estableciera que sus disposiciones entrarán en vigencia con la respectiva publicación en la Gaceta Oficial, al sólo verificarse la promulgación, los sujetos pasivos podrían incurrir en hechos imponibles sin estar al tanto de ello, lo cual supondría, además de los fuicios antes esbozados, una violación flagrante al principio de certeza y seguridad jurídica contenido en el artículo 299 de nuestra Carta Magna. Por lo arriba expuesto, ciudadanos Magistrados de la Sala Constitucional, es que solicitamos ante ustedes, sea declarara la inconstitucionalidad del artículo 101 de la Ordenanza de 'Reforma Total de la Ordenanza del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio Servicios o de índole Similar'...*".

Que "*... tal y como se aprecia en el contenido del artículo 101 y del parágrafo segundo del artículo 102 de la Ordenanza de 'Reforma Total de la Ordenanza del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio Servicios o de índole Similar', claramente se evidencia un verdadero abuso del Concejo Municipal del Municipio Guanta, en el Estado Anzoátegui, al pretender que el tributo reformado sea aplicable a los ejercicios iniciados antes de la promulgación de la respectiva Ordenanza, y sus efectos sean extensibles a todo el año 2009, cuando, según nuestro entender, dichas disposiciones comenzarían a regir a partir del cuarto trimestre del 2009, en atención a lo contemplado en el párrafo cuarto del artículo 317, concatenado además con la parte final el artículo 8° del Código Orgánico Tributario. De ello, que acudimos a su competente autoridad a los fines de que sea declarada la inconstitucionalidad de los artículos 101 y 102, de la mencionada ordenanza, por contradecir abiertamente disposiciones de nuestra vigente Constitución relativas al principio de no retroactividad de los efectos de una Ley*".

Que "*... por otro lado, y ahora en análisis de lo contenido en la parte final del artículo 8° del Código Orgánico Tributario, el cual desarrolla aún más el principio esbozado en el párrafo cuarto del artículo 317 de nuestra Constitución, el compendio legal que regula la materia impositiva, aplicable en su totalidad a los tributos nacionales, de manera parcial a los tributos aduaneros y de forma supletoria a los Estados, Municipios y demás entes políticos territoriales, establece, que cuando se trate de tributos que se determinen o liquiden por períodos, las normas referentes a la obligación o a la cuantía de la obligación tributaria empezarán a regir a partir del primer día del período que se inicie, luego de la entrada en vigor de la ley. De igual forma, lo que entendemos buscó el legislador al redactar esta norma, fue el proveer a los eventuales sujetos pasivos de la futura obligación tributaria, de instrumentos de preparación para el tributo. Visto de otro modo, se pretendió dar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes, en atención al principio constitucional contenido en el artículo 299, acerca del período a partir del cual iba a resultar exigible, ya sea, (i) la nueva obligación tributaria, (ii) la modificación de las condiciones en que se efectuaba una exacción patrimonial legal, o (iii) la modificación de la cuantía o alícuota del gravamen, siempre que cualquiera de estos supuestos de hecho, sin necesidad de concurrencia, se refirieran a tributos liquidados o determinados por períodos*".

Que "*... a los solos efectos de demostrar nuestro punto de vista, haremos un ejercicio con el Impuesto a las Actividades Económicas (IAE). Supongamos que existió una reforma de una Ordenanza que modificó la alícuota del tributo, es decir, aumentó su cuantía en 4 puntos porcentuales (4%). Consideremos además, que el legislador previó la disposición constitucional contenida en el aparte tercero del artículo 317, estableciendo como entrada en vigencia de la reforma, 30 días a partir de su publicación en Gaceta Municipal; asimismo, supongamos que dicha reforma ocurrió un día 03 de abril y que el tributo es recaudado de forma trimestral. Del ejemplo anterior podremos concluir, (i) que sus disposiciones entrarían en vigencia el día 03 de mayo, (ii) que al ser el IAE un tributo que grava las actividades industriales, comerciales y de servicios en un Municipio en un determinado período de tiempo, trimestre en nuestro caso pero que pudiera ser anual, semestral, mensual o como al Municipio mejor lo considere, pues dentro de las potestades originarias de las que goza, la recaudación de sus tributos le es de su competencia (artículo 168.3 de la Constitución vigente) no podría ser aplicable desde su entrada en vigencia, sino que en atención a lo dispuesto en la parte final del artículo 8° del Código Orgánico Tributario, al haberse modificado la cuantía y al ser liquidado por trimestre, sus disposiciones relativas a la nueva cuantía regirán a partir del primer período que se inicie, una vez que se haya cumplido el lapso para su entrada en vigor, es decir, a partir del 01 de julio del respectivo año, que sería el inicio del tercer período. De igual forma pasaría, si la reforma sólo busca modificar el modo de recaudación, es decir, pasar de un período de liquidación a otro. Supongamos ahora, que el Municipio decidió que la liquidación del tributo se hará, en vez de anual, trimestral, lo anterior, en atención a lo dinámico del mundo tributario y de la necesidad de liquidez que pudiera tener esa entidad político territorial para satisfacer las competencias a él atribuidas. De la misma forma que en el ejemplo anterior, se publicó la reforma un 03 de abril y se dio la misma vacatio legis de 30 días a partir de su publicación. Visto lo anterior, sus disposiciones entrarían en vigencia el 03 de mayo, por establecerlo así el aparte tercero del artículo 317 de nuestra Carta Magna, y se empezaría a recaudar trimestralmente a partir del 01 de junio del respectivo año, en atención a lo dispuesto en el artículo 8° del Código Orgánico Tributario, ya que se modificó la existencia de la obligación tributaria, que antes era anual y por la reforma, ahora es trimestral. Sin embargo, el legislador, en este caso, el Concejo Municipal, deberá de ser precavido, y estará en la obligación de establecer en su régimen transitorio, un sistema que permita al contribuyente enterar de manera oportuna y sin lesionar sus derechos, la forma o el modo de recaudar el primer trimestre, en este caso, Enero-Marzo, pudiendo para ello, establecer cuotas extraordinarias en igualdad de proporción para los trimestres subsiguientes, o enterarlo en el último de los períodos de liquidación del año en que fue efectuada la reforma. Pudiera llegar a afirmarse, que con esta última fórmula, el Municipio podría estar violentando los derechos de los contribuyentes, pues dicha modificación en el método de recaudación sólo podría ser válida o implementarse una vez concluido el ejercicio del anterior método, sin embargo, el mandato contenido en una Ordenanza, es de obligatorio cumplimiento, esto, por ser un acto con carácter de Ley, emanado además, por un cuerpo legislativo facultado para ello, por lo que una interpretación contraria, restringiría de manera absurda el ejercicio de la autonomía municipal de la cual gozan las entidades político territoriales de tercer nivel, además que iría en contra del avance de los métodos modernos de financiación de las haciendas públicas*".

Que "*... de acuerdo al contenido del único aparte del artículo 180 de la Constitución Nacional (sic), les es reconocida a las personas jurídicas creadas por el Poder Nacional y Estadal, inmunidad frente a la potestad impositiva atribuida a los Municipios. De lo anterior, resulta lógico que podamos concluir, que las empresas creadas de acuerdo a la Ley Orgánica de Administración Pública, es decir, entes descentralizados funcionalmente, ya sea por el Poder Nacional o por el Estadal, gozarán de inmunidad frente a la potestad tributaria de los Municipios...*".

Que "*... el Estado venezolano, a través del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Ordenación de las Empresas Productoras de Cemento; el cual dicho sea de paso, por poseer carácter de Ley Orgánica, pasó por esa Sala Constitucional a los fines de obtener pronunciamiento sobre la constitucionalidad de su denominación, la cual fue declarada conforme, según se desprende en sentencia contenida bajo el N° 08-0695 de fecha 13 de junio del 2008; se reservó para sí la industria del cemento, por razones de conveniencia nacional y su vinculación con actividades estratégicas para el desarrollo de la nación (sic). De lo anterior, claramente podemos inferir, que el Estado es el único facultado para ejercer la industria de fabricación de cemento en Venezuela. Luego, en el artículo 2° eiusdem, se ordena la transformación de las sociedades CEMEX VENEZUELA S.A.C.A., HOLCIM VENEZUELA C.A. Y C.A. FÁBRICA NACIONAL DE CEMENTOS S.A.C.A. (GRUPO LAFARGE DE VENEZUELA) en empresas del Estado de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Administración Pública, con una participación no menor del 60% de su capital social. Más adelante, en el artículo 3° eiusdem, se declara de utilidad pública y de interés social las actividades que desarrollan las sociedades mercantiles CEMEX VENEZUELA, S.A.C.A., HOLCIM VENEZUELA C.A. Y C.A. FÁBRICA NACIONAL DE CEMENTOS S.A.C.A. (GRUPO LAFARGE DE VENEZUELA). Asimismo, y visto que la actividad de explotación de la industria del cemento está reservada al Estado venezolano, en el artículo 5° eiusdem, se previó la creación de unas Comisiones de Transición, cuyas funciones no eran otras, más que incorporarse a las juntas directivas de las empresas indicadas en el artículo 2° y garantizar de este modo, la transferencia pacífica y ordenada de las operaciones y actividades que realizaban dichas personas jurídicas al Estado venezolano*".

Que el "*... 19 de agosto del 2009, es publicado en Gaceta Oficial el Decreto Presidencial N° 6.330, mediante el cual se ordena la adquisición forzosa de las acciones de CEMEX VENEZUELA, S.A.C.A., sus filiales y asociadas, a los fines de la ejecución de la obra 'Uso, Aprovechamiento y Transformación de la sociedad mercantil CEMEX VENEZUELA, S.A.C.A. en Empresa del Estado'. Actualmente, tal y como se desprende del acuerdo entre Vencement Investment B.V. y el Ministerio del Poder Popular para la Energía y el Petróleo, inserto en el Registro Mercantil II del Distrito Capital y el Estado Miranda, bajo el N° 32; Tomo 166-A-SDO en fecha 3 de Septiembre del 2008 (...), la gestión de CEMEX VENEZUELA, S.A.C.A., la efectúa el Ejecutivo Nacional a través de la Comisión de Transición creada para garantizar la transferencia del control de las actividades de esa empresa. Dicho control bajo el Poder Público Nacional, no pudiera ser de otro modo, visto que por disposiciones de la Ley Orgánica de Ordenación de las Empresas Productoras de Cemento, la industria del cemento quedó reservada al Estado venezolano, además que se estableció un plazo perentorio para convertir las sociedades mercantiles a las que se refiere el artículo 2° eiusdem en empresas del Estado, que dicho sea de paso, fue cumplido*".

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Que "... *desde el inicio de la gestión de la Comisión de Transición de creada para tal fin por el Ejecutivo Nacional. Bajo la administración de la Comisión de Transición, CEMEX VENEZUELA, S.A.C.A. ha orientado todos los esfuerzos en procura de que el Estado venezolano cumpla con sus objetivos, de ello, que se hayan celebrado una importante cantidad de convenios marcos y de cooperación entre CEMEX VENEZUELA, S.A.C.A. y distintos entes y órganos de la Administración Pública de todos los niveles, que ha hecho que el cemento llegue a comunidades que no tenían acceso a él; que las contratistas al servicio del Poder Público posean un suministro seguro y confiable de cemento y de concreto, los cuales constituyen insumos básicos para llevar adelante los proyectos que ejecutan, adicionalmente, se ha maximizado la producción de clinker (materia prima a partir de la cual se produce el cemento) lo que ha llevado al incremento de la producción de cemento, se han hecho mantenimientos adecuados a los distintos hornos que procesan el clinker a los fines de ampliar su vida útil, se han efectuado reparaciones mayores a buques de la flota de la sociedad mercantil CEMEX VENEZUELA, S.A.C.A. a los fines de ser eficientes con la logística de transporte y de distribución de cemento, entre otros logros. Todo lo anterior, en estricto desarrollo, por un lado, del objetivo de la Administración Pública, que no es otro que hacer efectivos los principios, valores y normas consagradas en la Constitución, además de garantizar a todas las personas el goce y ejercicio de los derechos humanos; y por el otro, del principio de la Administración Pública al servicio de las personas, que pone a la primera al servicio de las segundas, y dispone además, que su actuación estará dirigida a la atención de sus requerimientos y la satisfacción de sus necesidades, (ambos, contenidos en los artículos 3° y 5°, respectivamente, de la Ley Orgánica de la Administración Pública). En ese sentido, al estar la industria cementera en manos del Estado venezolano, éste se garantiza la materia prima necesaria para la construcción de viviendas, de escuelas, de hospitales, de carreteras, así como también, de obras de infraestructura de gran envergadura, como lo son los sistemas de transporte masivo, el sistema ferroviario, represas, entre otras, las cuales redundan en el bienestar de la población. Adicionalmente, y en estricto apego al principio constitucional de derecho a una vivienda digna, contenido en el artículo 82 de la Constitución Nacional (sic), es evidente la necesidad de desarrollo de complejos habitacionales y urbanísticos que posee el Estado, los cuales permitirían que la inmensa mayoría de ciudadanos y ciudadanas, tengan acceso a viviendas adecuadas, con servicios básicos esenciales y en una forma cómoda, segura e higiénica. Para ello, la reserva exclusiva para el Estado de la industria del cemento, se convierte en la vía expedita para alcanzar los fines del Estado*".

Que "... *(i) al haberse reservado el Estado venezolano la industria del cemento, sólo a él le corresponderá el ejercicio de la misma; (ii) que al constituirse Comisiones de Transición cuya función sería incorporarse a las juntas directivas y garantizar la transferencia de las operaciones al Estado, la gestión de aquellas* (sic) *estaría bajo la tutela del Poder Nacional, siendo éste el caso de mi representada; (iii) que al existir un decreto de adquisición forzosa de las acciones de CEMEX VENEZUELA, S.A.C.A., sus filiales y afiliadas, y al estar reservada al estado la industria cementera, irreversiblemente, dicha empresa pasó de manera sobrevenida, del ámbito privado al ámbito del derecho público, pues sólo queda pendiente la determinación del valor a indemnizar; (iv) que la actividad realizada por CEMEX VENEZUELA, S.A.C.A. en los actuales momentos, contribuye de manera vital con la consecución de los fines del Estado, (v) que al haber transcurrido el plazo para la efectiva transformación de las empresas a las que hace referencia el artículo 3° de la Ley Orgánica de Ordenación de las Empresas Productoras de Cemento, la administración de aquéllas reposará en el Estado venezolano; y por último, pero no menos importante (v) que a pesar de que CEMEX VENEZUELA, S.A.C.A. no es aún una Empresa del Estado propiamente dicha, su administración bajo la tutela del Ejecutivo Nacional, sus objetivos y políticas actuales, la orientación de su producción, no constituyen más que razones que permiten afirmar, que dicha sociedad mercantil es una Empresa del Estado en una forma atípica, pues lo único que resta para cumplir la formalidad de ley, es el pago de la justa indemnización por el efecto expropiatorio que emitirá el Poder Judicial en su debida oportunidad, de resto, nada la diferencia con una Empresa del Estado formalmente creada*".

Que "... *consideramos que de manera atípica, mi representada es un sujeto de derecho público, es decir, un Ente descentralizado funcionalmente de la Administración Pública, por realizar una actividad reservada al Estado venezolano por disposición de una Ley Orgánica -cuya constitucionalidad por tal carácter fue declarada por ese máximo Tribunal- y además, se encuentra bajo la gestión directa del Ejecutivo Nacional, a través de la Comisión de Transición; sin dejar de mencionar, que el plazo para la transformación en Empresa del Estado ya fue superado con creces, y que existe un juicio de expropiación pendiente, del cual solo resta determinar la indemnización para resarcir a los afectados, todo lo cual no constituye, más que razones por la cuales mi representada está facultada para disfrutar de las prerrogativas de las que goza la Administración Pública. Por ello, ciudadanos Magistrados, que acudimos ante ustedes a los fines de solicitar, se pronuncie sobre la inmunidad frente a la potestad impositiva municipal de la cual goza mi representada, en atención al artículo 180 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*".

Por otra parte, solicitaron medida cautelar innominada mediante la cual "... *se ordene al Municipio Guanta del Estado Anzoátegui, abstenerse de cobrar contribución alguna a CEMEX VENEZUELA, S.A.C.A., al menos, mientras se dicte el fallo del presente recurso y se dilucide la naturaleza que esta empresa detenta*".

Para ello fundamentó su "... *presunción de un buen derecho (fumus boni iuris) (...)* [en] *la Ley Orgánica de Ordenación de la Empresas Productoras de Cemento,* [la cual señala que] *que las empresas mencionadas en su artículo 2° serán convertidas en empresas del Estado. Adicionalmente.* (sic) *Esa misma ley establece dos procedimientos para lograr el control accionario de esas empresas, en un primer término, una vía amistosa, que en caso de fallar, daría paso al segundo de ellos, el cual sería la vía contenciosa, artículos 6° y 8° respectivamente. De igual forma, en dicho instrumento jurídico de carácter orgánico, se declaró la reserva que el Estado hacía sobre la actividad productora de cemento, artículo 1°, siendo entonces, a partir de los lapsos allí contenidos para ejecutar la transformación, artículo 8°, que únicamente a éste le corresponderá la explotación de dicha industria. Las anteriores ideas no hacen más que reafirmar el carácter de empresa del Estado que posee mi representada, con lo cual, se pone de manifiesto el buen derecho que asiste a CEMEX VENEZUELA, S.A.C.A., cumpliéndose así con el primero de los requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar innominada*".

Asimismo, respecto al "... *riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo (periculum in mora). Resulta de evidente fulcio, que de no acordarse la medida cautelar solicitada, mi representada debería de honrar las obligaciones que nacieran de la potestad tributaria municipal en razón de realizar actividades de industria y comercio en distintos Municipios a nivel nacional, entre ellos, el Municipio Guanta. De lo anterior, que de una eventual declaratoria de la inmunidad frente a la potestad impositiva municipal, extensible a CEMEX VENEZUELA, S.A.C.A. en virtud de las razones expuestas de manera recurrente a lo largo del presente recurso, implicaría, (i) el pago de lo indebido de manera recurrente mientras dure el presente juicio, (ii) visto el gasto que presenta dicho Municipio en razón de sus necesidades, complicaciones en la repetición del pago efectuado, pues dicha entidad político territorial, para honrar dicha repetición, deberá de afectar su hacienda municipal, además que sería el Estado el acreedor de dicho pago, siendo esto último, otro argumento más, para conceder la medida cautelar innominada solicitada. De lo anterior, ciudadanos Magistrados, que consideramos lleno el extremo de ley para otorgar medidas cautelares, referida al riesgo manifiesto de que quede ilusorio el fallo de la Sala con motivo de la interposición del presente recurso de nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad*".

En tanto en relación al "... *temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra (periculum in damni). Cabe destacar, ciudadanos Magistrados, que el cemento es un bien decretado como de primera necesidad, según se desprende del Decreto 4.997 del 17 de noviembre del 2006, publicado en Gaceta Oficial N° 38.567 de fecha 20 de noviembre del 2006. Como consecuencia de la declaratoria de bien de primera necesidad, en dicho Decreto se delegó en los entonces Ministerios de Industrias Ligeras y Comercio, Ministerio de Vivienda y Hábitat y el Ministerio de Infraestructura, hoy, Ministerio del Poder Popular para el Comercio el primero, y Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, los últimos 2, el establecimiento de precios máximos de venta al público de los productos allí expresados. Es así, como en ejercicio de esa atribución, y en vísperas de la entrada en vigencia de la Ley de Reconversión Monetaria, que los entonces Ministerios del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, para la Infraestructura y para la Vivienda y Hábitat, suscriben la Resolución Conjunta N° 301, 050 y S/N (creemos es un error de la Imprenta Nacional), respectivamente, por medio de la cual se acuerda el precio de venta máximo para el cemento y otros materiales de construcción. Desde ese entonces, honorables Magistrados, y hasta los actuales momentos, el precio del cemento no ha presentado alteración alguna, pues éste, producto de la regulación ha permanecido congelado, situación plausible, pues el Estado venezolano, en el ejercicio de sus facultades, intervino para impedir el aumento desmedido que venían presentando algunos materiales de construcción. Sin embargo, a pesar de que dicha medida va en favor del pueblo, no es menos cierto también, que la inflación en estos últimos años, ha presentado niveles muy elevados, por lo que actualmente, los escasos márgenes de ganancia, una vez imputados los costos, necesariamente deberán de invertirse en el proceso productivo de la industria a los fines de mantener su operatividad y buenos resultados. Sucede entonces, ciudadanos Magistrados, que de no otorgarse la medida cautelar solicitada, nada impedirá que el Municipio Guanta, en donde mi representada ejerce actividad industrial y comercial, ejerza su derecho de exigir el tributo que se origine con ocasión de los hechos imponibles que dentro de su jurisdicción se verifiquen, lo cual traerá como consecuencia, la erogación de importantes sumas de dinero en el pago de tributos municipales, los cuales pudieran ser destinados a la reinversión del proceso productivo de la industria, a los fines de hacerla más efectiva y eficaz, en la renovación de plantas, en absorción del personal tercerizado que labora en los recintos en donde mi representada ejerce la actividad de explotación cementera, sin dejar de mencionar además, inversión importante en medios logísticos de transporte, sea que se refieran a camiones o mezcladoras nuevas que son necesarios para la correcta distribución del cemento y sus derivados dentro del territorio nacional, o sea que se invierta en el repotenciamiento de los buques que forman parte de la flota de CEMEX VENEZUELA, S.A.C.A., necesarios para la colocación de grandes cantidades de productos en los distintos centros de distribución posterior despacho en tierra firme*".

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Que "... *de no acordarse la medida cautelar solicitada, se estaría causando un grave perjuicio, o al menos, de difícil reparación, visto que nada impediría que voracidades fiscales municipales, tales como las presentadas por el Municipio Guanta, cuya alícuota aumentó en 4 puntos porcentuales (4%), afectarán el ejercicio social que mi representada ejecuta*".

Finalmente, solicitó "... *1. La inconstitucionalidad del artículo 101 de la Ordenanza 'REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR', cuyos datos fueron supra enunciados, por violentarse de manera manifiesta lo dispuesto en el tercer aparte del artículo 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referido a la fijación y entrada en vigencia de las leyes tributarias. 2. La inconstitucionalidad del artículo (sic) 101 y 102 de la Ordenanza (...), por contravenir estos abiertamente con lo establecido en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referido a que ninguna disposición legislativa tendrá efectos retroactivos la no retroactividad de las leyes, excepto cuando imponga menor pena. 3. La ilegalidad del artículo 101 de la Ordenanza (...), por contravenir los dispuesto en el Código Orgánico Tributario en el artículo 8°, en cuanto (i) a la fijación del lapso de entrada en vigencia de las leyes tributarias, (ii) a la no retroactividad de las normas en materia tributaria y (iii) al período a partir del cual se aplicarán las normas referentes a la cuantía y/o existencia de la obligación tributaria, una vez entrada en vigencia la ley. 4. La inmunidad que posee CEMEX VENEZUELA, S.A.C.A. ante la potestad tributaria que detentan los municipios, en virtud de que esta sociedad, de manera sobrevenida o atípica, se convirtió en una Empresa del Estado bajo el mandato del Ejecutivo Nacional, visto que ella, desarrolla una actividad reservada al Estado mediante Ley Orgánica. 5. El crédito que le corresponde a mi representada por el pago de lo indebido en materia de tributación municipal, cuando es claro, que a ella no le era exigible ningún tipo de impuesto que tuviere como sujeto activo a entidades político territoriales de tercer nivel, en razón de que gozaba de inmunidad tributaria a partir del 01 de enero del 2009, es decir, un día después del plazo otorgado para culminar el proceso de transferencia de las empresas contempladas en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Ordenación de Empresas Productoras de Cemento en empresas del Estado (sic), según se desprende del artículo 5° eiusdem. 6. La no apertura del lapso de pruebas, visto que la impugnación versa sobre asuntos de mero derecho*".

II
DEL ESCRITO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

El 13 de marzo de 2013, el abogado Jesús Roberto Villegas Montero, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n.° 148.442, actuando en su carácter de Sustituto de la Procuradora General de la República, consignó escrito de consideraciones sobre el recurso de nulidad, en el cual expuso:

Que las actividades de producción de la sociedad mercantil accionante que se pretende gravar mediante la Ordenanza Municipal se encuentra bajo el control del Estado Venezolano, por haber sido reservada la industria del cemento, mediante Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Ordenación de las Empresas Productoras de Cemento, publicado en la Gaceta Oficial n.° 5886 Extraordinario del 18 de junio de 2008 y posteriormente acordada la adquisición forzosa de las acciones mediante Decreto n.° 6.330 publicado en la Gaceta Oficial n.° 38.997 del 19 de agosto de 2008.

Que "... *la Reforma Total de la Ordenanza del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui, N° 436, Extraordinario, de fecha 6 de abril de 2009, pretendió gravar inconstitucionalmente las actividades de '(...) fabricación y el comercio de toda clase de cemento y la explotación de las industrias derivadas del mismo y de las canteras que posea, pudiendo adquirir en consecuencia los muebles, inmuebles y explotaciones (...). La compañía podrá explotar directamente o tener participación en otros negocios o industrias anexos o relacionados con su objeto principal y en general ejercer cualquier otra actividad comercial o industrial', aún cuando su entrada en vigencia es posterior al Decreto N° 6.330 de fecha 19 de agosto del 2008, publicado en la misma fecha en Gaceta Oficial N° 38.997, mediante el cual se decretó la adquisición forzosa de las acciones de la sociedad mercantil CEMEX VENEZUELA, S.A.C.A., sus empresas filiales y afiliadas, así como también, los derechos, bienes muebles e inmuebles, maquinarias, equipos industriales y de oficina, y cualquier otro activo requerido para la actividad de producción, explotación, procesamiento, transporte y almacenamiento de cemento necesario para la ejecución de la obra 'Uso Aprovechamiento y Transformación de la sociedad mercantil CEMEX VENEZUELA, S.A.C.A. en Empresa del Estado'...*", por lo que la Ordenanza impugnada vulnera el principio de legalidad tributaria y la retroactividad de la ley en franca contravención con lo establecido en los artículos 24 y 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 8 del Código Orgánico Tributario, ya que "... *se aplicarán de modo retroactivo a hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de esas normas que suprimen o establecen sanciones si benefician al infractor...*".

Que "... *la Constitución aprobada mediante referéndum el 15 de diciembre de 1999 y publicada en la Gaceta Oficial de la República N° 36.860 del 30 de diciembre de 1999, prevé expresamente, por primera vez en la historia constitucional de Venezuela, la inmunidad de los entes político-territoriales del Estado y las personas jurídicas estatales creadas por éstos ante la potestad tributaria de los Municipios. Esta inmunidad fiscal establecida a favor de los entes político-territoriales se encuentra prevista en el artículo 180 de la Constitución...*".

Que "... *la inmunidad fiscal del Estado está vinculada a la noción de capacidad contributiva entendida como, apreciación por parte del legislador de que el hecho económico se ha verificado para que el sujeto detraiga una suma de dinero de sus necesidades privadas para destinarlas a contribuir a los gastos públicos. Pero éstos conceptos básicos del hecho imponible no tendrían sentido si el hecho imponible se atribuyera al Estado o a las entidades públicas o a las dependencias de éstas. Las situaciones o las actividades económicas de las mismas nunca representan capacidad contributiva porque toda la riqueza del Estado ya sirve directamente a las finalidades públicas y sería sin sentido atribuirle una capacidad de contribución a las finalidades para las cuales toda su actividad y su existencia misma están destinadas*".

Que "... *no es posible atribuir hechos imponibles a los entes estatales, y sólo se puede admitir excepcionalmente su imposición cuando resulte evidente la voluntad legislativa de equiparar completamente una empresa pública a las empresas privadas sometiéndolas al mismo régimen jurídico y económico, de lo contrario, no se advierte sentido en que el Estado detraiga bienes de su patrimonio para que éstos vuelvan a ingresar a dicho patrimonio por otra vía*".

Que "... *al constituir las sociedades mercantiles del Estado CEMEX VENEZUELA, S.A.C.A., HOLCIM Venezuela C.A. y C.A. FÁBRICA NACIONAL DE CEMENTOS S.A.C.A. (GRUPO LAFARGE DE VENEZUELA), instrumentos mediante los cuales la República, los Estados y los Municipios llevan a cabo sus fines, éstas no pueden ser objeto de gravamen alguno, ya que debido a su naturaleza especial, no se verifica el hecho imponible o generador del tributo. Además de resultar técnicamente insostenible considerar que el Estado tiene capacidad contributiva, desde que tal principio sólo es aplicable a los particulares*".

Finalmente, solicitan que sea declarada con lugar la presente acción de inconstitucionalidad.

III
DEL ESCRITO DEL SÍNDICO PROCURADOR MUNICIPAL DEL MUNICIPIO GUANTA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

El 12 de junio de 2013, el abogado Víctor Ranieri Betancourt, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n.° 46.096, actuando en su condición de Síndico Procurador Municipal del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui, consignó escrito de consideraciones sobre el recurso de nulidad, en el cual expuso:

Que la inmunidad fiscal se extiende a las personas creadas por la República o los Estados y nunca a otras personas, así sean concesionarios o contratistas, independientemente de que opere en un sector económico reservado.

Que la inmunidad fiscal debe ser aplicada sobre aquellas personas jurídicas creadas por el Estado por instrumentos legislativos, como los Institutos Autónomos, y no a las sociedades anónimas estadales, con excepción de la Empresa Petrolera Nacional por estar incluida dentro del Texto Constitucional, por lo que la parte recurrente no resulta beneficiaria de la inmunidad tributaria por cuanto su actividad económica se rige por el derecho privado y no es creación del Estado, sino producto del acuerdo de voluntades asociativas.

Al efecto, exponen respecto a la aplicación de la inmunidad fiscal, que la parte accionante "... *una vez consumada la expropiación sería una persona jurídica estatal que en su actividad económica se rige por el derecho privado y la cual no es creación del estado (...), en consecuencia no es beneficiaria de las inmunidades tributarias previstas en el Artículo 180 constitucional* (sic) *y se considera sujeto pasivo del tributo de actividades económicas...*".

Que respecto a la entrada en vigencia de la Ley, señalan que el artículo 101 de la Ordenanza impugnada se ajusta al contenido del artículo 8 del Código Orgánico Tributario al ser establecido éste de manera explícita, por lo que no se advierte la violación denunciada.

Que "... *en el caso bajo examen se debe interpretar del artículo controvertido en este juicio es que la Ordenanza entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación y en cuanto al parágrafo segundo del Artículo 102* (sic) *se aplicará a la ordenanza a los impuesto* (sic) *que se causan en el año 2009, para los períodos que se inicien a partir de su entrada en vigencia dentro del ejercicio económico financiero de los contribuyentes que se iniciaron el 1 de enero de 2009, se aplicará su contenido normativo a partir de los períodos que se iniciaron en el mes cabecera del tercer trimestre del año 2009*".

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Que "*... la Ordenanza cuya nulidad se demanda no se encuentra vigente pues ha sido reformada en dos (02) oportunidades y la alícuota anual correspondiente a la Actividad Económica de Cemento es actualmente el TRES (3%)*".

Finalmente, aduce que la empresa cementera es un agente potencial de contaminación de la salud de las personas, sin que ésta aporten y otorguen medidas de protección a la población, y en el mismo sentido, expone que de suprimirse la recaudación del tributo generaría un fuerte impacto en el presupuesto del gobierno local, lo cual se traduciría en una afectación de los programas sociales que ejecuta el Municipio Guanta del Estado Anzoátegui, destinados a la ejecución de saneamiento ambiental.

IV
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada como ha sido la competencia de esta Sala mediante sentencia n.° 1536 del 13 de octubre de 2011, corresponde decidir el fondo del presente caso, no sin antes emitir un pronunciamiento previo sobre la derogatoria de la Ordenanza impugnada y de la publicación de su reforma en la Gaceta Municipal del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui n.° 922 Extraordinario del 14 de julio de 2014.

§

En atención a ello, se advierte que la parte accionante planteó la acción de nulidad contra los artículos 101 y 102 de la Ordenanza del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar del Municipio Guanta, publicada en la Gaceta Municipal del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui n.° 436 Extraordinario del 6 de abril de 2009, la cual durante la tramitación de la nulidad tuvo múltiples reformas (Gaceta Municipal del Municipio Guanta n.° 650 Extraordinaria del 2 de enero de 2012 y Gaceta Municipal del Municipio Guanta n.° 752 Extraordinaria del 1 de enero de 2013), siendo la última de ellas, la publicada en la Gaceta Municipal del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui n.° 922 Extraordinario del 14 de julio de 2014, por lo que determinado lo anterior, debe verificarse si las normas objetos de impugnación fueron reproducidas en texto vigente para fijar los efectos de la referida acción o si por el contrario a pesar de haber sido derogadas las normas los efectos de éstas, subsisten en el tiempo y crearon obligaciones para las partes que deben ser decidas en el presente caso.

En este sentido, se aprecia que los artículos impugnados si bien mantuvieron su numeración original, cambiaron en cuanto al contenido sustancial de las normas impugnadas, por lo que, debe en primer lugar citarse su contenido para determinar la subsistencia de los efectos de la acción de nulidad interpuesta, ya que mediante diligencia del 26 de enero de 2015, la representación judicial de la parte accionante ratificó su interés en la resolución de la presente causa.

Al efecto, los artículos 101 y 102 de la Reforma Parcial de la Ordenanza del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar del Municipio Guanta, publicada en la Gaceta Municipal del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui n.° 922 Extraordinario del 14 de julio de 2014, disponen:

> "*Artículo 101. Esta Ordenanza entrará en vigencia una vez vencidos los sesenta (60) días continuos siguientes a su publicación en la Gaceta Municipal del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui.*
>
> *Artículo 102. Se deroga la Ordenanza de Reforma Parcial de la Ordenanza del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar del Municipio Guanta de fecha veintisiete (27) días del mes de diciembre del Dos Mil Doce (2012), publicada en la Gaceta Municipal Número Extraordinario 752 de fecha primero (1°) del mes de enero del año dos mil trece (2013), así como también se deroga cualquier otro instrumento y acto normativo de efectos particulares y de efectos generales que colidan con esta Ordenanza.*
> *Parágrafo Segundo. Las obligaciones que tengan los contribuyentes para la fecha de entrada en vigencia de esta ordenanza, por concepto del impuesto correspondiente al año 2013 o cualquier año anterior, se mantienen en pleno vigor y deberán ser liquidadas y pagadas conforme al régimen que establece la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de cada período fiscal...*".

Como se constata de la lectura de los artículos trascritos, a diferencia de la Ordenanza primigenia, que expresamente fijaba que ésta, se aplicaba a los períodos anteriores, la nueva Ordenanza deja inmutable los impuestos generados en un determinado período fiscal previo a su entrada en vigencia, por lo que los preceptos citados no guardan identidad con el artículo originalmente impugnado, lo cual impide trasladarle los argumentos vertidos para sustentar la inconstitucionalidad de los artículos 101 y 102 de la Ordenanza, ya que ha quedado en evidencia que el Legislador local dictó nuevas disposiciones que no sólo tienen un texto diferente, sino que además implementan instituciones distintas que impiden estimarlas como reedición del contenido normativo del aludido artículo; lo contrario, sería efectuar un análisis jurídico de una norma cuyos efectos no subsisten en el tiempo ni resulta de aplicación sucedánea en el mismo.

Siendo ello así, esta Sala declara el decaimiento del objeto respecto del recurso de nulidad interpuesto contra el artículo 102 de la Reforma Parcial de la Ordenanza del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar del Municipio Guanta, publicada en la Gaceta Municipal del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui n.° 922 Extraordinario del 14 de julio de 2014, sin que ello implique prejuzgamiento acerca de la constitucionalidad de la Ordenanza vigente o del alcance de los aludidos preceptos. Así se decide.

Igual consideración cabría hacer respecto a la nulidad del artículo 101 de la Ordenanza del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar del Municipio Guanta, ya que el motivo de impugnación versaba sobre la inconstitucionalidad del mencionado artículo, al subvertir el principio de legalidad en cuanto al establecimiento del período *vacatio legis* en la normativa originalmente impugnada, ya que la norma derogada establecía que la Ordenanza entraba en vigencia con su publicación en Gaceta Oficial, en razón de lo cual, se declara el decaimiento del objeto respecto del recurso de nulidad interpuesto contra el artículo 101 de la Reforma Parcial de la Ordenanza del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar del Municipio Guanta, publicada en la Gaceta Municipal del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui n.° 922 Extraordinario del 14 de julio de 2014, sin que ello implique prejuzgamiento acerca de la constitucionalidad de la Ordenanza vigente o del alcance de los aludidos preceptos. Así se decide.

No obstante lo anterior, se aprecia que el artículo 102 de la Ordenanza derogada al establecer la ocurrencia y la gravabilidad de un tributo municipal generaron unos efectos inmediatos durante su vigencia, a pesar de la procedencia de la medida cautelar acordada por esta Sala mediante sentencia n.° 1536/2011, por lo que su análisis de inconstitucionalidad debe efectuarse respecto a los efectos que generó la misma y su adecuación constitucional desde su fecha de entrada en vigencia hasta su posterior derogatoria.

§

En atención a ello, se observa que la parte accionante planteó la presente acción de inconstitucionalidad contra los artículos 101 y 102 de la Ordenanza del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, publicada en la Gaceta Municipal del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui n.° 436 Extraordinario del 6 de abril de 2009, con fundamento en i) la irretroactividad de la norma al período fiscal contenido en los artículos 101 y 102 *eiusdem* y ii) en relación a la imposibilidad de la aplicación de la referida Ordenanza a la empresa cementera, conforme a lo establecido en el artículo 180 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En primer lugar, la parte recurrente alegó la irretroactividad de los artículos 101 y 102 de la Ordenanza del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, con fundamento en que el artículo 101 de la referida Ordenanza establecía que la misma entraba en vigencia con su publicación en Gaceta Oficial, en franca contradicción con lo establecido en el artículo 317 del Texto Constitucional y en segundo lugar, alegan que como consecuencia de tal consagración resulta retroactiva la disposición contenida en el artículo 102 de la mencionada Ordenanza.

Al respecto, tales normas contemplaban lo siguiente:

> "*Artículo 101. Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación y se aplicara a los ejercicios que se iniciaron a partir del primero (1) de enero de dos mil nueve (2009), de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y el artículo 8 del Código Orgánico Tributario.*
>
> *Artículo 102. Se deroga la Ordenanza de Impuestos Sobre Actividades Económicas de fecha 30 de Diciembre del 2006, publicada en la gaceta (sic) Municipal Numero Extraordinario 282 así como también se deroga cualquier otro instrumento y acto normativo de efectos particulares y de efectos generales que colisiona con esta Ordenanza.*
> *Parágrafo Primero. Se modifica el Clasificador de Actividades vigente, el cual forma parte integrante de esta Ordenanza y entrara en vigencia con la misma.*
> *Parágrafo Segundo. Las obligaciones que tengan los contribuyentes para la fecha de entrada en vigencia de esta ordenanza, por concepto del impuesto correspondiente al año 2008 o cualquier año anterior, se mantienen en pleno vigor y deberán ser liquidadas y pagadas conforme al régimen que establece la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de fecha 30 de Diciembre del 2006, número extraordinario 282. Las obligaciones que se causen a partir del 1ro de enero de 2009, se liquidarán de acuerdo con lo establecido en esta ordenanza*".

Al efecto, ciertamente se aprecia que el artículo 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagra adicionalmente al principio de legalidad de las normas tributarias, la obligación de establecer la fecha cierta de entrada en vigencia de las normas tributarias, supliendo su vacío con una *vacatio legis*, como una garantía del ciudadano, en el siguiente sentido:

> "*No podrán cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones o rebajas, ni otras formas*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por las leyes. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.
No podrán establecerse obligaciones tributarias pagaderas en servicios personales. La evasión fiscal, sin perjuicio de otras sanciones establecidas por la ley, podrá ser castigada penalmente.
En el caso de los funcionarios públicos o funcionarias públicas se establecerá el doble de la pena.
Toda ley tributaria fijará su lapso de entrada en vigencia. En ausencia del mismo se entenderá fijado en sesenta días continuos. Esta disposición no limita las facultades extraordinarias que acuerde el Ejecutivo Nacional en los casos previstos por esta Constitución.
La administración tributaria nacional gozará de autonomía técnica, funcional y financiera de acuerdo con lo aprobado por la Asamblea Nacional y su máxima autoridad será designada por el Presidente o Presidenta de la República, de conformidad con las normas previstas en la ley" (Destacado añadido).

Al respecto, se advierte que esta Sala Constitucional en sentencia n.° 1252/2004 se pronunció sobre la diferencia entre la exigibilidad de una *vacatio legis*, el cual es el argumento del accionante y la predecibilidad del tributo como un mecanismo de garantía para el administrado. En la precitada sentencia se dispuso:

"El alegato fundamental del demandante, en sustento de su pretensión de nulidad, es que la norma que se impugnó viola el artículo 317, parágrafo cuarto, de la Constitución de 1999, la cual obliga al legislador a la fijación de un lapso para la entrada en vigencia de las normas tributarias, es decir, que éstas cuenten con una vacatio legis de, al menos, sesenta días, como garantía del principio de certeza tributaria de los contribuyentes; y que, por el contrario, el artículo 199 de la Ley de Impuesto sobre la Renta no estableció lapso alguno entre su publicación y su entrada en vigencia, por lo cual no se otorgó a los contribuyentes un período razonable para el conocimiento y adecuación a las exigencias de la nueva Ley tributaria, y se violó, además, el artículo 316 de la Constitución.
El texto de la norma de la Ley de Impuesto sobre la Renta que se impugnó es el siguiente:
'Artículo 199: Esta Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y se aplicará a los ejercicios que se inicien durante su vigencia'.
Al respecto, la Sala observa:
El artículo 317 de la Constitución de 1999 establece:

'No podrán cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones o rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por las leyes. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.
No podrán establecerse obligaciones tributarias pagaderas en servicios personales. La evasión fiscal, sin perjuicio de otras sanciones establecidas por la ley, podrá ser castigada penalmente.
En el caso de los funcionarios públicos o funcionarias públicas se establecerá el doble de la pena.
Toda ley tributaria fijará su lapso de entrada en vigencia. En ausencia del mismo se entenderá fijado en sesenta días continuos. Esta disposición no limita las facultades extraordinarias que acuerde el Ejecutivo Nacional en los casos previstos por esta Constitución.
La administración tributaria nacional gozará de autonomía técnica, funcional y financiera de acuerdo con lo aprobado por la Asamblea Nacional y su máxima autoridad será designada por el Presidente o Presidenta de la República, de conformidad con las normas previstas en la ley' (Destacado añadido).
Dicha norma constitucional reedita, con modificaciones menores de estilo, la que establecía el artículo 226 de la Constitución de 1961, en los términos siguientes: 'La ley que establezca o modifique un impuesto o una contribución deberá fijar un término previo a su aplicación. Si no lo hiciere, no podrá aplicarse sino sesenta días después de haber quedado promulgada'.
Según esta Sala estableció en sentencia de 1 de junio de 2001 (caso Distribuidora Baibery Sun 2002, C.A.): 'tanto la Constitución vigente como la derogada, establecen que cuando la ley tributaria no establezca un término para su entrada en vigencia, éste 'se entenderá fijado en sesenta días continuos'. Por lo que la aplicación de este precepto constitucional únicamente opera ante el silencio de la ley tributaria respecto al tiempo o momento de su entrada en vigencia'.
De manera que no es cierto, como alegó el demandante en esta oportunidad, que las leyes tributarias han de tener siempre, al menos, una vacatio legis de sesenta días, pues ese lapso opera sólo de manera supletoria ante el silencio de la ley en relación con su entrada en vigencia. El punto objeto de análisis sería, entonces, si las normas tributarias deben o no contar con algún lapso o período de entrada en vigencia o de aplicación o si, por el contrario, podrían disponer expresamente que la misma será a partir del momento de su publicación.
En este sentido, considera la Sala que el sentido que ha de dársele a la norma que se impugnó resulta distinto al que pretende, en este caso, la parte actora.
En efecto, el sistema tributario implica, ante todo, un medio que constitucionalmente se reconoce y establece con la finalidad, como textualmente indica el artículo 316 constitucional, de procurar de la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica de los contribuyentes. De manera que limita, legítimamente, la capacidad económica, y en consecuencia, limita también el desenvolvimiento de las actividades económicas de los particulares.
Entre los principios que rigen a la actividad administrativa en general y que resultan aplicables también y en concreto a la actividad de la Administración tributaria, se encuentran los de certeza y seguridad jurídica, los cuales recoge el artículo 299 de la Constitución de 1999. Como derivación directa de dicho principio de seguridad jurídica, se encuentran también el principio de confianza legítima que es concreta manifestación del principio de buena fe en el ámbito de la actividad administrativa. Tales principios están recogidos expresamente en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, cuya finalidad es el otorgamiento a los particulares de garantía de certidumbre en sus relaciones jurídico-administrativas.
La interpretación concatenada de los principios antes referidos implica, en el ámbito de las relaciones jurídico-tributarias, que toda medida que afecte las cargas tributarias de los contribuyentes debe ser predecible, esto es, que ninguna medida que transforme el marco jurídico-tributario en detrimento de los contribuyentes puede ser imprevista, pues, de ser así, se impediría a los contribuyentes la planificación del correcto cumplimiento de sus obligaciones tributarias sin desequilibrio de su desempeño económico. En consecuencia, toda medida inesperada, aunque contara formalmente con cobertura legal, haría excesiva e, incluso, desproporcionada la carga pública tributaria.

Ahora bien, la estabilidad y la certeza que garantiza la predecibilidad de las normas tributarias no pueden implicar la petrificación del ordenamiento jurídico tributario, el cual, impregnado como está de la mutabilidad de los cambios económicos, requiere de constantes modificaciones. De allí, precisamente, que tanto la Constitución derogada como la vigente prediquen la necesidad de transitoriedad de la ley tributaria, y garanticen también que, en caso de que el legislador omita el establecimiento de esa transición, aquélla sólo regirá sesenta días continuos luego de su publicación.
En ese mismo sentido, el Código Orgánico Tributario que se publicó en Gaceta Oficial n° 37.305, de 17 de octubre de 2001, dispone en su artículo 8, parágrafo primero, lo siguiente:
'Las leyes tributarias fijarán su lapso de entrada en vigencia. Si no lo establecieran, se aplicarán una vez vencidos los sesenta (60) días continuos a su publicación en la Gaceta Oficial'.
Ahora bien, lo que no debe confundirse es la necesaria transitoriedad de la aplicación de las leyes tributarias con la supuesta exigencia de una vacatio legis de las mismas, que es lo que alegó, en este caso, el recurrente. En efecto, la vacatio legis lo que haría es prolongar en el tiempo, por un plazo definido, la entrada en vigencia de la norma, mientras que la transitoriedad lo que preceptúa es que la nueva regulación tributaria no se aplique a ciertos supuestos de hecho –con independencia de que la ley haya entrado ya en vigencia- hasta un momento posterior.
En el caso concreto de las leyes que gravan actividades que se discriminan o determinan en períodos fiscales, como es el caso del impuesto sobre la renta, lo que se exige no es una vacatio legis, sino que la nueva legislación, aun cuando entre en vigencia, no rija el período fiscal en curso, sino los que han de comenzar durante la vigencia de esa normativa, de manera que se respete el principio de certeza y de confianza legítima en materia tributaria. En otros términos, lo importante es que aquellos tributos que graven actividades económicas que se realizan en períodos fiscales concretos, no se apliquen a los períodos fiscales que ya estén en curso, sino que rijan, al menos, a partir del período que se inicie luego de su entrada en vigencia.
Esa finalidad de certeza y confianza que se busca con la aplicación de la ley a períodos fiscales que hayan de iniciarse durante su vigencia, no se logra únicamente a través de la vacatio legis a que hace referencia el demandante. Piénsese en el caso de un ejercicio fiscal que se inicie el 1° de enero de cada año, y en el curso del cual (vgr. en el mes de junio) se modifica, como en este caso, la Ley de Impuesto sobre la Renta, que establece –hipotéticamente también- una vacatio legis de 60 días pasados los cuales comenzará a regir la Ley. En ese supuesto, la vacatio legis no garantizará la protección de la confianza y certeza, pues la ley entrará en vigencia en agosto y habrá de aplicarse al ejercicio fiscal en curso, al que aún le quedan cinco meses, con la consecuente modificación de las condiciones tributarias que existían cuando se inició ese período.
En el caso de autos, se observa que la norma el artículo 199 de la Ley de Impuesto sobre la Renta precisamente diferenció entre el momento de su entrada en vigencia respecto del ámbito temporal de su aplicación. Conviene nuevamente transcribir dicha norma, la cual dispuso que 'Esta Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y se aplicará a los ejercicios que se inicien durante su vigencia'. De allí que aun cuando entró en vigencia de inmediato, sin contar un lapso de vacancia, su aplicación regirá, según expresamente dispuso, a los ejercicios fiscales que se inicien durante su vigencia y no a aquellos que ya se encuentren en curso para ese momento, supuesto aquél que es, precisamente, el que garantiza la observancia de los principios de certeza y seguridad jurídica, pues permite a los contribuyentes la planificación de su desenvolvimiento fiscal y, además, se ajusta a la finalidad del artículo 317 en relación con la aplicación de las normas tributarias que modifiquen o impongan nuevas cargas.
En consecuencia, considera la Sala que la norma que se impugnó no violó los artículos 316 y 317 de la Constitución de 1999 y de allí que ha de desestimarse la pretensión de nulidad del artículo 199 de la Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial n° 5666 extraordinario). Así se decide".

En este sentido, se aprecia que conforme al criterio jurisprudencial referido que la norma constitucional no establece la exigencia de una *vacatio legis* sino una certeza en cuanto a la determinación de la fecha de entrada de vigencia de la misma, y ante la infructuosidad en su determinación es que opera la supletoriedad del lapso de sesenta días.

Así, la certeza y previsibilidad del tributo tienen como finalidad garantizar la seguridad jurídica del contribuyente y ésta no se salvaguarda con la existencia o no de una *vacatio legis* sino con que la nueva regulación tributaria no se aplique a ciertos supuestos de hecho acaecidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la norma.

Al efecto, se observa que en el caso de autos, el artículo 101 de la Ordenanza impugnada establecía la determinación exacta de la fecha de entrada en vigencia de la norma impugnada, la cual es "*... a partir de la fecha de su publicación y se aplicará a los ejercicios que se iniciaron a partir del primero (1) de enero de dos mil nueve (2009), de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y el artículo 8 del Código Orgánico Tributario*".

En consecuencia, se aprecia que al igual que fue decidido en el caso de la impugnación del artículo 199 de la Ley de Impuesto sobre la Renta decidido por esta Sala en el fallo previamente citado -1252/2004- la norma impugnada no vulneró derecho constitucional alguno, en cuanto a la presunta supresión o violación de la *vacatio legis* de las normas tributarias; por cuanto al estar determinado expresamente la fecha de entrada en vigencia de la norma impugnada sobre un tributo preexistente no existe un menoscabo en el principio a la seguridad jurídica de la contribuyente, más aun cuando el referido tributo opera sobre un período fiscal determinado, pero no a aquellos que ya se encuentren en curso para ese momento, supuesto aquél que es, precisamente, el que garantiza la observancia de los principios de certeza y seguridad jurídica, pues permite a los contribuyentes la planificación de su desenvolvimiento fiscal y, además, se ajusta a la finalidad del artículo 317 en relación con la aplicación de las normas tributarias que modifiquen o impongan nuevas cargas, como correctamente se encuentra establecido en el artículo 102 de la referida Ordenanza. Así se decide.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

§

En otro orden de ideas, se aprecia respecto al argumento fundamentado en la irretroactividad de la norma, los recurrentes exponen que el mismo sería contrario al principio de irretroactividad de las leyes, contenido en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 8 del Código Orgánico Tributario, "(...) *al pretender que el tributo reformado sea aplicable a los ejercicios iniciados antes de la promulgación de la respectiva Ordenanza, y sus efectos sean extensibles a todo el año 2009, cuando, (...) dichas disposiciones comenzarían a regir a partir del cuarto trimestre del año 2009, en atención a lo contemplado en el párrafo cuarto del artículo 317, concatenando además con la parte final del artículo 8° del Código Orgánico Tributario*".

En atención a ello, debe esta Sala declarar que por cuanto se trata del control de constitucionalidad de normas de una Ordenanza, sólo resultan pertinentes los alegatos de injuria a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, mientras que cualquier supuesta contradicción que exista entre la norma impugnada y el Código Orgánico Tributario, respondería eventualmente a una colisión de leyes que escapa de este debate procesal concreto que se restringe a la nulidad por inconstitucionalidad respecto a la presunta contradicción con lo señalado en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Así se decide (Vid. Decisiones de esta Sala Nros. 1744/2007 y 1789/2008, entre otras).

§

Determinado lo anterior, debe verificarse la adecuación constitucional del entonces artículo 102 de la Ordenanza originalmente impugnada y los efectos causados, en atención a la presunta contradicción y vulneración del principio de irretroactividad de las leyes, el cual se encuentra consagrado en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que señala:

> *"Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo o rea, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron.*
> *Cuando haya dudas se aplicará la norma que beneficie al reo o a la rea".*

El principio de irretroactividad de las normas, consagra que la ley solo tiene vigencia y aplicación con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia, la cual puede ser posterior a la fecha de publicación de la norma, y excepcionalmente su aplicación puede tener efectos retroactivos cuando sus disposiciones sean más beneficiosas a las previamente consagradas en el ordenamiento jurídico.

En concordancia con sus postulados, se puede afirmar que la ley tendrá efectos retroactivos cuando se aplique a hechos consumados o a situaciones en curso en la parte que es anterior al cambio de legislación, mas no tendrá efecto retroactivo sino inmediato, cuando se aplique a hechos futuros o a situaciones en curso en la parte que es posterior al cambio de legislación (*vid.* Sentencia de esta Sala núm. 923/2006).

En efecto, el artículo 102 de la derogada Ordenanza del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui -2009-, establecía que:

> *"Artículo 102. Se deroga la Ordenanza de Impuestos Sobre Actividades Económicas de fecha 30 de Diciembre del 2006, publicada en la gaceta (sic) Municipal Numero Extraordinario 282 así como también se deroga cualquier otro instrumento y acto normativo de efectos particulares y de efectos generales que colisiona con esta Ordenanza.*
> *Parágrafo Primero. Se modifica el Clasificador de Actividades vigente, el cual forma parte integrante de esta Ordenanza y entrara en vigencia con la misma.*
> *Parágrafo Segundo. Las obligaciones que tengan los contribuyentes para la fecha de entrada en vigencia de está ordenanza, por concepto del impuesto correspondiente al año 2008 o cualquier año anterior, se mantienen en pleno vigor y deberán ser liquidadas y pagadas conforme al régimen que establece la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de fecha 30 de Diciembre del 2006, número extraordinario 282. Las obligaciones que se causen a partir del 1ro de enero de 2009, se liquidarán de acuerdo con lo establecido en esta ordenanza".*

En el caso concreto de la Ordenanza impugnada, se acierta a observar que el período impositivo es el año civil, el cual se encuentra comprendido desde el primero de enero hasta el 31 de diciembre, siendo su liquidación por períodos trimestrales, conforme a lo señalado en el artículo 3 de la mencionada Ordenanza por lo que la aplicación inmediata de la ley al período en curso, tiene una incidencia inmediata en el patrimonio del contribuyente que atenta contra el principio de certeza y confianza legítima, dado que entra a regir en un período fiscal que ya se encontraba en curso y no al período consecutivo como correctamente lo establece el actual artículo 102 de la Ordenanza reformada.

En este orden de ideas, se observa que la aplicación retroactiva del mencionado tributo a la liquidación del período correspondiente a partir del 1 de enero de 2009, de acuerdo con lo establecido en esta ordenanza, conforme a lo señalado en el artículo 102 de la indicada Ordenanza establece una indebida limitación al precepto constitucional de la entrada en vigencia de las leyes tributarias, ya que los efectos no se circunscriben al período consecutivo a la entrada en vigencia sino que por el contrario se efectúa sobre períodos anteriores que en efecto pudieron haber sido liquidados, ya que ésta se realiza por períodos trimestrales y al haber entrado en vigencia con su publicación en Gaceta Municipal el 6 de abril de 2009, ésta podía ser aplicada a partir del siguiente trimestre, es decir, al período consecutivo al cierre de junio de 2009, en lo sucesivo y no gravar los períodos de enero hasta marzo 2009 y del trimestre en curso –abril a junio-.

En consecuencia, se aprecia que lo que procede no es la nulidad absoluta de la norma impugnada sino una supresión parcial y la consecuente interpretación de ella, la cual no deviene del ejercicio arbitrario e irrestricto de un determinado órgano jurisdiccional sino por el contrario, de la efectiva congruencia de los efectos causados en el período de vigencia de la Ordenanza impugnada al violentar el principio de irretroactividad de la ley –artículo 24 del Texto Constitucional–, en aras de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica de los contribuyentes, a través de la supresión de la parte final del parágrafo segundo del artículo 102 *eiusdem* que cuando señalaba: "*Las obligaciones que se causen a partir del 1ro de enero de 2009, se liquidarán de acuerdo con lo establecido en esta ordenanza*", debiendo entenderse que la aplicación de ésta solo surtía efectos a partir del tercer trimestre del año 2009. Así se decide.

En consecuencia, la Sala decide que el parágrafo segundo del artículo 102 de la Ordenanza del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, viola el principio de irretroactividad de la ley y el principio de seguridad jurídica, razón por la cual, se anula de oficio, el parágrafo segundo del artículo 102 de la referida Ordenanza. Así se declara.

§

En otro orden de ideas, se aprecia que los accionantes solicitan a su vez la declaratoria de la inmunidad fiscal de las empresas del estado, establecida en el artículo 180 del Texto Constitucional, en virtud de la reserva decretada sobre la producción del cemento, a través de la Ley Orgánica de Ordenación de las Empresas Productoras de Cemento, la cual hace que la empresa cementera Cemex Venezuela, S.A.C.A., sea acreedora de la precitada inmunidad y, en consecuencia, no sea objeto de gravamen por parte de las potestades municipales mediante la percepción del impuesto sobre actividades económicas dentro del territorio municipal del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui.

El artículo 180 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dispone:

> *"Artículo 180. La potestad tributaria que corresponde a los Municipios es distinta y autónoma de las potestades reguladoras que esta Constitución o las leyes atribuyan al Poder Nacional o Estadal sobre determinadas materias o actividades.*
> *Las inmunidades frente a la potestad impositiva de los Municipios, a favor de los demás entes políticos territoriales, se extiende sólo a las personas jurídicas estatales creadas por ellos, pero no a concesionarios ni a otros contratistas de la Administración Nacional o de los Estados".*

Del artículo en cuestión se desprende, en primer lugar, la consagración constitucional de la autonomía tributaria municipal respecto de la potestad nacional y estadal sobre las materias de su competencia, congruentemente con lo establecido en el artículo 179 del Texto Constitucional, y en segundo lugar, se establece –parágrafo único– una prerrogativa fiscal a favor de las personas jurídicas estatales creadas por los entes públicos territoriales, la cual se limita a la titularidad efectiva y no a los concesionarios o contratistas aun cuando exista una relación de mediatez entre unas y otras.

Sobre el contenido del primer párrafo del artículo 180 de la norma constitucional, esta Sala interpretó éste estableciéndose que la autonomía tributaria lo que permite es el gravamen de las actividades comerciales dentro del municipio por la actividad económica desarrollada en éste, aunque la regulación de esa actividad sea competencia del Poder Nacional o del Poder Estadal, salvo que se prevea lo contrario para el caso concreto. Al efecto, en la sentencia n.° 285 del 4 de marzo de 2004, caso: "*BJ Services de Venezuela, C.A.*", se señaló que:

> *"Como es sabido, los municipios cuentan en nuestro ordenamiento con un poder tributario originario, a la vez que la República goza de la exclusividad del poder normativo en un buen número de materias, enumeradas en el artículo 156 de la vigente Constitución. Al vincular ambos aspectos la situación había sido en muchos casos la siguiente: que los poderes normativos de la República han absorbido los poderes tributarios locales.*
> *Para la Sala, la previsión de la primera parte del artículo 180 de la Constitución podría haber sido innecesaria, si se hubiera entendido de manera pacífica la separación de potestades, pero lo cierto es que no fue así. Por ello, no cree que sea como sostuvo el Alcalde del Municipio Simón Bolívar: que se trata de una verdad de Perogrullo. Podría serlo, pero no lo ha sido. De hecho, un caso como el de autos demuestra la conveniencia de su incorporación en la Carta Magna: si con norma tan clara hay aún dudas, ¿qué podría haber ocurrido cuando prevalecía la tesis de la amplitud de los poderes nacionales de regulación?*
> *Cualquiera que conozca la evolución de nuestra doctrina y jurisprudencia tributaria, en particular los problemas presentados en determinadas áreas*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

de actividad económica, sabrá las razones que condujeron al artículo 180 de la Constitución.
No es por coincidencia que en un mismo artículo, el 180, haya dos disposiciones totalmente distintas y que, por técnica legislativa, deberían estar separadas, pues se refieren a asuntos teóricos diferentes, aunque ambos estén relacionados con la potestad tributaria de los Municipios. Su unión simplemente obedece a que, con fundamento en la experiencia adquirida en casos bien conocidos, se quiso rechazar expresamente los dos argumentos principales para la negación de la tributación municipal.
(...)
Debe recordarse que en varios de los casos en los cuales se debatió el alcance de las competencias reguladoras del Poder Nacional, ocurría que esa actividad constituía un servicio público. En esos casos, la empresa que llevaba a cabo la actividad regulada por el Poder Nacional actuaba como concesionaria de ese servicio y argumentaba, a los fines de su exclusión de la tributación municipal, que su condición de concesionaria la hacía instrumento del Estado y, por tanto, inmune a la potestad impositiva del Municipio. Como se observa, en el artículo 180 el Constituyente obviamente quiso rechazar expresamente ambos argumentos. Por ello, en su segundo párrafo se dispuso:
'Las inmunidades frente a la potestad impositiva de los Municipios, a favor de los demás entes político-territoriales, se extiende sólo a las personas jurídicas estatales creadas por ellos, pero no a concesionarios ni a otros contratistas de la Administración Nacional o de los Estados'.
En el presente caso sólo se le ha pedido a la Sala que se pronuncie sobre el significado de la primera parte del Artículo 180. Incluso el Alcalde del Municipio Simón Bolívar del Estado Zulia manifestó no tener interés en esa segunda parte, pero la Sala la ha traído trae a colación porque su presencia en un mismo artículo sólo la justifica la realidad histórica: ciertas empresas han sido excluidas de la tributación local por: a) estar la regulación de ese sector reservada al Poder Nacional; y/o b) por ser concesionarias de la República, la cual le extendía sus inmunidades y privilegios.
Como se observa, los dos párrafos del artículo 180 tienen un elemento en común: precisan dos casos en los que no puede verse disminuido el poder tributario municipal. Ahora, la diferencia sustancial entre ambos supuestos bien pudo aconsejar su división en dos artículos. Si ello no fue así es a causa de que los Constituyentes tenían en mente experiencias bien concretas.
...omissis...
Como se observa, esos dos numerales del artículo 156 no incluyen potestades tributarias sino sólo reguladoras y de administración de las aguas, por lo que debe aplicarse el artículo 180 en la forma en que se ha indicado: separando potestades, sin aceptar la tesis de los poderes implícitos. Se ha visto cómo esta Sala no sólo no tiene dudas acerca del sentido y alcance del primer párrafo del artículo 180 de la Constitución, sino que tampoco las tiene acerca de su origen y justificación. En tal virtud, la primera parte del artículo 180 de la Constitución debe entenderse como la separación del poder normativo de la República y los estados respecto del poder tributario de los municipios. De esta manera, aunque al Poder Nacional o estadal corresponda legislar sobre determinada materia, los municipios no se ven impedidos de ejercer sus poderes tributarios, constitucionalmente reconocidos. Lo anterior, aplicado al caso de autos, implica que los municipios pueden exigir el pago de los impuestos sobre actividades económicas, aunque la regulación de esa actividad sea competencia del Poder Nacional o de los estados, salvo que se prevea lo contrario para el caso concreto. Así se declara".

Por ende, la autonomía tributaria como ha señalado la Sala en diversas oportunidades, se refiere al gravamen de las materias que se encuentran indicadas dentro de sus potestades municipales independientemente en el sector donde opere, por lo que se concluye que los Municipios tienen toda la potestad para crear tributos en las materias reguladas por el Poder Nacional, siempre y cuando la misma Constitución o la ley no dispongan que la potestad tributaria también está asignada exclusivamente al Poder Nacional (*vid.* Sentencias nros. 1453/2004, 1886/2004 y 1345/2013, entre otras).

En atención a ello, se advierte que la fundamentación inicial expuesta por los accionantes basada en la declaratoria de reserva nacional de la empresa cementera (Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Ordenación de las Empresas Productoras de Cemento) no constituye un elemento absoluto y único de apreciación, como ha sido interpretado por la Sala mediante fallo n.° 1892/2007, en el cual se dispuso:

> *"Como se observa, la letra de la Constitución es muy clara: sólo están excluidas de la tributación municipal, aparte de la República o los estados federados, los entes que ellos creen, pero no a quienes sean sus concesionarios o sus contratistas.*
> *(...)*
> *De este modo, la Constitución revela un propósito de tutela de la potestad tributaria municipal, a la cual pretende proteger frente a dos de los argumentos esgrimidos de continuo para excluirla. Por tanto, es imposible jurídicamente sostener una ampliación de una regla restrictiva como la contenida en la segunda parte del artículo 180 de la Carta Magna y debe concluir que la inmunidad fiscal frente a los municipios se extiende sólo a las personas creadas por República o estados y nunca a otras personas, así sean sus concesionarios o contratistas.*
> *(...)*
> *El presente es un fallo interpretativo del Texto Fundamental, pero la Sala ha estimado útil reseñar el desarrollo legal de la reserva, a fin de revelar que en la actividad relacionada con los hidrocarburos operan, aun con la reserva constitucional al Estado, empresas que no son estatales, respecto de las cuales, en criterio de la Sala, es válido establecer un régimen distinto a las empresas en las que el Estado sea total o parcialmente propietario de las acciones.*
> *El ser situaciones distintas impide considerar que existen razones de justicia para efectuar una equiparación entre empresas estatales y aquellas que no lo son, así operen en un mismo sector; la Ley es clara al distinguir entre actividades primarias y secundarias, según la extensión de la reserva y, por tanto, con incidencia directa en la posible intervención privada; la ley también es clara respecto a la imposibilidad de que empresas privadas desarrollen actividades primarias, salvo que sea por contrato, es decir, sin ser la titular de la reserva sino un mero ejecutor. Todo ello tiene su razón de ser en la voluntad del Constituyente: reservar al Estado una industria (la de hidrocarburos), para contratarle y aprovechar al máximo su renta.*
> *Por lo expuesto, esta Sala declara que la norma contenida en el segundo párrafo del artículo 180 de la Constitución no puede ser interpretada en el sentido de abarcar supuestos de inmunidad fiscal adicionales al previsto expresamente, independientemente de que la empresa concesionaria o contratista del Estado opere en un sector económico reservado. Así se declara"* (Subrayado de esta Sala). (*vid.* En similares términos, sentencia de esta Sala n.° 1383/2011).

Por el contrario, se aprecia que la interpretación efectuada por esta Sala es clarificadora en el sentido de denotar que, la reserva de una actividad no constituye un elemento absoluto para la aplicación de la mencionada inmunidad fiscal, en virtud de que para determinar su procedencia son necesarios otros elementos como i) la titularidad de la empresa, ii) las limitaciones y prohibiciones constitucionales, y iii) la actividad desarrollada en el territorio municipal.

En consecuencia, cabe denotar que la reserva del sector cementero con exclusividad no constituye un elemento determinante para la aplicación de la inmunidad fiscal sino que uno de los elementos determinantes es la titularidad estatal de la empresa que opere en un determinado Municipio.

En este sentido, para determinar la aplicabilidad de la referida inmunidad fiscal a la empresa recurrente debe verificarse como punto previo a la resolución de la retroactividad de las normas impugnadas, el alcance del artículo 180 del Texto Constitucional, en atención a:

i) cuál es el grado de titularidad que resulta necesario para ser acreedor de la referida prerrogativa fiscal, así como, si esta titularidad debe ser originaria o sobrevenida, y;

ii) la temporalidad en la exigibilidad del tributo, para determinar en el caso de autos si resultase procedente la referida prerrogativa fiscal, en virtud de que la relación tributaria entre la sociedad mercantil Cemex Venezuela, S.A.C.A. y el Municipio Guanta del Estado Anzoátegui existía previamente a la reserva nacional de la industria cementera.

En este orden de ideas, resulta ilustrativo destacar que el parágrafo único del artículo 180 del Texto Constitucional se refiere a las "*personas jurídicas estatales*" sin definir una condición especial o cualificar una determinada condición para ser acreedor de tal privilegio fiscal, por lo que en el supuesto de autos, debe efectuarse una interpretación concatenada del texto constitucional conjuntamente con las disposiciones del Código Civil y la Ley Orgánica de la Administración Pública, a los efectos de determinar si la empresa accionante es acreedora del mismo.

Así pues, se aprecia que la definición de persona jurídica, tal como establece el género en el artículo 180 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se encuentra especificada en el artículo 19 del Código Civil, cuando señala:

> *"Son personas jurídicas y por lo tanto, capaces de obligaciones y derechos:*
> *1° La Nación y las Entidades políticas que la componen;*
> *2° Las iglesias, de cualquier credo que sean, las universidades y, en general, todos los seres o cuerpos morales de carácter público;*
> *3° Las asociaciones, corporaciones y fundaciones lícitas de carácter privado. La personalidad la adquirirán con la protocolización de su acta constitutiva en la Oficina Subalterna de Registro del Departamento o Distrito en que hayan sido creadas, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus Estatutos.*
> *El acta constitutiva expresará: el nombre, domicilio, objeto de la asociación, corporación y fundación, y la forma en que será administrada y dirigida.*
> *Se protocolizará igualmente, dentro del término de quince (15) días, cualquier cambio en sus Estatutos.*
> *Las fundaciones pueden establecerse también por testamento, caso en el cual se considerarán con existencia jurídica desde el otorgamiento de este acto, siempre que después de la apertura de la sucesión se cumpla con el requisito de la respectiva protocolización.*
> *Las sociedades civiles y las mercantiles se rigen por las disposiciones legales que les conciernen".*

Al efecto, dentro de éstas se encuadran las sociedades mercantiles, como la accionante, por lo que, se aprecia que ésta cumple con la determinación inicial de la forma societaria, destacándose que si bien originalmente su capital era privado, lo cual haría que infructuosa la adquisición de la inmunidad fiscal debido a su constitución inicial frente a los Municipios, ya que ésta requiere que la titularidad de la persona jurídica sea de carácter estatal creada por la República o por los Estados; cabe destacar que en el desarrollo de la relación jurídico tributaria entre la sociedad mercantil Cemex y el Municipio Guanta del Estado Anzoátegui, existió una transferencia de propiedad de las acciones al Estado Venezolano, tal como lo establece el artículo 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Ordenación de las Empresas Productoras de Cemento, publicado en la Gaceta Oficial n.° 5886 Extraordinario del 18 de junio de 2008.

Sin embargo, determinada la mutabilidad de la empresa cementera en virtud de la nacionalización de la industria de cemento, y como consecuencia de la adquisición de los activos de la empresa por parte de la República Bolivariana de Venezuela, debe analizarse a la luz del cuestionamiento inicial si es necesario un grado de titularidad especial o simplemente, el cumplimiento de las condiciones jurídicas establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Al efecto, se aprecia que el artículo 180 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no se hace una mención expresa sobre tal condicionante así

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

como tampoco en la Exposición de Motivos del Texto Constitucional, por lo cual, al ser el referido artículo, un beneficio fiscal y no una medida restrictiva, su interpretación debe realizarse conforme a una interpretación hermenéutica del ordenamiento jurídico.

En atención a ello, debe destacarse que la condición para que una empresa sea considerada como estatal, se encuentra determinada en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, la cual establece: "*Las empresas del Estado son personas jurídicas de derecho público constituidas de acuerdo a las normas de derecho privado, en las cuales la República, los estados, los distritos metropolitanos y los municipios, o algunos de los entes descentralizados funcionalmente a los que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, solos o conjuntamente, tengan una participación mayor al cincuenta por ciento del capital social*" –anterior artículo 100 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial n.° 37.305 del 17 de octubre de 2001-.

De esta forma, se aprecia que el grado de titularidad de una empresa para ser acreedora del privilegio de la inmunidad fiscal frente a los Municipios, deviene de una participación por parte de los Estados o la República, mayor al cincuenta por ciento del capital social de la empresa, resaltándose en este punto que el privilegio no afecta solo a la titularidad de las accionantes sino a la sociedad en su conjunto, por lo que si una empresa *A* cuya capital accionario se divide un 51% a favor de la República (A_1) y 49% de una empresa privada (A_2), la acreedora de la inmunidad fiscal es la empresa *A* en su conjunto ($A_{1,2}$) y no la individualidad del titular del capital accionario del Estado (A_1).

Sin embargo, si esa participación por parte de la República o por parte de un estado (A_1) disminuye o se traslada a otra persona jurídica o natural (A_3) diferente al capital estatal, el referido privilegio a favor de la empresa –en su conjunto– cesa a partir de ese momento, ya que se extingue la condición de la norma constitucional la cual recae en la titularidad del sujeto pasivo de la obligación tributaria ($A_{1,2}$), por lo que a partir de ese momento –traslación de la propiedad– sería exigible la recaudación del determinado tributo municipal atendiendo en el período respectivo.

Frente al escenario subjetivo para ser acreedor de la inmunidad fiscal invocada, el cual es claramente diferenciable de la exoneración (Poder Ejecutivo) y a la exención fiscal (Poder Legislativo), en virtud que su existencia y aplicación inmediata deviene de una norma constitucional; corresponde seguidamente determinarse si la titularidad debe ser originaria o sobrevenida, es decir, si la existencia del mismo sólo es posible cuando la creación sea originaria del Estado o la República o puede operar ésta cuando en el devenir de la existencia de la sociedad mercantil han operado cambios de la propiedad de la sociedad mercantil, por los diferentes mecanismos de la transmisión de la propiedad, siendo el destino final para la adquisición de la inmunidad fiscal una participación pública mayor al 50% de las acciones de la sociedad mercantil, conforme a las exigencias establecidas en la referida Ley Orgánica de la Administración Pública.

Al efecto, se aprecia que la actividad dementera en virtud de la importancia en el sector operacional de desarrollo urbanístico y estructural de vías públicas, fue reservada por el Estado Nacional, mediante el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Ordenación de las Empresas Productoras de Cemento, publicado en la Gaceta Oficial n.° 5.886 Extraordinario, del 18 de junio de 2008, todo ello como consecuencia de una política estatal planificada la cual se inició mediante la declaratoria del cemento como bien de primera necesidad, contenida en el Decreto n.° 4.997 dictado el 17 de noviembre de 2006, por el Presidente de la República y, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 38.567 del 20 de noviembre de 2006.

Así pues, la reserva de la actividad nacional se efectuó conforme a lo establecido en el artículo 302 del Texto Constitucional, señalándose en el artículo 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Ordenación de las Empresas Productoras de Cemento, que: "*Se reserva al Estado, por razones de conveniencia nacional y en vista de su vinculación con actividades estratégicas para el desarrollo de la Nación, la industria de fabricación del cemento en la República Bolivariana de Venezuela*".

Seguidamente, en el artículo 2 del referido Decreto se estableció la transformación de las empresas productoras de cemento en empresas del Estado, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública, empresa dentro de la cual se encuentra la sociedad mercantil accionante, señalando el mencionado artículo, lo siguiente: "*Se ordena la transformación de las sociedades mercantiles CEMEX VENEZUELA, S.A.C.A., HOLCIM VENEZUELA, C.A. Y C.A. FABRICA NACIONAL DE CEMENTOS, S.A.C.A. (GRUPO LAFARGE DE VENEZUELA), sus empresas filiales y afiliadas, en empresas del Estado de conformidad con lo previsto en el artículo 100 y siguientes de la Ley Orgánica de la Administración Pública, con una participación estatal no menor del 60% de su capital social*".

Por su parte, se expone en el artículo 3 *eiusdem*, la declaratoria de utilidad pública y de interés social de las actividades que desarrollan las referidas sociedades mercantiles y consecutivamente, se establece en el artículo 4 el titular de la participación accionaria cuando se dispone: "*La República, por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, o cualesquiera de sus entes descentralizados funcionalmente, serán los titulares del porcentaje accionario que corresponda al sector público en las nuevas Empresas del Estado, creadas como consecuencia de la transformación a que se refiere el artículo 2° del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica*".

Por ende, se aprecia que la empresa accionante es una empresa del Estado, como bien la define el artículo 2 del mencionado Decreto, cuya participación accionaria pertenece a la República Bolivariana de Venezuela, por lo que en principio resulta acreedora del beneficio de la inmunidad fiscal por cuanto es una persona jurídica de la República, la cual además opera en un sector reservado, elemento éste último el cual no extensible como se expuso previamente a otras empresas que sean concesionarias ni contratistas.

Sobre la restricción constitucional de las empresas concesionarias o contratistas para acceder al beneficio de la inmunidad fiscal, se aprecia de la norma constitucional una claridad conceptual en cuanto a su alcance, lo cual fue objeto de pronunciamiento expreso por parte de esta Sala en sentencia n.° 406/2002, en la cual se negó el beneficio de la inmunidad fiscal por ser la solicitante una empresa concesionaria, así en el precitado fallo, se estableció: "*Ahora bien, en el caso de autos la accionante administra los sistemas viales en referencia, en virtud de un contrato de concesión que le otorgó la Gobernación del Estado Bolívar, de lo cual puede colegirse que si le es aplicable el impuesto de patente de industria y comercio, por cuanto, tal y como expresamente lo dispone la disposición en referencia, a los concesionarios de los Estados no le son aplicables las inmunidades que, en torno a la potestad tributaria municipal, corresponde a los Estados*".

En este contexto, determinada la titularidad estatal y que la misma no fue originaria sino sobrevenida cabe consecutivamente determinar si resulta aplicable el referido beneficio fiscal, ya que en el primer supuesto –titularidad originaria– no cabe duda sobre su aplicación por estar expresamente consagrado en el propio artículo 180 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no obstante en casos como el de autos, cabría formular la interrogante sobre su extensión, en función de cuál es el elemento determinante para precisarse su procedencia.

Así, la expresión constitucional señalada en el artículo 180 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, expone "*... Las inmunidades frente a la potestad impositiva de los Municipios, a favor de los demás entes politicoterritoriales, se extiende solo a las personas jurídicas estatales creadas por ellos...*".

En este orden de ideas, se advierte que la expresión crear según el Diccionario de la Real Academia Española, significa:

> "*1. tr. Producir algo de la nada. Dios creó cielos y tierra.*
> *2. tr. Establecer, fundar, introducir por vez primera algo; hacerlo nacer o darle vida, en sentido figurado. Crear una industria, un género literario, un sistema filosófico, un orden político, necesidades, derechos, abusos.*
> *3. tr. Instituir un nuevo empleo o dignidad. Crear el oficio de condestable.*
> *4. tr. Hacer, por elección o nombramiento, a alguien lo que antes no era. U.especialmente referido a dignidades muy elevadas, por lo común eclesiásticas y vitalicias. Fue creado Papa. Será creado cardenal.*
> *5. tr. ant. criar (\| nutrir).*" (Consultado en http://lema.rae.es/drae/?val=crear).

En consecuencia, se aprecia que la expresión lingüística del término crear hace referencia a la actividad innovadora u originaria de establecer, fundar o desarrollar algo, que en el caso de la sociedad mercantil acreedora de la inmunidad fiscal se refiere en principio a la creación originaria por parte del Estado, sin embargo en materia de interpretación constitucional si bien el significado lingüístico de las palabras tiene un peso interpretativo relevante éste no es el único, ya que existe otros elementos como el histórico, axiológico o la interpretación hermenéutica de las normas en atención a la integralidad del Texto.

En consecuencia, cabe destacar que si bien el constituyente consideró el término "creadas por ello", la cual se refiere a la titularidad estatal originaria, es de advertirque la naturaleza del privilegio así como la titularidad se refiere a una condición existencial patrimonial de la empresa y es que el patrimonio sea mayoritariamente del Estado, en función de permitir el desarrollo económico de las empresas del Estado en base a la utilidad pública que estas tienen y repercuten en beneficio del colectivo.

De esta manera, cabe destacar como bien se expuso anteriormente que de asumirse la interpretación gramatical pura y simple, cabría afirmar que una empresa originalmente creada por la República o por los Estados siempre resultaría acreedora de tal privilegio independientemente de que ésta haya sufrido una traslación de la propiedad, lo cual no responde al elemento esencial de la titularidad y desnaturalizaría la institución, dado que a partir del momento en que la empresa $A_{1,2}$ disminuye o se traslada a otra persona jurídica o natural (A_3) diferente al capital estatal, el referido privilegio a favor de la empresa –en su conjunto– cesa, ya que se extingue la condición de la norma constitucional que recae en la

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

titularidad del sujeto pasivo de la obligación tributaria, por lo que a partir de ese momento –traslación de la propiedad– sería exigible la recaudación del determinado tributo municipal atendiendo al período respectivo.

En consecuencia, se advierte que si bien la titularidad originaria es fundamental para determinar la existencia de la inmunidad fiscal esta no se mantiene *ad pepertuam* y tampoco es una condición *sine qua non*, sino que por el contrario, su aplicabilidad y funcionalidad depende de la titularidad actual de la inmunidad en un período t el cual atiende al tiempo de la exigibilidad del tributo, es decir que si en período t_1 existe una empresa creada por la República dentro de un territorio determinado resulta acreedora de la inmunidad fiscal, sin embargo si en el período t_2 la empresa ya no pertenece al Estado, ésta no podrá ser acreedora de la inmunidad fiscal en dicho período aunque lo haya sido para el período t_1.

En congruencia con lo expuesto, se advierte del propio contenido constitucional que el elemento determinante para ser acreedor de la inmunidad fiscal no es el momento de la creación sino la titularidad mayoritaria de la República o de los estados en un determinado período t, dado que si ésta sobrevino en el tiempo como en el caso de autos, se cumple el elemento fundamental para la existencia y exigibilidad del mismo que es la titularidad estatal de la empresa y el no gravamen de los tributos municipales en el determinado período, en el que subsista el condicionante anotado.

En igual sentido, resulta relevante destacar que si dicho control accionario se produce en la mitad del período fiscal su gravamen será determinado durante el período efectivo del mismo, es decir si una empresa A_1 de capital privado efectuó una actividad lucrativa dentro de un municipio M_1 desde enero hasta junio y, con posterioridad a esa fecha se verifica una translación de propiedad o una nacionalización de la empresa, el gravamen sobre el impuesto sobre las actividades económica será el generado durante el período determinado t_1 (comprendido durante los seis primeros meses del año, según el caso hipotético), ya que en el restante período t_2 -aun cuando el período fiscal debe ser computado por el año civil t_{12m} conforme a la Ordenanza respectiva y a la Ley Orgánica del Poder Público Municipal- se generó la inmunidad fiscal y de ser exigido éste se estaría incurriendo en una inconstitucionalidad sobrevenida del gravamen del referido impuesto, por contradecir lo dispuesto en el artículo 180 del Texto Constitucional.

Atendiendo a los consideraciones expuestas, se observa que al haber operado la reserva de la actividad cementera en el territorio nacional a favor de la República Bolivariana de Venezuela, y desde el momento en que la empresa accionante pasó a ser propiedad de la República Bolivariana de Venezuela opera la exigibilidad de la inmunidad fiscal señalada en el artículo 180 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual surte sus efectos luego del efectivo control accionario de la empresa por lo que el período impositivo previo a la generación de la actividad comercial ejercida dentro del respectivo municipal puede ser objeto de gravamen por parte del ente municipal con independencia de las exenciones y exoneraciones fiscales de las cuales la empresa determinada pueda ser beneficiaria. Así se decide.

Como consecuencia de la resolución del fondo de la presente causa, mediante su estimación parcial, se deja sin efecto la medida cautelar acordada mediante sentencia n.° 1536/2011. Así se decide.

V
DECISIÓN

Por las razones que fueron expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara:

1. **DECAIMIENTO DEL OBJETO** de la acción de nulidad por razones de inconstitucionalidad ejercida conjuntamente con medida cautelar innominada, por los abogados Gisela Ortega Ojeda, Cristina Isabel Alonso, Tábata Guzmán Moreno, Lila Zapata Alvarado, Judith Hernández Buitriago y Valentín Martínez Alfonzo, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nros. 81.883, 131.718, 111.410, 16.562, 133.160 y 102.952, respectivamente, actuando en su carácter de apoderados judiciales de la sociedad mercantil **CEMEX VENEZUELA, S.A.C.A.**; inscrita inicialmente en el Registro de Comercio que llevaba el Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal el 23 de septiembre de 1943, bajo el N° 3.249; modificados y refundidos sus Estatutos Sociales mediante documento inscrito ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda el 13 de mayo de 2008, bajo el N° 35, Tomo 80-A Segundo; contra los "*artículos 101 y 102 de la Ordenanza 'REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR' (...)*", publicada en la Gaceta Municipal del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui, N° 436 Extraordinario del 6 de abril de 2009.

2. Se **ANULA, de oficio**, el parágrafo segundo del artículo 102 de la Ordenanza del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o Índole Similar, publicado en la Gaceta Municipal del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui n.° 436 Extraordinario, del 6 de abril de 2009, en cuanto a los efectos que surtió la norma durante su período de vigencia.

3. **SE DEJA SIN EFECTO** la medida cautelar acordada mediante sentencia n.° 1.536 del 13 de octubre de 2011.

4. **SE ORDENA** la publicación del texto íntegro de esta sentencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la Gaceta Oficial del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui y en la Gaceta Judicial de la República Bolivariana de Venezuela, con la siguiente mención en su sumario: "*Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que declara la nulidad parcial del artículo 102 de la Ordenanza del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, publicada en la Gaceta Municipal del Municipio Guanta del Estado Anzoátegui, N° 436 Extraordinario del 6 de abril de 2009*".

Publíquese, regístrese y comuníquese. Cúmplase lo ordenado. Archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veintisiete (27) días del mes de – octubre – de dos mil quince (2015). Años: 205° de la Independencia y 156° de la Federación.

La Presidenta de la Sala,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

El Vicepresidente,

ARCADIO DELGADO ROSALES

Los Magistrados,

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO
Ponente

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA BELLO

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

N° 1347

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA
CONSTITUCIONAL
Exp. 15-0814

Magistrado Ponente: Marcos Tulio Dugarte Padrón

El 10 de julio de 2015, la Secretaría de esta Sala recibió el Oficio N° 2015-4454, emanado el día 2 del mismo mes y año de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, adjunto al cual se remitió el expediente contentivo de la acción de amparo constitucional intentada en nombre propio por el abogado **OTONIEL PAUTT ANDRADE**, cédula de identidad N° 13.638.880 e inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 154.755, contra la sentencia dictada, el 18 de diciembre de 2014, por el Juzgado Superior Octavo en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, que declaró con lugar la apelación interpuesta contra el fallo dictado el 15 de abril de 2014 por el Juzgado del Municipio Zamora del Estado Miranda, con ocasión de la demanda por omisión de prestación de servicio de agua potable incoada contra la sociedad mercantil C.A. Hidrológica de la Región Capital (HIDROCAPITAL).

Dicha remisión se realizó en virtud de la apelación ejercida, el 11 de mayo de 2015, por la parte accionante, antes identificada, contra la decisión dictada el día 8 del mismo mes y año por la Corte remitente.

Por auto del 20 de julio de 2015, se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado Marcos Tulio Dugarte Padrón, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

El 21 de julio de 2015, la parte accionante presentó su escrito de fundamentación de la apelación y por diligencia del 28 del mismo mes y año lo ratificó.

Por sendas diligencias, presentadas los días 16 y 23 de septiembre de 2015, el abogado Guido Mejía, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 13.983, actuando en representación de la sociedad mercantil C.A. Hidrológica de la Región Capital (HIDROCAPITAL), introdujo escrito de alegatos.

I
FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO

En su pretensión de amparo constitucional, intentada el 23 de enero de 2015, contra la sentencia, dictada el 18 de diciembre de 2014 por el Tribunal Superior Octavo de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, en la que se declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la representación judicial de la sociedad mercantil Hidrocapital C.A., revocando el fallo del Juzgado del Municipio Zamora de la Circunscripción Judicial del estado Bolivariano de Miranda, dictado el 15 de abril de 2014, que declaró con lugar la demanda por omisión de prestación de servicios públicos, ordenando la alzada la reposición de la causa al estado de que dicho Juzgado de Municipio fijara la oportunidad para la celebración de la audiencia oral, una vez practicada la notificación del Consejo Comunal del Sector Ingenio de Guatire, la parte accionante expuso los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Denunció que el fallo accionado en amparo vulnera principios y derechos constitucionales contenidos en los artículos 2, 19, 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y se aparta de criterios establecidos por esta Sala, además de contravenir la naturaleza del procedimiento breve establecido en el artículo 65 y siguientes de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa "*y de la inobservancia de valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico como la justicia y la preeminencia de los derechos humanos*", al revocar los actos judiciales dictados por el Juzgado de Municipio.

Alegó que el Juez de segunda instancia actuó fuera de su competencia y lesionó sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y al debido proceso, al no interpretar las instituciones procesales al servicio de un proceso cuya meta es la resolución del conflicto de fondo de manera imparcial, idónea, transparente, independiente, expedita y sin formalismos o reposiciones inútiles, toda vez que en la apelación sometida a su consideración se habría limitado a conocer y decidir únicamente la nulidad y reposición planteada por la apelante, obviando pronunciarse sobre el tema de fondo, ordenando una reposición inútil de la causa, en menoscabo de los principios fundamentales que estatuye el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y apartándose de varios criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala, en particular en la decisión N° 985 del 17 de junio de 2008.

Alegó, que la solicitud y declaratoria de nulidad de todo lo actuado y la reposición de la causa al estado de que se dicte un nuevo auto de admisión de la demanda atenta contra la preeminencia de los derechos humanos y el propósito de alcanzar la justicia material, configurándose así una violación del artículo 2 de la Constitución, al colocarse la formalidad procesal por encima del respeto y garantía de los derechos humanos que le asisten como ciudadano, hasta el punto de haberle concedido a la apelante la nulidad y reposición que solicitó en su defensa extemporánea.

Argumentó que el auto de admisión no puede ser anulado lo cual se habría configurado implícitamente al ordenar el fallo impugnado la reposición de la causa al estado en que el Juzgado A quo fije la oportunidad para la celebración de la audiencia oral, previa notificación de los consejos comunales o locales directamente relacionados con el caso, vulnerando lo previsto en el artículo 206 del Código de Procedimiento Civil, relativo a que en ningún caso se declarará la nulidad si el acto ha alcanzado el fin al cual estaba destinado.

Señaló que el tribunal accionado no hizo valer la preeminencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sino la del orden público procesal, al considerar que el *a quo* subvirtió las reglas procesales por haber omitido la notificación que señala la norma de procedimiento contenida en el artículo 65 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin tomar en cuenta lo establecido en el artículo 20 del Código del Procedimiento Civil.

Advirtió que, la parte apelante no denunció en su debida oportunidad el referido defecto de procedimiento, convalidando con su negligencia el vicio que luego denunció en alzada como defensa extemporánea "*con el fin perverso de que el tribunal de alzada decretará* (sic) *una indebida reposición de la causa, para así impedir que se concretara la justicia material impartida…*".

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Invocó jurisprudencia de la Sala de Casación Social de este máximo tribunal, así como el artículo 214 del Código de Procedimiento Civil, concluyendo que el *ad quem*, no podía revocar la sentencia de primera instancia, por la falta de notificación a los consejos comunales si la parte demandada en la primera oportunidad en que se hizo presente en los autos o en la audiencia preliminar no fue diligente en denunciar dicha falta de notificación, consintiendo así ese vicio procesal, además de que ello en nada le afecta, por lo que no podría impugnar con posterioridad la validez de todo lo actuado.

Denunció, que la sentencia impugnada violentó el principio de progresividad de los derechos humanos, consagrados en el artículo 19 de la Constitución, por cuanto al revocar indebidamente la sentencia de primera instancia se está prolongando por más tiempo las penurias y sufrimientos que se derivan de la falta de prestación de servicio de agua potable en su casa de residencia familiar, basándose en un formalismo procesal subsanable que mal puede colocarse por encima de uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico.

Igualmente, arguyó que la decisión accionada vulnera su derecho a la justicia transparente, consagrada en el artículo 26 de la Constitución, por cuanto repuso indebidamente la causa sometida a su consideración, en virtud que en su declaratoria de nulidad no precisa claramente cuál es el acto judicial viciado por falta de notificación a los consejos comunales, ni tampoco señaló la norma aplicable que establezca que la falta de notificación a los Consejos Comunales sea causal de reposición en cualquier estado y grado de la causa, tal como se establece en el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y que aún existiendo dicha norma Hidrocapital carecería de legitimidad para solicitar dicha reposición.

Apreció que "*el acto judicial que se encuentra viciado por la falta de notificación a los consejos Comunales, es una sentencia interlocutoria, vale decir, la sentencia de admisión (…) pero la sentencia que fue objeto de revocación expresa por parte del juez de alzada ha sido la sentencia definitiva, de fecha 18-12-2014, no hallándose ésta viciadas* (sic) *por los defectos a que se contrae el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil, lo que procesalmente resulta contradictorio, porque mal podría el Juez de segunda instancia haber declarado la revocación de la sentencia accionada, **NO SIENDO** éste* (sic) *acto judicial el punto de partida de nulidad, ordenando además la reposición de la causa para la renovación del proceso, en una oportunidad distinta del acto que se declara nulo*".

Destacó, que el fin al cual estaba destinado la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Municipio, es el de impartir justicia material, haciendo respetar los derechos humanos de quien desde hace más de catorce años (desde el 26 de septiembre de 2000) ha solicitado a Hidrocapital el servicio de agua potable en forma directa y privada, lo cual habría sido sacrificado por una estricta formalidad procesal, desconociendo la tarea elemental del Estado Venezolano de garantizarle a toda persona, sin discriminación alguna, el respeto a sus derechos humanos, a la calidad de vida, a la salud y de acceso a los servicios públicos, pues ahora, la indebida reposición decretada podría conllevar, además de la recusación o inhibición de la jueza que decidió en primera instancia, a otras reposiciones de la causa haciéndola más dilatada o interminable, todo lo cual incrementaría aún más los daños derivados de la falta de prestación de agua potable en su casa de residencia familiar, lo que consideró inaceptable dentro de un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Aseveró que el Tribunal Superior Octavo de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, al momento de ordenar la reposición de la causa, incurrió en una manifiesta violación al derecho fundamental al debido proceso, toda vez que al retrotraerse el proceso al estado inicial se le estaría causando más indefensión y dilación indebida, con el consecuente perjuicio adicional de que se haga más insoportable la situación fáctica, por la carencia de prestación de servicio de agua potable en el inmueble de su propiedad, en el que habita.

De igual forma, denunció que en la sentencia accionada existe omisión de juzgamiento y por lo tanto se encuentra viciada de incongruencia negativa, debido a que no hubo análisis sobre varias defensas esgrimidas en el escrito de contestación a la apelación interpuesta, violando los derechos a la tutela judicial, al debido proceso y a la defensa.

Finalmente, solicitó que se declare nula la sentencia dictada el 18 de diciembre de 2014 por el Tribunal Superior Octavo de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Texto Fundamental.

II

DEL FALLO APELADO

La Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, por sentencia del 8 de mayo de 2015, declaró improcedente la acción de amparo interpuesta por la parte recurrente, contra la decisión dictada por el Tribunal Superior Octavo de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, que declaró con lugar el recurso de apelación ejercido contra la sentencia dictada por el Juzgado del Municipio Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda, el 15 de abril de 2014, mediante la cual se declaró con lugar la demanda relacionada con reclamos por la omisión, demora o deficiente prestación de los servicios públicos y ordenó la reposición de la causa al estado en el que se fije la oportunidad para celebrar la audiencia oral, previa notificación de los consejos comunales o locales directamente relacionados con el caso, anulando el auto dictado el 28 de marzo de 2014, mediante el cual se ordenó la notificación de la Defensoría del Pueblo, del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), del Ministerio Público y de la sociedad mercantil C.A. Hidrológica de la Región Capital (HIDROCAPITAL).

Fundamentó el *a quo* su decisión sobre la base de las siguientes consideraciones:

> *"Declarada como ha sido la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer de la presente causa, mediante decisión N° 2015-0096 de fecha 10 de febrero de 2015, esta Corte procede de seguidas a dictar decisión bajo los fundamentos de hecho y de derecho, siguientes:*
>
> *En el presente caso, se ha intentado una acción de amparo constitucional, contra la decisión del Tribunal Superior Octavo de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital dictada en fecha 18 de diciembre de 2014, con motivo de la declaratoria Con Lugar del recurso de apelación interpuesto por la Representación Judicial de la Sociedad Mercantil Hidrocapital C.A., contra el fallo dictado por el Juzgado del Municipio Zamora de la Circunscripción Judicial del estado Bolivariano de Miranda de fecha 15 de abril de ese mismo año, que declaró Con Lugar la demanda por omisión de prestación de servicios públicos incoada contra la aludida empresa, ordenando la reposición de la causa al estado que se fijara la oportunidad para la celebración de la audiencia oral, una vez practicada la notificación de '…los consejos comunales o locales directamente relacionados con el caso…' ubicados en el Sector El Ingenio de Guatire del Municipio Zamora del prenombrado estado.*
>
> *Al respecto, es imperioso para esta Corte traer a colación el contenido del artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el cual prevé la figura del amparo contra decisiones judiciales, en los términos siguientes:*
>
> (…omissis…)
>
> *De la norma ut supra transcrita, se desprende que toda acción de amparo constitucional resulta procedente contra una sentencia o acto*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

emanado de un determinado Órgano Jurisdiccional, siempre que dicha actuación resulte lesiva de derechos y garantías constitucionales.

Ahora bien, previo a emitir un pronunciamiento en torno a la acción interpuesta, corresponde analizar la denuncia formulada en la audiencia constitucional celebrada en la presente causa, por el Apoderado Judicial de la Sociedad Mercantil Hidrocapital C.A., respecto a la inadmisibilidad de la misma, de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por haber cesado la violación constitucional alegada y porque dicha acción no era la vía ordinaria para impugnar la sentencia de autos, para lo cual es necesario indicar lo siguiente:

El artículo 6 de la referida Ley consagra de forma taxativa las llamadas 'causales de inadmisibilidad' de las acciones de amparo constitucional, las cuales resultan revisables en cualquier grado y estado de la causa y vendrían a configurar una previsión del legislador para evitar que se tramite en vano un proceso de tanta envergadura y con características esenciales tan típicas, debiendo las mismas ser analizadas al momento de dilucidar la admisión de la acción, en el entendido que siempre quedará en cabeza del Órgano Sentenciador, la posibilidad que en algún caso específico con características singulares, dichas causales de inadmisibilidad puedan observarse nuevamente al final de la sustanciación del proceso, tal y como ocurre en el presente caso.

Es por ello, que luego de un análisis exhaustivo de las actas que conforman la presente causa, concluye esta Corte que la acción de amparo constitucional no se encuentra inmersa en alguna de las causales descritas en la referida norma, por cuanto el hecho de que la Sociedad Mercantil Hidrocapital C.A., no se haya '...negado a suministrar el servicio de agua...', no implica la cesación de la supuesta violación constitucional alegada, toda vez que el objeto de la presente acción es determinar si la reposición ordenada en fecha 18 de diciembre de 2014, por el Tribunal Superior Octavo de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, se encuentra ajustada a derecho, siendo el mecanismo idóneo para impugnar la misma, por cuanto dicha decisión fue dictada en segunda instancia, no quedando recurso ordinario alguno por interponer en su contra, con lo cual queda descartada la causa de inadmisión relativa a que no es la vía idónea para impugnarla. Así se decide.

Por otra parte, se observa que en fecha 7 de mayo de 2015, el Abogado Otoniel Pautt Andrade, actuando en su propio nombre y representación, presentó diligencia mediante la cual solicitó la revocatoria por contrario imperio del acta dictada por esta Corte en fecha 5 de mayo de 2015, por considerar que conforme a la sentencia N° 7 de fecha 1° de febrero de 2002, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se '...cumplió fielmente con las tres pautas procesales que señala la mencionada sentencia vinculante [competencia, legitimidad y procedimiento], por lo que, deviene a ser contrario a Derecho una Declaratoria de improcedencia...'. (Corchetes de esta Corte).

En ese sentido, evidencia esta Corte que la parte actora solicita la revocatoria por contrario imperio del acta de audiencia constitucional celebrada en la causa, con base en el fiel cumplimiento de pautas procesales señaladas en la sentencia N° 7 de fecha 1° de febrero de 2002, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual desarrolló el procedimiento y las formalidades aplicables a este tipo de acciones, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales; no obstante, es de vital importancia referir que el hecho de haberse cumplido con tales exigencias, en modo alguno supone contrario a derecho la declaratoria de improcedencia de la acción propuesta, así como una obligación para esta (sic) *Órgano Jurisdiccional de declarar a su favor la misma, razón por la cual se desestima dicha solicitud. Así se decide.*

Indicado lo anterior, pasa este Órgano Colegiado a pronunciarse en torno a las denuncias formuladas en la acción de amparo constitucional en los términos siguientes:

-De la supuesta vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y al debido proceso.

En ese sentido, el Abogado Otoniel Pautt Andrade, actuando en su propio nombre y representación, alegó que el Tribunal Superior Octavo de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital en la decisión dictada el 18 de diciembre de 2014, incurrió en la vulneración de los derechos antes referidos, '...al NO interpretar las instituciones procesales al servicio de un proceso cuya meta es la resolución del conflicto de fondo, de manera imparcial, idónea, transparente, independiente, expedita y sin formalismos o reposiciones inútiles., toda vez que en la apelación sometida a su consideración se limitó a conocer y decidir únicamente la nulidad y reposición planteada (...) obviando pronunciarse sobre el tema de fondo (...) para así ordenar (...) una reposición inútil de la causa, en menos cabo (sic) *de los principio* (sic) *fundamentales que estatuye el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...' (Mayúsculas del original).*

Asimismo, indicó que la '...solicitud de nulidad 'de todo lo actuado y la reposición de la causa al estado de que se dicte un nuevo auto de admisión de la demanda' (...) atenta contra la preeminencia de los derechos humanos (...) configurándose así una violación del artículo 2 de la Constitución Nacional, visto que (...) colocó la formalidad procesal por encima del respeto y garantía de los derechos humanos, que [le] asisten como ciudadano, hasta el punto de haberle concedido a la (...) apelante la nulidad y reposición que solicitó en defensa extemporánea...'' (Corchetes de esta Corte, negrillas y subrayado del original).

Insistió, señalando que el Tribunal de Instancia '...NO hizo valer la preeminencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sino (...) del orden público procesal al considerar que (...) subvirtió las reglas procesales por haber omitido la notificación que señala la norma de procedimiento contenida en el artículo 65 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin tomar en cuenta lo establecido en el artículo 20 del Código del Procedimiento Civil...' (Mayúsculas del original).

Manifestó, que la parte apelante '...no denunció en su debida oportunidad (...) ese defecto de procedimiento, convalidando (...) ese vicio (...) que luego denunció en alzada como defensa extemporánea (...) con el fin perverso de que el tribunal (...) decretara (...) una indebida reposición de la causa, para así impedir que se concretara la justicia material impartida...' (Mayúsculas del original).

*Igualmente, destacó que 'El fin al cual estaba destinado la sentencia definitiva dictada por el (...) Tribunal de Municipio, es el de impartir justicia material haciendo respetar los derechos humanos de quien desde hace **MÁS DE CATORCE AÑOS (desde el 26 de septiembre de 2000)** (...) ha estado solicitando a HIDROCAPITAL un servicio de agua potable en forma directa y privada...' (Mayúsculas y negrillas del original).*

De lo antes indicado, se advierte que la pretensión del actor, está dirigida a denunciar la supuesta vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa y al debido proceso, motivado a que a su entender, la sentencia dictada en fecha 18 de diciembre de 2014, por el Tribunal Superior Octavo de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, 'NO interpretar (sic) *las instituciones procesales al servicio de un proceso cuya meta es la resolución del conflicto de fondo, de manera imparcial, idónea, transparente, independiente, expedita y sin formalismos o reposiciones inútiles...' y por omitir pronunciarse en torno al fondo del asunto planteado en la demanda por omisión de prestación de servicios públicos incoada, en contravención a lo establecido en los artículos 2 y 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, colocando una formalidad procesal no esencial por encima del respeto y garantía de su* (sic) *derechos humanos, por mantener más de catorce (14) años solicitando a la Sociedad Mercantil Hidrocapital C.A., '...un servicio de agua potable en forma directa y privada...', el cual fue reconocido por el Juzgado del Municipio Zamora de la Circunscripción Judicial del estado Bolivariano de Miranda, en el fallo dictado en fecha 15 de abril de 2014.*

Ello así, considera esta Juzgadora que el planteamiento central de la acción propuesta, constituye el hecho de verificar si en efecto la notificación ordenada por el Tribunal Superior Octavo de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital en la sentencia dictada en fecha 18 de diciembre de 2014, respecto a '...los consejos comunales o locales directamente relacionados con el caso...', ubicados en el Sector El Ingenio de Guatire del Municipio Zamora del estado Bolivariano de Miranda, resultaría '...una reposición inútil...', conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto, en fecha 23 de febrero de 2015, la ciudadana María Jiménez Torres, actuando en su carácter de 'Vocera' del Consejo Comunal Acuario Country, debidamente asistida por el Abogado Otoniel Pautt Andrade, presentó diligencia mediante la cual manifestó no tener interés en la presente causa.

Dentro de ese marco, el Abogado Guido Mejía Arellano, actuando con el carácter de Apoderado Judicial de la Sociedad Mercantil Hidrocapital C.A., presentó escrito de consideraciones en la causa, mediante el cual alegó entre otras cosas, que la '...señora MARÍA JIMÉNEZ TORRES, se identifica como vocera del Conjunto Residencial Acuario Country, y no de un Consejo Comunal. Tampoco se identifica o acompaña acta constitutiva o estatutos de un Consejo Comunal...', hecho este que la parte accionante solicitó fuera desestimado mediante escrito presentado en fecha 2 de marzo de 2015.' (Mayúsculas del original).

*En efecto, luego de una revisión exhaustiva de las actas procesales que conforman la presente causa, observa este Órgano Jurisdiccional, que la ciudadana María Jiménez Torres, actuando en su carácter de 'Vocera' del Consejo Comunal Acuario Country, no consignó documentación alguna tendiente a demostrar la condición con la cual actuaba en la causa, hecho este que fue reconocido por el propio accionante en su escrito presentado el 2 de marzo de 2015, al momento de indicar que '...la prenombrada ciudadana **no consignó con su declaración el acta constitutiva o estatuto del Consejo comunal**, del cual es vocera...'. (Corchetes y negrillas de esta Corte).*

Sin embargo, alegó que tal condición deviene de '...un hecho público y notorio comunicacional...', conforme al artículo de prensa publicado en el diario La Voz, lo cual a criterio de esta Corte no fue debidamente acreditado ya que, se debió consignar en autos la documentación necesaria tendiente a la demostración de su condición de 'Vocera' del Consejo Comunal Acuario Country, por cuanto resulta insuficiente el hecho de haberse publicado en un artículo de prensa una (sic) *declaraciones de la aludida ciudadana.*

En razón de lo anterior, mal podría este Órgano Jurisdiccional entender que el Consejo Comunal Acuario Country podría no tener interés en la resolución de la presente causa.

Ahora bien, debe indicarse que la decisión contra la cual se interpone la presente acción, devino como motivo del recurso de apelación ejercido por el Abogado Guido Mejía Arellano, actuando con el carácter de Apoderado Judicial de la Sociedad Mercantil Hidrocapital C.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado del Municipio Zamora de la Circunscripción Judicial del estado Bolivariano de Miranda en fecha 15 de abril de 2014, por considerar entre otras cosas, que '...omitió en forma grave, ordenar la notificación de los Consejos Comunales o locales directamente relacionados con el caso...' por lo que solicitó '...la nulidad de todo lo actuado y se ordene la reposición de la causa, al estado de que se dicte un nuevo auto de admisión de la demanda (...) de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa...'. (Vid. Folios 17 al 43 del expediente judicial).

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

*En virtud de lo anterior, en fecha 18 de diciembre de 2014, el Tribunal Superior Octavo de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, dictó sentencia en segundo grado de jurisdicción (Vid. Folios 47 al 67 del expediente judicial), mediante la cual declaró 'CON LUGAR el recurso de apelación ejercido (...) **REVOCA** la sentencia dictada por el Juzgado del Municipio Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado (sic) Bolivariano de Miranda, el 15 de abril de 2014, mediante la cual se declaró con lugar la demanda relacionada con reclamos por la omisión, demora o deficiente prestación de los servicios públicos (...) **ORDENA** la reposición de la causa al estado en que el Juzgador A Quo fijé (sic) oportunidad para la celebración de la Audiencia Oral, previa notificación de 'los consejos comunales o locales directamente relacionados con el caso', (...) **ANULA** el auto emanado del [aludido Juzgado] en fecha 28 de marzo de 2014, mediante la (sic) cual ordenó la notificación de la Defensoría del Pueblo, del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), del Ministerio Público, y de la Sociedad Mercantil C.A., Hidrológica de la Región Capital, (HIDROCAPITAL), a los fines que asistieran a la audiencia oral y pública que se celebraría el 08 (sic) de abril de ese mismo año, así como las actuaciones posteriores (...) [y] **ORDENA** al Juzgado A Quo proceda a la notificación de [dichos funcionarios, a los fines legales antes indicado (sic)]...'. (Corchetes de esta Corte, mayúsculas y negrillas del original).*

De lo antes indicado, se infiere que la decisión emanada del Tribunal Superior Octavo de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, respecto a '...la reposición de la causa al estado en que el Juzgador A Quo fijé (sic) oportunidad para la celebración de la Audiencia Oral, previa notificación de 'los consejos comunales o locales directamente relacionados con el caso...', no implica una subversión de las reglas procesales, sino por el contrario, supone el cumplimiento de una formalidad esencial enmarcada dentro de los principios del estado social de derecho y de justicia, consagrado en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que supone los intereses colectivos por encima del interés individual, así como lo establecido en los artículos 10 y 65 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa (sic) Administrativa, que permite garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de las partes dentro de la controversia y más cuando se trataba de permitir la participación del poder popular, representado a través del Consejo Comunal ubicado en el Sector El Ingenio de Guatire del Municipio Zamora del estado Bolivariano de Miranda, a tenor de lo previsto en el artículo 2 de la Ley Orgánica de los Consejos Comunales.

Por otra parte, vale la pena destacar que el Tribunal Superior una vez que verificó la existencia del error cometido por el Juzgado del Municipio Zamora de la Circunscripción Judicial del estado Bolivariano de Miranda, en relación a la falta de notificación de '...los consejos comunales o locales directamente relacionados con el caso...', contrariamente a lo señalado por la parte accionante, le estaba impedido analizar el fondo de la controversia planteada con motivo de la demanda por omisión de prestación de servicios públicos interpuesta, ya que ante tal situación lo procedente era ordenar la reposición de la causa al estado que se practicara la notificación de los Consejos Comunales correspondientes, conforme a lo previsto en el artículo 68 numeral 1° de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el cual es del tenor siguiente: (...omissis...)

*Conforme a ello, concluye esta Corte que era una obligación para el Juzgado del Municipio Zamora de la Circunscripción Judicial del estado Bolivariano de Miranda, notificar a los Consejos Comunales correspondientes, lo cual al no haberlo realizado el Tribunal Superior Octavo de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, repuso la causa al estado que se diera cumplimiento a la exigencia legal establecida en la norma antes referida, no existiendo vulneración alguna de los derechos supuestamente conculcados, sino por el contrario, dicha decisión garantizó un juicio exento de errores procedimentales que pudieran afectar el desarrollo del proceso en la demanda interpuesta por ante el referido Juzgado de Municipio, es por ello que se desestima la denuncia formulada. **Así se decide.***

-De la supuesta vulneración del principio de progresividad de los derechos humanos.

Por otra parte, denunció el actor que la sentencia dictada en fecha 18 de diciembre de 2014, por el Tribunal Superior Octavo de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, violentó '...el principio de la progresividad de los derechos humanos, consagrados en el artículo 19 de la Constitución Nacional, por cuanto al revocar indebidamente la sentencia de primera instancia [se] está prolongando por mas (sic) tiempos (sic) las penurias y sufrimientos que se derivan de la falta de prestación de servicio de agua potable en [su] casa de residencia familiar basándose en un formalismo procesal subsanable que mal puede colocarse por encima de uno de los valores superiores [del] ordenamiento jurídico...'. (Corchetes de esta Corte).

Asimismo, expresó que '...el tribunal accionado (...) desconoció la tarea elemental del Estado Venezolano de garantizarle a toda persona, sin discriminación alguna, el respeto a sus derechos humanos, a la calidad de vida, a la salud y de acceso a los servicios públicos, pues ahora (...) con la indebida reposición decretada (...) podría conllevar, además de la recusación o inhibición de la jueza que decidió en primera instancia a otras (...) reposiciones de la causa haciendo la misma más dilatada o interminable, todo lo cual [le] incrementaría aún más los daños derivados por la falta de prestación de agua potable en [su] casa de residencia familiar, lo que (...) es inaceptable dentro de un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia...'. (Corchetes de esta Corte).

*En ese orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional debe señalar que la decisión dictada por el aludido Tribunal Superior en modo alguno violentó el principio de progresividad de los derechos humanos del actor, toda vez, que con la reposición de la causa al estado en que se fije nueva oportunidad para la celebración de la audiencia oral, no se estaba desechando o negando la posibilidad que pueda obtener una decisión favorable respecto a su pretensión planteada, sino al contrario, se insiste que dicha decisión persigue garantizar un juicio exento de errores procedimentales que puedan afectar la actuación de las partes dentro del proceso, razón por la cual se desestima dicha denuncia. **Así se decide.***

-Del supuesto vicio de incongruencia negativa.

*Denunció la parte actora, que '...la sentencia accionada existe omisión de juzgamiento y por lo tanto se encuentra viciada de incongruencia negativa, debido a que no hubo análisis sobre varias defensas esgrimida (sic) en el escrito de contestación a la apelación interpuesta...', al respecto advierte esta Corte que una vez verificada la existencia del error cometido por el Juzgado del Municipio Zamora de la Circunscripción Judicial del estado Bolivariano de Miranda, en relación a la falta de notificación de '...los consejos comunales o locales directamente relacionados con el caso...' ubicados en el Sector El Ingenio de Guatire de dicho Municipio, resultaba inoficioso para el Tribunal Superior Octavo de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, pronunciarse en torno a los demás argumentos planteados, por lo que se desestima la denuncia formulada al respecto.. **Así se decide.***

-De la falta de revocatoria del auto de admisión.

*Por último, se observa que el accionante indicó que '...conforme al principio iura novit curia (...) el auto de admisión no puede ser anulado (...) sin decretarlo expresamente, pues de otro modo no hubiera [ordenado] **'la reposición de la causa al estado en que el Juzgado A quo fijé (sic) la oportunidad para la celebración de la audiencia oral, previa notificación de los consejos comunales o locales directamente relacionados con el caso'** (...) lo cual no está permitido por la jurisprudencia constitucional, ni tampoco por el Código de Procedimiento Civil...'. (Corchetes de esta Corte y negrillas del original).*

*En ese sentido, debe indicarse que la reposición decretada por el Tribunal accionado, en modo alguno debe entenderse como una revocatoria o anulación del auto de admisión de la demanda, como erradamente lo denuncia la parte actora, pues en la misma se ordenó la notificación de '...los consejos comunales o locales directamente relacionados con el caso...' a los fines de la celebración de una nueva audiencia oral, de conformidad con el analizado en el numeral 1 del artículo 68 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que como se precisó exige imperativamente la notificación del poder popular, con el propósito de su participación en juicio, lo cual no debe necesariamente ser ordenada en el auto de admisión de la demanda interpuesta. **Así se decide.***

*Siendo ello así, desestimada cada una de las vulneraciones constitucionales alegadas, resulta forzoso para esta Corte declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo constitucional interpuesta".*

III

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La representación judicial de la parte actora apeló de la anterior decisión, solicitando como punto previo, en su escrito de fundamentación, que se realice una interpretación constitucionalizante sobre el artículo 68, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, "*en cuanto si el contenido y alcance de dicha norma está contemplada una excepción a la regla de notificar a los consejos comunales por haber usado el Legislador Patrio la expresión '**directamente relacionado con el caso**'.*

Manifestó que, en su criterio, esto "*es una excepción al deber jurisdiccional de notificar a los Consejos Comunales cuando se trata de reclamo por prestación de servicio, por lo que: En determinados casos como el de autos, ¿se justificaría la omisión de notificar a los consejos comunales o resultaría inaplicable la referida norma adjetiva por LA PREEMINENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS consagrada en el artículo 2 y/o por la prevalencia de la justicia material que contempla el artículo constitucional 26?. ¿Quién es el llamado por Ley para solicitar la reposición de la causa por la falta de notificación a los Consejos Comunales en cualquier estado o grado de la causa, o mejor decir, quién o quienes son los legitimados para hacer valer la falta de notificación a los consejos comunales en determinados casos por reclamo de prestación de servicio?. ' Hidrocapital como Apelante en el caso de autos, está facultado para subrogarse en el ejercicio de los derechos colectivos de cualquier Consejo Comunal existente en el Sector El Ingenio?. De acuerdo a la naturaleza de cada*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

caso, como el de autos, ¿deviene a ser una formalidad no esencial la notificación a los consejos Comunales, visto que se trata de una reclamación individual hecha conforme al derecho de acceso a los servicios y calidad de vida establecido en el artículo 83 que en nada afecta los intereses colectivos?. Al respecto nada dice expresamente el Legislador Patrio, ni tampoco la Jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal".

Apreció que la representación judicial de la parte demandada ejerció extemporáneamente una solicitud de reposición de la causa, basándose en la falta de notificación a los consejos comunales, arguyendo que ha debido denunciar tal vicio procesal oportunamente en primera instancia, entendiendo que se trata de un proceder incorrecto, dilatorio y contrario a los principios para la realización de la justicia estatuido en el artículo 26 de la constitución, ya que "*no denunció en la primera oportunidad en que se hizo presente en autos esa falta de notificación a los consejos Comunales, así como tampoco demostró su legitimidad para denunciar ese defecto de procedimiento que solo afectaría a los Consejos Comunales que estén directamente relacionado* (sic) *con el caso, ni tampoco demostró como litigante en que lo afectó esa falta de notificación a los consejos comunales y, en según* (sic) *término, cabe recordar con la jurisprudencia pacifica* (sic) *y reiterada del Tribunal Supremo de Justicia que la reposición es excepcional por cuanto contraviene el principio de administrar justicia lo más brevemente posible, toda vez que la misma no es un fin ni una sanción por cualquier falta del procedimiento, aunado a ello, el Legislador Nacional estableció en el único aparte del artículo 206 del Código de Procedimiento Civil que: **'En ningún caso se declarará la nulidad si el acto ha alcanzado el fin al cual estaba destinado'**, norma adjetiva ésta que fue totalmente inobservada en la sentencia de amparo aquí apelada*".

Cuestionó la existencia de alguna norma de la ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que contemple como causal de reposición, en cualquier estado y grado de la causa, la falta de notificación a los consejos comunales, como ocurre respecto a la falta de notificación a la Procuraduría General de la República, considerando que es una subversión al orden público constitucional colocar la formalidad procesal por encima de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, por lo que solicitó que se declare procedente este punto previo y se ordene lo conducente para hacer prevalecer la justicia material.

Seguidamente planteó que en la sentencia accionada se ordenó notificar a un consejo comunal inexistente jurídicamente, ya que no consta en autos su acta constitutiva, cual es el "Consejo Comunal Sector El Ingenio", "*siendo además que en dicho sector del Municipio Zamora del Estado Miranda existen múltiples consejos comunales, todo lo cual hace INEJECUTABLE el referido fallo dictado por el mencionado Juzgado Superior Octavo, aunado a ello, es obvio que resultaría contrario a la naturaleza del procedimiento breve establecido en el artículo 65 y siguiente de la ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa* (sic) *Administrativa, proceder a notificar a todos los consejos comunales existentes en el sector El Ingenio sin que se tenga certeza si están directamente relacionado* (sic) *con el caso*".

Relató que el 25 de enero de 2015 planteó la acción de amparo constitucional y el 28 del mismo mes, así como el 10 de febrero del mismo año solicitó que se notificara a la Fundación para el Desarrollo y Promoción del Poder Comunal, "*a los fines de que informara al Tribunal Colegiado sobre los consejos comunales existentes en el Sector El Ingenio, al cual, se ordena notificar en la parte dispositiva del fallo objeto de amparo constitucional*".

También señaló que el 10 de febrero de 2015, se admitió su acción y al día siguiente se acordó notificar a "*las partes y a otros sujetos procesales*" y que el 23 de febrero de 2015, asistió como abogado a la ciudadana María Jiménez Torres, en su carácter de "vocera" del "*presunto Consejo Comunal Acuario Country, para consignar una diligencia ante la Corte Primera, en la cual se da por notificada del auto de admisión y manifiesta no tener interés alguno en la Causa*", además de que el 7 de abril del mismo año, consignó copia de la sentencia cautelar dictada, el 4 de marzo de 2015, por el Juzgado Segundo de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, en la que se ordenó a Hidrocapital a suministrarle el servicio de agua potable.

Refirió que, el 5 de mayo de 2015, se llevó a efecto la audiencia constitucional, a la cual comparecieron las partes accionante y accionada, representada por el juez José Valentín Torres, así como la representación judicial de la sociedad mercantil Hidrocapital C.A., el Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Movimientos Sociales, Fundación para el Desarrollo y Promoción del Poder Comunal (FUNDACOMUNAL) y del Ministerio Público, "*quien en el amparo de autos se olvidó ser* (sic) *el fiel garante de los derechos y garantías constitucionales al emitir una opinión parcializada al no hacer valer la prevalencia de la justicia material por encima de la mera formalidad procesal, desconociendo además la doctrina de la Sala Constitucional respecto a la inútil reposición de la causa (sentencia N° 985 de fecha 17 de junio de 2008*".

Indicó que el 7 de mayo de 2015, solicitó "*revocatoria por contrario imperio contra el dispositivo dictado por la citada Corte en fecha 5 de mayo de 2015, por cuanto se declaró improcedente el amparo de autos con base a la errónea aplicación de la célebre sentencia vinculante N° 7, de fecha 1° de febrero de 2000 (Caso Amado Mejía B.,) dictada por la Sala Constitucional, pues resulta inaplicable a dicho dispositivo la preindicada sentencia porque en la admisión y tramitación del amparo en cuestión se cumplió fielmente con las tres pautas procesales que señala la mencionada sentencia vinculante, a saber: Competencia, legitimidad y procedimiento, por lo que deviene a ser ilogico* (sic) *y contrario a derecho una declaratoria de improcedencia sobre la base de la aludida sentencia N° 7, y así solicito sea declarado*".

Señaló que, el 8 de mayo de 2015, "*sin que hubiese trascurrido el lapso de cinco (5) días siguientes a la audiencia constitucional, la Corte Primera dictó la sentencia objeto del presente Recurso de apelación*", denunciando que la misma se encuentra viciada por incongruencia negativa y positiva, por desconocimiento de varios precedentes de esta Sala, "*referidos a la incongruencia por omisión constitucional como a la inútil reposición de la causa, lo que en consecuencia se traduce en violación de los derechos y garantías establecidos en los artículos 2, 26, 27, 49.1 y 257 de la constitución de la República bolivariana de Venezuela*"

Alegó que si bien algunos de los argumentos esgrimidos en su acción de amparo "*fueron mencionados fragmentariamente en la parte motiva de la sentencia apelada, no es menos cierto que se omitió totalmente hacer un análisis sobre cada uno de los mismos, o al menos sobre los señalados con los particulares A, C y F, y con tal proceder jurisdiccional, es evidente a todas luces que el Tribunal Colegiado de la recurrida incurre en el vicio denominado por la doctrina como incongruencia negativa*", lo cual violaría el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, en su ordinal 5°, en virtud de la omisión de pronunciamiento sobre varios de los argumentos esgrimidos en el

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

escrito contentivo de la acción de amparo interpuesta, traduciéndose en violación del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 26 de la Constitución y en una inobservancia de la doctrina de esta Sala al respecto.

Seguidamente denunció que la sentencia además adolece del vicio de "*incongruencia por tergiversación, porque el Tribunal Colegiado se apartó de los hechos alegados en el libelo al considerar de manera confusa y descontextualizando mis alegatos* ***'que el planteamiento central de la acción propuesta constituye el hecho de verificar si en efecto la notificación ordenada por el Tribunal Superior Octavo de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital en la sentencia dictada en fecha 18 de diciembre de 2014, respecto a '...los consejos comunales o locales directamente relacionados con el caso', ubicados en el Sector El Ingenio de Guatire del Municipio Zamora del estado Bolivariano de Miranda, resultaría '...una reposición inútil...'*** *, siendo que el hecho a verificar en el amparo de autos es la actuación fuera de competencia del prenombrado Juzgado Superior Octavo, y si como consecuencia de esa actuación fuera de competencia, entendida como extralimitación de funciones, es que incurrió efectivamente dicho Juzgado en las violaciones constitucionales denunciadas en el escrito contentivo de la acción de amparo interpuesta, pues de lo contrario mal podría subsumirse el hecho lesivo denunciado en la norma contenida en el Artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales*".

Aseveró que la sentencia de última instancia, dictada el 18 de diciembre de 2014 por el Juzgado Superior Octavo en lo Civil, y Contencioso Administrativo de la Región Capital, es inejecutable, por cuanto no consta en autos alguna prueba que demuestre la existencia jurídica del "Consejo Comunal del Sector El Ingenio" al cual se deberá notificar de manera previa para que sea viable procesalmente la reposición decretada por el *ad quem*, y que hasta la fecha no había sido posible la notificación del referido consejo comunal, razón por la cual diligenció varias veces a fin de que se le informe al tribunal sobre el domicilio y el representante del mismo, a los efectos de que se pueda ejecutar la sentencia definitiva accionada y en ese sentido, el Juzgado Segundo de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Miranda, el 2 de junio de 2015, acordó librar oficios de notificación a la Fundación para el Desarrollo y Promoción del Poder Comunal (Fundacomunal) y al Consejo Local de Planificación Pública de la Alcaldía del Municipio Zamora del estado Miranda, a fin de que informe al Tribunal sobre el domicilio y el representante del referido consejo comunal, sin que se haya recibido respuestas de dichos entes, por lo que, afirmó, esta Sala no puede "*incurrí* (sic) *en el error inexcusable de convalidar una sentencia INEJECUTABLE*", por lo que, sostuvo, se debería declarar procedente la presente apelación.

IV

ALEGATOS DEL TERCERO INTERESADO

La representación judicial de la demandada en el juicio que dio origen al presente proceso de amparo, C.A. Hidrológica de la Región Capital "Hidrocapital", manifestó, mediante escrito presentado el 16 de septiembre de 2015, "*en general, su conformidad con el brillante y razonado fallo emitido por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo*", no obstante efectuó una aclaratoria en cuanto a la excepción opuesta por su mandante "*no cabalmente interpretada por los juzgadores de dicha Corte*", en cuanto a que opusieron como defensa "*la prevista en el ordinal 1° del Artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales*", ya que "*cualquier negada prestación de servicio de agua al accionante, por causa de nuestro mandante cesó a partir de su mismo instar, cuando solicitó una medida cautelar de conexión de servicio de agua al Juzgado Segundo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Plaza y Zamora de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda*", la cual habría sido otorgada "*y como prueba, de que nuestro mandante siempre estuvo en disposición de prestarle el servicio de agua potable al accionante (quién por años se negó a ello), se procedió, una vez notificado sobre el contenido de la decisión, a colocarle el servicio de agua, el día 24 de marzo de 2015, esto es, casi dos meses antes de la celebración de la Audiencia Constitucional de Amparo. Esta conexión del servicio de agua, fue supervisada, a petición de mi representada, por la Notaría Pública del Municipio Zamora del Estado Miranda*".

Consideró que no es absolutamente cierto que el *tema decidendum* del recurso fuere solo determinar si la reposición dictada por el Juez Superior Octavo en lo Contencioso Administrativo se encuentra ajustada a derecho, puesto que, "*de acuerdo con lo alegado por el accionante del Amparo, lo perjudicial de esta reposición estaría constituido por los perjuicios y daños que se le seguirían causando por la continuación de las penurias que atravesaría por la falta de un servicio de agua con el que si contaba para el momento en que se celebró la Audiencia Constitucional del Amparo, por lo cual, repetimos, habían cesado cualesquiera (negadas) violaciones de índole constitucional*", por lo que el amparo propuesto "*está íntimamente vinculado en su fundamento con la existencia, unida a la denuncia de la reposición indebida e inoficiosa, de una supuesta y negada violación constitucional por la pretendida negativa de nuestro mandante a suministrar el servicio de agua potable al querellante, lo cual habría violado sus derechos humanos constitucionales y le causaría penurias y daños; servicio de agua que fue colocado luego de que se dictare una medida cautelar en tal sentido que HIDROCAPITAL acató, con anterioridad a la celebración de la Audiencia Constitucional del Amparo*".

Ratificó la impugnación que efectuara en primera instancia de la ciudadana María Jiménez, "*por no haber acreditado debidamente tal mandato, y manifiesto nuestro apoyo a lo decidido por la Corte Primero* (sic) *acogiendo tal planteamiento*".

Señaló "*la gravedad de la omisión cometida por el juez de los Municipios Zamora y Plaza de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, al no ordenar la notificación de los Consejos Comunales de la zona, y apoyamos la decisión de la Corte Primera en* (sic) *lo Contencioso Administrativo que declaró que con la reposición decretada por el Tribunal Superior Octavo en lo Contencioso Administrativo no se subvirtieron reglas procesales algunas, y que por el contrario, parte del cumplimiento de una formalidad esencial enmarcada dentro de los principios del estado social de derecho y de justicia consagrado en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que supone los intereses colectivos por encima del interés individual, así como lo establecido en los artículos 10 y 65 numeral 1 de la ley Orgánica de las* (sic) *Jurisdicción Contencioso Administrativa, que permite garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de las partes dentro de la controversia y mas* (sic) *cuando se trataba de permitir la participación del poder popular, representado a través del Consejo Comunal ubicado en el*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Sector El Ingenio de Guatire del Municipio Zamora del Estado Bolivarianos (sic) *de Miranda, a tenor de lo previsto en el artículo 2 de la ley Orgánica de los Consejos Comunales*".

Señaló que una vez percatado el juez de la grave omisión cometida por la falta de notificación a los Consejos Comunales, le estaba impedido efectuar otro pronunciamiento distinto a la reposición al estado de que se efectuara tal notificación, lo cual, en ninguna forma implica la necesidad de dictar un nuevo auto de admisión, destacando que su representado "*mal pudo convalidar, o mucho menos consentir tácitamente o convenir en la omisión en Primera Instancia de la notificación a los Consejos Comunales, siendo esta falta, una cuestión de orden público, Y* (sic), *menos, que no tuviere el derecho a exigir en la oportunidad que lo hizo –y le concedida-* (sic) *la reposición de la causa por una falla procedimental de tanta gravedad –y le fue concedida-*".

Finalmente, destacó "*que no existe, como afirmó el accionante en amparo en la Audiencia oral y en el escrito que le acompañó, una violación al principio de progresividad de los derechos humanos. El hecho de que un Tribunal Constitucional, apercibió de la grave omisión cometida en el procedimiento principal, al omitirse la notificación a los Consejos Comunales, haya restablecido el orden procesal y constitucional, y garantizado la celebración de un juicio justo y con las debidas garantías para ambas partes, mal puede significar que vulnere los derechos de la otra parte, máxime cuando debemos recordar que ya cuenta con el servicio de suministro de agua, en las mismas condiciones de* ***igualdad*** *que el resto de sus vecinos, y que durante tantos años rechazó recibir. Este es uno de los requisitos en derecho administrativo que deben ser atributo a la prestación de todo servicio público, y es precisamente lo que no quisiere el accionante en amparo, que pretendía una particular conexión individual y distinta a la del resto de sus vecinos. Por ello, el fallo objeto de apelación está ajustado a derecho, y debe ser declarado SIN LUGAR LA APELACIÓN, y así lo solicito en nombre de nuestra representada. Igualmente, solicito, para terminar, sean acogidos los planteamientos explicados por esta representación y declarado como punto previo, INADMISIBLE el Recurso de Amparo a que nos hemos referido*".

Posteriormente, mediante escrito del 23 de septiembre de 2015, manifestó que durante todo el proceso "*se ha observado un enorme menosprecio de la parte demandante y accionante al respecto* (sic) *del papel de los consejos comunales en sí mismos, en general, y en lo particular, el que cumplen en estos procedimientos, por expreso mandato de las leyes*", por lo que refiere a la Ley Orgánica de los Consejos Comunales, que los regula como una instancia de participación para el ejercicio directo de la soberanía popular y su relación con los órganos y entes del poder público para la formulación, ejecución, control y evaluación de las políticas pública, así como los planes y proyectos vinculados al desarrollo comunitario, en el marco de la democracia participativa y protagónica.

Luego de resaltar la importancia y los principios que rigen la organización de los consejos comunales, infirió "*la importancia de adquirir habilidades socio-emocionales para negociar y con ello fortalecer el carácter de interdependencia de la decisión, tanto pública como privada. Es fundamental entonces, que todas las personas que formen parte de una organización comunitaria, se conozcan a sí mismos como actores en cuanto a sus fortalezas y debilidades, no lo es menos que hagan otro tanto con la contraparte. También analizar las alternativas disponibles* ***(mediación, acudir a un tribunal, etc.)****. Mas, todo ello es posible, a partir de estos Consejos Locales de Planificación, que devienen en Consejos Comunales y son regidos y reglamentados por la Ley Orgánica antes citada, y las actas constitutivas y órganos diversos que ella prevé, que han ido educando a la población*".

Sostuvo que de conformidad con lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que ordena la notificación de los consejos comunales locales directamente relacionados con el caso, en esta causa se refiere a aquellos que hagan vida en el sector El Ingenio de Guatire, estado Miranda, "*de gran importancia, y que pretende minimizar el accionante OTONIEL PAUTT ANDRADE, las que él pretende sobra notificar, o peor aún, que ha precluido la oportunidad para su notificación, pasando por sobre el orden público procesal, lo cual, dado el carácter de la norma y su importancia en sí misma el contexto público-socio-político, cultural y jurídico, pido sea negado y se mantenga el dictamen de ordenar la notificación y o la investigación de él o los Consejos que hagan vida en el Sector, para que expresen su parecer, en primer término, conforme a la ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, o, conforme a lo expresado, desde el punto de vista democrático y sociológico o social o de otra índole, todo ello, en el Tribunal de Instancia, que es el competente por la materia*".

Consideró absurdo pretender que su mandante no tenga legitimidad para solicitar en cualquier estado y grado de la causa que se corrija un vicio de procedimiento de orden público, máxime cuando el propio accionante señaló el camino en primera instancia cuando solicitó tal notificación y se conformó con que el juez de instancia no le proveyera tal petición y continuó litigando a sabiendas de la existencia de tal vicio procesal de orden público.

También consideró absurdo el argumento "*de que HIDROCAPITAL no solicitó en la primera oportunidad que compareció, la corrección de tal vicio, tal y como si se tratare, por ejemplo, de una impugnación de un poder judicial; nada mas* (sic) *lejano a la situación de un defecto o falta procesal la magnitud con la que nos encontramos, en la que se le negó o privó a la manifestación o representación popular o del pueblo, vale decir, el o los consejos Comunales, manifestar su o sus pareceres, ya que según dice el accionante (y a ello nos referiremos luego, existen mas* (sic) *de un Consejo Comunal). Lo cierto del caso, es que, esta representación, una vez que comenzó a litigar, en segunda instancia, solicitó de inmediato la reposición, por cuanto es evidente la omisión procesal, así como otras defensas que serán oportunamente opuestas. Y no puede haber otra consecuencia, ante tamaña trasgresión –que denunció en primera instancia en* (sic) *propio demandante- que la nulidad de loa actuado (por mas* (sic) *que ahora se pregunta que* (sic) *disposición lo penaliza, el dijo en su diligencia, que solicitaba tal notificación a los consejos comunales, para evitar futuras reposiciones)*".

Arguyó que "*resultando un vicio ya declarado, y de orden procesal público, cualquier otra disquisición sobre si hay uno, varios o no hay consejos comunales, debe ser ventilada en el Tribunal de la causa, y no ante esta* (sic) *Tribunal Constitucional, y así lo hago valer. En el mismo sentido, la existencia de tal vicio procesal ha podido ser declarada motu proprio por cualquiera de los Tribunales que ha conocido del expediente del juicio principal, y tal como decidió la Corte Primera en* (sic) *lo Contencioso Administrativo, al Juez Superior contencioso le estaba impedido, una vez constatado la existencia de vicio procesal, realizar otro pronunciamiento*".

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Adujo que el accionante se contradice cuando afirma que no consta en autos la existencia de un Consejo Comunal Sector El Ingenio y luego que existen múltiples Consejos Comunales en el Municipio Zamora, lo cual pone de relieve el grave error de procedimiento que se cometió en el juicio original, pues sí existen entes que deben expresar su democrática opinión, conforme a la ley y deben ser notificados en el juicio.

V

DE LA COMPETENCIA

Debe previamente esta Sala determinar su competencia para conocer del presente caso y a tal efecto, observa:

De conformidad con lo previsto en el artículo 25.19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, corresponde a esta Sala Constitucional conocer de las apelaciones de las sentencias provenientes de los juzgados superiores de la República, salvo contra las de los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, se somete al conocimiento de la Sala la apelación de una sentencia dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, que conoció en primera instancia de la acción de amparo constitucional interpuesta contra la decisión dictada, el 18 de diciembre de 2014 por el Juzgado Superior Octavo en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, motivo por el cual la Sala se declara competente para resolver la presente apelación y así se decide.

VI

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Sala a conocer del presente recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo el 8 de mayo de 2015, interpuesto oportunamente, a tenor de lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el 11 de mayo de 2015.

Asimismo, aprecia esta Sala que el 21 de julio de 2015 la parte accionante presentó ante esta Sala escrito contentivo de los fundamentos de su apelación, lo cual lo hace tempestivo, de conformidad con el criterio establecido en la sentencia N° 442 del 4 de abril de 2001 (caso: *Estación de Servicio Los* Pinos). En virtud de lo anterior, procede a examinarse la pretensión de la parte actora-apelante y al efecto se hacen las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debe esta Sala hacer referencia al alegato esgrimido por la apelante en cuanto a la necesidad de interpretar el artículo 68, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, relativo a las notificaciones en el procedimiento breve contenido en dicha Ley, aplicable a los reclamos por la omisión, demora o deficiente prestación de los servicios públicos y que es del siguiente tenor:

"Notificaciones.

Artículo 68. En el caso previsto en el numeral 1 del artículo 65 de esta Ley, deberá notificarse a:

1. La Defensoría del Pueblo, al Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS) y a los consejos comunales o locales directamente relacionados con el caso.

2. El Ministerio Público.

3. Cualquiera otra persona o ente público, privado o del Poder Popular relacionado con el asunto, a solicitud de parte o a juicio del tribunal."

Dicha solicitud deviene del hecho de que la decisión dictada en alzada, en el marco de una demanda por omisión de prestación del servicio de agua potable repuso la causa al estado de practicar las notificaciones en primera instancia, por la falta de notificación del consejo comunal de la zona, lo cual, alega la parte accionante, atentaría contra el deber de administrar justicia por parte del Juzgado Superior Octavo en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital.

Efectivamente, considera esta Sala que para poder dilucidar si en el presente caso hubo alguna violación de los derechos constitucionales de la parte accionante, es imperioso determinar el alcance de la norma citada y cuáles son los efectos de su incumplimiento dentro del proceso.

En primer término, de un análisis literal de la norma, se desprende que en aquellos casos en que se demande la prestación de un servicio público, es necesaria la notificación de la Defensoría del Pueblo, lo cual obedece a que este órgano constitucional tiene entre sus funciones la de velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos y amparar y proteger los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos en esta materia, de conformidad con lo previsto en el artículo 281, numeral 2, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como notificar al órgano del ejecutivo nacional encargado de la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, además de los consejos comunales o locales directamente relacionados con el caso, así como a cualquier otro ente público o privado, o del Poder Popular relacionado con el asunto, a juicio del juez o a solicitud de parte.

En este sentido, no cabe duda en cuanto a la intención del legislador de convocar al juicio a los órganos del Poder Público y del Poder Popular para que puedan intervenir en el mismo, razón por lo cual la notificación de los consejos comunales es necesaria, siempre que estén directamente relacionados con el caso, para lo cual debe dilucidarse cuándo es que estas manifestaciones del Poder Popular están directamente relacionadas con una demanda atinente al reclamo por la prestación de un servicio público.

Los consejos comunales, de conformidad con la Ley Orgánica de los Consejos Comunales y la Ley Orgánica del Poder Popular, son instancias de participación, articulación e integración entre los ciudadanos y las ciudadanas y las diversas organizaciones comunitarias, movimientos sociales y populares, que permiten al pueblo organizado ejercer el gobierno comunitario y la gestión directa de las políticas públicas y proyectos orientados a responder a las necesidades, potencialidades y aspiraciones de las comunidades, lo cual incluye la prestación de servicios públicos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución, que prevé la descentralización y transferencia a las comunidades y grupos vecinales organizados de la administración y prestación de servicios públicos, así como en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y Otras Atribuciones.

De esta forma, los consejos comunales directamente relacionados con un caso de prestación de servicios públicos son aquellos que tengan una incidencia o interés directo en su prestación, bien sea porque lo

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

administren, o porque participen en la regulación, evaluación o control del mismo, especialmente en los casos de aquellos servicios que por sus características implican para su ejecución una afectación general de la comunidad.

A diferencia de lo sostenido por la parte accionante, el hecho de que la norma establezca la notificación del consejo comunal directamente relacionado con el caso, no es una excepción al deber jurisdiccional de notificar a estos entes del Poder Popular, sino por el contrario, una determinación de cuándo deben ser convocados, lo cual no tiene margen de duda si se trata de un servicio público administrado por estas instancias de participación popular, pero cuando se trata de servicios públicos domiciliarios, como lo es la prestación del servicio de agua potable, que nos ocupa en el presente caso, prestado por una empresa administrada en un ámbito distinto al comunitario, debe determinarse si la prestación de tal servicio tiene incidencia en el radio de acción del consejo comunal, por lo que tendría que establecerse de conformidad con el espacio geográfico en el que se desenvuelve el consejo comunal y las áreas del quehacer social en el que desarrolla sus actividades, lo cual, resultaría sumamente complejo para el recurrente o el juez al momento de admitir la demanda, por lo que para satisfacer este requisito legal, debe utilizarse un criterio geográfico, es decir, que de no estar concretamente identificado un consejo comunal directamente relacionado con el caso, debe notificarse al consejo local de planificación pública con competencia en el lugar donde se originó el reclamo por la prestación del servicio público, para que sea este órgano el que ponga en conocimiento de dichas instancias de participación popular de la existencia de la demanda.

Ahora bien, la falta de cumplimiento de este requisito legal fue lo que motivó a que en la sentencia accionada se repusiera la causa al estado de notificar en primera instancia, arguyendo el accionante que se trata de una reposición inútil y contraria a la consecución de la justicia material en virtud de un formalismo.

El artículo 257 de la Constitución de la República establece el proceso como instrumento fundamental para alcanzar la justicia, además de que debe ser breve y no sacrificarse este fin por formalidades no esenciales. En el caso que estamos analizando, el proceso cuya reposición se ordenó se trata de un procedimiento breve previsto en la Ley para poder ejercer reclamos en materia de servicios públicos, razón por la cual debe garantizarse que la Administración de Justicia sea eficaz y célere, por lo que si bien la norma establece la notificación de los consejos comunales directamente relacionados con el caso, debe evitarse una reposición inútil de la misma, especialmente cuando no consta en autos que alguna de estas instancias de participación popular, o la comunidad, esté efectivamente afectada o relacionada con la petición de un ciudadano de que se le preste un determinado servicio público, por lo que la interpretación de esta norma no puede hacerse de forma tal que entorpezca el acceso del ciudadano a la jurisdicción, sino por el contrario garantizar su posibilidad de hacer valer sus derechos, así como la participación de la comunidad organizada, cuando ésta esté relacionada con la causa.

De esta forma, la reposición de la causa a solicitud de la parte demandada, por la falta de una notificación a un tercero (consejo comunal) no resulta cónsona con la finalidad del proceso, que en este caso es garantizar el acceso a los órganos de justicia para ejercer lo que considera su derecho en relación con la prestación de un servicio público, por lo que tal reposición solo debe proceder a instancia del Consejo Comunal directamente relacionado con el caso que demuestre que la comunidad de la cual proviene se vería afectada por las resultas del juicio.

En este punto, en aras de satisfacer el requisito legal de notificación a los consejos comunales puede ser subsanado por el juez de alzada, ordenando la notificación del Consejo Local de Planificación, pero la reposición de la causa solo operaría a petición del Consejo Comunal que demuestre que los derechos e intereses de la comunidad podrían de algún modo verse afectados por el resultado del juicio, ya que el requisito de esta notificación es salvaguardar los intereses generales de la colectividad organizada a través del consejo comunal, no pudiendo arrogarse tal condición la empresa prestadora del servicio público dilatando el proceso judicial incoado en su contra, especialmente cuando no es clara cuál es la relación directa que puede tener el consejo comunal con la prestación de un servicio público a un ciudadano en particular.

En virtud de todo lo anterior, esta Sala observa que en el presente caso, la decisión de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, objeto de esta apelación, debió proteger los derechos constitucionales de la parte accionante, ya que el fallo impugnado, al reponer la causa a solicitud de la parte demandada sin comprobar la existencia de un interés directo de la comunidad o de un consejo comunal directamente relacionado con la causa, vulneró los derechos constitucionales al debido proceso, al proceso como instrumento para alcanzar la justicia y a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos constitucionales 49 y 257, por lo que resulta necesario declarar con lugar la presente apelación y en consecuencia se revoca la referida sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y se declara con lugar la acción de amparo constitucional incoada contra la sentencia dictada, el 18 de diciembre de 2014, por el Juzgado Superior Octavo en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, la cual se deja sin efectos, razón por la cual se ordena al juez del referido órgano judicial que prosiga con el conocimiento de la causa en segunda instancia, previa notificación del Consejo Local de Planificación correspondiente y que una vez que conste en el expediente dicha notificación, continúe con la sustanciación de la misma hasta dictar la correspondiente sentencia. Así se decide.

En virtud de la anterior declaratoria, resulta innecesario que esta Sala se pronuncie en cuanto al resto de los alegatos de las partes. Así se declara.

Vista la trascendencia de la anterior interpretación, esta Sala fija sus efectos vinculantes, en cuanto a evitar reposiciones inútiles en los procesos judiciales relacionados a demandas por prestación de servicios públicos, cuando no determine el juez que la falta de notificación de un consejo comunal directamente relacionado con el caso puede afectar los intereses de dicha comunidad. Así se declara.

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara:

Primero: CON LUGAR la apelación ejercida por el ciudadano **OTONIEL PAUTT ANDRADE**, por lo que se **REVOCA** la sentencia dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo que declaró improcedente la acción de amparo constitucional intentada por

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

dicho ciudadano contra la sentencia dictada, el 18 de diciembre de 2014, por el Juzgado Superior Octavo en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, que declaró con lugar la apelación interpuesta contra el fallo dictado, el 15 de abril de 2014, por el Juzgado del Municipio Zamora del Estado Miranda, con ocasión de la demanda por omisión de prestación de servicio de agua potable incoada contra la sociedad mercantil C.A. Hidrológica de la Región Capital.

Segundo: Se **DEJA SIN EFECTOS** la sentencia dictada el 18 de diciembre de 2014 por el Juzgado Superior Octavo en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, que declaró con lugar la apelación interpuesta contra el fallo dictado el 15 de abril de 2014 por el Juzgado del Municipio Zamora del Estado Miranda.

Tercero: Se **ORDENA** al Juzgado Superior Octavo en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital **NOTIFICAR** al Consejo Local de Planificación correspondiente al municipio Zamora del estado Miranda de la tramitación de la demanda por prestación de servicio público incoada por el ciudadano Otoniel Pautt Andrade y una vez que conste en el expediente dicha notificación, continuar con la tramitación de la causa hasta la sentencia definitiva.

Cuarto: Se fija el **CARÁCTER VINCULANTE** de la presente interpretación y se **ORDENA** la publicación íntegra del presente fallo en Gaceta Judicial y en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, bajo el título "Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con carácter vinculante, en cuanto a que no debe reponerse la causa por falta de notificación de un consejo comunal en las demandas por prestación de servicio público, cuando el mismo no esté directamente relacionado con el caso".

Notifíquese de la presente decisión a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y al Juzgado del Municipio Zamora del Estado Miranda.

Dada, firmada y sellada, en el Salón de Audiencias del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, en Caracas, a los 29 ( ) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015). Años: 205° de la Independencia y 156° de la Federación.

La Presidenta,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

El Vicepresidente,

ARCADIO DELGADO ROSALES

Los Magistrados,

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ

LUISA ESTELA MORALES LAMUÑO

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

Ponente

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

CONTRALORÍA GENERAL DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA

DECISIÓN

DDRA-10-001-2015
Caracas, 31 de Julio de 2015
204°, 156° y 16°

NARRATIVA

DE LOS HECHOS:

El presente procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa, se instruyó según Auto de Inicio **N° DDRA-AI-004-2015** de fecha 19 Mayo del 2015, dictado por el ciudadano **GENERAL DE DIVISIÓN JOSÉ LUIS MAITÁN HERRERA** en atención a los resultados obtenidos del expediente recibido el día 21MAR14, del Viceministerio de Planificación y Desarrollo para la Defensa, a través del oficio N° 0376 de fecha 19MAR14 remitiendo el expediente del ciudadano PRIMER TENIENTE WELKER LEONARDO AMADOR VARGAS, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.393.562, quien se desempeñaba como Jefe de la Unidad de Producción Agropecuaria (UPA) "EL AMPARO" perteneciente a la Empresa Agropecuaria de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (AGROFANB), por encontrarse presuntamente incurso en hechos irregulares de naturaleza administrativa, a los fines de verificar y recabar información para evaluar la procedencia o no de la Determinación de Responsabilidad Administrativa.

Posteriormente, el ciudadano MAYOR GENERAL GABRIEL RAMÓN OVIEDO COLMENARES, Inspector General de la FANB, emitió la Orden de Inicio de la Investigación Administrativa Disciplinaria, signada con el N° MPPD-IG-DINV-0016-14; designando como Oficial Sustanciador al ciudadano MAYOR LUIS ENRIQUE ACUÑA CARRERA, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.946.355, para que practicara las averiguaciones y diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos.

En fecha 23JUN14, el Director de Investigaciones de la INGEFANB, emite su Opinión en el Informe Final N° IG-DINV-00016-14 de fecha 25MAR14, y señala lo siguiente:

> "Se recomienda remitir a la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana copia certificada del Expediente Administrativo Disciplinario a fin de determinar las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar"

Asimismo, en la Opinión del Ciudadano Inspector General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el momento en que ocurrieron los hechos, **MAYOR GENERAL MIGUEL ALCIDES VIVAS LANDINO**, recomienda someter a Consejo de Investigación al **PRIMER TENIENTE WELKER AMADOR VARGAS**, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.393.562, por estar incurso en faltas graves al deber militar y contrarias a la Disciplina Militar previstas en el Reglamento de Castigos Disciplinario N° 6.

En fecha 28AGO14, Según Oficio N° 536 la INGEFANB remitió a la Contraloría General de la F.A.N.B, copia certificada del Expediente de Investigación, identificado con el N° IG-DINV-00016-14, dando estricto cumplimiento a la decisión de la Ministra del Poder Popular para la Defensa, ciudadana ALMIRANTA EN JEFA CARMEN TERESA MELENDEZ RIVAS, donde ordena:

> "Remítase a la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana Copia Certificada del Informe Administrativo Disciplinario a fin de determinar las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar"

Esta comunicación fue recibida por este Órgano Contralor en fecha 01SEP14, a fin de que se iniciara una investigación administrativa al ciudadano PRIMER TENIENTE WELKER LEONARDO AMADOR VARGAS, por estar presuntamente incurso en actos, hechos y omisiones que vulneraron la normativa legal y sublegal vigente durante el ejercicio de sus funciones como Jefe de la UPA, "EL AMPARO" perteneciente a la Empresa AGROFANB, que tuvieron como consecuencia la perdida de Bienes Públicos, específicamente de catorce (14) semovientes pertenecientes a la referida Unidad; es importante señalar que el ciudadano PRIMER TENIENTE WELKER LEONARDO AMADOR VARGAS fue nombrado como Jefe de la referida Unidad de Producción Agropecuaria el 29SEP13 mediante nombramiento interno, firmado por el Ciudadano Presidente de AGROFANB, CONTRALMIRANTE JOSÉ AGUILERA CONTRERAS, inserto en el folio N° 11, de la Primera Pieza de Anexo, del expediente Administrativo N° DDRA-10-001-2015, con el cual se le investía del cargo y asumía la responsabilidad, del cuidado, control y vigilancia de los semovientes perteneciente a la UPA.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

El día 08ABR14 fue nombrado el ciudadano, TENIENTE EMILIO JOSÉ ACEVEDO AÑEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-18.742.356, como Supervisor delegado por "AGROFANB", en virtud a un plan de rotación de personal implementado por el ciudadano Capitán, EDWIN MARTINEZ GALVIZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-13.763.367; una vez en el cargo el Ciudadano TENIENTE ACEVEDO AÑEZ, realizó un censo a orden del referido Capitán, que arrojó como resultado lo siguiente: que en comparación con los números registrados por la Sala Situacional de AGROFANB, existía una diferencia significativa con el número de semovientes inventariados en la UPA "EL AMPARO" que de acuerdo al informe emitido por el ciudadano CONTRALMIRANTE JOSÉ GREGORIO AGUILERA CONTRERAS, presidente de AGROFANB, al Ciudadano MAYOR GENERAL PAÚL HENRY GRILLET ESCALONA, Viceministro de Planificación y Desarrollo para la Defensa de fecha 07MAR14, faltan aproximadamente catorce (14) animales, con un valor estimado de más de CIEN MIL BOLÍVARES (BS. 100.000,00) a razón de aproximadamente, SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS BOLÍVARES CON OCHENTA Y CINCO CENTIMOS (BS. 7.142,85), cada uno

Confirmada la pérdida de los semovientes, la presidencia de AGROFANB, ordenó la implementación de un Plan de Búsqueda de los animales, para constatar la falta de los semovientes además de realizar las investigaciones administrativas correspondientes a fin de obtener las entrevistas al personal militar y civil que labora en la UPA "EL AMPARO" para ubicar y recuperar los semovientes extraviados, propiedad del Estado Venezolano.

DE LA DOCUMENTACIÓN QUE CURSA EL EXPEDIENTE

Entre las actuaciones y documentación que conforman el expediente, se destacan las siguientes:

1.- Expediente Administrativo disciplinario identificado con el N° MPPD-IG-DINV-0016-14 de fecha 24MAR14.
2.- Informe de Valoración relacionado al Expediente Administrativo disciplinario identificado con el N° MPPD-IG-DINV-0016-14 de fecha 24MAR14, sustanciado por la Inspectoría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
3.- Orden de Investigación Administrativa Disciplinaria N° IG-DINV-0016-14.
4.- Notificación del Auto de Inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidad Administrativa, según Oficio CONGEFAN-500-006-09-20 N° de serial 001396 del 04 de Junio del 2015, recibida por el ciudadano **PRIMER TENIENTE WELKER LEONARDO AMADOR VARGAS**, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.393.562.
5.- Escrito de descargo recibido en la Dirección de Determinación de Responsabilidad Administrativa por parte del ciudadano PRIMER TENIENTE WELKER LEONARDO AMADOR VARGAS en fecha 23 de Junio del 2015.

II

MOTIVA

De acuerdo al Informe Final de Investigación N° IG-DINV-0016-14, de fecha 22MAY14, realizado por el Oficial Sustanciador ciudadano MAYOR LUIS ENRIQUE ACUÑA, en relación al expediente instruido por el presunto extravío de Bienes Públicos (Semovientes) acaecidos en la UPA "El Amparo" se señaló que en fecha 23FEB14, se designó al ciudadano TENIENTE EMILIO ACEVEDO AÑEZ, para que recibiera el control de todos los semovientes asignados a la UPA "EL AMPARO", en virtud a que el ciudadano CAPITÁN EDWIN GALVIS, titular de la cédula de identidad N° V-13.763.367, supervisor de AGROFANB, en el sur del Lago de Maracaibo, Estado Zulia, recomendó la rotación del personal profesional plaza de la UPA "EL AMPARO" a fin de procurar cambios de ambiente y de oxigenar a los profesionales allí destacadas, en consecuencia se le ordenó realizar un censo de todos los animales allí presentes.

Posteriormente, en fecha 24FEB14 el ya mencionado ciudadano TENIENTE ACEVEDO AÑEZ, luego de realizado el censo ordenado, manifestó que en comparación con los números registrados por la Sala Situacional de AGROFANB, existía una diferencia significativa con el número de semovientes inventariados en la UPA "EL AMPARO" que de acuerdo al informe emitido por el ciudadano CONTRAALMIRANTE JOSÉ GREGORIO AGUILERA CONTRERAS, presidente de AGROFANB, al Ciudadano MAYOR GENERAL PAÚL HENRY GRILLET ESCALONA, Vice Ministro de Planificación y Desarrollo para la Defensa de fecha 07MAR14, la pérdida fue de aproximadamente catorce (14) animales, con un valor estimado de más de CIEN MIL BOLÍVARES (BS. 100.000.00) a razón de aproximadamente, SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS BOLÍVARES CON OCHENTA Y CINCO CENTIMOS (BS. 7.142,85), cada uno.

Confirmada la pérdida de los semovientes, la presidencia de AGROFANB, ordenó la implementación de un Plan de Búsqueda de los animales, además de realizar las investigaciones administrativas correspondientes a fin de obtener las entrevistas al personal militar y civil que labora en la UPA "EL AMPARO" para ubicar y recuperar los semovientes extraviados, propiedad del Estado Venezolano, catalogados como Bienes Nacionales Muebles, de acuerdo con la Publicación N° 9 de la Contraloría General de la República, mediante la cual se dictan las Instrucciones y Modelos para la Contabilidad Fiscal de Bienes Nacionales, que deben aplicar los Despachos del Ejecutivo Nacional y los demás organismos cuyos titulares sean ordenadores de pago, que tengan a su cargo la administración, manejo y custodia de los Bienes Públicos.

III

RELACION DE CAUSALIDAD

Las actuaciones practicadas por la Contraloría General de la FANB, se circunscribieron al análisis del Expediente de Investigación Administrativa Disciplinaria N° IG-DINV-0016-14, de INGEFANB, de fecha 25MAR14, en la cual se ordena las averiguaciones pertinentes a los fines del esclarecimiento sobre los hechos irregulares de naturaleza administrativa acaecidos en la UPA "EL AMPARO", donde se encuentra involucrado el ciudadano PRIMER TENIENTE WELKER AMADOR VARGAS, Titular de la Cédula de Identidad N° V-14.393.562, Jefe de la UPA, antes mencionada, desde el 29SEP13 hasta 04MAR14.

Durante el período *ut supra* mencionado se extraviaron catorce (14) semovientes pertenecientes a la referida UPA, el hecho sucedió durante el período en el cual el ciudadano PRIMER TENIENTE WELKER AMADOR VARGAS, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.393.562, se desempeñó como Jefe de la mencionada Unidad tal como consta en el nombramiento interno inserto en el folio N° 11, de la Primera Pieza de Anexo, del expediente Administrativo N° DDRA-10-001-2015; las funciones que desempeñó en el ejercicio de su cargo el referido Oficial subalterno eran; la supervisión, control y vigilancia de los semoviente pertenecientes a la referida Unidad de Producción Agropecuaria, cabe mencionar que el comportamiento omisivo o imprudente se materializa por el hecho que el funcionario no adoptó una conducta diligente al momento de salvaguarda los bienes pertenecientes a la UPA "EL AMPARO" específicamente los catorce (14) semovientes, tal como lo hubiera asumido un buen padre de familia (Bonus Pater Familia), estando caracterizada su conducta por lo tipificado en el artículo 91, numeral 2, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en virtud que el mencionado Oficial Subalterno fue negligente, y omisivo en la salvaguarda de los Bienes Públicos.

Por otro lado, se observó que la cantidad de semovientes reflejada en el reporte semanal N° 16, inserto en el folio N° 171, de la Primera Pieza de Anexo, del expediente Administrativo N° DDRA-10-001-2015, del período 25FEB14 al 02MAR14, es de MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES (1473), al colocarlo en contraposición con el Censo Ganadero inserto en el folio N° 20, de la Primera Pieza de Anexo, del expediente Administrativo N° DDRA-10-001-2015, se verifica que existe una diferencia de CATORCE (14) semovientes faltantes, confirmándose de esta forma la pérdida de los semovientes, y configurándose como una actuación simulada y fraudulenta por parte del responsable de la UPA el "AMPARO", al enviar a AGROFANB, una información falsa en el reporte semanal, colocando un número mayor de semovientes de los que realmente se encontraba en la UPA, ajustándose esta conducta a lo establecido en el artículo 91, numero 21 de la Ley *ut supra* mencionada.

Asimismo, la 1era. Compañía, 2do. Pelotón del Destacamento de Frontera 32, de la Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela, realizó un Censo Ganadero de fecha 04MAR14, en el que participaron los funcionarios que se mencionan a continuación: SARGENTO AYUDANTE GARCÍA ALDRI, SARGENTO MAYOR DE PRIMERA SILVINO MORENO, SARGENTO MAYOR DE PRIMERA AGUILAR PAREDES, adscritos al destacamento *ut supra* mencionado, inserto en el folio N° 20, de la Primera Pieza de Anexo, del expediente Administrativo N° DDRA-10-001-2015, en el que destacaron que se efectuó un Censo Ganadero en la UPA "El Amparo" arrojando como resultado, que se encontró Ganado Bovino de diferentes razas, colores y sexos, pignoradas con los hierros de propiedad de la mencionada UPA "El Amparo" con una totalidad de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (1459) semovientes, señalando ***"que los mautes y mautas, becerros y becerras no presentaron ningún tipo de identificación "HIERRO"***, constituyendo esto, una conducta omisiva en cuanto al cumplimiento del plan de organización, las políticas, normativa interna y procedimientos que comprenden el control interno de la referida Unidad de Producción perteneciente a AGROFANB, adecuándose a lo establecido en el artículo 91, numeral 29 de la referida disposición legal.

En consecuencia, cuando el funcionario actúa alejado de la tutela del interés general y del respeto al ordenamiento jurídico en los servicios específicos que realiza, ya sea por conductas carentes de prudencia, de precaución, de diligencia debida, o bien en hacerlo con retardo o por omisión de cumplir con aquello a que estaba obligado en razón de los poderes activos y responsabilidades derivadas de las funciones inherentes a su cargo, puede señalarse que el funcionario de que se trata, no actuó con la diligencia, oportunidad o cuidado en la preservación y salvaguarda de los Bienes perteneciente al Patrimonio Público, y en el caso concreto en la preservación y salvaguarda de los semovientes perteneciente a la UPA "EL AMPARO".

En virtud a la previa mención, es de considerar que nuestro ordenamiento jurídico establece un régimen o mecanismo de responsabilidad que dirige a tutelar el correcto y cabal desarrollo de la función administrativa donde se pretende que los Servidores del Estado se conduzcan con apego a la legalidad y a los principios constitucionales de honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el Servicio Público.

En este mismo orden de ideas fueron analizados los elementos probatorios que se mencionan a continuación:

- Acta de Entrevista realizada por la Dirección de Investigaciones de INGEFANB, en fecha 05MAR14, al CIUDADANO CENON CASAS LIZARAZO, titular de la Cédula de Identidad N° V-25.668.084, quien es trabajador del campo en la Agropecuaria "El Amparo", inserto en el folio N° 13, de la Primera Pieza de Anexo, del expediente Administrativo N° DDRA-10-001-2015, sobre la misma es necesario hacer referencia a lo siguiente:

  PREGUNTA N° 2: *Diga usted, si el Primer Teniente Amador Vargas le dio instrucciones sobre el movimiento de esos animales semovientes hacia las fueras de la unidad de producción Agropecuaria "EL AMPARO"?*
  CONTESTÓ: *No no, es que estábamos todos hay y eso fue rápido tirelos pa ya pal camellón y regreso.*
  PREGUNTA N° 3: *Diga usted, si el Primer Teniente Amador Vargas se encontraba en el momento que hizo el movimiento de los semovientes hacia las afueras de la Unidad de Producción Agropecuaria "EL AMPARO"* ***CONTESTÓ:*** *Claro estaba conmigo echando el tractor estaba de copiloto hay sin la orden de él no se mueve nada, ahí nadie movía ganado sin la orden de él, y eso fue porque yo iba pasando y con él iba allí conmigo vamos a pasarlo de una vez.*

- Acta de entrevista realizada por la Dirección de Investigaciones de INGEFANB, en fecha 04MAR14 al ciudadano JOSÉ GREGORIO SANCHEZ VELANDRIA, titular de la

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Cédula de Identidad N° V-24.781.705, quien se desempeñaba como Militar (Tropa Alistada) en la Agropecuaria "EL AMPARO", inserto en el folio N° 15, de la Primera Pieza de Anexo, del expediente Administrativo N° DDRA-10-001-2015, sobre la misma es necesario hacer referencia a lo siguiente:

"El día Miércoles 05 de Febrero aproximadamente no recuerdo bien la fecha del presente año, en el transcurso de la mañana como entre las diez y once, me encontraba pintando los bebederos de la primera vaquera cuando observé desde donde me encontraba a los sabaneros con una cabeza de ganado lo llevaban hacia la autopista hacia el otro callejón pero unos 5 minutos antes había pasado el Teniente Amador con Cenon hacia el otro camellón donde dirigían el ganado hay lo desviaron hacia las afueras de la hacienda por donde está la bodega y de ahí lo metieron pa ya, aproximadamente iban como doce (12) cabezas de ganado, es todo cuanto tengo que decir.

PREGUNTA N° 9: *¿Diga usted si fue objeto de amenazas verbales por parte del 1Tte Amador Vargas Welker?*
CONTESTÓ: *Si, que si decía algo o comentaba algo de lo que yo vi ese día al Capitán Martínez Galvis, yo iba a ser cómplice de lo ocurrido y podía ir hasta preso y eso me atemorizó un poco pero igual le informe a mi Capitán de lo que observe ese día.*

- Entrevista realizada en fecha 03MAR14, al ciudadano JEAN CARLOS LARA LÓPEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-24.730.192, quien fungía como Militar (Tropa Alistada) en la Agropecuaria "EL AMPARO", inserto en el folio N° 17, de la Primera Pieza de Anexo, del expediente Administrativo N° DDRA-10-001-2015 sobre la misma es necesario hacer referencia a lo siguiente:

PREGUNTA N° 4. ¿Diga usted, quienes ordena trasladar el ganado a otra vaquera?
CONTESTÓ: *"Para ese momento mi 1Tte. Welker Amador".*

PREGUNTA N° 7.¿Diga usted, quien manejaba la camioneta?
CONTESTO: *"El 1Tte. Welker Amador".*

PREGUNTA N° 8.¿Diga usted, quienes guiaron el ganado hacia la otra finca?
CONTESTO: *"Los dos sabaneros. el señor Cenon y mi 1Tte. Welker Amador".*

PREGUNTA N° 15. ¿Diga usted, cual fue el ganado que se perdió?
CONTESTÓ: *"Fue entre mautes y becerro, algunos de ellos no tenían hierro de la FANB".*

PREGUNTA N° 21. ¿Diga usted, si se sintió amenazado por el 1Tte. Welker Amador cuando le preguntó para donde iba ese ganado?
CONTESTÓ: *"El no amenazó a ninguno de nosotros, pero tengo entendido que el le dijo a mi compañero que si habíamos visto que nos quedáramos callados".*

PREGUNTA N° 29. ¿Diga usted, si el señor Julio le dijo a alguien donde guardaron el ganado?
CONTESTÓ: *"No se a quien le dijo, el hizo unas declaraciones pero yo no seguí preguntando porque fueron amenazados por el señor Cenon quien les dijo que si seguían preguntando por el ganado les podrán pasar algo con los paracos a ustedes y a los soldados, fue lo que me dijo el señor Julio".*

- Informe Personal presentado por el ciudadano PRIMER TENIENTE WELKER AMADOR VARGAS de fecha 05MAR14, Jefe de la Agropecuaria "EL AMPARO", relacionado al porque no se reportó todos los nacimientos de ganado, dirigido al ciudadano CONTRALMIRANTE JOSÉ AGUILERA CONTRERAS (Presidente de AGROFANB) inserto en el folio N° 23, de la Primera Pieza de Anexo, del expediente Administrativo N° DDRA-10-001-2015.

- Acta de Entrevista (con carácter de TESTIGO) realizada por la Dirección de Investigaciones de la INGEFANB, al ciudadano PRIMER TENIENTE WELKER LEONARDO AMADOR VARGAS, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.393.562, Jefe de la Unidad de Producción Agropecuaria "EL AMPARO" de fecha 31MAR14, inserto en el folio N° 34, de la Primera Pieza de Anexo, del expediente Administrativo N° DDRA-10-001-2015.

- Acta de Entrevista (con carácter de TESTIGO) realizada por la Dirección de Investigaciones de la INGEFANB, al ciudadano TENIENTE EMILIO JOSÉ ACEVEDO AÑEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-18.742.356, Supervisor delegado por "AGROFANB", de fecha 08ABR14, inserto en el folio N° 85, de la Primera Pieza de Anexo, del expediente Administrativo N° DDRA-10-001-2015.

- Informe Final N° IG-DINV-0016-14 de fecha 22MAY14, instruido en relación al presunto extravío de Bienes Nacionales Muebles (SEMOVIENTES), acaecido en la Unidad de Producción "EL AMPARO" suscrito por el Oficial Sustanciador, Mayor Luis Enrique Acuña, con la decisión del Director de Investigaciones de la INGEFANB, donde recomienda: "remitir a la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, Copia Certificada del presente expediente administrativo disciplinario a fin de Determinar las Responsabilidades Administrativas que hubiere lugar".

En virtud a lo antes expuesto, se considera que el hecho generador de Responsabilidad Administrativa lo constituyó la conducta desplegada por parte del ciudadano PRIMER TENIENTE WELKER LEONARDO AMADOR VARGAS, debido a que sus funciones como Jefe de la UPA "EL AMPARO" eran, la supervisión, control y vigilancia de los semoviente pertenecientes a la referida Unidad; es importante señalar que la causa u origen de la responsabilidad administrativa es la violación de una norma legal o reglamentaria. Esta responsabilidad surge por actuaciones contrarias al Ordenamiento Jurídico, consecuencia de una actuación omisiva, negligente y simulada, durante el ejercicio de sus funciones, al no salvaguarda los Bienes Públicos, pertenecientes a la referida unidad, trayendo como consecuencia la pérdida de catorce (14) semoviente, con un valor estimado de más de CIEN MIL BOLÍVARES (BS. 100.000,00) a razón de aproximadamente SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS BOLÍVARES CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS (BS. 7.142,85), cada uno.

En este contexto, es menester indicar que los funcionarios están obligados a observar, en todas las circunstancias de la vida, aquellas condiciones bajo las cuales se hace compatible su conducta, dirigiendo sus cuidados y diligencias de tal manera que cumplan cabalmente con sus deberes para los que fueron designados.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS PARA SU DEFENSA

El ciudadano PRIMER TENIENTE WELKER LEONARDO AMADOR VARGAS, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.393.562 presentó ante la Dirección de Determinación de Responsabilidad Administrativa un escrito de descargo el día 23JUN15, a los fines de ser valorados, para promover todos los elementos probatorios que consideraren para su defensa oral y pública

Una vez recibida la documentación se valoró para verificar la pertinencia, legalidad y oportunidad de la misma, determinándose se promovió en la oportunidad legal establecida, sin embargo, no fue suficiente para desvirtuar los hechos que se le imputan al mencionado Oficial Subalterno, ocurridos en la UPA "EL AMPARO".

IV

ACTO ORAL Y PÚBLICO

Fijado como fue el Acto Oral y Público en la presente causa se llevó el mismo, el día 21 de Julio de 2015 a las 09:00 horas en el salón de reuniones de la CONGEFANB, ubicado en el piso 6 del Edificio N° 2 de la sede del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, cumplidos como fueron los requisitos de Ley, de conformidad con lo estipulado en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se acordó dar inicio al Acto Oral y Público, del Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa que adelantó ésta Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, en contra del ciudadano PRIMER TENIENTE WELKER AMADOR VARGAS, Titular de la Cédula de Identidad N° V-14.393.562, Jefe de la UPA, antes mencionada, desde el 29SEP13 hasta 04MAR14; con la finalidad de que ejerciera el derecho constitucional a la defensa, cuyas resultas le fueron previamente notificadas. Declarado abierto el acto se constató la presencia de las partes llamadas a comparecer encontrándose presente el Ciudadano PRIMER TENIENTE WELKER AMADOR VARGAS, Titular de la Cédula de Identidad N° V-14.393.562 en su carácter de imputado, debidamente asistido por el ciudadano: CORNELIO JESUS VILLEGAS GUTIERREZ, Abogado en ejercicio e inscrito en el Instituto de Previsión del Abogado bajo los número 83.874, mediante Poder Especial otorgado a través de documento Autenticado en la Notaría Pública Cuarta de Maracay, Estado Aragua, bajo el numero 29, tomo 290, Folio 191 hasta 194, el Oficial Instructor Realizó un narración de le hechos especificando los puntos que se mencionan a continuación:

- La responsabilidad de salvaguardar los Bienes Públicos perteneciente a la Upa el "AMPARO" cae directamente sobre el Funcionario Público designado como Jefe de la referida Unidad y lo que se le exige a un funcionario son diligencia y prudencias normales para salvaguarda de los Bienes Públicos, comparada con un ente abstracto constituido por un hombre normalmente diligente y prudente osea con la conducta de un buen padre de familia, es preciso señalar que la conducta del ciudadano PRIMER TENIENTE WELKER LEONARDO AMADOR VARGAS, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.393.562 se ajustó más a lo tipificado en el artículo 91, numeral 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, debido a que su conducta fue caracterizada por la omisión, retardo y negligencia en la preservación y salvaguarda de lo Bienes Públicos, que produjo un extravío de catorce (14) semovientes, con un valor estimado de SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS BOLÍVARES CON OCHETAN Y CINCO CÉNTIMOS (BS. 7.142,85), cada uno, para un total de CIEN MIL BOLÍVARES (BS. 100.000,00).

- La cantidad de semovientes reflejada en el reporte semanal N° 16 inserto en el folio N° 171, de la primero pieza de anexo del expediente administrativo N° DDRA-10-001-2015, es de MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES (1473), que al colocarlos en contraposición con el Censo Ganadero inserto en el folio N°20, de la Primera Pieza de anexos del Expediente *ut supra* mencionado, se refleja que existe una diferencia de catorce (14) semoviente confirmándose de esta forma la perdida de los semoviente y configurándose como una actuación simulada y fraudulenta, por parte del responsable de la UPA, "EL AMPARO" al enviar a AGROFANB, una información falsa en el Reporte Semanal, colocando un número mayor de semovientes de los que realmente se encontraban en la UPA, ajustándose esto al numeral 21 del artículo 91, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

- En el Censo Ganadero antes mencionado, que realizó la 1era. Compañía, 2do. Pelotón del destacamento de Frontera 32, de la Guardia Nacional Bolivariana destacaron que se encontró mautes y mautas, becerros y becerras que no presentaron ningún tipo de identificación "HIERRO", constituyendo esto, una conducta omisiva en cuanto al cumplimiento del plan de organización, las políticas, normativa interna y procedimientos que comprenden el control interno de la referida Unidad de Producción perteneciente a AGROFANB, adecuando su actuación a lo establecido en el artículo 91, numeral 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

El Oficial Instructor solicitó la declaratoria de Responsabilidad Administrativa y en consecuencia la imposición de multa de Ley para el ciudadano, PRIMER TENIENTE WELKER LEONARDO AMADOR VARGAS, en la base del artículo 93 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y de conformidad a lo previsto en el artículo 91 numerales 2, 21 y 29 de la referida Ley. Culminó. En este estado se le concedió el derecho de palabra al ciudadano PRIMER TENIENTE WELKER LEONARDO AMADOR VARGAS debidamente asistido por el ciudadano: CORNELIO JESUS VILLEGAS GUTIERREZ, Abogado en ejercicio e inscrito en el Instituto de Previsión del Abogado bajo los número 83.874, mediante Poder Especial otorgado a través de documento Autenticado en la Notaría Pública Cuarta de Maracay, Estado Aragua, bajo el número 29, tomo 290, Folio 191 hasta 194, por lo que se le indicó al secretario, que impusiese al imputado del precepto constitucional. Se le dio lectura al Artículo 49, Numeral 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tomando la palabra el referido Oficial Subalterno quien ejerció su derecho a la defensa en los siguientes términos:

"Durante mi gestión como encargado de esa finca, yo tenía un mes de graduado cuando yo recibí esa responsabilidad, mi obligación principal ordenada por mi almirante era que de ahí, de esa finca no se debía perder ni un lápiz, en mis primeros dos meses de gestión todo estuvo sin novedad no se perdía nada, ni se morían animales, yo no tenía ni un (01) tropa, yo estaba solo con una Teniente, que llego conmigo, éramos prácticamente unos esclavos, posteriormente llego mi Capitán Martínez Galvis quien era mi supervisor inmediato, una vez que me lo presentaron, llego y de manera arbitraria y grosera me relevo del cargo que yo ocupaba, me dijo, ahora yo soy el Jefe de esta finca. Hasta el momento cuando se perdieron los semovientes yo le dije a mi Capitán para colocar la denuncia ante el CICPC, y realizar una investigación y mi Capitán me expreso lo siguiente: "yo soy de la Guardia Nacional usted no va a denunciar nada deje lo infantil de eso me encargo", allí en ese momento yo perdí mis facultades como Jefe de la finca porque como superior me daba una orden y era mi deber obedecer, algunas veces yo sacaba plata de mi bolsillo para cumplir la misión. Cuando se recibe la finca se pasaba un reporte semanal de todas las labores que realizaba en la finca, todo se hacía por fotografía y se dejaba registro fotográfico en actividades como: Cortar el monte y ordeñar las vacas, posteriormente cuando yo me fui de permiso post-natal entregué todos los animales según el último conteo que yo realicé, luego que regresé de mi permiso post-natal yo quería investigar, hacer denuncias y el Capitán me dijo que no hiciéramos nada que dejáramos infantil, yo procedí por mi parte a hacer una investigación junto con los vecinos, les preguntaba a los vecinos de las demás fincas y los alerté, posteriormente, realicé un informe para mi Capitán de las investigaciones que yo había realizado, y mi Capitán no le presto atención al informe."

"Una vez llego mi Almirante, y mi Capitán no le paso la novedad de que se habían perdido las vacas, sino que la paso tres días después a mi Almirante, culpándome a mi de ese hecho, diciéndome que fui yo quien se robo esos animales, con algún interés argumento él eso. En una comisión propuesta por mi almirante donde el capitán fue el que dirigió la investigación, se constato que si se robaron los animales, el capitán era el supervisor de las fincas del Sur del Lago, en ningún momento mi almirante me ha dicho a mi siéntese, écheme el cuento, que paso, vamos a investigar, en mil ocasiones le dije a mi Capitán vamos a investigar, una vez le dije a mi Capitán vamos a ver qué paso por allá, que por allá saben algo y mi Capitán no me paraba, el Almirante argumenta que yo me robe los animales, la novedad la paso el Teniente nuevo cundo yo estaba de permiso, cuando realizan el conteo de las vacas se dan cuenta que faltan los catorce (14) animales, y me extraño cuando faltan animales, habían cinco (05) vaqueras de las cuales una (01) estaba en inoperatividad, lo que se señala en rojo en la finca se determina como lienzo roto, y donde está la línea roja es donde esta la vía principal de todas esas fincas, decían que era común la perdida de animales ese lienzo roto, pero no era común porque yo tenía a los caporales y los sabaneros quienes eran los encargados de hacer mantenimiento de la finca, de limpiar los linderos y los potreros y no era común que se rompieran esos linderos, luego que el Teniente, le pasa la novedad a mi Capitán de que se perdieron las Vacas, cinco (05) días después de mi permiso, cuando yo estaba de permiso se me perdieron las vacas, yo estaba de permiso cuando pasaron la novedad, hay una acotación cuando los Teniente, estaban recién llegados a la finca, el Teniente llega y le dice al Capitán que tiene una instrucción y esta instrucción era que él era quién se iba a encargar de la sala, y él iba hacer un conteo de animales, al principio el Capitán le dijo que no iba hacer ningún conteo de nada, a partir de esa novedad ya se están haciendo y estableciendo manuales de control y otras demás cosas., Culminó."

En este estado, se le concedió el derecho de palabra al ciudadano Abogado CORNELIO JESUS VILLEGAS GUTIERREZ, quien actuó con carácter de Asistente Legal del ciudadano PRIMER TENIENTE WELKER LEONARDO AMADOR VARGAS y expuso siguiente:

"En este momento me encuentro defendiendo al Primer Teniente Welker Amador Vargas, el Primer Teniente tenía siete (07) meses de graduado cuando le dan esa gran responsabilidad, que es estar encargado de la finca "EL AMPARO", y el Primer Teniente Welker Amador vargas, expone ahí en esas laminas que acaban de ver, de manera resumida todo lo que se realizaba en la finca cuando él no tenía ningún tipo de experiencia en la administración de esa finca, desde el punto de vista de esta defensa técnica, consideramos que el ciudadano Primer Teniente no tiene responsabilidad administrativa, debido a que se fue de permiso post-natal cuando se extraviaron esas vacas, el superior del Primer Teniente Welker Amador Vargas, cuando da las ultimas ordenes a las ultimas horas, debió dar la orden para que contara las vacas antes de irse de permiso agotar las ultimas 4 horas para que realice esa actividad y como superior tener el parte real de lo que el Primer Teniente estaba dejando, en una oportunidad el Primer Teniente le dijo al Capitán que denunciara el hecho ocurrido por el CICPC, para que hicieran esas investigaciones y el mismo se negó, yo alego estas irregularidades como parte de esta defensa técnica, es que el mismo Capitán instruyo el expediente cuando el Almirante ordeno realizar la investigación.

El Primer Teniente Welker Amador Vargas, actualmente está siendo procesado penalmente, en la Fiscalía se encuentra la investigación, yo solicito humildemente, se espere el resultado del proceso penal, para que él salga primero de ese proceso penal en virtud a lo establecido en las Jurisprudencias emitidas por Tribunal Supremo de Justicia, que dicen, que prevalecen los procesos penales sobre los procesos administrativos, es todo ciudadano contralor., Culminó".

Una vez escuchados los alegatos argumentados, el ciudadano Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana ordenó suspender la Audiencia Oral y Pública hasta 11:00 Horas. Una vez reanudada la audiencia en la hora indicada el Oficial General Contralor ordenó dar lectura al Acta Decisoria.

V
DISPOSITIVA

En razón de las consideraciones anteriormente expuestas, quién suscribe, **GENERAL DE DIVISIÓN JOSÉ LUIS MAITÁN HERRERA**, titular de la cédula de identidad N° 6.179.225, Contralor General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, designado mediante Decreto Presidencial Nº 1.320, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.516 de fecha 10 de Octubre de 2014, actuando de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 103 y 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, pasa a emitir el siguiente pronunciamiento: Se declara responsable en lo administrativo y consecuencia se impone multa de Ley al ciudadano: PRIMER TENIENTE WELKER LEONARDO AMADOR VARGAS, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.393.562, quien se desempeñaba como Jefe de la UPA "EL AMPARO" AGROFANB desde el 29SEP13 hasta 04MAR14, de conformidad a lo previsto en el numeral 1 y 2 del Artículo 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por cuanto se considera firme el hecho imputado siendo el mismo, una omisión que vulneró la normativa legal vigente de conformidad a lo previsto en el Artículo 91 numeral 2, 21 y 29 de la Ley *ut supra* mencionada, y habiéndose considerado y compensado de conformidad a lo previsto en el Artículo 103, de la referida disposición legal, además de la circunstancia agravante contenida en el numeral 2 del Artículo 107 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, referida a la condición de funcionario público; y tomando en consideración las circunstancias atenuantes previstas en los numerales 1 y 3 del Artículo 108 del referido Reglamento, al no haber sido el imputado, objeto de sanciones previas establecidas en la Ley; y de otras consideraciones del titular del Órgano de Control Fiscal siendo ésta, la poco experiencia que tenía el referido Oficial Subalterno en el cargo como Jefe de UPA, "EL AMPARO", en consecuencia, se declara responsable en lo administrativo, y se impone multa de ley de TRESCIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS (300 UT) que en función al valor de la Unidad Tributaria para el año 2014 SEGÚN GACETA OFICIAL 40.359, para el momento era de CIENTO VEINTISIETE BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 127,00), lo cual representa un monto de TREINTA Y OCHO MIL CIEN BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 38.100,00) al ciudadano: PRIMER TENIENTE WELKER LEONARDO AMADOR VARGAS, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.393.562.

Se notifica al sancionado que en contra de esta decisión de acuerdo a lo señalado en el Artículo 107 Ejusdem, podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante esta Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a que haya sido pronunciada. El mismo será decidido dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición. Igualmente podrá incoar demanda ante las Cortes Primera o Segunda de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo señalado en el Artículo 108 Ibídem, dentro de un lapso de Seis (06) meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

En atención a los principios de ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos se ordena:

a.- Apliquese y formalícese la multa a la que se retrotrae el presente acto decisorio.

b.- Participese de la presente decisión al ciudadano Ministro del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública, para que una vez firme en vía administrativa, se expida la correspondiente planilla de liquidación de multa para proceder a realizar las gestiones de cobro a lo que se retrotrae el presente acto decisorio.

c.- Remítase copia certificada del presente Auto Decisorio a la Contraloría General de la República, de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

d.- Notifíquese al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, al ciudadano Ministro del Poder Popular para la Defensa y al ciudadano Comandante General del Ejército Bolivariano.

Comuníquese y Publíquese

Cúmplase.-

JOSÉ LUIS MAITÁN HERRERA
GENERAL DE DIVISIÓN
CONTRALOR GENERAL DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 151130-418
Caracas, 30 de noviembre de 2015
205º y 156º

La ciudadana **TIBISAY LUCENA RAMÍREZ,** titular de la Cédula de Identidad No. 5.224.732, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 38 numerales 7 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, el artículo 5 del Estatuto de Personal, en concordancia con el artículo 35 de la Ley Orgánica de Registro Civil, dicta la siguiente:

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con la Ley Orgánica de Registro Civil, el Registro Civil es un servicio público esencial cuyos procedimientos y trámites deben guardar, entre otros principios, el de simplicidad, celeridad y eficiencia.

CONSIDERANDO

Que el artículo 32 de la Ley Orgánica de Registro Civil establece que el Consejo Nacional Electoral dispondrá de una Oficina de Registro Civil Municipal, así como Unidades de Registro Civil en parroquias, cementerios y establecimientos de salud públicos o privados.

CONSIDERANDO

Que según punto de cuenta Nº 0474-15, presentado por la Directora General de Talento Humano, se aprobó la designación, en calidad de titular,

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

del ciudadano William Mejía Gallardo, titular de la cédula de identidad Nº 6.242.173, como Registrador Civil Parroquial de la Parroquia Santa Rosalía del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, adscrito a la Oficina Nacional de Registro Civil.

RESUELVE:

Único: Designar en calidad de titular, como Registrador Civil Parroquial de la Parroquia Santa Rosalía del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, adscrito a la Oficina Nacional de Registro Civil, al ciudadano que se especifica a continuación, quedando de la siguiente manera:

Punto de Cuenta	Cargo	Responsable	C.I.
0474-15	Registrador Civil Parroquial de la Parroquia Santa Rosalía del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, adscrito a la Oficina Nacional de Registro Civil	William Mejía Gallardo	6.242.173

Resolución dictada a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2015.

Comuníquese y publíquese.

TIBISAY LUCENA RAMÍREZ
PRESIDENTA

XAVIER ANTONIO MORENO REYES
SECRETARIO GENERAL

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 151130-419
Caracas, 30 de noviembre de 2015
205º y 156º

La ciudadana **TIBISAY LUCENA RAMÍREZ,** titular de la Cédula de Identidad No. 5.224.732, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 38 numerales 7 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, el artículo 5 del Estatuto de Personal, en concordancia con el artículo 35 de la Ley Orgánica de Registro Civil, dicta la siguiente:

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con la Ley Orgánica de Registro Civil, el Registro Civil es un servicio público esencial cuyos procedimientos y trámites deben guardar, entre otros principios, el de simplicidad, celeridad y eficiencia.

CONSIDERANDO

Que el artículo 32 de la Ley Orgánica de Registro Civil establece que el Consejo Nacional Electoral dispondrá de una Oficina de Registro Civil Municipal, así como Unidades de Registro Civil en parroquias, cementerios y establecimientos de salud públicos o privados.

CONSIDERANDO

Que según punto de cuenta Nº 0475-15, presentado por la Directora General de Talento Humano, se aprobó la designación de la ciudadana

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Glenis López Hernández, titular de la cédula de identidad Nº 16.332.991, como Registradora Civil Accidental de Centros de Salud y Cementerios de la Morgue de Bello Monte con Carácter Temporal, adscrita a la Oficina Nacional de Registro Civil.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar como Registradora Civil Accidental de Centros de Salud y Cementerios de la Morgue de Bello Monte con Carácter Temporal, adscrita a la Oficina Nacional de Registro Civil, a la ciudadana que se especifica a continuación, quedando de la siguiente manera:

Punto de Cuenta	Cargo	Responsable	C.I.
0475-15	Registradora Civil Accidental de Centros de Salud y Cementerios de la Morgue de Bello Monte con Carácter Temporal, adscrita a la Oficina Nacional de Registro Civil	Glenis López Hernández	16.332.991

Resolución dictada a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2015.

Comuníquese y Publíquese.

TIBISAY LUCENA RAMÍREZ
PRESIDENTA

XAVIER ANTONIO MORENO REYES
SECRETARIO GENERAL

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 151130-420
Caracas, 30 de noviembre de 2015
205º y 156º

La ciudadana **TIBISAY LUCENA RAMÍREZ,** titular de la Cédula de Identidad No. 5.224.732, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 38 numerales 7 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, el artículo 5 del Estatuto de Personal, en concordancia con el artículo 35 de la Ley Orgánica de Registro Civil, dicta la siguiente:

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con la Ley Orgánica de Registro Civil, el Registro Civil es un servicio público esencial cuyos procedimientos y trámites deben guardar, entre otros principios, el de simplicidad, celeridad y eficiencia.

CONSIDERANDO

Que el artículo 32 de la Ley Orgánica de Registro Civil establece que el Consejo Nacional Electoral dispondrá de una Oficina de Registro Civil Municipal, así como Unidades de Registro Civil en parroquias, cementerios y establecimientos de salud públicos o privados.

CONSIDERANDO

Que según punto de cuenta Nº 0476-15, presentado por la Directora General de Talento Humano, se aprobó la designación de la ciudadana María

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Fernanda Duque, titular de la cédula de identidad Nº 19.640.774, como Registradora Civil Accidental de Centros de Salud y Cementerios del Hospital Dr. Pastor Oropeza del estado Lara con Carácter Temporal, adscrita a la Oficina Nacional de Registro Civil.

RESUELVE:

Único: Designar como Registradora Civil Accidental de Centros de Salud y Cementerios del Hospital Dr. Pastor Oropeza del estado Lara con Carácter Temporal, adscrita a la Oficina Nacional de Registro Civil, a la ciudadana que se especifica a continuación, quedando de la siguiente manera:

Punto de Cuenta	Cargo	Responsable	C.I.
0476-15	Registradora Civil Accidental de Centros de Salud y Cementerios del Hospital Dr. Pastor Oropeza del estado Lara con Carácter Temporal, adscrita a la Oficina Nacional de Registro Civil	María Fernanda Duque	19.640.774

Resolución dictada a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2015.

Comuníquese y Publíquese.

TIBISAY LUCENA RAMÍREZ
PRESIDENTA

XAVIER ANTONIO MORENO REYES
SECRETARIO GENERAL

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIII – MES II **Número 40.801**

Caracas, miércoles 2 de diciembre de 2015

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial Nº 37.818
http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 72 Págs. costo equivalente a 29,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.